

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL Honorables Magistrados. REFERENCIA DEMANDA DE RESPONSABILIDA CIVIL MÉDIRADICADO: 11001310300220160001301 DEMANDANTES : ALVARINO BERNAL CORREA Y OTROS DEMANDADOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 17:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

DESCORRO TRASLADO RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesarcarrillo01@yahoo.es <cesarcarrillo01@yahoo.es>

Asunto: RV: TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL Honorables Magistrados. REFERENCIA DEMANDA DE RESPONSABILIDA CIVIL MÉDICA. RADICADO : 11001310300220160001301 DEMANDANTES : ALVARINO BERNAL CORREA Y OTROS DEMANDADOS : JENNY ALEXANDRA NIEVES MENE...

Buenas tardes,

Adjunto remito lo del asunto para lo de su trámite.

ANA LORENA LAZCANO

Auxiliar Judicial - Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

De: Cesar Carrillo <cesarcarrillo01@yahoo.es>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:48

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; cesarcarrillo01@yahoo.es <cesarcarrillo01@yahoo.es>

Asunto: TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL Honorables Magistrados. REFERENCIA DEMANDA DE RESPONSABILIDA CIVIL MÉDICA. RADICADO : 11001310300220160001301 DEMANDANTES : ALVARINO BERNAL CORREA Y OTROS DEMANDADOS : JENNY ALEXANDRA NIEVES MENESES,...

Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA

CÉSAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, identificado como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, respetuosamente asisto a su Despacho para descorrer el traslado al recurso de apelación de que trata el artículo 327 del C.G.P., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, emitida el 26 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

CÉSAR M. CARRILLO M.

Medico –Abogado.

MEDICINA Y LEY

Tutela en Salud.

Responsabilidad Médica

Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional

Calle 64 No 10-45 of. 206 Bogotá D.C. Celular 3112284804

Honorable
TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL
Honorables Magistrados.

REFERENCIA : DEMANDA DE RESPONSABILIDA CIVIL MÉDICA.

RADICADO : 110013103002**20160001301**

DEMANDANTES : ALVARINO BERNAL CORREA Y OTROS

DEMANDADOS : JENNY ALEXANDRA NIEVES MENESES,
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, EMI, CAFAM.

ASUNTO : DESCORRO TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CÉSAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, identificado como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, respetuosamente asisto a su Despacho para descorrer el traslado al recurso de apelación de que trata el artículo 327 del C.G.P., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, emitida el 26 de septiembre de 2023. Se pretende que el Honorable Tribunal revoque la sentencia de primera instancia emitida y se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda, para lo cual me permito poner de presente la siguiente fundamentación jurídica y fáctica, la cual se basa en los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia

En cuanto al texto de la sentencia me permito controvertir respetuosamente, los argumentos que a mi juicio no comparto con el juez de primera instancia, de la siguiente forma:

1. Sobre la valoración de los aspectos facticos del caso

El Juzgado de primera instancia en su sentencia, analiza la actuación de la doctora JENNY ALEXANDRA NIEVES MENESES eximiéndola de responsabilidad con el argumento de que su actuación no constituyó una conducta dañosa. Se apoya en el dictamen pericial de la parte demandada CAFAM que afirma que el consultorio existente dentro de la sede universitaria, no estaba permitido realizar procedimientos específicos para tratar la intoxicación y por esa razón se hacía necesario remitir el paciente a un nivel de atención especializado. Desconoce el juez que en ese consultorio permaneció la joven paciente por espacio cercano a dos horas sin que se le prestara una atención médica básica y que la profesional de CAFAM no realizó conductas de atención médica tendientes a lograr su salvación, durante el tiempo de en que se esperaba la llegada de la ambulancia que debía trasladarla a un centro clínico de mayor complejidad técnica y científica. Tampoco lo hizo durante la segunda hora en que permaneció HELLEN BERNAL en ese puesto de salud. Como era de esperar, cuando el tóxico tuvo un notable compromiso neurológico, las maniobras básicas como aplicación de líquidos endovenosos y la colocación del oxígeno no constituían medidas salvadoras por lo tardías. Se resalta que una era la situación de la estudiante al ingresar al consultorio médico hacia las 8:15, cuando su condición hacía posible la aplicación de medidas básicas.

El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la prueba testimonial de testigos excepcionales como lo eran las compañeros de estudio de HELLEN BERNAL, que en sus respuestas permiten establecer la responsabilidad de los demandados por su actuar negligente y omisivo en cuanto a la atención asistencial.

La prueba testimonial recaudada permitió establecer que el personal docente y administrativo de la USTA actuaron, en forma casi desesperada, al iniciar el transporte de la estudiante en un carro particular, pero esta actividad fue detenida abruptamente por las advertencias del personal de EMI, respaldadas por directivos de la USTA. Los testimonios dados por los compañeros de estudio FELIPE

VILLALBA y el administrador del campus RAFAEL DÍAZ, administrador del campus universitario, coinciden al relatar que intentaron transportar a HELLEN BERNAL en un automóvil particular hasta el centro asistencial más cercano; en la declaración de FELIPE VILLALBA se afirmó que incluso sacaron a HELLEN BERNAL del carro particular donde la llevarían al hospital. Esta versión fue ratificada por la funcionaria CYNDY CASTRO ante la demora en la llegada de la ambulancia.

La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta que ante la imposibilidad de dar la atención de urgencias, lo urgente era remitir sin demora la joven intoxicada, cosa que no ocurrió. La demora del tratamiento que permitiera tratar la intoxicación oportunamente en un centro hospitalario es la verdadera causa de la muerte.

El juez circunscribió su análisis probatorio en una fracción del proceso administrativo y organizacional de remisión de pacientes, sin tener en cuenta las pruebas y razones que demostraron la omisión en la atención oportuna y diligente y la gran demora en la remisión de la joven intoxicada. La sentencia tampoco tuvo en cuenta, la historia clínica del Hospital Simón Bolívar que consigna las opiniones expertas y científicas del cuerpo médico en el sentido de explicar que el paso del tiempo sin prestación de la atención médica efectiva, fue determinante en el resultado fatal de este caso. En consecuencia, la falta de apreciación de las pruebas que obran en el expediente y que demuestran las circunstancias en que sucedieron los hechos, se erige como una razón suficiente para concluir que la a quo dictó una sentencia con escaso sustento fáctico, lo que resulta suficiente para sustentar nuestro recurso de apelación.

La juez de primera instancia no le dio el alcance demostrativo que tienen los testimonios recibidos, de conformidad con lo que los mismos dijeron sobre los hechos en los que se sustentó la demanda. El juzgador supuso que las declaraciones permitieron probar la ausencia de culpa, cuando la verdad es que un

análisis racional de los mismos prueba todo lo contrario, es decir la negligencia de los demandados.

Si la atención prehospitalaria hubiera sido adecuada, si el transporte en ambulancia se hubiera hecho sin dilaciones, los demandados no podrían ser tenidos como responsable por haber cumplido con las obligaciones de medio que no obligan a evitar su agravamiento y muerte, sino a tomar las medidas idóneas para evitarlo, así fracasaran en el intento.

No estamos ante una obligación de resultado, que en este caso equivaldría a evitar su fallecimiento. Se trata de que los demandados no ejecutaron medidas y actividades diligentes, oportunas y técnicamente adecuadas, omitiendo su deber jurídico de actuar en favor de la víctima; tampoco demostraron que el desenlace fatal no se debió a negligencia, tampoco demostraron que su comportamiento, tanto personal como institucional, corresponde con la aplicación de los postulados de la lex artis acorde con las condiciones del paciente intoxicado. Es decir, la conducta del paciente es ajena a la actividad de la médico que inicialmente la atendió y las demás instituciones que debieron participar en la asistencia de la estudiante, razón por la que se encuentran relacionadas fáctica y jurídicamente en el juicio de responsabilidad.

2. De la valoración de las pruebas en el fallo de primera instancia.

Quiero llamar la atención de los Honorables magistrados sobre la conducta suicida de la joven estudiante. El hecho de que HELLEN BERNAL presentará cuadros depresivos y conductas suicidas, en nada justifica la negligencia con la que actuaron los aquí demandados. Es más, el conocimiento de su condición ameritaba el que ellos hubieran actuado con mayor determinación para protegerla, una vez conocida

la ingesta de la sustancia tóxica, situación que no se dio. No se cumplió con la obligación de protección de la vida al no tratar de agotar diligentemente los recursos a su alcance para proteger la vida y la dignidad humana de la paciente que los requería sin dilaciones.

No debe olvidarse que Hellen consultó oportunamente en búsqueda de auxilio de la médico de la USTA y aceptó someterse a las medidas terapéuticas que se le realizaran. Y es aquí donde las instituciones USTA, EMI y CAFAM asumieron la posición de garante de la vida e integridad de la paciente. Las demandadas debieron adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para proteger su vida amenazada por el tóxico ingerido. Aceptamos que el suicidio es un acto muy personal, que corresponde a la esfera íntima de la persona que lo comete, y que su ejecución supone una clara participación activa del sujeto, pero eso no faculta a los prestadores de servicios de salud para que no actúen o retrasen la obligación de atención médica en casos en los que la víctima desista o se arrepienta una vez iniciada la acción autolesiva. Más aún, los prestadores de servicios de la salud, tienen la obligación de prestar su atención médica diligente en casos en que la víctima alcance a ser llevada en estado de inconciencia o incluso agonizante.

Debe precisarse que la responsabilidad de los demandados se basa en que no se cumplió con la obligación de poner a disposición de los médicos que permitieran tratar o neutralizar oportunamente los efectos deletéreos de la sustancia. No se debe distraer esta responsabilidad con argumentos tales como la voluntaria ingesta del veneno, sino de que los Prestadores de Servicios de Salud no tomaron las medidas idóneas y previsibles para intentar mitigar los efectos y salvar su vida.

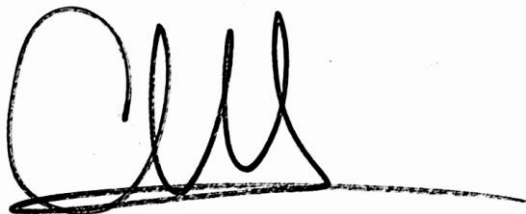
La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta la atención médica deficiente de la USTA, prestado en razón del convenio que firmaron la universidad y CAFAM, y los evidentes errores de comunicación y atención inoportuna de EMI no constituyen un acto ejecutado por un agente aislado en un instante único, sino en

una serie de acciones y omisiones que constituyen una unidad de proceso entre los demandados, que han de valorarse como un todo relacionado con el resultado lesivo cuya indemnización se reclama.

Las fallas médicas y organizacionales que se consideran relevantes para la producción del resultado, tales como la tardanza en remitir a la paciente, los tratamientos y procedimientos que se le brindaron, así como las rupturas en los flujos de la comunicación, se enmarcan en una unidad de acción operativa a cargo de las instituciones demandadas, es decir que fueron obra suya en virtud del deber de prestar el servicio de salud de calidad, obligación de carácter legal y constitucional que en el presente caso se incumplió

Respetados Magistrados, en nuestra opinión, considero que a lo largo del proceso y de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, se ha demostrada la mala praxis, la negligencia médica y la inobservancia de los postulados de la lex artis, y que no fueron adecuadamente valoradas en la sentencia de primera instancia. Respetuosamente solicito que los argumentos antes planteados, sean acogidos favorablemente al momento en que el tribunal realice su sabia valoración y emita su juicio, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.


CÉSAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ
C.C. No.13´831.650 de Bucaramanga
T.P No. 189983 del C. S. de la J.

**VERBAL#11001310300320210018400 Dte. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO Y OTRO Ddo.
HOTELES EL SALITRE S.A.**

Juan Emiro <juanemiro96@gmail.com>

Mié 13/09/2023 10:59 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

APELACION JUZG 3 CCTO.pdf;

ADJUNTO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LE MANIFIESTO QUE INTERPONGO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL ASUNTO.
JUAN EMIRO AMADO BARRERA 19.36.780 Y T.P. 37.210

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Verbal 11001310300320210018400
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO Y OTRO
Demandado: HOTELES EL SALITRE S.A.

JUAN EMIRO AMADO BARRERA, conocido en autos como el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal y oportunamente acudo a su despacho para manifestar con el debido respeto que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión del juzgado que finalizó la instancia en donde se dijo que la parte demandada había probado la excepción propuesta denominada NEXO CAUSAL, de fecha 7 de septiembre de 2023. Los motivos de la inconformidad son de la siguiente manera:

1. Violación al principio de "razonabilidad" . Teniendo en cuenta la definición dogmática que a la letra nos enseña: **"Principio rector del ordenamiento jurídico que dispone que toda norma, para ser aplicable, deberá someterse al test de razonabilidad, cuyos pasos son tres: el análisis del fin buscado por la medida, el análisis del medio empleado y el análisis de la relación entre el medio y el fin.**

Lamentablemente no solo para la parte actora sino para la justicia que, el fallador de turno sin pena ni gloria deje de leer siquiera superficialmente los alegatos que se le presentan previos a que se tome la decisión que en derecho corresponda, afirmo esto pues si el señor juez se hubiera detenido un instante siquiera en ello, seguramente había tenido la obligación de hacer el análisis que aquí se reclama y el resultado muy seguramente hubiese sido otro.

- A) Análisis del fin buscado por la medida. El señor juez de la instancia abandonó su deber legal y de justicia al dejar de lado

lo que la demanda integralmente propone, desarrolla, prueba y sustenta con un sinnúmero de medios de prueba documental, testimonial y de experiencia. Aquí el juzgador determina sin ningún tipo de estudio concertado el caudal documentario entregado con la demanda, el cual no fue redargüido, no fue tachado ni fue objetado por la parte demandada aunado al testimonial que en conjunto le trajeron a la justicia un escenario real, claro, no alejado de nuestra vivencia cotidiana. Desconoce absolutamente toda la trazabilidad de la conducta desplegada por las víctimas de un hecho que no están en la obligación de soportar, pues entre estos y la parte demandada se hizo nacer a la vida jurídica una situación denominada CONTRATO DE HOSPEDAJE, CONTRATO QUE COMO TAL POR SI SOLO GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES DE PARTE Y PARTE Y TOTALMENTE DESCONOCIDO POR LA JUZGADORA DE TURNO.

B) Análisis del medio empleado. Con la demanda se hizo solicitud clara y precisa de lo que se pretendía, para el efecto se aportó al expediente una nutrida y basta documental que fue pasada sin pena ni gloria y dejada sin un solo comentario judicial a su suerte; del estudio que se hizo de los testimonios se extrajo de ellos lo que el despacho posteriormente puso a favor del demandante al afirmar sin ningún sustento legal que ella PROBO LA EXCEPCIÓN, aquí vale la pena preguntarnos donde esta la prueba que utilizó la parte demandada para que se le diera el remoque que fue quien probó un medio exceptivo? Todo lo contrario, la demandada fue requerida para que aportara la investigación interna que debió haber hecho para saber que fue lo que pasó con el personal del turno apostado en las instalaciones del aeropuerto el Dorado la noche que debían recibir y trasladar a los señores demandantes y a otras personas a su hotel. Investigación privada que brilla por su ausencia, pues la demandada nunca la allego a la judicatura.

Nótese aquí como es que el mismo señor Gerente de la época de los hechos, LUIS FERNANDO SIERRA ABELLA en su testimonio dijo que el hotel programa y envía a personal de su

plantilla allí con lista de pasajeros en mano, que estos van debidamente uniformados y que tienen directrices para trasladar a los huéspedes a su sitio de llegada; que no confían a nadie esa labor por la competencia, que dejar a esos pasajeros en manos de otra movilidad les causa perderlos por ello, pero lamentablemente estos hechos fueron interpretados erróneamente por el funcionario fallador.

C) Análisis de la relación entre el medio y el fin. Ya lo dije y lo reafirmo la funcionaria de la instancia abandonó totalmente el estudio de este principio fundamental, de este principio rector de toda sociedad. Las personas acuden a la justicia en la búsqueda de medios y mecanismos de equidad, de seguridad y de paz al presentar unos hechos y desarrollados en un procedimiento anhelan que se llegue a una decisión justa. La razón se enmarca no solo en interpretar como las cosas llegan a su conocimiento, se les debe otorgar críticas, apoyos y sin salirse de la trazabilidad de lo ocurrido confrontar con lo aportado.

2. Violación al principio de la "Congruencia". El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con lo demandado, así como con la contestación formulada por el enjuiciado, y además se complementa con la necesidad de que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

La señora falladora a lo largo de sus consideraciones deja a un lado el sentimiento que persigue la sociedad al buscar seguridad jurídica cuando, abroga cualidades a un planteamiento o a una propuesta de la parte demandada, que se limitó simplemente a darle título a un aspecto teleológico, sin ningún tipo de probanza, si bien es cierto la carga de la prueba es por regla general del orden del demandante no es menos cierto que la norma requiere

al juzgador, excepcionalmente a exigirle al demandado esa carga probatoria.

Este aspecto hace indudablemente que al momento de tomar decisiones de fondo nos veamos avocados a soportar una incongruencia entre lo planteado, lo desarrollado, lo pedido con lo fallado y nos referimos exactamente a apostarle a que SE PROBO LA EXCEPCION DE NEXO CAUSAL.

Es que insistimos respetuosamente entre los demandantes y el Hotel demandado se constituyeron obligaciones mutuas, el primero al realizar una reserva, pagar unos servicios incluidos en esa reserva y creer razonadamente que eran sujetos de derechos tenían el derecho de exigir, el cuidado, la protección y la seguridad vinculante, situaciones todas que quedaron debidamente demostradas con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, cosa totalmente diferente a lo ocurrido con la parte demandada, quien desde la misma contestación de la demanda se dedicó a negar sistemáticamente cada uno de los hechos y de las pretensiones sin ningún tipo de argumentos probatorios y así lo desarrolló, sin saberse el motivo o las razones que conllevaron titular de algo inexistente y así quitándose de encima una responsabilidad simple, sencilla y determinante, quizás porque supuestamente mis poderdantes debían saber a ciencia cierta que no se estaban subiendo en el bus correcto.

Es que el Hotel demandado tenía el deber de proteger a sus huéspedes, de cuidarlos, de brindarles seguridad, para eso ellos pagaron ese servicio y en consecuencia al incumplir con esos deberes, causaron o dieron lugar a la causación de un hecho dañoso, es por su culpa, por su desidia y falta de responsabilidad que ocurrió el hecho malo, que quedo debidamente probado.

La sentencia SC282-2021 citada por la falladora va directamente en contravía con lo fallado al afirmar sistemáticamente que se probo la excepción de nexo causal, consideración totalmente contraria ya que se probó que hubo un daño, que los demandantes no están en el deber de soportar, que existió un vínculo contractual con la parte demandada y que el hecho que causó ese daño se debió a un abandono de los deberes mínimos de la sociedad demandada en desarrollo del contrato de hospedaje, luego no es hipotético ni eventual, pero lo conclusión judicial resultó todo lo contrario.

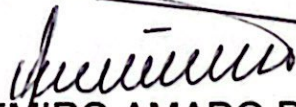
El señor representante legal y gerente de la sociedad demandada para la época de los hechos fue directo, conteste y coherente al afirmar que el hotel hace una programación de los turnos en el aeropuerto con personal, identificable y vehículos apropiados para el traslado de sus huéspedes al hotel, si bien es cierto el servicio es voluntario y a elección del cliente tomarlo o no. Pero curiosamente alega y afirma que la recogida de sus clientes, pasajeros o huéspedes no los dejan a la deriva por la competencia, no obstante, se da plena credibilidad a que el hotel si cumplido los mínimos contractuales.

3. SOLICITUD DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA. En la forma permitida por la disposición procesal con todo respeto le solicito ordene la practica de las siguientes pruebas: (i) Que la parte demandada, HOTELES EL SALITRE S.A. por intermedio de quien corresponda haga entrega al H. Tribunal de la asignación del personal que programó para el día 24 de noviembre de 2019 que debía estar en las instalaciones del Aeropuerto el Dorado recibiendo a los pasajeros enlistados como sus huéspedes, con nombre, apellido e identificación. Honorables magistrados esta prueba fue decretada por el señor juez de instancia al encontrar que los gerentes de la época y de la actualidad, admitieron que el Hotel hace programación con listado de pasajeros y las instrucciones respectivas de personal que debe recibirlos en las instalaciones, pero esta prueba no fue aportada, sin razón y sin ningún tipo de justificación. Ello sirve para demostrar que no solo con esta prueba sino con el conjunto de ellas se ha venido sosteniendo una mentira o una verdad a medias por los funcionarios del Hotel. (ii) Se admita como testigos y sean escuchados en esta instancia los señores SONIA CASTRO Y FERMIN VIVANKO, personas que también fueron sujeto de la acción delincuencia la noche del 24 de noviembre de 2019 quienes al igual que los aquí demandantes CLAUDIA PATRICIA RESTREPO Y DAVID JONATHAN COOK perdieron sus pertenencias y son victimas del descuido, de la negligencia, del abandono y de la falta de responsabilidad de los funcionarios y empleados del Hotel demandado y en declaración jurada lo podrán poner en conocimiento directo de ustedes honorables Magistrados, son mayores de edad, tienen su domicilio en

Washington Estados Unidos y tienen como contacto el correo electrónico soniacastrom@yahoo.es . Estas personas tienen citas procesales que corren en la prueba documental allegada, especialmente en documento que la policía nacional le envía a mis poderdantes, diciéndoles que la denuncia de esas personas se radicó con otro número y se encuentra en otra fiscalía y en los interrogatorios de parte que se les tomó a los actores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO Y DAVID JONATHAN COOK, en diligencia llevada a cabo por el juzgado de instancia el pasado 12 de abril y 16 de mayo de 2023. La prueba solicitada por el apelante persigue demostrar que la sociedad demandada basó toda su defensa en mentiras y en verdades a medias, haciendo que el señor juez de instancia interpretara erróneamente sus dichos y en general la totalidad de la prueba, igualmente que el Hotel demandado incumplió el contrato de hospedaje al dejar abandonados sistemáticamente sus huéspedes, dando nacimiento allí a la culpa elemento del daño causado.

De esta manera dejo los argumentos de sustentación de los reparos al fallo de primera instancia, con la seguridad que al ser objeto de un estudio ponderado esta se debe REVOCAR y en su lugar reconocer en favor de los demandantes las pretensiones rogadas en el libelo demandatorio.

Atentamente,



JUAN EMIRO AMADO BARRERA
C.C.No.19.362.780 de Bogotá
T.P.No.37.210 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO: 110013199 001 2022 208864 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 14:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (899 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN SENTENCIA AGROCAMPO LEON CASACARA REV.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Judicial Moreno Advisors <judicial@morenoa.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 110013199 001 2022 208864 01

Señor Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

PROCESO : 110013199 001 2022 208864 01
DEMANDANTE : AGROCAMPO S.A.S.

**DEMANDADO : SANDRA MILENA LEÓN PÉREZ - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA
AGROCAMPO LEON HERMANOS Y FERRETERIA LEON HERMANOS CASACARA
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad AGROCAMPO S.A.S., de acuerdo a lo establecido en auto del 7 de diciembre de 2023, me permito sustentar recurso de apelación.

Anexo escrito en doce (12) folios.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA

Oficina Jurídica

Tel. (+57601) 756 1115 | Cel. 3132623270

Calle 64 No.9-05 Of. 302 | Bogotá, Colombia

www.morenoa.com

¡Tenemos mucho por hacer juntos!



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien directamente fue enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Si por error recibe este mensaje, favor de contactar al emisor y borrar el mensaje recibido inmediatamente de cualquier computadora en la que resida. CONFIDENTIAL NOTE: The information contained in this e-mail may only be read by the person/s to which it was directly sent because it may contain confidential information. If you had received this mail by error, please immediately contact the sender and delete the message received from any computer in which this email may reside.

Señor Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROCESO : 110013199 001 2022 208864 01
DEMANDANTE : AGROCAMPO S.A.S.
DEMANDADO : SANDRA MILENA LEON PEREZ - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA AGROCAMPO LEON HERMANOS Y FERRETERIA LEON HERMANOS CASACARA

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad **AGROCAMPO S.A.S.**, de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12, de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el Recurso de Apelación, de la siguiente manera.

El Juez de primera Instancia no accedió a las pretensiones 2.5. y 2.9, solicitadas en la demanda. A la primera (pretensión 2.5.), relacionada con librar la orden a la Cámara de Comercio de cancelar la matrícula del establecimiento infractor en caso de que el infractor no acate la orden dada por el Juez, no accedió, por haberla entendido como una pretensión subsidiaria -cuando jamás fue elevada como subsidiaria-, por parecerle imposible librar una orden en este sentido desconociendo completamente precedentes horizontales y verticales, además de negar el acceso real a la administración de justicia.

La pretensión 2.9. relacionada con el resarcimiento económico, desconoce el derecho a la propiedad privada, precedentes horizontales y verticales, así como todo el ordenamiento jurídico que ha desarrollado el estado colombiano para proteger la propiedad industrial. El Juez de primera instancia desconoce completamente el espíritu de la Ley 1648 de 2013, así como su Decreto reglamentario 2264 de 2014.

1. REPAROS DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.5. RELACIONADA CON NEGARSE A LIBRAR ORDEN A LA CÁMARA DE COMERCIO PARA CANCELAR UNA MATRÍCULA DE UN ESTABLECIMIENTO INFRACTOR.

La pretensión es: 2.5. *Para que sea efectiva una eventual sentencia favorable y solo en el evento de que SANDRA MILENA LEON PEREZ no cambie el nombre en su razón social de manera voluntaria, se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Montería, la cancelación de la inscripción de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio FERRETERIA AGROCAMPO LEON HERMANOS Y FERRETERIA LEON HERMANOS CASACARA, registrada bajo el número de matrícula 164268 Y 168262, propiedad de SANDRA MILENA LEON PEREZ.*

Manifiesta el Despacho: “el hecho de que el Despacho debe librar órdenes claras, expresas y exigibles, acá lo que se pretende es dar una orden condicionada, es decir debería entenderse como una pretensión subsidiaria de la principal, es decir en caso de que no proceda Señor Juez que usted le ordene al demandante proceder con el cambio de razón oficial, o, el nombre; oficie usted directamente a la cámara de comercio, **en este caso al accederse a la pretensión principal que es ordenar al mismo demandado realizar dicha gestión, no habría lugar a limitar las órdenes del despacho de forma subsidiarias a temas indeterminados a futuro, lo cual no sería una orden clara que pueda ejecutarse**, de allí que no se considera viable acceder a dicha pretensión y mucho menos entrar a ordenar la cancelación de la inscripción de dicho establecimiento”

Con la negación de la pretensión 2.5. se está **impidiendo el cumplimiento efectivo ordenado por el operador jurídico.** La realidad es que en el evento de que el demandado no cumpla con la obligación de retirar el nombre AGROCAMPO de su establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, la sentencia será casi de imposible cumplimiento, ya que se tendrá que iniciar un proceso ejecutivo por una obligación de hacer, contenida en la Sentencia ante los Juzgados del domicilio del demandado, lo cual de ninguna manera podría ser una adecuada protección de derechos de propiedad industrial, será una sentencia que no garantice el efectivo cumplimiento de la protección de la marca AGROCAMPO.

Para las Cámaras de Comercio, la orden de cancelar un establecimiento, sólo podrá ejecutarse si proviene del titular, o, por orden de autoridad competente, tal y como lo señala el Artículo 35:

ARTÍCULO 35. <ABSTENCIÓN DE MATRICULAR SOCIEDADES CON NOMBRES YA INSCRITOS>. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, **mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.**

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-799/11: “El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico**”.

Se reitera que negar la petición 2.5. relacionada con ordenar a la cámara de comercio cancelar el establecimiento, si dentro de un término razonable, o, de manera inmediata, el demandado no da cumplimiento a la misma, no es otra cosa que desconocer del derecho de propiedad industrial y hacer inefectivo el derecho de marca, teniendo que primero acudir a la juez para que declare la infracción y si el infractor no obedece la orden del Juez, posteriormente deberá iniciar un proceso judicial adicional para hacer efectiva la orden inicial. Considero que esta nueva posición es completamente caprichosa del Juez y no tiene sustento apartarse de la línea que ha venido desarrollando desde que se le otorgaron funciones jurisdiccionales en este tema.

Por lo anterior, es importante manifestar que la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos 18 Sentencias, ha dado las respectivas órdenes a la cámara de comercio a través de la Secretaría del despacho, para realizar las respectivas cancelaciones, bien, cuando la orden es inmediata de realizar el cambio, o, bien cuando el demandado no cambia dentro de un término prudencial. Así las cosas, se ha creado un precedente horizontal ya que razonadamente se esperan las mismas decisiones que se han tomado hasta el momento. Por lo tanto, no es cierto que sea imposible acceder a esta pretensión, la cual se reitera que NO ES SUBSIDIARIA, sino complementaria de las 2.3. y 2.4. El desconocimiento de tantos precedentes que existen hace completamente contraria a derecho negar las pretensiones 2.5. y 2.9, la Corte Constitucional ha señalado que:

4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”**.

4.5. **El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones**

judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido sí frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil¹.

El Juzgado de primera instancia al fallar de manera diferente ha cambiado el precedente que ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos las siguientes Sentencias:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2015-280889	AGROCAMPO S.A.S	C.I. AGROCAMPO UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S
2017-363882	AGROCAMPO S.A.S	PABLO EMILIO PUENAYAN PIARPUEZAN
2015-231822	AGROCAMPO S.A.S	YOLANDA ACEVEDO ORTIZ
2015-280885	AGROCAMPO S.A.S	ALMACEN AGROCAMPO LTDA
2015-186622	AGROCAMPO S.A.S	INVERSIONES GIRALDO DAVID S.A.S
2015-246805	AGROCAMPO S.A.S	ANA VICTORIA PUENTES PIRATOVA
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	JULIANA CAMAYO LUBO
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ O.
2021-625200	AGROCAMPO S.A.S	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S
2019-186422	AGROCAMPO S.A.S	LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA

Se exponen extractos de Sentencias adicionales a las listadas anteriormente, bajo las cuales se ha dado la orden solicitada para materializar adecuadamente el acceso a la justicia, por lo que a pesar de que al Despacho considere que este tipo de órdenes son inviábiles, se observa lo contrario en los siguientes procesos:

Proceso Radicado: 21-278496ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N° 381 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.. Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandado: LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE.

TERCERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE que en el término de 20 días retire la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su razón social.

¹ Sentencia de Unificación n° 113/18 de Corte Constitucional, 8 de Noviembre de 2018

CUARTO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE de manera inmediata modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio de Duitama para identificar su establecimiento de comercio. En dicho nombre no puede incluir la expresión AGROCAMPO.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ordena a la cámara de comercio de Duitama, cancelar la matrícula mercantil 95175, cuyo titular es LUIS ENRIQUE BARON DUARTE.

Proceso Radicado No. 21-279201 ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N°2617 Proceso por infracción a derechos de propiedad industrial Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: YURI YELITZA COTRINA ROA

TERCERO: Ordenar a YURI YELITZA COTRINA ROA que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia reitre la expresión “AGROCAMPO” del nombre con el que identifica su razón social.

CUARTO: Ordenar YURI YELITZA COTRINA ROA que de manera inmediata proceda a modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio para identificar su establecimiento de comercio, en dicho nombre no puede incluir la expresión “AGROCAMPO”. En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ORDENA a la Cámara de Comercio de Duitama cancelar la matrícula mercantil número 88773 cuya titular es YURI YELITZA COTRINA ROA.

ACTA N° 1792 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial Radicado: 21-279717 Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S.

TERCERO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO como razón social y/o nombre comercial con el que identifica su actividad ante la Cámara de Comercio del Chocó, bajo el Nit. 900418134-9; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO, y el retiro de la expresión del nombre con el que se identifica su establecimiento de comercio, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 29042477-12, ante la Cámara de Comercio del Chocó; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO: Vencidos los plazos anteriores y solo en el evento que a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., no cambie el nombre en su registro mercantil, se ordena por secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio del Chocó, para que cancela la matrícula mercantil y la inscripción del establecimiento de comercio AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., registrado bajo el Nit. 900418134-9 y el número de matrícula No. 29042477-12. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

De acuerdo con lo señalado, es evidente que debe accederse a la pretensión 2.5., dado que la misma es necesaria para materializar adecuadamente el derecho protegido y en tal sentido debe este Tribunal acceder a la pretensión COMPLEMENTARIA pedida.

2. REPAROS DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.9. RELACIONADA CON NO RECONOCER EL DAÑO Y EN CONSECUENCIA PERJUICIOS.

La pretensión 2.9. solicitada fue la siguiente: 2.9. Que se condene, como consecuencia de la infracción de derechos marcarios, a **SANDRA MILENA LEON PEREZ** a resarcir los perjuicios de todo orden que con sus conductas infractoras haya irrogado a mí agenciada, la sociedad AGROCAMPO S.A.S. Sujeto la tasación de perjuicios a su Señoría de conformidad con lo reglado en el Decreto 2264 de 2.014 **“Por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria”**.

En todo caso, manifiesto que son dos los conceptos de daño que se solicitan; establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486, literales a) y c).

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción: El concepto del daño emergente, estaría fundado en el uso no autorizado del signo; Por otro lado, el concepto de lucro cesante estaría fundado en la pérdida sufrida por el titular de la marca, quien de no haberse dado el uso no autorizado del signo hubiera recibido el monto relativo a la licencia por el uso de su marca.

b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido. Solicito tasar el precio que el usurpador **SANDRA MILENA LEON PEREZ** habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca AGROCAMPO, para identificar servicios relacionados con ***insumos agrícolas, materiales para el campo; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios.***

El despacho desconoce completamente la Propiedad Privada del demandante, relacionada con la titularidad de la marca, además de todo el desarrollo que en materia de daño ha realizado esta Superintendencia que es un Juez especializado en este tipo de protección. Por lo tanto, negar la pretensión indemnizatoria, bajo el argumento de no haberse probado el daño, es apartarse de los postulados de derecho y de la jurisprudencia. Veamos lo que señala el Artículo 58 de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...

Adicionalmente, los considerandos del **Decreto 2264 de 2014**, establecen:

“Que el día 12 de julio del año 2013, el Presidente de la República sancionó la Ley 1648, “*por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial*”, cuyo artículo 3° establece la figura de las indemnizaciones preestablecidas como consecuencia de una infracción marcaria y ordena su reglamentación.

Que con el fin de proporcionar a los titulares de derechos marcarios un procedimiento que les permita un resarcimiento oportuno de los perjuicios que genera la infracción a sus derechos marcarios, se hace necesario reglamentar las indemnizaciones preestablecidas.

Desconocer el espíritu de la norma y apartarse completamente de lo que señala el ordenamiento jurídico, es un asunto que debe ser subsanado por el Superior Jerárquico.

Además que, el hecho de reconocer que existe una infracción a la propiedad privada de mi poderdante (marcas) y de manera seguida negar las pretensiones indemnizatorias, por cuanto no se probó el daño, es ilógico, bajo el entendido que el daño existe por el mero hecho de haberse infringido un derecho de Propiedad Industrial. La Sentencia 12509 de octubre 01 de 2018, expedida dentro del proceso 18-101291, lo dejó claramente establecido:

*Tal como se mencionó en la presente providencia, fue posible establecer, con base en el material probatorio obrante en el expediente, que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre sus marcas "CLUB GANADERO". Ahora bien, le corresponde al Despacho determinar ¿si con esa conducta se configuró un daño a la demandante? O en otras palabras **¿si la infracción a los derechos marcarios de la demandante le generó un daño que deba ser indemnizado? La respuesta a esta pregunta es un categórico sí, y no solo respecto del caso que acá nos ocupa, sino de todos aquellos en que se vulneran derechos exclusivos de propiedad intelectual, tal como se explicará en detalle a continuación.** (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).*

Al respecto, es relevante iniciar recordado el concepto de daño, para lo cual cabe resaltar que Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan en su libro Derecho Civil, Tomo 111, De las obligaciones, que el daño, como elemento más esencial de la responsabilidad civil, consiste en aquel menoscabo o lesión de algún interés legítimamente protegido o de algún derecho subjetivo de las personas. (p. 227 y 228)

En similar sentido, Adriano Cupis, filósofo de la teoría ontológica del daño civil reparable, ha indicado que: "(...) daño o perjuicio en sentido jurídico que da origen a la responsabilidad civil, **está determinado por la lesión o atentado a las facultades jurídicas que tiene una persona para beneficiarse patrimonialmente o extrapatrimonialmente de cosas suyas, ajenas o sin dueño, o de bienes económicos o extrapatrimoniales propios o ajenos**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto es preciso recordar que en el derecho de marcas el objeto de protección es un signo distintivo cuya protección se materializa en una serie de derechos de carácter exclusivo los cuales facultan al titular para controlar la utilización y explotación de su marca impidiendo a terceros usarla sin contar con su previa y expresa autorización, es decir, sin contar con una licencia de uso. Por esta razón es que, al ubicarnos en el ámbito de la propiedad intelectual nos encontramos frente a un derecho de propiedad especial, en tanto se ejerce, no sobre un bien material como sería el caso de la propiedad común, sino frente a un bien inmaterial verbigracia una marca, pero también una patente, un modelo de utilidad, un diseño industrial o incluso las creaciones protegidas por el régimen autoral, como lo son una obra artística o literaria. Sobre todos estos bienes intelectuales, se insiste, los titulares ejercen propiedad a través de derechos exclusivos.

Así entonces, la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe en el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca, su patente, su diseño industrial etc., afectándole así sus intereses legítimos en relación con su bien intelectual, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece que, como consecuencia de la infracción a un derecho de propiedad industrial, se genera, al menos, un lucro cesante, que corresponde al beneficio obtenido por el infractor a causa de la infracción o el precio de la licencia que hubiera obtenido el titular en caso que el uso hubiera sido autorizado por el titular (licencia hipotética).

En efecto, es preciso recordar que estos conceptos de (i) beneficios obtenidos por el infractor y (ii) la licencia hipotética, hacen parte de los parámetros tradicionales diseñados por la jurisprudencia alemana del siglo XIX para conceder "(. . .) al titular del derecho de exclusiva infringido la facultad de optar por uno de los tres siguientes **módulos de indemnización de lucro cesante:**

1. Los beneficios que el titular del derecho de exclusiva hubiera obtenido si no se hubiera, producido la infracción.
2. Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación del derecho de exclusiva.
3. El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido explotar el bien inmaterial conforme a derecho."

(Fernández, 2009, p. 172) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si se quisiera ir más allá, para continuar sosteniendo que la infracción a un derecho de propiedad industrial causa per se un daño, basta apoyarse en la doctrina especializada en la materia. Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: "**la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular**, a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros" (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

En similar sentido, Felipe Andrade Perafán en su obra La acción por infracción de derechos para la protección de la propiedad industrial, sostiene que los daños en materia de propiedad intelectual "(...) cuando se han transgredido las facultades del titular, se causa un daño que debe ser indemnizado, pues la realización de tales actos está reservada para el titular y, en la medida en que dicho titular se ha visto privado de la posibilidad de ejercer su derecho en el preciso ámbito en el que actuó el infractor, se le causa un daño indemnizable" (Revista la propiedad inmaterial, No_ 15, Perafán, 2011, p.123).

Finalmente, la profesora Delia Lipszyc, en su obra Derecho de Autor y Derechos Conexos, sostiene que toda conducta antijurídica de infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, que son igualmente derechos exclusivos de propiedad intelectual, "(..) causa per se un daño que debe ser reparado". (Lipszyc, 2007, p.577).

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho es absolutamente claro que la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño. No reconocer esta situación implicaría, no solo desconocer la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, sino evadir la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad, tal como lo exige el artículo 61 de la Constitución Política y tratados internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC- (Art. 45). (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).

En este orden de ideas y, descendiendo al caso concreto, es posible afirmar que la demandante sufrió un daño consistente en el atentado a las facultades exclusivas que tenía para controlar la explotación de sus marcas y beneficiarse patrimonialmente de estas, como hubiera sido en caso de que hubiera concedido una licencia de uso a la hoy infractora, lo cual, evidentemente no fue posible por la conducta ilegal por la cual se usurparon las marcas de la demandante.

Finalmente, es preciso señalar que con la presente providencia el Despacho precisa la conceptualización del daño en el ámbito de infracciones a derechos de propiedad industrial, respecto de las

providencias que previamente se han emitido sobre la materia en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señala la Sentencia 7238 de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del daño, lo siguiente:

4.1. El daño:

Sobre este concepto la Corte Suprema de Justicia ha explicado que consiste en “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Al ser aplicada la anterior definición a los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial, debe señalarse que en esta materia el daño se ve materializado en la infracción del derecho de propiedad industrial, es decir, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular. Lo anterior en tanto que el uso no autorizado constituye una afrenta a la exclusividad que confieren las normas contenidas en la Decisión 486 de 2000.

Como quedó probado dentro del proceso, que **el daño, consiste en el uso no autorizado que le dio la infractora a la marca AGROCAMPO**. Se demostró que la infractora usa en el comercio el signo FERRETERIA AGROCAMPO LEON HERMANOS Y FERRETERIA AGROCAMPO LEON HERMANOS CASACARA para distinguir en el mercado un comerciante y un establecimiento que ofrece entre otros: “insumos agrícolas, materiales para el campo; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios”, es decir, idénticos servicios/productos respecto de los que tiene protegida la marca de mi poderdante en las clases 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 16, 17,20, 25, 28,31 Internacional; así como servicios de las clases 35, 36, 37, 41, 42, y 44 Internacional, así como los relacionados. Signos que reproducen la marca AGROCAMPO, concedida por el estado colombiano y que evidentemente genera un daño que un tercero las use sin su autorización:





FERRETERIA AGRO CAMPO LEÓN HERMANOS
Sandra León NIT: 52250088 - 9
Venta de materiales para la Construcción, Cementos, Varilla
Insumos Agrícolas, Materiales para el campo
CRA 2 CALLE 2-82 - CEL. 314 461 1130 - CASACARA CESAR

Régimen - Simplificado
Nombre: Ricardo Ferro
C.c. o Nit. _____
Dirección: _____
Ciudad: _____ Tel. _____

DÍA	MES	AÑO
9	12	21

FACTURA DE VENTA
1477

Cant.	DESCRIPCIÓN / ARTÍCULOS	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
1	Oato Mojico		2,500
1	Crema de troyeon		20,000
			<u>21,500</u>

EL - Nit. 1067721288 - 2 - Cel. 3005019834

FERRETERIA AGROCAMPO
LEÓN HERMANOS CASACARA
ENTREGADO

Probado el daño, que se reitera corresponde a la Infracción, la Delegatura debía dar aplicación al Decreto 2264 de 2014, que señala:

Artículo 1°. Indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria. En virtud de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

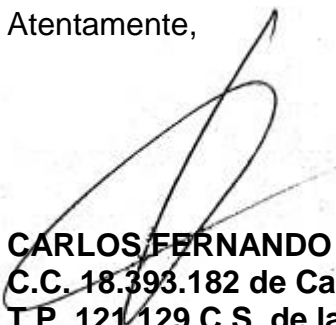
Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, **no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.**

Cabe resaltar que nuevamente el propio despacho se aparta de todo el desarrollo que en materia de daño de derechos de Propiedad Industrial ha señalado la Delegatura, desconociendo nuevamente el precedente vertical, en los mismos expedientes señalados contra los reparos de la negación de la pretensión 2.5.

3. PETICIÓN

Es por lo expuesto, que solicito se REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA y en su lugar se acceda a RECONOCER las pretensiones negadas por la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)
T.P. 121.129 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Expediente: 110013199001 2022 57825 01
| Escrito de sustentación de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

20240115_ Sustentación recurso de apelación 22-57825.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Víctor Ayalde Lemos <victor.ayalde@advocat.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente: 110013199001 2022 57825 01 | Escrito de sustentación de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Honorable Magistrada Ponente

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrados Sala de Decisión 3^{ra}

Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial de **LUZ ANGELA DUARTE SUÁREZ** en contra de **MUNCHER S.A.S.**

Expediente: 110013199001 2022 57825 01

Despacho de Origen: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

Escrito de sustentación de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023

VICTOR ANDRÉS AYALDE LEMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **MUNCHER S.A.S.**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial

me permito sustentar el recurso de apelación contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, en los términos del memorial adjunto.

advocat

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Honorable Magistrada Ponente

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrados Sala de Decisión 3^{ra}

Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial de **LUZ ANGELA DUARTE SUÁREZ** en contra de **MUNCHER S.A.S.**

Expediente: 110013199001 2022 57825 01

Despacho de Origen: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

Escrito de sustentación de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023

VICTOR ANDRÉS AYALDE LEMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **MUNCHER S.A.S.**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial me permito sustentar el recurso de apelación contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En auto del 14 de diciembre del 2023, notificado en el Estado E-215 del día siguiente, la Honorable Magistrada Ponente otorgó el término de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre del 2023; que conlleva a que el plazo haya iniciado el 18 de diciembre del 2023 y finalice el 15 de enero del 2024¹. En consecuencia, el presente memorial es presentado de forma oportuna, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Entre el 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por efecto de la vacancia judicial.

advocat

II. NOTA ACLARATORIA

En el presente memorial contiene manifestaciones relacionadas a la “*confusión*”, “*uso indebido*”, “*infracción marcaria*” o similares respecto al objeto de la litis. No obstante, estas manifestaciones no pueden entenderse como una confesión tácita o aceptación de lo dicho por la parte demandante ni por la Delegatura de primera instancia. En efecto, la Honorable Sala no puede darle consecuencias adversas a la parte demandada.

III. SOLICITUDES

PRIMERA.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDA.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “Inexistencia de confusión en los consumidores”.

TERCERA.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

CUARTA.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

QUINTA.- REVOCAR el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

SEXTA.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia del elemento del daño como presupuesto de responsabilidad civil en la infracción marcaria demandada”.

SÉPTIMA.- REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS DE LA ALZADA

4.1. En el proceso no se demostró la existencia de riesgo de confusión como elemento esencial de la infracción marcaria

Establece el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, **Decisión 486**) que, al estar frente al cotejo de signos similares,

advocat

mas no idénticos, debe demostrarse la existencia del riesgo de confusión por tanto no es dable presumirla. En el presente caso, se está frente a la utilización de un signo similar y no idéntico. No existe, siquiera, prueba en el plenario que acredite algún tipo de confusión entre los signos utilizados por el extremo demandante y la parte demandada. En ese sentido, el a quo tuvo como probados dentro del proceso la supuesta existencia de un uso de signos similares, la posible conexión competitiva entre los productos identificados por ellos pero no que eso causara, o pudiese causar, confusión en el mercado.

De otro lado, la sentencia del 21 de septiembre de 2023 la Delegatura utilizó como un elemento para determinar el riesgo de confusión la similitud de **canales de distribución (Minuto 12:53 del video del fallo)**, éste criterio ha sido catalogado por el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, TJCA), como insuficiente para establecer el riesgo de confusión. Lo anterior, conforme la sentencia 145-IP-2022, donde el TJCA, sobre el particular indicó:

*“3.6. Los siguientes criterios, en cambio, por sí mismos **son insuficientes para acreditar relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios**, pues estos necesariamente tienen que ser analizados tomando en consideración cualquiera de los tres criterios sustanciales antes referidos:*

Los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización; los medios de publicidad empleados; la tecnología empleada; la finalidad o función; el mismo género; o la misma naturaleza de los productos o servicios

Estos criterios considerados aisladamente no acreditan la existencia de conexión competitiva. Así, por ejemplo, dos productos pueden tener la misma naturaleza o género, pero si los consumidores comprenden con relativa facilidad que los productores de uno no son los productores del otro, no habrá conexión competitiva entre ellos.”

Y concluye el TJCA en la mencionada sentencia, lo siguiente:

*“3.7. Por tal razón, para establecer la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, la autoridad consultante, en el caso en concreto, **deberá analizar el grado de similitud de los signos objeto de análisis y si entre ellos existe sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo agente del mercado.**” (Se resalta)*

advocat

Desde esta perspectiva, la Delegatura de primera instancia echo de menos un estudio pormenorizado y conjunto de los tres (3) criterios resaltados en la cita precedente para declarar una infracción marcaria. En efecto, existe un error de motivación dado que la sentencia del 21 de septiembre de 2023 sustituyó uno el criterio de **complementariedad**, siendo éste uno de los requisitos *sine qua non* para tener como probada la infracción marcaria.

Puestas como deben ser las cosas, resulta imposible jurídicamente configurar una infracción marcaria. Evidenciará el *ad quem* que no existe una sola prueba en el expediente, ni referencia alguna, a la existencia de confusión entre los signos en conflicto. No es posible presumir ese riesgo cuando no se está frente a signos idénticos, tal como ocurre en el caso en estudio, y hacerlo transgrede por completo la normativa aplicable. Por lo anterior, procede la revocatoria de la decisión primera de la sentencia del 21 de septiembre de 2023.

4.2. Incongruencia entre lo pretendido por el demandante y lo decidido por el a quo

La sentencia no es congruente entre las pretensiones del demandante y lo concedido en la parte resolutive. El numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia ordena la fijación el día **domingo** en un diario de amplia circulación mientras que, lo solicitado en la *petitum* novena carecía de las indicaciones de tiempo, modo y lugar exigidas para su cumplimiento al pretender:

“Que en el caso de que la sentencia se emita favorablemente a LUZ ÁNGELA DUARTE SUÁREZ que se ORDENE a la sociedad MUNCHER S.A.S. a realizar la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.”

En ningún momento, como se puede evidenciar, la demandante solicitó que la publicación se realizara el día domingo, ni cumplió con los requisitos legales para permitir que mi poderdante pudiera cumplir con esa orden. En este tipo de procesos, no es procedente que el juez ajuste a derecho las pretensiones presentadas por el demandante, la Delegatura debió sujetarse a lo establecido en el inciso 1º artículo 281 del estatuto adjetivo que dispone *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*. En efecto debe revocarse la decisión cuarta de la sentencia del 21 de septiembre del 2023.

4.3. La sentencia de primera instancia es incongruente – no existe relación fáctica ni jurídica de los perjuicios demostrados por la parte demandante y lo concedido por el despacho en la sentencia

El Honorable Sala encontrará que la Sentencia Recurrída es incongruente, por cuanto, tal como se presentó en los alegatos de conclusión por el suscrito, y concluyó el mismo a *quo*, la

advocat

demandante en ningún momento demostró, a ciencia cierta, la totalidad de los perjuicios que ha sufrido dada la supuesta infracción de sus marcas.

La demandante se acogió a las indemnizaciones preestablecidas en materia de propiedad industrial reguladas en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015, decisión que únicamente le relevó de la carga de cumplir con la fijación del juramento estimatorio, tal como lo estableció en mismo a quo en la Sentencia 1600 del 27 de diciembre de 2018, puesto que la cuantía de la acción y la cuantificación de los daños son dos objetos independientes dentro del proceso. Así, resultaría ilógico considerar que cuando el demandante fijó la cuantía en la demanda, esta es automáticamente idéntica a la cuantificación del daño causado pues se requiere tener pruebas que vinculen el perjuicio, que en este caso es la supuesta infracción de las marcas de la demandante, con los daños que esta sufrió, que no probó. Empero, en la sentencia del 21 de septiembre del 2023 se declaró un daño meramente hipotético, situación proscrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 21 de enero de 2013 (MP: Fernando Giraldo Gutiérrez), estableció la certeza del daño, conforme lo siguiente:

*“atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, **de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético**”* (Se resalta)

Aunado a que en la doctrina especializada, el profesor Javier Tamayo Jaramillo en el Tomo II del Tratado de Responsabilidad Civil (Ed. Legis, 2007), en sus páginas 345, indica la importancia de la certeza del daño y su causalidad, como se pasa a citar:

*“Como corolario de lo anterior, también cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, **ya que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuáles van a ser sus efectos; o se conocen los efectos, pero no si son producidos por ese hecho dañoso, o por otro.**”* (Se resalta)

Desde esta perspectiva, la parte demandante no adosó elemento de prueba que refrendará que la utilización de signos haya generado algún daño patrimonial cierto por parte de mi poderdante. Recordemos que el sistema de tarifas preestablecidas sólo releva a la parte supuestamente afectada a no realizar el juramento estimatorio, más no es una disculpa o excusa probatoria del hecho dañino.

La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, **SIC**) en su jurisprudencia, estableció que los “criterios” del artículo 243 de la decisión comunitaria son, realmente, una tipología daños indemnizables que deben ser demostrados pues, en palabras del a quo, “*de ninguna manera opera sobre [los daños] algún tipo de presunción*”. No son formas de cuantificación del daño.

advocat

Así lo ha analizado y explicado la SIC en la Sentencia 01 del 10 de enero de 2019 en la que realizó una interpretación integral de cómo se debe realizar la determinación del daño en los casos en que el demandante acude a las indemnizaciones preestablecidas. Sumado a la sentencia de 15 de junio de 2016, proferida en el expediente 2015-170623.

Esta posición fue reiterada por la SIC hasta que, en sentencia del 1 de octubre de 2018, proferida en el expediente 2018-101291 se afirmó que *“la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño”*. Esta posición tuvo que ser reevaluada por la sentencia de 9 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente 2015-298997, en la que la SIC hizo varias precisiones teóricas, para lo cual explicó que no se puede confundir la infracción del derecho con las consecuencias derivadas de dicha infracción, pues son estas últimas, y no la primera, las indemnizables.

De igual forma, en esta última sentencia la SIC fue enfático al establecer que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, el que alegue la existencia de un perjuicio es quien tiene la carga de probarlo, pues esto es un requisito esencial para que la administración de justicia le reconozca una indemnización. Finalmente, se advirtió que en la legislación colombiana, no existe ninguna norma que establezca una presunción de daños derivados de la infracción de derechos de propiedad industrial o una norma que releve al demandante de dicha prueba dentro del proceso; de tal suerte que el solo hecho de la infracción no debe llevar a asumir o a presumir que se ha causado un daño.

Y que no se olvide que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Se ha establecido que más allá de la utilización del régimen de indemnizaciones preestablecidas, la **parte demandante** debe probar el supuesto daño irrogado por la utilización del signo respecto a las supuestas ganancias a favor de la activa, como se pasa a citar:

- Sentencia del 26 de octubre de 2021 emitida dentro del proceso 11001-31-99-001-2018-43547-03 (MP: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO), la Sala precisó sobre la importancia de probar el daño respecto a la causación de supuestos ingresos dejados de percibir:

“[E]ste cuerpo decisorio advierte desatendido el deber procesal impuesto a la parte interesada por el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar lo relativo a la causación de los perjuicios por ella alegados, pues no arrió los elementos de juicio necesarios para traer credibilidad sobre dicho tópico. Al respecto, huelga relieves que, si bien pudo establecerse idóneamente la comercialización desautorizada de la presentación de 500 ml del producto “plástica dos fios”, este hecho no resulta suficiente para derivar la probanza del lucro cesante deprecado y menos cuando no militó en la actuación medio de convicción respecto de los ingresos obtenidos por la venta de los re-envasados, así como tampoco las utilidades que afirmó dejar de percibir la demandante. A contrario sensu, si se analizan de manera holística las declaraciones y

advocat

testimoniales que sirvieron de base para tener por acreditada la infracción, es posible concluir que el producto utilizado para el acondicionamiento de la presentación de 500 ml salió del inventario legalmente adquirido a la demandante, el cual venía envasado en volumen de 1000 ml, sin que se hubiere demostrado cosa distinta. Aunado a lo anterior, **incumbe precisar que en el proceso se echa de menos prueba idónea que pueda dar cuenta de las presuntas ganancias no recibidas por la actora, o al menos que sirva como base para su fijación.** (Se resalta y subraya)

- Sentencia del 13 de abril de 2023 emitida dentro del proceso 11001-31-99-001-2017-99878-01 (MP: RUTH ELENA GALVIS), donde se dieron claros derroteros sobre la importancia de probar el daño dentro del régimen de indemnizaciones preestablecidas, que le incumbe su probanza sólo a la parte activa, conforme lo siguiente:

*“En el segundo escenario – del régimen o sistema de indemnizaciones preestablecidas - corresponde al interesado demostrar: solo la existencia del perjuicio, por cuanto la prueba de la cuantía del mismo la suple una disposición legal. Para ese efecto, debe apreciarse con toda atención que la reglamentación en comentario, **no consagra una presunción del daño, ni mucho menos del perjuicio sobreviniente a este, es decir no releva al interesado de probar la respectiva infracción consistente en la vulneración del derecho de exclusividad, ni tampoco de la lesión que éste causa en el patrimonio del titular del derecho.** Nótese, que los memorados artículos supra reseñados, expresan: “si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, (...) y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación” (negrilla y subrayas fuera de texto).*

Como puede apreciarse, dicha regla solo releva al demandante de probar “la cuantía”, y sujeta la “tasación” a la determinación del Juzgador, sin que emerja la presunción del daño o del perjuicio que se pretende hacer ver, ni mucho menos libera al interesado de la carga de la prueba de los mismos, impuesta por artículo 167 de la codificación procesal civil, regla de carácter procesal que a la luz del artículo 13 de la misma Codificación, es “de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Se resalta y subraya)

Visto lo anterior, en contraste con los precedentes de la Sala, es claro que durante la fase probatoria en primera instancia la parte demandante no adujo ni probó elemento alguno del daño supuestamente irrogado. Sin embargo, la Delegatura en la sentencia del 21 de septiembre de 2023, relevó tal carga a la parte demandante, considerando que el interrogatorio del representante legal de mi prohijada fue suficiente para establecer la cuantía del daño. Empero

advocat

a lo considerado por la Honorable Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en dos (2) decisiones ha indicado la importancia declarar probado el perjuicio cuando la parte demandante cumple con la carga establecida en el artículo 167 del estatuto adjetivo porque el régimen de indemnizaciones preestablecidas luce insuficiente para el establecimiento de la condena. No es de recibo considerar que si una vez comprobado el uso de un signo ya se presume la causación del daño con su tasación por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 58.000.000)**, como erradamente lo consideró el *a quo*.

Finalmente, en sentencia de 12 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente 2016-240789, la SIC indagó aún más en el entendimiento sobre los daños y perjuicios causados con la infracción de derechos de propiedad industrial. En esa oportunidad, se hizo una diferenciación entre el concepto de daño y el concepto de perjuicio y se delimitó el contenido de cada uno de ellos. Es importante resaltar que allí se reiteró la idea fundamental de la necesidad de demostración tanto del daño como del perjuicio, puesto que ninguna norma avala la posibilidad de su presunción.

A esto debe adicionarse que la jurisprudencia de la SIC, particularmente la Sentencia 01 del 10 de enero de 2019, ha entendido que el contenido del artículo 243 de la Decisión Andina 486, aun cuando menciona que los literales del articulado corresponden a “criterios”, el primero es una clara referencia al lucro cesante y al daño emergente, por lo que debe entenderse como que estos no son “criterios”, sino tipologías de perjuicios pues es evidente que ni el daño emergente ni el lucro cesante son una cosa distinta a ello, como lo deja claro el art. 1614 del Código Civil, según el cual, *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Así, aun cuando la demandante había solicitado la aplicación de los tres (3) literales del artículo 243 de la Decisión 486 y se había acogido a las indemnizaciones preestablecidas del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015, la demandada tenía la obligación de demostrar el daño real y efectivo que se le hubiere causado para que se le pudiera reconocer la indemnización correspondiente según lo que ha establecido la jurisprudencia de la SIC. Resulta contradictorio que, la Delegatura en la parte motiva de la sentencia indicó no ser suficiente la información obtenida en la exhibición de documentos para demostrar el beneficio obtenido por la parte demandada, para establecer el daño supuestamente cierto, el cual encausa erradamente la sentencia de primera instancia en la tipología del daño establecido en el literal b) del artículo 243 de la Decisión 486. Y que no se olvide el yerro probatorio cuando el *a quo* consideró que con las pruebas que se habían allegado al proceso, especialmente el interrogatorio de parte, era viable fijar una indemnización por un total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 58.000.000)** cuando no tenía elementos suficientes para tasar los

advocat

daños del artículo 243 de la Decisión 486 por los ingresos del demandado. Es decir, solo con la expresión del representante legal de mi poderdante el fallador de primera instancia tuvo la suficiente claridad para imponer una condena por un daño que no fue probado por parte del extremo demandante; que conlleva a que sea desechada tal errada consideración de la sentencia del 21 de septiembre del 2023. En otras palabras, la decisión sexta es una incontestable e irrefutable contradicción entre la parte motiva y resolutive de la providencia.

Resulta pertinente mencionar que, el *a quo* encontró probada la duración de la infracción, la amplitud y extensión geográfica y que, por lo tanto, iba a acceder a la cuantificación de los daños del literal b) del artículo 243 de la Decisión 486 de conformidad con los beneficios que había obtenido el demandado con la infracción. No es posible, entonces, afirmar que no se encontraron pruebas suficientes para determinar el beneficio obtenido con la exhibición de documentos, pero acceder a la pretensión y establecer una indemnización que asciende a los **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 58.000.000)**.

Entonces, el *a quo* yerra al momento de fijar la indemnización por la supuesta infracción de la marca pues, aun cuando no encontró probado el perjuicio, decide acceder a una indemnización de la que **NO** se ha probado absolutamente nada. El error es de tal magnitud, que llega a aseverar que va a condenar por la indemnización preestablecida del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 pero bajo la consideración del literal b) del artículo 243 de la Decisión 486, es decir, la Delegatura fijó el perjuicio causado bajo una tipología de perjuicio y no descansó su decisión en pruebas de que demuestren el daño económico supuestamente padecido por la parte demandante.

Lo que el *a quo* ha asumido, erróneamente, es que el párrafo del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 ha establecido que el juez debe ponderar, y declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso. Entonces, si el *a quo* debía tener en cuenta las pruebas que obren en el proceso, ¿Cómo es que este llegó a fijar una indemnización en la decisión sexta de la sentencia del 21 de septiembre de 2023 si no había encontrado pruebas para la misma? ¿Solo el interrogatorio de parte es suficiente para determinar la cuantía del daño?

V. NO ES PROCEDENTE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA

De encontrar su despacho la falta de la materialización del riesgo de confusión, declarará que la infracción marcaría no se configuró y, en ese sentido, condenará en costas a la parte demandante.

advocat

VI. CONCLUSIÓN

La sentencia proferida en audiencia por el *a quo* es claramente contradictoria en su contenido pues la parte demandante no demostró que por la utilización del signo distintivo OH MY SANDWICH se hubiesen generado rentabilidades como consecuencia de una real confusión en los consumidores de los productos que cada una de las partes comercializa pero, aún a pesar de ello, el *a quo* consideró, contraviniendo el ordenamiento jurídico, que tenía elementos probatorios suficientes para realizar la fijación de los perjuicios preestablecidos bajo el tipología de daño establecida en el literal b) del artículo 243 de la Decisión 486, sin que se hubiera demostrado, con certeza, el valor de los mismos.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico victor.ayalde@advocat.com

De la Honorable Magistrada,


Víctor Ayalde Lemos

C.C. No. 1.130.609.358

T.P. No. 209.953 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Código Único de Radicación: 11001319900320210215101 - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafael.acosta@acostayasociados.co <rafael.acosta@acostayasociados.co>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Código Único de Radicación: 11001319900320210215101 - Sustentación recurso de apelación

DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Código Único de Radicación: 11001319900320210215101

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: Sustentación recurso de apelación
Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta
Buitrago

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Ustedes, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de manifestarles que, mediante el presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, de la siguiente forma:

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA, QUE CONDUJO A DICTAR LA SENTENCIA SIN TENER EN CUENTA LAS PRETENSIONES DESPUÉS DE SU REFORMA Y EL DESISTIMIENTO DE ALGUNAS DE ELLAS:

De la lectura de la sentencia se evidencia que el *a quo*, al dictar el fallo, no tuvo en cuenta la forma en la que finalmente quedaron las pretensiones de la demanda, sobre las cuales debía producir su decisión de fondo.

A este efecto, para sustentar en debida forma el recurso, lo que

procede es, delantadamente, precisar cuáles son las pretensiones de la demanda, sobre las cuales debió producirse la decisión, así:

Inicialmente se presentaron las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** está obligada a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura básica y de la cobertura de lucro cesante contenidas en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966:

1.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 1.141'191.050,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 1.027'071.945,00.

1.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ, correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 31'323.847,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 28'191.462,30.

1.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.

2. Rodante VEX529:

2.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 194'304.757,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 174'874.281,30.

2.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ, correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 18'299.319,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 16'469.387,10.

2.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.

3. Rodante WEW660:

3.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 153'800.000,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 138'420.000,00.

3.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 19'301.669,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 17'371.502,10.

3.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el suscrito reformó la demanda inicial, sustituyendo íntegramente las pretensiones inicialmente presentadas por las siguientes:

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:

Que se declare que, a pesar de lo señalado en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, los asegurados en ella son las personas cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico se refiere los propietarios de un vehículo de servicio público, o a aquellos que tengan derecho sobre él y los beneficiarios serán los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo de servicio público, en los eventos descritos en la póliza y si acreditan los requisitos en ella establecidos.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:

Que se declare la nulidad absoluta de la exclusión pactada en el numeral 1. literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a cuyo tenor se excluyen de cobertura las pérdidas sufridas por los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE (SIC) EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, en razón a que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual tiene carácter imperativo según lo dispone el artículo 1162 de la misma codificación.

PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUCIONAL DE LA SEGUNDA PRINCIPAL:

Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior se declare que la exclusión pactada en el numeral 1. literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 no tiene aplicación.

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas

contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.
2. Rodante VEX529: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.
3. Rodante WEW660: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente el suscrito desistió de la PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL, de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL y de la PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUCIONAL DE LA SEGUNDA PRINCIPAL, razón por la cual las pretensiones de la demanda, **sobre las cuales se debió tomar la decisión**, son las siguientes:

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.
2. Rodante VEX529: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.
3. Rodante WEW660: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA

PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se entiende la referencia que se hace en la parte motiva de la sentencia a la cobertura de pérdida total por daños expedida por la aseguradora demandada y a la otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en adelante MUNDIAL DE SEGUROS o MUNDIAL, para este mismo riesgo, comoquiera que ello no fue parte de las pretensiones de la demanda. A consecuencia de la demanda, MUNDIAL DE SEGUROS indemnizó a mi mandante por la pérdida total de los vehículos asegurados por ella y materia del presente proceso, y ello fue lo que motivó precisamente tanto la reforma de la demanda como el desistimiento de algunas pretensiones, como quedó anotado.

Le correspondía al Despacho, entonces, pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones de la demanda final, es decir (i) si había cobertura bajo el amparo de lucro cesante otorgado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en adelante ASEGURADORA SOLIDARIA o

SOLIDARIA; (ii) Si se logró demostrar dentro del proceso tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida **exclusivamente para la cobertura de lucro cesante**; y (iii) Si se logró demostrar, por parte la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA, la presencia de alguna exclusión que la excusara del pago de la indemnización deprecada.

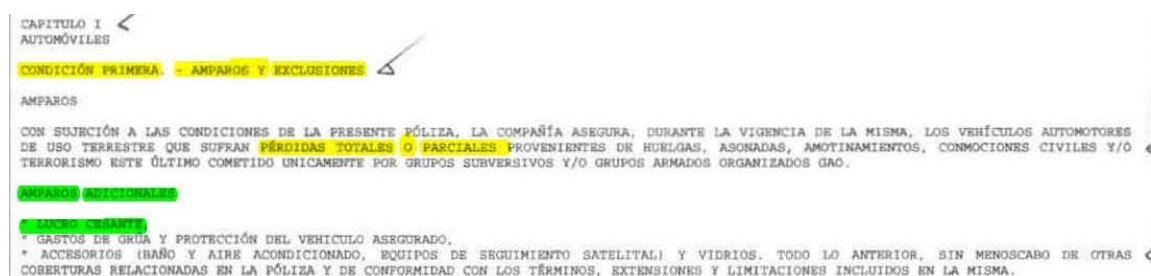
Definitivamente lo que no procedía en la parte resolutive era «**DECLARAR PROBADA** las excepciones denominadas ... “COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YA EFECTUÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL QUE SE VIERON AFECTADOS LOS VEHÍCULOS DE PLACAS # TGW-966, # VEX-529 y # WEW-660 Y CON CARGO AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑO”», formulada por la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por cuanto no había en la demanda definitiva pretensiones que resolver contra la señalada aseguradora.

Infortunadamente no fue este el contenido de la sentencia impugnada, como pasaremos a demostrarlo.

LA EXISTENCIA DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA:

Yerra gravemente el Despacho en la providencia impugnada, al dar a entender, porque en concreto jamás lo asevera, que la cobertura para un siniestro de lucro cesante bajo la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA depende de la coexistencia de un siniestro de pérdida total o parcial por daños **cubierto por esa misma aseguradora**, lo cual es absolutamente inexacto.

En efecto, si se revisan las coberturas contenidas en la póliza, encontramos lo siguiente:



Como se observa, la póliza tiene un amparo principal de pérdida total o parcial por daños y otro **adicional** de lucro cesante, por eventos que se originen en «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», pero en ninguna de sus condiciones establece que, para que exista siniestro de lucro cesante, debe existir un siniestro de pérdida total o parcial por daños **cubierto por la misma ASEGURADORA SOLIDARIA**; esta es la génesis del yerro que se comete en la providencia impugnada.

SE LOGRÓ DEMOSTRAR DENTRO DEL PROCESO EL SINIESTRO DE LUCRO CESANTE Y SU CUANTÍA:

Como quedó aclarado, previo a la demostración de la existencia de una pérdida afectando el amparo de lucro cesante y su cuantía, lo que había que probar en el proceso era la existencia de un siniestro de pérdida, en este caso total, de los vehículos asegurados, debido a «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», así dicho evento de daños no estuviera cubierto por SOLIDARIA sino por otra aseguradora, en este caso MUNDIAL. Insisto, lo que no era posible concluir era que si el siniestro de pérdida total por daños no fue cubierto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no había cobertura de lucro cesante bajo la póliza expedida por esta misma aseguradora. Bastaba con

demostrar que los vehículos habían sufrido un siniestro de pérdida total debido a «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», para que operara la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza expedida por SOLIDARIA, como en efecto se hizo.

La aludida circunstancia fue demostrada con creces dentro del proceso, no solo con los documentos que se arrimaron con la demanda, sino con una prueba demoledora. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que tenía cobertura de pérdida total por daños para los vehículos materia de este litigio para los mismos eventos asegurados en la póliza de SOLIDARIA, a saber, «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», procedió al pago de la correspondiente indemnización a mi mandante, es decir, que con ello quedó más que demostrada la ocurrencia del siniestro de lucro cesante a cargo de SOLIDARIA, pues la única condición exigida por la póliza por ella expedida, para que se presentara siniestro de lucro cesante, es que los vehículos asegurados hubieran sufrido un siniestro de pérdida total daños por «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*»; en ningún momento exigió la póliza que dicho siniestro de pérdida total por daños por «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*» debiera ser indemnizado por la misma ASEGURADORA SOLIDARIA.

En cuanto a la demostración de la cuantía de la pérdida, además del juramento estimatorio, se aportó un dictamen pericial, no objetado ni controvertido por la ASEGURADORA SOLIDARIA, en el cual se concluyó que «*el valor del Lucro Cesante dejado de percibir por la demandante por 60 días es en promedio la suma de **\$186.168.488***», que es el valor por el cual debe producirse la condena a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

LA EXCLUSIÓN INVOCADA ES INEFICAZ Y, EN TODO CASO, SI NO LO FUERA, NO TIENE APLICACIÓN EN EL CASO MATERIA DE PROCESO:

Al final, la providencia recurrida niega la prosperidad de las pretensiones de la demanda debido a la presunta existencia de la exclusión "S" de la póliza, según la cual ella no cubre «*LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS*», por cuanto ya quedó claro que ninguna pretensión se presentó al final para reclamar una indemnización derivada del siniestro de pérdida total por daños, en tanto que este y solo este fue indemnizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

La ineficacia de la exclusión "S" por no encontrarse en caracteres destacados, así las exclusiones se encuentren a partir de la primera página de la póliza:

No pretende el suscrito desconocer el contenido de la sentencia de unificación SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así no lo comparta. No obstante lo anterior, la aludida providencia ha venido siendo aplicada de forma errónea, ya que exige, para que las exclusiones pactadas sean eficaces, no solo que se encuentren a partir de las primera página de la póliza, sino que, **ADEMÁS**, se encuentren en caracteres destacados: son dos condiciones concurrentes, no una.

Y señalo que ha venido siendo mal aplicada porque en casos como el presente el juez se limitó a señalar que las exclusiones no son

ineficaces porque se encuentran a partir de la primera página de la póliza, pero nada dice acerca de que no se encuentren en caracteres destacados, como en este asunto, situación que también deriva en su ineficacia. No obstante, sin tener en cuenta lo anotado y a pesar de lo expresamente manifestado por el suscrito en el transcurso del proceso, se le otorga en la sentencia plena eficacia a las exclusiones aún en contra de lo indicado por la Corte en su sentencia de unificación.

De otra parte, contiene la providencia impugnada una serie de aseveraciones que no resultan procedentes para buscar la eficacia de las exclusiones a como dé lugar.

En uno de sus apartes afirma la providencia: *«En este sentido, encontrando que la finalidad última de la norma es el conocimiento que el asegurado beneficiario tuviera de las condiciones del seguro, no se puede desconocer que el contrato base de reclamación no le es ajeno a la entidad demandante quien con ocasión a la labor que desarrolla tienen (sic) conocimiento de la finalidad propia del citado seguro»*.

Dos aseveraciones en este punto sin ningún soporte probatorio:

1. ¿Con base en qué criterio interpretativo concluye la sentencia que *«la finalidad última de la norma es el conocimiento que el asegurado beneficiario tuviera de las condiciones del seguro»*? La interpretación de la ley es asunto rigurosamente reglamentado y cuando se quiere acudir a su intención o espíritu, debe recurrirse a la misma ley o a la historia fidedigna de su establecimiento (art. 27 del Código Civil), no en lo que al fallador le parezca.

2. A continuación se manifiesta en la providencia: *«Por lo*

anterior, partiendo de la condición de la entidad demandante, del conocimiento que tuviera de la existencia del seguro reclamado, no se encuentra procedente planteamiento alguno acerca de ineficacia del contenido de las condiciones de la póliza, en tanto a que se insiste, se está en presencia de una entidad especializada y profesional en el sector transporte».

¿De dónde es posible concluir que una entidad especializada y profesional en el sector del transporte, por ese solo hecho, tiene conocimiento de las condiciones de una póliza de automóviles (no de transportes) que ni siquiera ella contrató? ¿El ser profesional en una actividad hace a una persona experta en seguros? ¿Dónde está la prueba de que mi mandante es un experto en seguros para derivar el efecto que se presenta en la sentencia?

Aseveraciones totalmente carentes de sustento las que se presentan en la providencia impugnada para derivar la eficacia de unas exclusiones que, conforme a la ley y la sentencia de unificación citada, son absolutamente ineficaces.

Aún cuando la exclusión “S” fuera eficaz, que no lo es, no tiene aplicación en este caso para determinar la improsperidad de las pretensiones de la demanda:

En suma, después de forzar su aplicación, resulta que la exclusión que se invoca para declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA no tiene el alcance que presuntamente se le da en la sentencia, a pesar de su falta de claridad.

En efecto, en la sentencia se afirma:

Es en este sentido, atendiendo que los automotores **y el evento reclamado** se encontraban asegurados bajo las pólizas de seguros (sic) de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el marco del amparo de pérdida total daños, y que con ocasión al mismo (sic) se procedió a la indemnización, se encuentran acreditadas las condiciones de la exclusión alegada por la pasiva, conllevando a que no se encuentre acreditada la existencia del incumplimiento imputable a la compañía de seguros procediendo a dar prosperidad de la excepción intitulada como “DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VEX – 529, WEW 660 Y TGW 966 ESTÁ EXCLUIDO”, la cual lleva al traste con las pretensiones de la demanda, exonerando a la Delegatura del análisis de los otros medios exceptivos de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, en cuanto a la responsabilidad contractual de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en relación con las pólizas No. 200048324, 2000048327 y 2000048321 suscritas con CONSORCIO EXPRESS S.A.S que amparaban los vehículos de placas TGW966, VEX529 y WEW660, quedó acreditado y se expuso en párrafo anterior, esta realizó el pago como indemnización total, afectando el amparo de PERDIDA (sic) TOTAL DAÑOS de los vehículos asegurados y sus accesorios, por valor \$1.424.818.726, que correspondía al total del valor asegurado, aunado a que conforme se precisó en la reforma de la demanda lo perseguido se limitó a lo atinente por la cobertura de lucro cesante respecto de la póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002, razón por la cual tampoco se abren paso las pretensiones respecto de aquella.

Leyendo y releendo el contenido de este aparte, que supuestamente contiene la base de la decisión, no encuentro en realidad cuál es su cimiento simplemente porque no lo tiene. Es una decisión que carece en absoluto de fundamento claro.

Parte de una base errónea y es considerar que el lucro cesante estaba **asegurado** en las pólizas expedidas por MUNDIAL DE SEGUROS lo cual es absolutamente inexacto. Tanto de las pólizas mismas aportadas por la aseguradora como de la confesión de su representante legal en el interrogatorio de parte que se practicó dentro del proceso (minuto 43:14 al 43:47 de la audiencia de agosto 10 de 2023), se evidenció que el lucro cesante no se encontraba

asegurado en las pólizas expedidas por MUNDIAL DE SEGUROS. Por la razón anotada no se entiende lo expresado en la sentencia, si eso fue lo que quiso decir, pues nunca se presentó una pretensión contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS procurando hacer exigible una cobertura de lucro cesante.

Lo que no aparece claro en la sentencia es la razón por la cual se declara próspera la excepción que se enuncia.

Lo primero, si la razón de ser de la decisión es que no existe cobertura de lucro cesante por cuanto no se indemnizó la pérdida total de los vehículos por parte de SOLIDARIA, no está en la póliza expedida por SOLIDARIA, en ninguno de sus apartes, condición alguna que supedite la existencia de cobertura para el lucro cesante a la indemnización de la pérdida total por daños por parte de la misma ASEGURADORA SOLIDARIA. La única exigencia de la cobertura adicional de lucro cesante es que el vehículo haya sufrido pérdida total o parcial a consecuencia de «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», que fue exactamente lo que ocurrió en este caso, como aparece claramente demostrado en el plenario; tanto es así que la pérdida total a consecuencia de los eventos señalados fue indemnizada por MUNDIAL DE SEGUROS.

Lo segundo porque la exclusión invocada no puede ser aplicada en la forma en la que lo pretendió SOLIDARIA al solicitar la aplicación de la exclusión “S” de la póliza, en cuyo criterio la póliza que expidió, después de los hechos ocurridos durante el paro nacional, **no cubre ningún evento de lucro cesante**, a pesar de los 39 mil millones de pesos que recibió de prima, pagados del erario público con los impuestos de todos los colombianos.

Claramente la póliza tiene cobertura para las pérdidas provenientes de lucro cesante, tal y como se deriva, no solo de la licitación en la cual le fue adjudicado el contrato, sino en el texto de la póliza misma, conforme se evidencia del contrato que obra en el plenario, como claramente se describió tanto en el escrito de demanda inicial como en el de su reforma. De otra parte, en la página 3 de la póliza y en caracteres normales, se plasmó una exclusión que a la letra dice:

*«LOS VALORES **DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADO**».*

No puede la sentencia desconocer la existencia de una cobertura que existe en la póliza, por la cual inclusive la misma aseguradora ha sido condenada en otros procesos similares al presente,¹ considerando que ese mismo amparo, unas líneas más abajo, es materia de exclusión.

El alcance de la exclusión es simple, se aplica en el evento en que el vehículo siniestrado, **estando asegurado** para la cobertura de lucro cesante en su póliza de automóviles diferente de la expedida por SOLIDARIA (en este caso por MUNDIAL DE SEGUROS), no sea indemnizado por esa otra aseguradora con la cual tiene asegurado el lucro cesante, **no en el evento en que el lucro cesante no esté asegurado en dicha póliza**, en cuyo caso opera el de la póliza expedida por SOLIDARIA. Es exactamente lo que ocurrió en este caso, en el que en las pólizas expedidas por

¹ Sentencia de noviembre 10 de 2022 dictada dentro del proceso 11001319909320210260902 con ponencia de la H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla y sentencia de 21 de marzo de 2023 dictada dentro del proceso 11001319900320210216602, con ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

MUNDIAL DE SEGUROS **no estaba asegurado el lucro cesante** como quedó demostrado. No es que MUNDIAL haya dejado de indemnizar el lucro cesante; es que en las pólizas que expidió no estaba asegurado el lucro cesante, que es asunto bien distinto.

De no ser ello así, la pregunta sería evidente: ¿Qué cubre entonces en materia de lucro cesante la póliza de seguro expedida por SOLIDARIA conforme el amparo contenido en la póliza, si ella misma supuestamente excluye esa misma cobertura dentro de la misma póliza? Y la respuesta se cae de su peso.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito la revocación de la providencia impugnada, acogiendo las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Código Único de Radicación: 11001319900320210215101 - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Código Único de Radicación: 11001319900320210215101 - Sustentación recurso de apelación

Doy alcance al correo anterior, en el sentido de remitir el mismo memorial debidamente firmado, debido a que en el anterior se omitió la correspondiente firma.

DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Código Único de Radicación: 11001319900320210215101

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: Sustentación recurso de apelación
Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta
Buitrago

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Ustedes, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de manifestarles que, mediante el presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, de la siguiente forma:

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA, QUE CONDUJO A DICTAR LA SENTENCIA SIN TENER EN CUENTA LAS PRETENSIONES DESPUÉS DE SU REFORMA Y EL DESISTIMIENTO DE ALGUNAS DE ELLAS:

De la lectura de la sentencia se evidencia que el *a quo*, al dictar el fallo, no tuvo en cuenta la forma en la que finalmente quedaron las pretensiones de la demanda, sobre las cuales debía producir su decisión de fondo.

A este efecto, para sustentar en debida forma el recurso, lo que

procede es, delantadamente, precisar cuáles son las pretensiones de la demanda, sobre las cuales debió producirse la decisión, así:

Inicialmente se presentaron las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** está obligada a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura básica y de la cobertura de lucro cesante contenidas en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966:

1.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 1.141'191.050,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 1.027'071.945,00.

1.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ, correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 31'323.847,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 28'191.462,30.

1.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.

2. Rodante VEX529:

2.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 194'304.757,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 174'874.281,30.

2.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ, correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 18'299.319,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 16'469.387,10.

2.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.

3. Rodante WEW660:

3.1. Por concepto de la cobertura básica, el valor de la pérdida de \$ 153'800.000,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 138'420.000,00.

3.2. Por concepto de equipos tecnológicos entregados por RECAUDO BOGOTÁ correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario, denominados SIRCI, por valor de \$ 19'301.669,00, menos el deducible del 10% contenido en la póliza: \$ 17'371.502,10.

3.3. Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** a pagar a la sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el suscrito reformó la demanda inicial, sustituyendo íntegramente las pretensiones inicialmente presentadas por las siguientes:

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:

Que se declare que, a pesar de lo señalado en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, los asegurados en ella son las personas cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico se refiere los propietarios de un vehículo de servicio público, o a aquellos que tengan derecho sobre él y los beneficiarios serán los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo de servicio público, en los eventos descritos en la póliza y si acreditan los requisitos en ella establecidos.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:

Que se declare la nulidad absoluta de la exclusión pactada en el numeral 1. literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a cuyo tenor se excluyen de cobertura las pérdidas sufridas por los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE (SIC) EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, en razón a que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual tiene carácter imperativo según lo dispone el artículo 1162 de la misma codificación.

PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUCIONAL DE LA SEGUNDA PRINCIPAL:

Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior se declare que la exclusión pactada en el numeral 1. literal R. de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 no tiene aplicación.

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas

contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.
2. Rodante VEX529: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.
3. Rodante WEW660: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente el suscrito desistió de la PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL, de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL y de la PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUCIONAL DE LA SEGUNDA PRINCIPAL, razón por la cual las pretensiones de la demanda, **sobre las cuales se debió tomar la decisión**, son las siguientes:

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:

Que se declare que la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660, asegurados bajo la póliza citada, siniestro que se describe en el acápite de hechos de la presente demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

1. Rodante TGW966: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 2'442.902,00 diarios, por sesenta días: \$ 146'574.120,00.
2. Rodante VEX529: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 839.272,00 diarios, por 60 días: \$ 50'356.320,00.
3. Rodante WEW660: Por concepto de la cobertura de lucro cesante pactada en la póliza, la suma de \$ 739.485,00 diarios durante 60 días: \$ 44'369.100,00.

PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA

PRINCIPAL:

Que en consecuencia se condene a la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la sociedad denominada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la aseguradora demandada, a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios calculado sobre la suma que se señala en la pretensión anterior, a la máxima tasa permitida por la legislación vigente al momento de cada período de mora, desde vencido un mes contado a partir del día en el cual la aseguradora demandada objetó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, desde el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, al tenor de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se entiende la referencia que se hace en la parte motiva de la sentencia a la cobertura de pérdida total por daños expedida por la aseguradora demandada y a la otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en adelante MUNDIAL DE SEGUROS o MUNDIAL, para este mismo riesgo, comoquiera que ello no fue parte de las pretensiones de la demanda. A consecuencia de la demanda, MUNDIAL DE SEGUROS indemnizó a mi mandante por la pérdida total de los vehículos asegurados por ella y materia del presente proceso, y ello fue lo que motivó precisamente tanto la reforma de la demanda como el desistimiento de algunas pretensiones, como quedó anotado.

Le correspondía al Despacho, entonces, pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones de la demanda final, es decir (i) si había cobertura bajo el amparo de lucro cesante otorgado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en adelante ASEGURADORA SOLIDARIA o

SOLIDARIA; (ii) Si se logró demostrar dentro del proceso tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida **exclusivamente para la cobertura de lucro cesante**; y (iii) Si se logró demostrar, por parte la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA, la presencia de alguna exclusión que la excusara del pago de la indemnización deprecada.

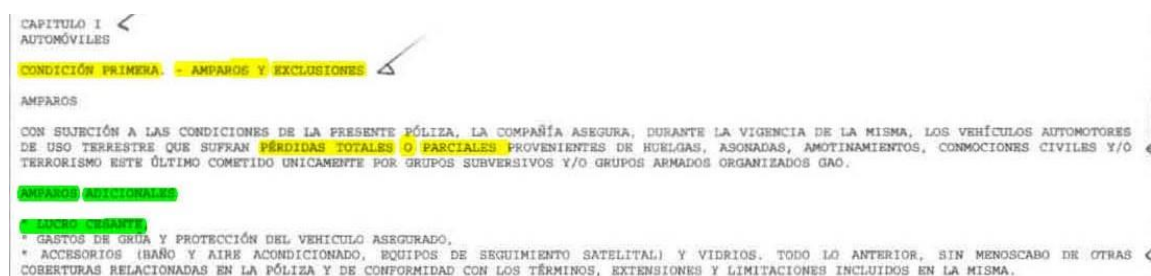
Definitivamente lo que no procedía en la parte resolutive era «**DECLARAR PROBADA** las excepciones denominadas ... “COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YA EFECTUÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL QUE SE VIERON AFECTADOS LOS VEHÍCULOS DE PLACAS # TGW-966, # VEX-529 y # WEW-660 Y CON CARGO AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑO”», formulada por la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por cuanto no había en la demanda definitiva pretensiones que resolver contra la señalada aseguradora.

Infortunadamente no fue este el contenido de la sentencia impugnada, como pasaremos a demostrarlo.

LA EXISTENCIA DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA:

Yerra gravemente el Despacho en la providencia impugnada, al dar a entender, porque en concreto jamás lo asevera, que la cobertura para un siniestro de lucro cesante bajo la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA depende de la coexistencia de un siniestro de pérdida total o parcial por daños **cubierto por esa misma aseguradora**, lo cual es absolutamente inexacto.

En efecto, si se revisan las coberturas contenidas en la póliza, encontramos lo siguiente:



Como se observa, la póliza tiene un amparo principal de pérdida total o parcial por daños y otro **adicional** de lucro cesante, por eventos que se originen en «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», pero en ninguna de sus condiciones establece que, para que exista siniestro de lucro cesante, debe existir un siniestro de pérdida total o parcial por daños **cubierto por la misma ASEGURADORA SOLIDARIA**; esta es la génesis del yerro que se comete en la providencia impugnada.

SE LOGRÓ DEMOSTRAR DENTRO DEL PROCESO EL SINIESTRO DE LUCRO CESANTE Y SU CUANTÍA:

Como quedó aclarado, previo a la demostración de la existencia de una pérdida afectando el amparo de lucro cesante y su cuantía, lo que había que probar en el proceso era la existencia de un siniestro de pérdida, en este caso total, de los vehículos asegurados, debido a «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», así dicho evento de daños no estuviera cubierto por SOLIDARIA sino por otra aseguradora, en este caso MUNDIAL. Insisto, lo que no era posible concluir era que si el siniestro de pérdida total por daños no fue cubierto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no había cobertura de lucro cesante bajo la póliza expedida por esta misma aseguradora. Bastaba con

demostrar que los vehículos habían sufrido un siniestro de pérdida total debido a «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», para que operara la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza expedida por SOLIDARIA, como en efecto se hizo.

La aludida circunstancia fue demostrada con creces dentro del proceso, no solo con los documentos que se arrimaron con la demanda, sino con una prueba demoledora. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que tenía cobertura de pérdida total por daños para los vehículos materia de este litigio para los mismos eventos asegurados en la póliza de SOLIDARIA, a saber, «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», procedió al pago de la correspondiente indemnización a mi mandante, es decir, que con ello quedó más que demostrada la ocurrencia del siniestro de lucro cesante a cargo de SOLIDARIA, pues la única condición exigida por la póliza por ella expedida, para que se presentara siniestro de lucro cesante, es que los vehículos asegurados hubieran sufrido un siniestro de pérdida total daños por «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*»; en ningún momento exigió la póliza que dicho siniestro de pérdida total por daños por «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*» debiera ser indemnizado por la misma ASEGURADORA SOLIDARIA.

En cuanto a la demostración de la cuantía de la pérdida, además del juramento estimatorio, se aportó un dictamen pericial, no objetado ni controvertido por la ASEGURADORA SOLIDARIA, en el cual se concluyó que «*el valor del Lucro Cesante dejado de percibir por la demandante por 60 días es en promedio la suma de **\$186.168.488***», que es el valor por el cual debe producirse la condena a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

LA EXCLUSIÓN INVOCADA ES INEFICAZ Y, EN TODO CASO, SI NO LO FUERA, NO TIENE APLICACIÓN EN EL CASO MATERIA DE PROCESO:

Al final, la providencia recurrida niega la prosperidad de las pretensiones de la demanda debido a la presunta existencia de la exclusión "S" de la póliza, según la cual ella no cubre «*LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS*», por cuanto ya quedó claro que ninguna pretensión se presentó al final para reclamar una indemnización derivada del siniestro de pérdida total por daños, en tanto que este y solo este fue indemnizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

La ineficacia de la exclusión "S" por no encontrarse en caracteres destacados, así las exclusiones se encuentren a partir de la primera página de la póliza:

No pretende el suscrito desconocer el contenido de la sentencia de unificación SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así no lo comparta. No obstante lo anterior, la aludida providencia ha venido siendo aplicada de forma errónea, ya que exige, para que las exclusiones pactadas sean eficaces, no solo que se encuentren a partir de las primera página de la póliza, sino que, **ADEMÁS**, se encuentren en caracteres destacados: son dos condiciones concurrentes, no una.

Y señalo que ha venido siendo mal aplicada porque en casos como el presente el juez se limitó a señalar que las exclusiones no son

ineficaces porque se encuentran a partir de la primera página de la póliza, pero nada dice acerca de que no se encuentren en caracteres destacados, como en este asunto, situación que también deriva en su ineficacia. No obstante, sin tener en cuenta lo anotado y a pesar de lo expresamente manifestado por el suscrito en el transcurso del proceso, se le otorga en la sentencia plena eficacia a las exclusiones aún en contra de lo indicado por la Corte en su sentencia de unificación.

De otra parte, contiene la providencia impugnada una serie de aseveraciones que no resultan procedentes para buscar la eficacia de las exclusiones a como dé lugar.

En uno de sus apartes afirma la providencia: *«En este sentido, encontrando que la finalidad última de la norma es el conocimiento que el asegurado beneficiario tuviera de las condiciones del seguro, no se puede desconocer que el contrato base de reclamación no le es ajeno a la entidad demandante quien con ocasión a la labor que desarrolla tienen (sic) conocimiento de la finalidad propia del citado seguro»*.

Dos aseveraciones en este punto sin ningún soporte probatorio:

1. ¿Con base en qué criterio interpretativo concluye la sentencia que *«la finalidad última de la norma es el conocimiento que el asegurado beneficiario tuviera de las condiciones del seguro»*? La interpretación de la ley es asunto rigurosamente reglamentado y cuando se quiere acudir a su intención o espíritu, debe recurrirse a la misma ley o a la historia fidedigna de su establecimiento (art. 27 del Código Civil), no en lo que al fallador le parezca.

2. A continuación se manifiesta en la providencia: *«Por lo*

anterior, partiendo de la condición de la entidad demandante, del conocimiento que tuviera de la existencia del seguro reclamado, no se encuentra procedente planteamiento alguno acerca de ineficacia del contenido de las condiciones de la póliza, en tanto a que se insiste, se está en presencia de una entidad especializada y profesional en el sector transporte».

¿De dónde es posible concluir que una entidad especializada y profesional en el sector del transporte, por ese solo hecho, tiene conocimiento de las condiciones de una póliza de automóviles (no de transportes) que ni siquiera ella contrató? ¿El ser profesional en una actividad hace a una persona experta en seguros? ¿Dónde está la prueba de que mi mandante es un experto en seguros para derivar el efecto que se presenta en la sentencia?

Aseveraciones totalmente carentes de sustento las que se presentan en la providencia impugnada para derivar la eficacia de unas exclusiones que, conforme a la ley y la sentencia de unificación citada, son absolutamente ineficaces.

Aún cuando la exclusión “S” fuera eficaz, que no lo es, no tiene aplicación en este caso para determinar la improsperidad de las pretensiones de la demanda:

En suma, después de forzar su aplicación, resulta que la exclusión que se invoca para declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA no tiene el alcance que presuntamente se le da en la sentencia, a pesar de su falta de claridad.

En efecto, en la sentencia se afirma:

Es en este sentido, atendiendo que los automotores **y el evento reclamado** se encontraban asegurados bajo las pólizas de seguros (sic) de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el marco del amparo de pérdida total daños, y que con ocasión al mismo (sic) se procedió a la indemnización, se encuentran acreditadas las condiciones de la exclusión alegada por la pasiva, conllevando a que no se encuentre acreditada la existencia del incumplimiento imputable a la compañía de seguros procediendo a dar prosperidad de la excepción intitulada como “DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VEX – 529, WEW 660 Y TGW 966 ESTÁ EXCLUIDO”, la cual lleva al traste con las pretensiones de la demanda, exonerando a la Delegatura del análisis de los otros medios exceptivos de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, en cuanto a la responsabilidad contractual de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en relación con las pólizas No. 200048324, 2000048327 y 2000048321 suscritas con CONSORCIO EXPRESS S.A.S que amparaban los vehículos de placas TGW966, VEX529 y WEW660, quedó acreditado y se expuso en párrafo anterior, esta realizó el pago como indemnización total, afectando el amparo de PERDIDA (sic) TOTAL DAÑOS de los vehículos asegurados y sus accesorios, por valor \$1.424.818.726, que correspondía al total del valor asegurado, aunado a que conforme se precisó en la reforma de la demanda lo perseguido se limitó a lo atinente por la cobertura de lucro cesante respecto de la póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002, razón por la cual tampoco se abren paso las pretensiones respecto de aquella.

Leyendo y releendo el contenido de este aparte, que supuestamente contiene la base de la decisión, no encuentro en realidad cuál es su cimiento simplemente porque no lo tiene. Es una decisión que carece en absoluto de fundamento claro.

Parte de una base errónea y es considerar que el lucro cesante estaba **asegurado** en las pólizas expedidas por MUNDIAL DE SEGUROS lo cual es absolutamente inexacto. Tanto de las pólizas mismas aportadas por la aseguradora como de la confesión de su representante legal en el interrogatorio de parte que se practicó dentro del proceso (minuto 43:14 al 43:47 de la audiencia de agosto 10 de 2023), se evidenció que el lucro cesante no se encontraba

asegurado en las pólizas expedidas por MUNDIAL DE SEGUROS. Por la razón anotada no se entiende lo expresado en la sentencia, si eso fue lo que quiso decir, pues nunca se presentó una pretensión contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS procurando hacer exigible una cobertura de lucro cesante.

Lo que no aparece claro en la sentencia es la razón por la cual se declara próspera la excepción que se enuncia.

Lo primero, si la razón de ser de la decisión es que no existe cobertura de lucro cesante por cuanto no se indemnizó la pérdida total de los vehículos por parte de SOLIDARIA, no está en la póliza expedida por SOLIDARIA, en ninguno de sus apartes, condición alguna que supedite la existencia de cobertura para el lucro cesante a la indemnización de la pérdida total por daños por parte de la misma ASEGURADORA SOLIDARIA. La única exigencia de la cobertura adicional de lucro cesante es que el vehículo haya sufrido pérdida total o parcial a consecuencia de «*huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo*», que fue exactamente lo que ocurrió en este caso, como aparece claramente demostrado en el plenario; tanto es así que la pérdida total a consecuencia de los eventos señalados fue indemnizada por MUNDIAL DE SEGUROS.

Lo segundo porque la exclusión invocada no puede ser aplicada en la forma en la que lo pretendió SOLIDARIA al solicitar la aplicación de la exclusión “S” de la póliza, en cuyo criterio la póliza que expidió, después de los hechos ocurridos durante el paro nacional, **no cubre ningún evento de lucro cesante**, a pesar de los 39 mil millones de pesos que recibió de prima, pagados del erario público con los impuestos de todos los colombianos.

Claramente la póliza tiene cobertura para las pérdidas provenientes de lucro cesante, tal y como se deriva, no solo de la licitación en la cual le fue adjudicado el contrato, sino en el texto de la póliza misma, conforme se evidencia del contrato que obra en el plenario, como claramente se describió tanto en el escrito de demanda inicial como en el de su reforma. De otra parte, en la página 3 de la póliza y en caracteres normales, se plasmó una exclusión que a la letra dice:

*«LOS VALORES **DEJADOS DE INDEMNIZAR** POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADO».*

No puede la sentencia desconocer la existencia de una cobertura que existe en la póliza, por la cual inclusive la misma aseguradora ha sido condenada en otros procesos similares al presente,¹ considerando que ese mismo amparo, unas líneas más abajo, es materia de exclusión.

El alcance de la exclusión es simple, se aplica en el evento en que el vehículo siniestrado, **estando asegurado** para la cobertura de lucro cesante en su póliza de automóviles diferente de la expedida por SOLIDARIA (en este caso por MUNDIAL DE SEGUROS), no sea indemnizado por esa otra aseguradora con la cual tiene asegurado el lucro cesante, **no en el evento en que el lucro cesante no esté asegurado en dicha póliza**, en cuyo caso opera el de la póliza expedida por SOLIDARIA. Es exactamente lo que ocurrió en este caso, en el que en las pólizas expedidas por

¹ Sentencia de noviembre 10 de 2022 dictada dentro del proceso 11001319909320210260902 con ponencia de la H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla y sentencia de 21 de marzo de 2023 dictada dentro del proceso 11001319900320210216602, con ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

MUNDIAL DE SEGUROS **no estaba asegurado el lucro cesante** como quedó demostrado. No es que MUNDIAL haya dejado de indemnizar el lucro cesante; es que en las pólizas que expidió no estaba asegurado el lucro cesante, que es asunto bien distinto.

De no ser ello así, la pregunta sería evidente: ¿Qué cubre entonces en materia de lucro cesante la póliza de seguro expedida por SOLIDARIA conforme el amparo contenido en la póliza, si ella misma supuestamente excluye esa misma cobertura dentro de la misma póliza? Y la respuesta se cae de su peso.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito la revocación de la providencia impugnada, acogiendo las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

Señores Magistrados,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=CO
2023.12.19 09:50:41 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 110013103005 2017 463 01
SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 16:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

Rad. Sustentaciòn recurso de apelaciòn y pruebas.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensiòn 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: JENNY PATRICI SEPULVEDA LOZANO <jenny.sepulveda@fuac.edu.co>**Enviado:** jueves, 11 de enero de 2024 16:48**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103005 2017 463 01 SUSTENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN**Honorable Magistrado****JAIME CHAVARRO MAHECHA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C. -sala civil -****secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.S.D.****PROCESO:****VERBAL****RADICADO:****110013103005 2017 463 01****DEMANDANTE:****CESAR TIBERIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA Y OLIVA****LOZANO DE SEPÚLVEDA****DEMANDADOS:****HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.), EL MENOR DE EDAD MARTIN ALEJANDRO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR SU MADRE CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTES, ANGÉLICA LIZETTE SEPÚLVEDA CORTES Y MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

--

*PATRICIA SEPULVEDA LOZANO
FACULTAD DE DERECHO
CELULAR 3144132523*

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C. -sala civil -
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103005 2017 463 01
DEMANDANTE: CESAR TIBERIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA Y OLIVA LOZANO DE SEPÚLVEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.), EL MENOR DE EDAD MARTIN ALEJANDRO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR SU MADRE CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTES, ANGÉLICA LIZETTE SEPÚLVEDA CORTES Y MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 384.868 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de los demandantes CESAR TIBERIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA Y OLIVA LOZANO DE SEPÚLVEDA, a través del presente escrito, con todo respeto ante el Honorable Magistrado me permito presentar en sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 13 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 12 de diciembre de 2023, notificado por estados el día 13 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

1. El A quo incurrió en defecto fáctico¹ al omitir en audiencia surtida el 4 de agosto de 2022 la prueba testimonial de la señora DORA COLLAZOS, la cual se decretó previamente y se advirtió al despacho entre el minuto 0:32:15 al 0:40:08 del PDF 68 que era DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL PROCESO, el motivo por el cual no se recepcionó fue porque la testigo no podía conectarse pues no tenía cerca quien le colaborara, por lo que la juez en el minuto 0:40:40 decide continuar con lo de la audiencia advirtiendo que avanzamos y miramos

¹ El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

si hay oportunidad a que la señora se conecte, pero lo cierto es que la misma testigo dijo que se encontraba en el médico, limitada a conectarse.

SUSTENTO

Considero que hay un defecto fáctico al omitir dicha prueba, pues hay que considerar que las pruebas testimoniales dentro del tipo de proceso en referencia son de vital importancia, el vecindario de lo reclamado en usucapión es quien percibe claramente quienes habitan los bienes, como trasciende en el tiempo su uso y como se expresan los actos de señorío, sin necesidad de entrar en la privacidad del bien y sus obligaciones pues no siempre tendrán el alcance y conocimiento de quien se hace cargo de aquellas responsabilidades. El vecino es la persona llamada a constatar sobre el uso público y pacífico del bien, situación que no valoró la juez y la que fue suficientemente probada en cabeza de los demandantes; al revisar los testimonios allegados dentro del proceso se evidencia que cada uno de ellos obedece a una vecindad de más de 20 años los cuales por su tiempo dan fe y certeza de que del señor Cesar Sepúlveda y la Señora Oliva Lozano si ejercían posesión tranquila, pública y pacífica sobre el bien inmueble objeto de usucapión, razón que tampoco fue congruentemente valorada dentro del presente asunto. Con respecto al testimonio de la señora DORA COLLAZOS esta parte consideraba que era de gran importancia, inclusive, más que los otros testimonios por ser ella conocedora de toda la familia desde hace más de 30 años, ser la vecina del lindero oriental y además junto con su esposo compraron la parte del terreno que pertenecía a la casa reclamada en pertenencia, la cual fue dividida a través de reglamento de propiedad horizontal como bien se allego prueba dentro al proceso junto con la demanda.

Es de considerar que la testigo estuvo atenta al llamado de la juez el día 3 y 4 de agosto de 2022 y los testimonios se llevaron a cabo a partir de las 3:47PM del día 4 de agosto, al ser requerida y después de larga espera la testigo se encontraba en una cita prioritaria de odontología y no podía conectarse por el celular a la red, sin embargo en el minuto 0:49:18 a minuto 0:50:00 la señora Juez mencionò la oportunidad para que dicho testimonio fuera escuchado en segunda instancia, por lo que con soporte en el Art 327 No. 2 del C.G.P. ruego al Honorable Magistrado sea escuchado en sus estrados el testimonio de la señora Dora Collazos Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.330 de Cali domiciliada en la Calle 10 Sur No. 32C-09

2. Considera la togada que hubo una valoración defectuosa en el acervo probatorio en conjunto, por los cuales no se consideró lo probado en los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva y la posesión, lo que produjo incongruencia entre lo probado y la determinación adoptada por la señora juez, puesto que bien se probó:
 - Que los demandantes ingresaron en el año 1996 como dan cuenta los demandados en sus declaraciones.
 - Que el señor Cesar Sepúlveda inclusive por declaración de la señora Carmen Rosa Rodríguez era quien arrendaba, pagaba sus servicios e impuestos y explica claramente

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

de cómo ellos eran tratados en la oficina del señor Alberto Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.)

- Que por las declaraciones dadas por los demandados RECONOCEN que las edificaciones y remodelaciones se hicieron en cabeza del demandante Cesar Sepúlveda, con el ánimo de quedarse ahí y que ello condujo a que llevara a la fecha una posesión de 26 años.
- Que los mismos demandados en sus declaraciones reconocen que ni su progenitor ni ellos en su calidad de herederos iniciaron ninguna acción para reclamar la posesión pese a que duraron 21 años antes de que se iniciara la presente acción la cual fue admitida en septiembre de 2017, 8 meses después de falleciera la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.), oportunidad suficiente para iniciar cualquier acción reclamando la posesión.
- Que a pesar de que se allegaron recibos de correspondencia dirigida a los demandantes los cuales dan la certeza de que siempre han estado allí, recibos de pago de remodelaciones que por los demandados en interrogatorio reconocieron que fue hace muchos años y que fueron realizado por los demandantes los cuales el A quo no consideró para decidir.

SUSTENTO

- a. Que los demandantes ingresaron en el año 1996 como dan cuenta los demandados en sus declaraciones:

En el testimonio de la demandada Martha Sepúlveda en su interrogatorio minuto 0:04:00 a 0:04:50 del PDF 65 informa y reconoce en el minuto 4:46 que ha sido desde el año 1995 a 1996 donde evidencia la presencia de Cesar y sus hijas en el inmueble, razón que concuerda con las declaraciones dadas por los demandantes y demandados, luego el tiempo requerido para la pertenencia está enmarcado jurídicamente dentro del Art. 2531 del C.C.

Nótese su señoría que el testimonio de la señora Martha inicialmente informa que vio la presencia de los demandantes y su hijas en la casa y después responde que su papá les permitió el ingreso declaración que no guarda coherencia, luego si así fuere se configura una entrada pacífica sin violencia por parte de los demandantes, de la misma manera en el minuto 0:07:26 declara que su progenitor fue una persona que no tenía muchos recursos en su juventud lo que hace creíble la declaración del señor Cesar Sepúlveda, declaración que también dio cuenta la señora Carmen Rosa Rodríguez, cuando se menciona que compraron toda la casa en el año 1969 en sociedad con su hermano y que después de que el señor Alberto Sepúlveda vendiera la casa que pertenece actualmente a la nomenclatura 32C-09, le quedara en ese tiempo el lote que hoy en día está construido y es reclamado en el presente asunto con nomenclatura 32C-15.

- b. *Que el señor Cesar Sepúlveda inclusive por declaración de la señora Carmen Rosa Rodríguez era quien arrendaba, pagaba sus servicios e impuestos y explica claramente de cómo se tramitaban en la oficina del señor Alberto Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.):*

En el PDF 65 minuto 0:46:30 la cónyuge del extinto Alberto Sepúlveda señora Carmen Rosa Rodríguez declara con certeza al despacho que tenía conocimiento de que dicho inmueble había sido comprado por sociedad entre su suegra, su esposo y el demandante Cesar Sepúlveda, también manifiesta que desde el 2001 inició su relación con el señor Alberto Sepúlveda y que desde dicha fecha le constaba que los demandantes vivían allí y que hacía actos de señor y dueño, en el minuto 0:48:00 reconoce como el demandante era quien arrendaba, luego el hecho de que la señora María Sepúlveda recibiera los arriendos, obedecía a una facultad que el demandante le daba a su progenitora. Además, en esta declaración se esclarece como realizaban los trámites de los impuestos cuando eran pagados por el demandante y puestos a disposición de su hermano Alberto para su correspondiente declaración; no obstante, lo anterior la señora Carmen Rosa Rodríguez aclara como su excónyuge reconocía ese bien como propiedad del demandante y su intención de traspasar las escrituras a la demandante Oliva Lozano de Sepúlveda y resalta su desatención del señor Alberto en los actos de amo, señor y dueño de la cosa. En dicho testimonio la Señora Rosa Rodríguez también informa al despacho que la manutención que daba su excónyuge era por temas de Salud y alimentación de su progenitora no por sostenimiento del bien inmueble como erradamente lo quieren hacer ver al despacho los herederos con el ánimo de confundir.

Su Señoría, por lo anteriormente mencionado denota que toda la declaración de la cónyuge superviviente del señor Alberto se ajusta a un reconocimiento claro y expreso ajustado a la demanda, declaraciones, pruebas testimoniales y documentales, que conllevan a un reconocimiento de posesión en cabeza del señor Cesar Sepúlveda y la señora Oliva Lozano y una pérdida de la posesión en cabeza del señor Alberto Sepúlveda y sus herederos conforme al Art 787 del C.C.

- c. *Que por las declaraciones dadas por los demandados RECONOCEN que las edificaciones y remodelaciones se hicieron en cabeza del demandante Cesar Sepúlveda, con el ánimo de quedarse ahí y que ello condujo a que llevara a la fecha una posesión de 26 años:*

Todos los demandados en sus declaraciones reconocen que los demandantes construyeron una habitación y se realizaron remodelaciones en el bien inmueble, pero jamás los demandados lograron probar que dichas remodelaciones fueran en cabeza del señor Alberto Sepúlveda o su excónyuge Lucía Cortes, por el contrario con sus declaraciones dan fe de que el señor Cesar Sepúlveda era quien había construido la habitación y la azotea e inclusive dentro de los recibos allegados con la demanda se evidencia que se compraron unos pisos que, según la versión de la señora Mónica

Sepúlveda fue realizada en Homecenter por su progenitora y que dejó el recibo para reclamarlos, pero la realidad es que dicha compra se hizo en el año 2010 Por la señora Oliva Lozano de Sepúlveda, como se evidencia en Recibo de pedido No. 1322 con sello de cancelado y entregado, así como la orden de pedido No. 1001 a nombre de la señora Oliva Lozano (PDF 20 folios 49 a 53 digital), donde el almacén es en la Av. 68 No. 43-08 sur, 43-14 sur y otra realizadas en el barrio Santa Lucia de Bogotá y posteriormente los arreglos de los años siguientes hasta el año 2016, recibos estos que fueron allegados a la demanda, por lo tanto la versión de los herederos demandados incrustada en que su progenitora era quien había comprado dichos pisos es tan solo una falaz versión de la cual tampoco allegan tan siquiera un solo recibo de las mejoras realizadas por sus progenitores.

Con esto su señoría se prueba que los demandantes si ejercían actos de amos señores y dueños a ojos del extinto Alberto Sepúlveda, su excónyuge, su última compañera y de los herederos, sin que se probara dentro del presente asunto reparo alguno por ninguno de ellos, lo que permitió que se configura el *animus domini* por el propósito con que actuaban los demandantes sobre el bien inmueble a través del tiempo y sin alegato u oposición alguna de los que tenían el derecho a reclamar. Dominio que según el Art 673 del C.C. es el modo de adquirir la prescripción adquisitiva formulada en el Art 2518 del C.C., luego se cumple uno de los requisitos fundamentales para ser declarada la prescripción conforme a las pretensiones de la demanda.

- d. *Que los mismos demandados en sus declaraciones reconocen que ni su progenitor ni ellos en su calidad de herederos iniciaron ninguna acción para reclamar la posesión, pese a que duraron 21 años antes de que se iniciara la presente acción la cual fue admitida en septiembre de 2017, 8 meses después de falleciera la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.), oportunidad suficiente para iniciar cualquier acción reclamando la posesión:*

Es de tener en cuenta su señoría que si bien mis prohijados llegaron en el año 1996 de forma pacífica al bien inmueble, al fallecimiento del señor Alberto Sepúlveda en el año 2015 ya habían transcurridos 19 años y en el proceso jamás se allegó prueba alguna de que el extinto demandado hubiera realizado alguna acción con miras a reclamar la posesión del bien inmueble, más prueba de ello es que en la liquidación de su sociedad conyugal con su primera pareja Sra. Lucia Cortes, no se evidencia partida que refiera dicho bien, lo que conlleva a pensar que si había un posible reconocimiento de posesión y propiedad en cabeza de su hermano Cesar Sepúlveda, de lo contrario de acuerdo a su posición y Status perfectamente hubiera podido contratar a un profesional para reclamar lo que en derecho considerara que le pertenecía, por lo tanto las declaraciones de sus hijos desencajan de la realidad cuando mencionan que las discrepancias entre demandante y extinto demandado eran por la reclamación del bien.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

Visto por otra parte los herederos demandados Señores Sepúlveda Cortes tuvieron el tiempo suficiente entre junio del año 2015 a septiembre de 2017 para impetrar cualquier acción, la cual tampoco fue iniciada. Si la excusa de ellos era la señora María Sepúlveda, téngase en cuenta que no puede ser utilizada para sus caprichos y mentiras pues como bien lo dijo la señora Rosa Rodríguez ella falleció en enero de 2017 y los herederos del señor Alberto Sepúlveda no quisieron darle santa sepultura en los lotes que era de su progenitor, ni tampoco firmar para que las exequias canceladas por él señor Alberto en vida fueran ejecutadas bajo la póliza, lo que demuestra que las versiones de los herederos son oportunistas a la ausencia de su progenitor y abuelos; Así las cosas los herederos tuvieron alrededor de 8 meses para iniciar cualquier acción de reclamación después de fallecida la señora María Sepúlveda y es deber considerar el desinterés con la demanda de reconvencción (Reivindicatorio) interpuesta dentro del presente asunto la cual reposa en C02 del archivo digital.

Su señoría, la omisión de las acciones a reclamar en cabeza del extinto Alberto Sepúlveda y sus herederos conduce a que quien abandona su derecho, muestra desinterés, se desobliga sobre la cosa inmueble no demuestra motivación por conservarlo, tal cual como sucedió en el presente asunto, lo constituye un acto dispositivo de quienes han renunciado a su ejercicio, sirviendo de fundamento a la prescripción.

En el hipotético caso de que el señor Alberto tuviere la intención de reclamar el inmueble con toda su fortuna le era fácil comprar otro bien y acomodar a sus progenitores.

No se puede soportar de ninguna manera una sentencia sobre las declaraciones de los demandados, es menester que estos alleguen prueba alguna que soporte sus versiones, situación que no se presentó dentro del presente asunto, luego pareciera un favorecimiento arbitrario hacia los demandados, más cuando se tomaron los interrogatorios en presencia de todos al mismo tiempo lo que permitió que contestaran coherentemente ya que era la única prueba allegada por ellos, situaciones estas que debieron ser ponderadas para la decisión.

- e. *Que a pesar de que se allegaron recibos de correspondencia dirigida a los demandantes los cuales dan la certeza de que siempre han estado allí, recibos de pago de remodelaciones que por los demandados en interrogatorio reconocieron que fue hace muchos años y que fueron realizado por los demandantes los cuales el A quo no consideró para decidir.*

Adjunta a la demanda se allegaron recibos de pago de las diferentes remodelaciones realizadas en el año 2001, 2010, 2016 las cuales no fueron consideradas por el despacho. Que con respecto a los impuestos prediales la representante del menor Martín Sepúlveda señora Carmen Rosa Rodríguez aclara que dichos rubros eran cancelados por Cesar Sepúlveda, inclusive dentro de las declaraciones de la señora Mónica Sepúlveda (PDF

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

63 MINUTO 0:08:30) se evidencia como falazmente menciona que su progenitor pagaba los impuestos y servicios y que después de fallecido ellos eran los que pagaban los impuestos sin allegar prueba alguna, en lo cual la suscrita respetuosamente solicitó al despacho se decretara de oficio los recibos de impuestos pagos hasta la fecha con la intención de que la juez esclareciera las mentiras de la demandada, la juez respondió a dicha solicitud en el minuto 00:17:50 y resuelve “que si lo consideraba pertinente lo decretaría”, entonces sea este el momento oportuno para allegar dichas pruebas y que sean decretadas ya que la declaración de los demandados son sospechosas y no tiene testigo o prueba alguna que conduzca a la certeza de sus declaraciones..

3. La Juzgadora incurrió en defecto material al considerar erradamente “*la posesión exclusiva*” dentro del presente asunto, la cual es propia y adecuada su aplicación, en la mutación de la tenencia de heredero a poseedor, o comunero a poseedor; en el caso en marras la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.) no era heredera, ni comunera del señor Alberto Sepúlveda, inclusive en su fallo la Juzgadora no expone con certeza el hecho de que la señora Aura María Sepúlveda estuviera en calidad de poseedora o tenedora o de forma habitacional como erradamente mencionó la última forma jurídica sobre los demandantes; cierto es, por las declaraciones dadas entre las partes que su hijo Cesar Sepúlveda, su nuera Oliva Lozano tenían un amplio sentido de caridad con los señores Aura María Sepúlveda y Jesús Sepúlveda a los cuales se les puede indilgar el derecho de habitación, hasta tal punto de considerar prueba de ello las manifestaciones hechas por la esposa del señor Alberto Sepúlveda señora Carmen Rosa Rodríguez, donde menciona que los demandantes inclusive le cambiaban los pañales, los llevaban constantemente al médico, atendían sus necesidades y achaques propios de la edad, por lo que no se puede configurar una posible posesión en cabeza de la señora Aura María Sepúlveda, quien era paciente crónico que requería de constante atención, como lo informa los demandantes. Así las cosas, hay un desacierto total del juzgador al aplicar la posesión exclusiva dentro del caso en concreto.

SUSTENTO

Si bien es cierto que la señora Aura María Sepúlveda vivía en el bien inmueble junto con el señor Jesús Botia Sepúlveda, ellos no eran coposedores, ni tenedores bajo ningún documento y mucho menos comuneros, el hecho constitutivo de poseer se configura con los actos de dominio que jamás fueron indilgados a los progenitores del demandante y demandado, ni en los testimonios ni en los interrogatorios, luego no habría cabida a que se considerara que la señora María tuviera la intención de poseer ya que jamás se hizo referencia a que realizaran algún acto de señorío de manera mancomunada en remodelación, pago, arreglo o tan siquiera alguna manifestación que diera la certeza de que ellos tenían la intención mancomunada de reclamar en posesión, pues

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

como bien lo dice la demandada Carmen Rosa en su testimonio la misma señora Aura María le solicitaba al extinto Alberto Sepúlveda que le pasara las escrituras de la casa a su hermano, situación con la que se denota que la misma progenitora reconocía la propiedad en cabeza del señor Cesar Sepúlveda quien ejercía sus actos de dueño junto con su esposa de forma personal, autónoma e independiente. El hecho de que los demandantes reconocieran que vivían bajo el mismo techo no conduce a que el señor Cesar le reconociera coposesión en cabeza de su madre pues bien es cierto que la posesión debe ser alegada y justificada, situación que no sucedió con la señora Maria y en la que la Juzgadora caprichosamente hace parecer en su juzgamiento. Lo cierto es que los demandantes Cesar y Oliva si ejercieron mancomunadamente actos de señorío en coposesión situación que encaja jurídicamente lo informado por la Corte Suprema de Justicia donde refiere:

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

La declaración de la señora Lizeth Sepúlveda es mentirosa y engañosa quien asegura que su padre pagaba los servicios públicos del inmueble situación que no es real, ya que la demandante está en condición de allegar todos los servicios públicos de los años que requiera el despacho para que se evidencie que quien pagaba dichos servicios eran los demandantes, de los cuales adjunto algunos años consecutivos para que se deje en evidencia las falacias de la heredera, no obstante lo anterior menciona que hasta el año 2011 su progenitor pagaba los impuestos, pero lo cierto es que la demandante está adjuntando las pruebas de impuestos cancelados de los años 2009, 2011; habla que el mantenimiento siempre lo hacía su padre pero no allegan recibo alguno que soporte tal hecho, manifiesta que su progenitor realizó remodelaciones pero jamás soporta su versión con ningún recibo, Nótese que la demandada declara que sus abuelo se pasaron en el año 77 o 78, fecha para la cual se debe tener en cuenta que ni tan siquiera estaba desglosado los bienes inmuebles y mucho menos construidos, nótese que la escritura de propiedad horizontal es del año 1990 y la cancelación de hipoteca se produjo en el año 1992 y para dicha fecha la heredera tendría alrededor de 5 años luego la demandada tiene memoria selectiva para su declaración.

4. Yerro de hecho dentro del proceso, producidos por la Juzgadora cuando considera “reconocimiento de un tercero” en la señora Aura María Sepúlveda (Q.E.P.D.); de esta manera se allegará una comparación entre lo visto y dejado de observar por el juzgador y la objetividad de los elementos probatorios, los cuales erradamente determinaron la decisión final, pues jamás se reconocen dentro de la evolución procesal actos posesorios en cabeza de la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda, si bien todas las partes informaron que ella habitaba el inmueble, ellos mismos elevan la necesidad de vivienda que tenía, por tales razones ninguno de los demandados logró probar que ejerciera actos de amo, señor y dueño como los hicieron y están haciendo los demandantes; fue tal desatención por la búsqueda de la verdad que jamás se le consideró a los demandantes indagar de que dependían económicamente. Lo cierto es que si bien los demandantes no tienen la misma fortuna del titular de dominio y sus herederos, no por ello dejan de ser personas honradas y trabajadoras, como es el caso de la señora Oliva Lozano quien precisamente desde el mismo 1996 y a la fecha trabaja como docente del distrito y que decir del señor Cesar Sepúlveda que se dedica al negocio de comercialización de joyas; sus cuatro hijos son profesionales, nivel que alcanzaron con esfuerzo y trabajo y no como deshonrosamente lo hace parecer la señora Martha en su declaración cuando informa falazmente que su progenitor le pago las universidades, gente honrada y trabajadora, cada uno de ellos tiene su estabilidad económica, luego ninguno dependía de la caridad del señor Alberto, al contrario jamás fueron tenidos en cuenta como familia pues la señora Lucia Cortes primera compañera del señor Alberto Sepúlveda, guardaba un fuerte rencor con la señora María Sepúlveda a raíz de la mala convivencia que tuvieron cuando habitaban la casa 32C-09.

SUSTENTO

No se menciona dentro del presente asunto que exista tan solo un acto posesorio en cabeza de la Señora María Sepúlveda ni de forma exclusiva ni mancomunada pues claramente se habló dentro de los interrogatorios que ellos vivían de la caridad de sus hijos Alberto y Cesar Sepúlveda, luego no se puede considerar como tercer poseedor sin ejercer los requisitos que enmarca la posesión, la Juzgadora erradamente le atribuye derechos post mortem a la fallecida sin ser reclamados ni en la demanda, ni por los demandados y mucho menos alegados por la extinta.

No obstante, si esto fuere como lo apreció la juzgadora, todos los progenitores que viven bajo el mismo lecho de sus hijos tendrán derecho a reclamar posesión por el solo hecho de habitar dentro de la misma casa, situación que es incoherente y desentona con los derechos que son propios de reclamación, pues no se puede considerar una posesión sin ser alegada y debidamente probada.

Ahora bien, si los herederos demandados hicieron uso de sus falsas declaraciones, nótese que ninguna de ellas guarda coherencia con la contestación de demanda y pese a que se

advirtió a la juez en audiencia y en los alegatos las mentiras de los herederos demandados, siempre se ignora tal hecho, basta con ver la cantidad de procesos judiciales que tienen los demandados para analizar la experiencia que tienen en los interrogatorios y los problemas que dejó el señor Alberto Sepúlveda, situación que difiere de la versión del señor Ricardo Sepúlveda al mencionar que siempre hacían sus contratos y negocios de manera clara.

5. Dentro de los interrogatorios de parte y testimonios no hay reconocimiento alguno que aporte dominio ajeno en cabeza de la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda(Q.E.P.D.) en la calidad de tercero y mucho menos actos de dominio que la reconozcan como poseedora, pues si bien las partes y testigos informaron que ella vivía ahí, jamás mencionaron que ella pagara impuestos o hiciera alguna remodelación, construcción o mejora al inmueble; ahora bien en coherencia con la norma Art 2513 del C.C., la prescripción debe alegarse, ella no puede ser declarada de oficio por lo que dentro del proceso en marras debió suceder en cabeza de la señora Aura María Sepúlveda Sepúlveda(q.e.p.d.) o inclusive de sus herederos que en este caso serían aparentemente reconocidos el señor Cesar Sepúlveda o los demandados y lo real es que ninguno reclamó o manifestó el derecho de heredar la posesión; sumado a lo anterior la juez confundió el hecho primogénito donde el titular de dominio, el demandante y la señora Aura María compraron una casa lote, con el cual fue superado por un hecho posterior que produce la creación de un reglamento de propiedad horizontal que divide lo recibido por la venta de la casa ya construida con el bien inmueble construido en el lote el cual es reclamado en posesión y se encuentra debidamente identificado.

SUSTENTO

Es preciso esclarecer al honorable magistrado que como verazmente lo explicó el demandante Cesar Sepúlveda en su declaración, el bien inmueble reclamado en posesión inicialmente era una casa lote comprado por su progenitora, su hermano Alberto Sepúlveda y por él, descripción que concuerda con la Primera copia de la escritura No. 5.068 del 7 de octubre de 1969, que reposaba en manos de los demandantes y la cual fue allegada al proceso en original, posteriormente se des englobó los dos bienes a través de la escritura 291 del 31 de enero de 1990 la cual reposa dentro del proceso la segunda copia que también estaba en manos de los demandantes y donde se visualiza que en anverso de la pagina 4 (PDF 20 folio 65 digital) las dependencias del inmueble reclamado en usucapión en su primer piso y las dependencias del segundo piso en (folio 66); luego si hay un reconocimiento claro de los demandantes de las mejoras hechas en el tercer piso, las cuales los demandados nunca pudieron definir, pues según versión del demandante Cesar Sepúlveda los herederos ni su progenitora llegaban a la casa pues la señora Lucia Cortes jamás tuvo buen trato con la señora María Sepúlveda, y guardaba el concepto de “plebe” para la familia de Alberto Sepúlveda, por esa razón ni tan siquiera sus vecinos reconocen la existencia de Alberto Sepúlveda y sus hijos,

pues nunca visitaban a su abuelita, por lo tanto se puede evidenciar como ni siquiera reconocen las dos alcobas del tercer piso y azotea una de ellas con baño.

Nòtese su señoría que si el señor Alberto no tenía las primeras copias de las escrituras de trámite del bien inmueble, era básicamente porque él no reconocía el bien como suyo, siempre estas reposaron en manos del señor Cesar Sepúlveda.

6. *Actos posesorios y momentos de rebeldía de los demandantes en su calidad de poseedores versus los actos de abandono y permisividad del titular de dominio y sus herederos:*

SUSTENTO

La declaración de prescripción adquisitiva castiga por su naturaleza al titular de dominio que no cumple con las funciones de la propiedad impuestas en el Art 58 de la constitución política, por lo tanto dentro del presente asunto fue claramente probado los actos del señorío en cabeza de Cesar Sepúlveda al arrendar el primer piso del bien inmueble reclamado en pertenencia, al construir la propiedad reclamada en usucapión y desarrollar construcción en el tercer piso de la vivienda en el año 2001 la cual reconocen todos los herederos que el señor Cesar Sepúlveda realizó dicha construcción y las mejoras practicadas inclusive hasta la fecha en la cuales fueron indiferentes el titular de dominio y sus herederos, tales como:

- a. Que siempre pagò los impuestos prediales
- b. Que desde 1998 instaló línea telefónica en el inmueble.
- c. Que desde el año 2001 llegan facturas de celular y telefonía a nombre de Cesar Sepúlveda
- d. Que en los años 2001, 2010, 2016, 2019, 2022, 2023 construyo e hizo remodelaciones como se prueba con los recibos allegados adjuntos a la demanda
- e. Que en el año 2003 la señora Oliva Lozano hizo la solicitud del servicio de gas natural como se prueba a folio 151 y 152 del PDF 20.
- f. Que en el año 2008 el señor Cesar Sepúlveda constituyó póliza de hogar No. 1049769 Ante Gas Natural.
- g. Que el demandante manifestó siempre pagar impuestos y pese a que algunos recibos fueron perdidos dentro de la calle 10 Sur No. 32C-15, hay soporte del año 2009, 2011, 2016 en adelante.
- h. Que en el 2012 el demandante Cesar Sepúlveda instaló servicio de parabólica en su nombre.
- i. Que en el año 2017 el señor Cesar Sepúlveda atiende las revisiones de las instalaciones de gas hechas por él.

De esta manera los demandados y herederos no tuvieron reparos algunos ni en contra de los poseedores ni de las entidades que prestan los servicios públicos, en el tiempo los demandantes mantuvieron y mejoraron durante 26 años el bien inmueble sin existir reparo alguno del titular de dominio o sus herederos, pues como bien lo informan en sus declaraciones nunca iniciaron acción civil en miras a recuperar la posesión del inmueble. A todo lo anterior se suma el hecho que el Titular

de dominio y su excónyuge iniciaron trámite de liquidación de sociedad conyugal ante el juzgado 2 de familia de Bogotá dentro del proceso 2011/872 en el cual no incluyeran en sus inventarios la casa reclamada en pertenencia como se prueba en folio 173 A 194 del PDF 20, lo que demuestra que ellos no consideraban ese bien como de su propiedad, ahora vienen sus herederos con calumnias y declaraciones falsas a tergiversar el derecho tan contundente que tiene mis prohijados y que inclusive sus progenitores respetaron siempre.

7. No ha existido título alguno que atribuya la calidad de tenedor en cabeza de los demandantes; es claro para las partes inclusive para el juez que jamás existió contrato, escrito, ni intención verbal entre los aquí demandantes y el titular de dominio como se prueba con las declaraciones de los demandados.

SUSTENTO

Jamás el señor Alberto Sepúlveda firmó contrato alguno que demostrara la simple tenencia en cabeza de los demandantes y pese a que en las declaraciones el señor Ricardo manifiesta que su padre nunca lo hizo porque no sabía las intenciones del demandante, lo cierto es que esto es solo una versión ligera y sin fundamento pues los hechos y documentos allegados lo que prueban es que el señor Alberto Sepúlveda si reconocía dominio y propiedad en cabeza de su hermanos Cesar Sepúlveda e inclusive en la señora Oliva Lozano a quien le quería pasar las escrituras como lo manifestó su última compañera.

8. El ingreso pacífico que conlleva la forma decente, respetuosa, formal de acceso al bien inmueble pretendido en usucapión no puede ser considerado un reconocimiento de derecho ante un tercero del cual siempre según los interrogatorios reconoció el derecho de dominio y propiedad en cabeza del señor Cesar Sepúlveda:

SUSTENTO

Todas las declaraciones apuntan a que la señora María Sepúlveda protegía el hecho constitutivo de que la propiedad era del demandante Cesar Sepúlveda y que su permanencia en el bien inmueble, no era clandestina por el contrario era en calidad de propietario del inmueble; entonces, mal refiere la juez cuando aduce que el hecho que la señora Aura María en el año 1996 les diera, permiso, acceso formal, autorización o cualquier término que se asemeje pretenda atribuir un reconocimiento, pues dicho término lo utilizó el profesional del derecho para demostrar que entraron a poseer en forma pacífica, sin ningún tipo de violencia o de manera arbitraria, hay que tener en cuenta que el demandante Cesar Sepúlveda resalta en su declaración que él fue la persona que le proveyó en su momento la vivienda para sus padres pues el señor Alberto Sepúlveda al vender la casa, lo único que quedaba era el lote y que inclusive le dijo al titular de dominio que le colaborara aunque sea con una alfombra para proteger los pisos que estaban en cemento.

Así mismo refiere la demandante oliva lozano cuando menciona el hecho de que empezaron a subir material para la construcción y su suegra le comunica que están en su derecho, lo que con ello se revela que la señora Aura María Sepúlveda reconocía claramente el derecho en cabeza de su hijo Cesar Sepúlveda y su coposedora Oliva Lozano.

9. Existe exposición errada de los testimonios e interrogatorios sobre los cuales la juez sustenta su fallo cuando informa Que al parecer la señora Aura María Sepúlveda S. tenía derechos sobre el inmueble. El Aquo falla en una presunción evadiendo la certeza a las que conlleva las pruebas dentro del presente asunto.

SUSTENTO

- La posesión material, por lo anteriormente expuesto sobre los testimonios y allegado en pruebas.
- Posesión pública, es de aclarar al honorable magistrado que los testimonios de los vecinos fueron viciados, ni preparados, no se les informó de fechas exactas ni de actos, lo que se buscaba con ellos es que manifestaran SINCERAMENTE al despacho lo que les constaban dentro de su experiencia como vecinos, situación que no apreció la juez en razón de la honestidad con que se debe llamar a testimoniar, es por ello que los testigos jamás refieren hechos exactos pero si claros sobre la percepción pública de que el demandante posee hace varios años el inmueble y que desconocen la permanencia o el tránsito del titular de dominio o sus herederos.
- posesión ininterrumpida en el tiempo y hasta el año 2017

10. La juez determina que el demandante tenía una mera habitación:

SUSTENTO

La habitación se da a personas necesitadas que carecen de recursos, con esta apreciación la Juez denigra el status de los demandantes, cuando dentro del proceso se probó que el demandante era el que arrendaba el inmueble del primer piso, actividad que no es atribuible al derecho de habitación, ahora bien, el habitante en su calidad no hace mejoras de la cosa, temas que también fueron objeto de los interrogatorios, de tal manera que es descabellado considerar la habitación en cabeza de los demandantes pues como se ha probado y se probará con las pruebas adjuntas, los demandantes no eran tan necesitados como lo hacen ver los herederos del titular de dominio que con bivalencias, mentiras y engaños pretenden que la instancia judicial les proteja un derecho que ni ellos han tenido la intención de reclamar como se observó con la demanda de reconvención, la cual fue objeto de abandono. La Juzgadora no ponderó los actos de señorío de los demandantes, frente a las declaraciones falsas de los herederos, pruebas documentales y testimoniales en las cuales los vecinos aseguran que el señor Cesar Sepúlveda es el propietario y el que siempre ha vivido en el inmueble y el desconocimiento de los vecinos del señor Alberto Sepúlveda y sus herederos.

11. La Juzgadora debió indagar aún más en la búsqueda de la verdad.

SUSTENTO:

Considera la suscrita que la juzgadora debió buscar la certeza del derecho de posesión, echando mano al testimonio de un vecino elegido por su propia voluntad ya que la compañera del arrendatario no cumplía la expectativa y tan solo llevaba dos meses en el inmueble, en su ejercicio pudo hacer como lo hacen otros jueces, de indagar a quien está frente o justo al lado de la vivienda a reclamar en posesión para que con ello se diera más certeza y seguridad jurídica de si asistía el derecho reclamado.

De esta manera dejo sustentados los reparos en contra del fallo proferido, con el objeto de que se ordene:

PETITUM

1. Con todo respeto al Honorable tribunal solicito se revoque la sentencia proferida el día a 13 de julio de 2023 por el Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso 2017-463 y en su lugar se DECLARE LA PERTENENCIA en cabeza de los señores Cesar Tiberio Sepúlveda y la señora Oliva Lozano de Sepúlveda en su calidad de demandantes por lo probado dentro del presente asunto.
2. En consecuencia, de lo anterior se profiera la orden a la oficina de registro de instrumentos públicos para que produzca los efectos del fallo.
3. Las demás que considere el despacho

PRUEBAS

Al honorable magistrado solicito respetuosamente se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Recibos de pagos de impuestos prediales de los últimos años y de años anteriores a la acción de los cuales se hizo referencia en la audiencia del 12 de agosto de 2022 pero la juez no consideró tener en cuenta, con el fin de contradecir las falacias de los herederos demandados.
2. Recibos de las últimas remodelaciones realizadas en el bien inmueble objeto de usucapión.
3. Recibos de codensa que certifican el valor por el cual los demandantes pagaban crédito y servicio lo cual desvirtúa lo manifestado por los demandados cuando informan que su progenitor era quien pagaba todos los servicios, además con ello se prueba y desvirtúa que los demandantes jamás Vivian de caridad.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

4. Certificación laboral de la señora Oliva Lozano para que se desvirtúe que ella o su familia vivía de la caridad del titular de dominio.
5. Fotos que desvirtúan lo manifestado por los demandados cuando informan al despacho que el titular de dominio y el demandante tenían malas relaciones.
6. Recibos de servicios públicos de diferentes años con los que se desvirtúa que el señor Alberto Sepúlveda era quien pagaba dichos servicios.

INTERROGATORIO DE PARTE

En vista de que hay una apreciación jurídica por parte de la Juzgadora en poner en posición de caridad a los demandantes, solicito al honorable Magistrado decrete nuevo interrogatorio a los señores demandantes y demandados para que con ello se termine de probar la Habitación la cual consideró la Juzgadora en cabeza de los demandantes.

TESTIMONIALES

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora Dora Collazos Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía o. 31.246.330 de Cali domiciliada en la calle 10 Sur No. 32C-09; este testimonio no fue tenido en cuenta en primera instancia, pero la suscrita considera relevante en el asunto ya que la señora es la vecina más próxima, conoce a las dos familias hace más de 30 años, es la esposa del señor Carlos Gómez quien fue el comprador de la casa 32C-09.
2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora Flor Becerra identificada con la cédula de ciudadanía 285.475 domiciliada en Estados Unidos; la razón de este testimonio es por que dicha señora fue arrendataria por más de 5 años cuando vivían los Señores Aura María Sepúlveda y su esposo y le consta varios hechos de la demanda, la señora llegó casualmente de visita y manifiesta que le consta varios secretos que le guardó la señora Maria Sepúlveda inclusive unos recibos que tenía en su posesión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Art. 58 Derecho a la propiedad
- JURISPRUDENCIA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3271-2020 RADICACIÓN:
50689-31-89-001-2004-00044-01 Aprobado en sala de doce de febrero de dos mil veinte
Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente:

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyys>

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil nueve (2009)

Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil once, (*Discutido y aprobado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez*) Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01.

Referencia: Expediente T- 6.054.054, Acción de tutela instaurada por César Tulio Castillo Loba, contra el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, Sala Laboral. Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente SC1302-2022 Radicación n° 11001-31-03-031-2015-00519-01 (Aprobada en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós) Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).


CÓDIGO CIVIL

- Artículos 762, 878, 2512, 2513, 2531, 2532.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Art 320 y SS

Señora Juez,



JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá
T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



180720232017861979

NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) OLIVA LOZANO DE SEPULVEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41730909, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento en Propiedad desde el 05 de junio de 1996. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 14 en el(la) COLEGIO FABIO LOZANO SIMONELLI (IED)/B - DANUBIO AZUL.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CERAMICAS MG



TODO EN ACABADOS

CRA. 80 G # 42 F - 44 sur / CEL: 310 887 01 24 - 311 461 26 93

Fecha: 29-10-2024 FACTURA DE VENTA
 Cliente: GIOR LAZANO No 354
 Nit: _____ Placa: _____
 Dirección: CALLE 103 2615

CANT.	DESCRIPCION	CALIDAD	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	2 MS PASO		1950	3900
1	BULTO GEBWIP		900	900
CERAMICAS MG				
<u>ENTREGA 9/11/24</u>				
<u>9/11/24</u>				
	ABONO \$			
	SALDO \$			
	TOTAL \$			<u>4800</u>

FIRMA ENTREGADO

FIRMA RECIBIDO

IMPRESO POR TP. BR. NIT. 80723502 - TEL. 061 34 52

No.
 DÍA MES AÑO

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

CLIENTE GIOR LAZANO TELEFONO _____

DIRECCION _____ CIUDAD _____ FORMA DE PAGO _____ VENDEDOR _____

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1/4	lora Rio		8500
1/4	Bulto cement		15500
1/4	lora Perla		2900
SUB-TOTAL \$			<u>26900</u>
TOTAL \$			<u>26900</u>

Cancelado
Textex

CENCOSUD COLOMBIA S.A.
 NIT 900.155.107-1

R/BLE DE IVA AUTOPAYE RES12688/231109
 AGENTE RETENEDOR IVA RES12466/13112009
 GRAN CONTRIBUYENTE RES D 009061/101220
 Calle 33a CUP 34-50 EASY C MAYOR

770448810218 VIN TI PERI	95,600	CAP
77007450064 SIFAP 1.1.12	92,190	CAP
*** SUBTOTAL TOTAL	198,680	
Tarjeta Codensa	198,680	
CAMBIO	0	
RESUMEN DE IVA		
Tipo	Compra	Base/Imp
0-19%	198,680	31,722
TOTAL	198,680	31,722

VALOR TOTAL ARTÍCULO UNIDADES 3

RES DIANTERMINA
 HABILITA RANGO 0000800
 FACTURA DE VENTA NRO 1504 37350
 VIGENCIA FISCAL 10 Dicim 2023

WWW.PUNTOSCENCOSUD.CO

El código QR de 27 dígitos indica la fecha del 19
 + 3 del impuesto al consumo
 Ud fue atendido por Lizeth Caceres



0007064003620220528100648PUBICO
 RECOMIENDA CONSERVAR TU COPIA DE PAGO
 ES INDISPENSABLE PARA LA ENTREGA
 DE SU PRODUCTO O SERVICIO O GARANTIA

Almacén PINTUGAR

Edgar Cardozo - Nit. 19.457.964 D.V. 6

PINTURAS, FERRETERIA, ELECTRICOS, CORONA, CONSTRUCCION, P.V.C.
GALVANIZADO, VINISOL; PEGANTES, TORNILLERIA, HIERROS, THINNER, VARSOL
PETROLEO, ALCOHOL

CALLE 8 SUR No. 34B - 31
CENTRO COMERCIAL SANTA MATILDE
TELEFONOS: 202 53 89 - 727 15 25
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 08118

FECHA 31/03/2002

SEÑOR(ES) _____

DIRECCION _____ TEL: _____

Cant.	ARTICULO	V/Unit.	V/Total
2	Galones de pintura	3900	7800
S			

TOTAL \$ 7800

K & M IMPRESORES MAURICIO PAREJO R. NIT. 19.483.786 - 1

Almacén PINTUGAR

Edgar Cardozo - Nit. 19.457.964 D.V. 6

PINTURAS, FERRETERIA, ELECTRICOS, CORONA, CONSTRUCCION, P.V.C.
GALVANIZADO, VINISOL; PEGANTES, TORNILLERIA, HIERROS, THINNER, VARSOL
PETROLEO, ALCOHOL

CALLE 8 SUR No. 34B - 31
CENTRO COMERCIAL SANTA MATILDE
TELEFONOS: 202 53 89 - 727 15 25
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 08497

FECHA 31/03/2002

SEÑOR(ES) _____

DIRECCION _____ TEL: _____

Cant.	ARTICULO	V/Unit.	V/Total
1	Galón de G w		31800
1/2	de contrapintura		4200
1	de pvc		650
			36650
S			

TOTAL \$ 36650

K & M IMPRESORES MAURICIO PAREJO R. NIT. 19.483.786 - 1

DATOS DEL VENDEDOR

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REMISIÓN

No.

FECHA: 25-10-17

CIUDAD:

SEÑOR (S)

Geor Depulveda: 3208857464

DIRECCIÓN

TEL.:

CANTIDAD

CONCEPTO

ABONO \$ 30.000
UNITARIO VALOR TOTAL

CANTIDAD	CONCEPTO	UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Huve sencilla kuan		15900
1	Registro 1/2		17000
10	lomos escobro		5000
1	Registro 1/4		13500
10	lomos escobro		5000
1	T doble 3'		15900
1	Codo 3' e R		5900
1	Boya 1/2		2500
1/32	Soldadura PUC		12500
2	Ad Macho 1 1/2		4000
1	Paluda arena		4000
2	hidos gris		1400
1	teFlon		600
1	Registro 1"		7500
1	Arena y cemento		4500

ABONO \$ 30.000

SALDO \$ 60.200

SON:

SUBTOTAL \$

OBSERVACIONES:

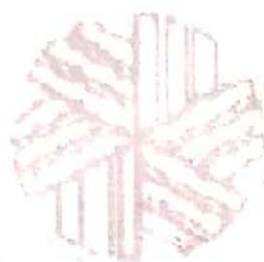
FIRMA CLIENTE:

FIRMA VENDEDOR:

CANCELADO

TOTAL \$ 90.200

337.670 Compras
de pinturas, lijas,
rodillos. el día 4 Nov
2017



Redeban

Multicolor

NOV 04 2017 12:16:14 PM ICT 4.41

EASY CENTRO MAYOR

CCO CTRO MAYOR PSO 1 Y

C. UNICO: 0012645115

TER: UY003013

ID CAJERO: 0079218014

BONO CODEN

EXP: 2502

CUO: 06

Cr

**8659

RECIBO: 000456

RRN: 000676

ARQC: 5FFB0984BBA8B54F

AID: AAA00000010002

AP LABEL: PRCOLPAT-CR

VENTA

APRO: 618426

No DOCUMENTO: 0000000059

COMPRA NETA

\$ 337.670

IVA

\$ 0

TOTAL

\$ 337.670

OLIVA LOZANO D/

CLIENTE

DEPOSITO Y FERRETERIA
 EL PROGRESO
 Cel: 313 285 4043 - 312 312 5217
 Tel: 727 1013

21 06 2018

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

SEÑOR(ES): Olivero Lozano

DIRECCION: Calle 10 sur # 32c-15 CIUDAD: Bogotá

C.C. / NIT. 41730909 FORMA DE PAGO Crédito Móvil

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
4	Codo 1/2		1600
3	Mado 1/2		1200
1	Tapon 1/2 lvo		400
1	Tap 1/2 C/PUC		1000
1	Codo Galvanizado 1/2		2000
1	Perch 3		3000
1	Regista Pucha		28000
1/32	Soldador		12800
5/32	lampo		7400
2/64	Soldo C/PUC		8500
1	Meb tubo 1/2		2500
1	Mipla Galvanizada		5500
2	Unas 1/2 Galvanizado		2000
2	Palda Area		1000
4	tubo Cornete		3200

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR DE ACUERDO CON LA LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2008

TOTAL \$

800000

MOBILE WORLD

BRAYAN HERNANDEZ
☎ 302 323 4984

RAFAEL NUÑEZ
☎ 313 280 3287

Regimen Simplificado
Nit: 1013679035-0

C. Cial. Caribe * Cra. 38 No. 9 - 32 Local 197 * Bogotá, D.C.

Factura de Venta Nº **227**

Fecha de Factura

12 10 2018

Cliente: Cesar Sepulveda

Teléfono: 312354 2754

Dirección: calle sur # 32 C 15

Ciudad: Bogotá

Cant.	Descripción	Vr. Unitario	Vr. Total
1	Motorola moto c.		\$255.000
imei	356497084164159		
imei	356497084164167		
imei			
imei			

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio (Artículo 774 del Código de Comercio) así mismo causara intereses de mora después de su vencimiento a la máxima tasa reglamentaria por el gobierno

Abono \$

Saldo \$

Total \$

255.000

Entregado por:

Recibido por:

y/o C.C.

Firma y/o C.C.:

art. 423 Estatuto Tributario LA GARANTÍA cubre, software, micrófono, parlante y audiófono. No cubre la garantía componentes electrónicos ni de uso diarios como display, pantallas táctiles. LOS DISPOSITIVOS golpeados, rayados, tallados, mojados, húmedos, apagados por sobre voltaje no tienen garantía, Memorias micro SD deben ser formateadas antes de usar. La garantía de equipos nuevo días, sin el recibo de pago no tiene validez el reclamo - Dispositivos móvil inteligentes excluido del IVA ley 1607/2012 decreto 1793

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN FINANCIERA

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES RAÍZ
CÓDIGO DE COMERCIO ART. 1600

[Handwritten signature]

El día 15 de mayo de 2015, en Bogotá, D.C., comparecieron:

Nombre: JUAN LOZANO
C.C. 4730909

*** BIENVENIDO A BANCO DE COLOMBIA ***

El presente contrato se celebra en virtud de la compra de bienes raíces.

FINANCIERA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

No.

DÍA

MES

AÑO

08

02

19

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE

DIRECCIÓN

VENDE Joyas

TELÉFONO

CIUDAD

FORMA DE PAGO

VENDEDOR

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Clava Madera		8800
1	palustre.		9800
1	Botella Tijera		4500
1	Touliero		9700
			32900
			33800

Son:

SUB-TOTAL \$

Firma y Sello

TOTAL \$

6

No.
 DÍA MES AÑO
 13 02 19

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE
 DIRECCIÓN Cesos Copulveda Joyeria
 CIUDAD Copulveda
 FORMA DE PAGO
 VENDEDOR

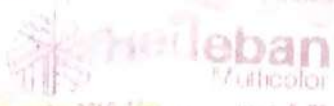
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Galas decoras		35800
1/2	Galas estuco		6500
			42300
Son:		SUB-TOTAL \$	
Firma y Sello		TOTAL \$	42300

X Cancelado
 X Entregado

No.		
DÍA	MES	AÑO
19	02	19

CUENTA DE COBRO	PEDIDO	COTIZACIÓN	REMISIÓN
CLIENTE			
DIRECCIÓN			TELÉFONO
CIUDAD	FORMA DE PAGO	VENDEDOR	

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VA. UNID.	VA. TOTAL
1	toja Ht 0		45000
8	Arneses		1600
1/2	lana petre		2800
1	cuerdo ropa		5800
Son:		SUB-TOTAL \$	
Firma y Sello		TOTAL \$	55200



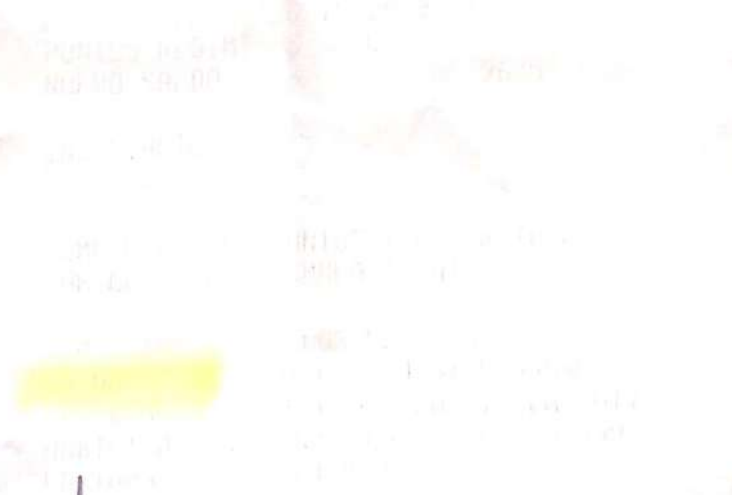
30/04/2019 11:30 - Mkt 8.30

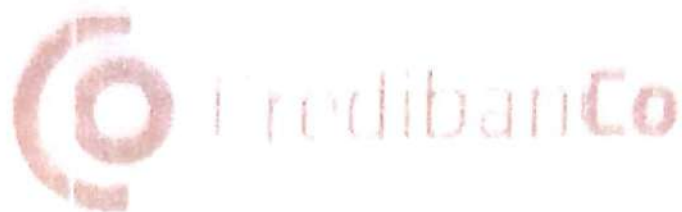
EASY CENTRO MAYOR
CCO CTRO MAYOR PSO 1 Y

C. UNICO: 0012645115 TER: 0Y003822
ID CAJERO: 0000114185
BONO CODER EXP: 2572 CUD: 04 Cr
**8659 RELEG: 004529 RRN: 004834
ARQC: 4070091035AD8
AID: AAA0100010002
AP LABEL: PSCOLPAT-CR

VENTA APRO: 856732
No DOCUMENTO: 000000003
COMPRA NETA \$ 114.185
IVA \$ 21.695
INC \$ 0
TOTAL \$ 135.880

OLIVA LOZANO D/
*** CLIENTE ***





EASY CENTRO MAYOR

CCC CTRO MAYOR PS 2

CU: 01204511

Fecha: 09/10/2019 10:31:57

CAJA:011

OPE:000101359361

TRX:20

AFVP06_LCP /NIGGKN==

*** COPIA CLIENTE***

REC: 00020580

AUT: 158000

CODE NSA

CP

**8659

RECIBO: 003683

TVR: 95050280008000

CUOTAS: 03

TSI: 9802E000

RRN: 003703

AID: AAA00000010000

Criptograma: 1E276DE040C30168

COMPRA NETA

\$48.000

IVA

\$9.130

TOTAL (COP)

\$57.130

U. IVA 107500 D.

- PISOS LAMINADOS
- PORCELANATO
- MÁRMOL
- ENCHAPES
- PEGANTES
- VINISOL
- CENEFAS



CERÁMICAS Y LAMINADOS MATISSE

ORDEN DE PEDIDIO

Nº 5907



SEÑORES		Fecha Generada	
C.C. / NIT.		19, 10, 19	
DIRECCIÓN	BARRIO	TELÉFONO	

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
2	mts Decora		27.000 €
1	Megafaja		19.000 €
<p><i>cancelado</i></p> <p><i>entregado</i></p>			

CONDICIONES: Material en oferta no tiene cambio. *Revise el material antes de firmar la orden de pedido. *El material se entrega en el primer piso o hasta donde este el carro. * No se hacen devoluciones de dinero. *No se hacen cambios después de () días. *El cliente asumirá el valor del flete por devoluciones. * No se responde sobre material instalado, verifique el tono y tamaño antes de instalarlo.

ABONO \$	
SALDO \$	
TOTAL \$	46.000



tatiendo

****SUPER FIEL****

S.A. Ruta D. P. ARANDA -
ANTONIO NARIÑO
Ruta C. BOGOTA 4



FACTURA DE VENTA

BOGO0002537

Fecha Factura

Día	Mes	Año
23	12	2019

NIT.805.027.230-5 CL 37 SUR 72J-30 - PBX: 742 3333 BOGOTA-COLOMBIA

Cliente: OLIVA LOZANO SEPULVEDA	C.C: 41730909
Dirección: CI 10 SUR 32C 15 PISO 2 PTA DER	Teléfono: 0
Vendedor: PAULA ANDREA REAL	Barrio: CIUDAD MONTES

CANT	DESCRIPCION	VR. UNIT.	TOTAL
1	repellimp fullimp * 1000 ml	\$9 800	\$9 800
1	quitagrasa multiusos fullimp * 1000 ml	\$9 800	\$9 800
Total:2 Productos Entregados			

Condición Entrega:

Entrega Especial:

Desc.30%	\$ 7.058	SubTotal	\$ 16.470	IVA	\$3.130	Total	\$19. 00
----------	----------	----------	-----------	-----	---------	-------	----------

Nota Importante: Con la firma del presente documento autorizo a la empresa T ATIENDO S.A. que utilice los datos aqui consignados para fines comerciales, a traves de mensajes de texto, llamadas telefonicas o correo electronico. Fecha Pedido: 23/dic/2019

Firma Autorizada

Recibí Conforme

Mensajero:

Nombre:
C.C:

Telef:

Impreso en sistema POS de Facturacion SERPI por T ATIENDO S.A. RES. DIAN 18763001735087
15 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON VIGENCIA HASTA 14 DE MAYO DE 2020 AUTORIZA
NUMERACION POS DEL BOGO-1 AL BOGO-254667
E-Mail: serviciente@tatiendo.com - Web: WWW.TATIENDO.COM

No.
 DÍA MES AÑO
 01 12 2020

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE _____
 DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____
 CIUDAD _____ FORMA DE PAGO _____ VENDEDOR _____

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	Yobani 11ml		48000
2	Y. 15ml		20000
1	Modelo 9'		6000
1	" 4'		3000
1	Brocha 2'		4000
1	Lyra		1500
			<hr/> 82500

Son: _____ SUB-TOTAL \$ _____
 Firma y Sello _____ TOTAL \$ 82500

MODUMUEBLES

Calle 22 Sur No. 25-37
Tel.: 320 2149451

Nit. 1016021952 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CLOSETS - COCINAS INTEGRALES
MUEBLES PARA BAÑO - MESA PARA TV
CENTROS DE ENTRETENIMIENTO
TODO TIPO DE MUEBLES SOBRE MEDIDA.
FACTURA DE VENTA

Nº 0468

Señores: Olivera Lozano Fecha: 05 / 02 / 20
 Dirección: _____
 Nit. ó C.C. _____ Teléfono: -3107591175

Cant.	Detalle	V. Unitario	V. Total
1	Gabinete 180 cm color caoba con vidrios de cinta para el living Cl: AMT	300.000	300.000
1	servicio instalación	20.000	20.000
Observaciones:		Abono	100.000
		Saldo	170.000
		Total \$	320.000

IMPRESO POR: ROCIO RUBIO • CEL: 320 800 5789

Esta factura se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio según Artículo 774 del Código de Comercio.

Vendedor _____ Cliente _____
 C.C. ó NIT. _____

NO respondemos por dinero ni por trabajos

Cesar

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACION

REMISION

CLIENTE:

Calle 10 Sur

11 11 20

DIRECCION:

#32-C-15

TELÉFONO:

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
3	Bullin papa		35700
1	paquete Excelin		
	SPALDO ANTERIOR		66.300
2	Boquilla		13.900
1/2	cunete estuco		27.800
1/2	caneca pintura		59.000
3	piego de lija	1200	3.600
2	Kilos de yeso	2200	4.400
1	Galon Vinilo		33.800
1	lija #30		1.200
			<hr/> 245700
Son:		SUB-TOTAL \$	
Firma y Sello		TOTAL \$	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE ECONOMÍA

NO. 1945/2021 6 DE DICIEMBRE DE 2021

12/21/2020 4:43 PM 01
000000#8221 EML 01

DEPT. 07 11.32450000

ARTICULO	10	
***TOTAL	\$2450000	
CAJA	\$2500000	
CAMBIO	\$50000	

FERRERONIA

PINIUCAR

NOV 1945/1946 0 HNO 5111

09/29/2021 10:03PM 01

00000045079 EMP. 01

DEPT. 04 \$277700

ARTICULO 10

***TOTAL \$277700

CAJA \$300000

CAMBIO \$22300

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

Oliva Lozano

DÍA

01

MES

10

AÑO

21

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Caneva 110		198.800
1	Esmerle domestico		56.800
1	Podillo		4.500
2	Podillo yelpa	6900	13.800
1	Brocha 2"		3.800
Son:			
			SUB-TOTAL \$ 277.700
Firma y Sello			TOTAL \$ 277.700

LOZANO

No.

Remisión

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

CLIENTE:

Aribal OLIVA

DIA MES AÑO

31 X 21

DIRECCIÓN:

Calle 10^{sur} # 32 C 15

TELÉFONO:

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

310 7591177

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
----------	--------------------------	-----------	-----------

12	Lentes Mixto		70,000
----	--------------	--	--------

5	Bolta Cegris	26000	
---	--------------	-------	--

130,000

6	Malla electrosoldada		
---	----------------------	--	--

139000

*40	Lentes Verdes		
-----	---------------	--	--

8000

+ X 5% = \$ 347,000

17350

*30	Ladrillos		\$ 364,350
-----	-----------	--	------------

21000

Cancelado 385350

10 Ladrillos secundarios

Son:

SUB-TOTAL \$

Firma y Sello

TOTAL \$

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

DIRECCIÓN:

CIUDAD:

Cll 10 sur # 32-75

FORMA DE PAGO:
Llevar ventas de 50 mil

DÍA

4

MESES

10

AÑO

27

TELÉFONO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VA. UNIT.	VA. TOTAL
3	Cona mita		27.000
<u>X CANCELAR</u>			

Son:

SUB-TOTAL \$

Firma y Sello

TOTAL \$

27.000

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

Cesar Sepulveda

DIA 4 MES 10 AÑO 21

DIRECCIÓN:

Cuad sur #37c 15

TELÉFONO:

CIUDAD:

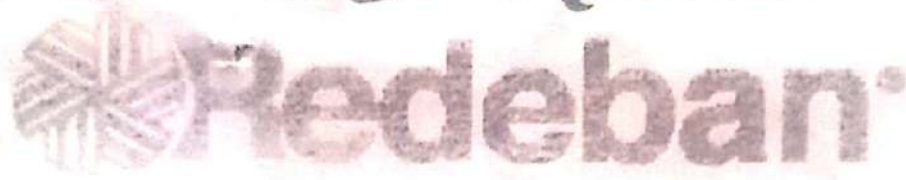
FORMA DE PAGO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1/2	Mt Mixto		65000
	Palada perra		1800
L	Mt cemento gris		700
			\$ 69300
			37500
Son:		SUB-TOTAL \$	
Firma y Sello		TOTAL \$	

entregado
X Cancelar

A orden
A regalo, casa
3 BC 2021



07/02/2021 6:49 RBMIWL 9.31

FERRETERIA PINTUCAR
CLUB 35A-31 SUR

UNICO: 00000000000000000000 TER: ABZZZ828
BANC: DEL EXP: 002 CUO: 04 Cr
**8650 RECIBO: 000967 RRN: 002127
AFNO: 504 EBB 7939032F
AID: AA000000 0002
AP LABEL: PROLPAT-CR

VENTA	APRO: 649385
COMPRA NETA	\$ 385.350
IVA	\$ 0
INC	\$ 0
TOTAL	\$ 385.350

OLIVERA SA DA
*** CLIENTES ***

HOMECENTER
B1a Sur
SODIMAC COLOMBIA SA
NIT 800 242 106-2

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
18079925647	...	59,900 E
...	...	689,700 E
...	...	59,900 E
...	...	4,900 E
...	...	839,400
...	...	839,400
...	...	0

Tipo	Valor	Pago/Imp	Ev
B-194	839,400	115,378	134,022

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 9061/20
AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 del 29 Ene 2009
RESPONSABLES DE ICF BY THE COMMON
AGENTES DE RETENIVA

TIPO CLIENTE: Regular
DOCUMENTO: 41730909

Para recibir la solicitud de devoluciones
y garantías en www.homecenter.com.co
línea nacional 3208899933 o en las
tiendas

Devoluciones de artículos de Navidad
Solo se recibirán hasta:
Diciembre 07 de 2021
Todos los artículos de navidad
registrados tienen 90 días de garantía.

DOC EQUIVALENTE NRO: 8009 1317231
RANGO: 1.234.355-99.999.999
Resol POS: 18764001251011 Jul 27/2020
Vigencia hasta Jul 27/2022

SISTEMA P O S
NCF COLOMBIA LTDA
NIT 860 005 074-8
SOFTWARE: ADVANCE RETAIL SOLUTION

ATENDIDA POR: DAN E CAROLINA CRESPI
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 6
12/11/21 14:52 0080 09 0541 24

AUGURESELOS
NRO. PAQ: _____



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 3208899933
GRACIAS POR SU COMPRA !!!

HOMECENTER
Bia Sur

SUPMAC COLOMBIA SA
NIT 800 242.106 2

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
361573		
2 X \$25,000	ESTUCOR ESTUCO PROFE	50,000 D
7700316000086		
2 X \$63,900	BRONCOELASTICO GRIS	127,800 D
7707343060304		
	AGUA NATAL	1,600 E
SUBTOTAL/IGTAL \$		179,400
TEF II \$		179,400
TARJ:8659 Decibo:003444 RRN:008870		
Aprd:330653		
CAMBIO \$		0

Tipo	RESUMEN DE IVA		IVA
	Compra	Base/Imp.	
EXEN	1,600	1,600	0
D=19%	177,800	149,412	28,388

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 9061/20
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN
AGENTES DE RETEIVA

CLIENTE: . .
TIPO CLIENTE: Regular
DOCUMENTO: 41730909

Consulte la política de devoluciones
y garantías en www.homecenter.com.co
línea nacional 3208899933 o en las
tiendas.

Tirilla: 80 06 2673

Devoluciones de artículos de Navidad

Solo se recibirán hasta:

~~Diciembre 07 de 2021.~~

todos los artículos de navidad
importados tienen 90 días de garantía.

DOC EQUIVALENTE NRO: 8006 1117097
RANGO:1,078,609-99,999,999
Resol POS:16764001251011 Jul. 27/2020
Vigencia hasta Jul. 27/2022

SISTEMA P.O.S
NCR COLOMBIA LTDA
NIT 860.005.074-8
SOFTWARE: ADVANCE RETAIL SOLUTION

ATENDIDO POR: Cajero SCO Tienda 80
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 5
12/13/21 15:00 0080 06 2673 41

ATARQUINARA
NRO. PAG: _____



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 3208899933
GRACIAS POR SU COMPRA !!!

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

Olivera losano

DÍA

11

MES

12

AÑO

21

DIRECCIÓN:

Calle 10 sur #32c 15.

TELÉFONO:

3107591177

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
7	Bultos cemex.	27000	189000
41	lomos Mixto		237800
1	Cuneca Emubion		69000
4	Bultos cemex	27500	110000
40	ladrillos comun.	650	26000
1/4	esmalte		22800
			654600
	ABONO \$ 400000		
	SAURO \$ 254600		

11-2
14-2

Son:

SUB-TOTAL \$

TOTAL \$

Firma y Sello

Vitrificados & Acabados Aguilera

Dolly Aguilera Nit: 52.936.386-4 - Régimen Común
Pisos en Gress, Cucuta, Tecnigres, Alfagres,
Fachaletas, Corona, Sanitarios, Pegantes

FECHA: Diciembre 17 / 2021

20442

SEÑOR (ES): _____

DIRECCIÓN: _____

Nit: _____

REMISIÓN	
COTIZACIÓN	

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
78	metros Tablon 25x25 Dimpura		324.000
5	bultos brabilla 2		25.000
Son:		SUB-TOTAL	
		TOTAL	349.000

FIRMA VENDEDOR	FIRMA CLIENTE
_____	_____
C.C. No.	C.C. No.

Impreso por: Gráfica AJ Nit: 79.738.461-8 Cel.: 320 800 3908

Asado - Anterior \$ 254.600

No. _____

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISION 14 12 21

CLIENTE: Sta Oliva, Sr Cesar. DIA 18 MES 12 AÑO 21

DIRECCION: TELEFONO: _____

CIUDAD: FORMA DE PAGO: VENDEDOR: _____

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Soldadura 1/8"		4900
1	unión "		1100
1	unión 1/2"		700
1	coro 1/2"		800
1	Eje Fija Mx.		14500
30	Mt tela Asfátela?		45000
2	Rodillo Felpa 9"	7900	15800
15	Mt manto Tela Asfátela?		2250
2	1/2 caneca lavamanos?	95000	190.000
1	Rodillo 3"		4000
1	" 4"		45000
1	Brocha 3"		6900
1	" 4"		8900
1	Palastre		6500
1	concentrado		3900
3	lyes		4500
1	espartillo		1500
1	llave lavamanos Bochem.		12500
			<u>\$359.000</u>

Son: _____ SUB-TOTAL \$ _____

_____ FIRMA Y SELLO TOTAL \$ _____

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

PIA 19 MES 12 AÑO 21

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

CIUDAD:

FORMA DE PAGO:

VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2 1/4	De sellador MADERA	16.800	33.600
3	Lijas # 120 madera	2.900	8.700
3	Lijas # 180 madera	2.900	8.700
1/4	Barniz		13.900
1	Brocha "4"		8.900
	"1"		3.000

Son:

SUB-TOTAL \$

76.800

TOTAL \$

Firma y Sello

CENCOSUD COLOMBIA S.A.

NIT 900.155.107-1

RESUMEN DE IVA AUTOPRETI RES 12688/231100

DE RETENEDOR IVA RES 12466/13112009

GRAN CONTRIBUYENTE RES 11 009061/101720

Calle 3RA SUR No. 34 -50 EAST C. MAYOR

770829348287 GUARDIA ESCU 24,990 CAP

9 X 24,990

77099164301, GUARDIA POR 24,910 CAP

786114581520 FOLIA SENO 10,990 CAP

1234 Ajuste al c 40 AN

**** SUBTOTAL/TOTAL 260,850

Efectivo 300,000

CAMBIO 39,150

RESUMEN DE IVA

Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
C=19%	260,890	219,235	41,655
TOTAL	260,890	219,235	41,655

NIT: 41730909

Tipo: RETAIL

Nombre: OLIOVA LOZANO

*** BIENVENIDO A PUNTOS CENCOSUD ***

CC: 41730909

NOMBRE: OLIOVA LOZANO DE SEPULVEDA

CONOCE TU CUENTA DE PUNTOS.

	FECHA	PUNTOS
SALDO		1322
PUNTOS ADICIONALES		1304
PUNTOS NORMALES		1304
PUNTOS ADICIONALES		0
POR VENCER	20/11/2022	550
PUNTOS REDIMIDOS	0	
NUEVO SALDO		2626

CLIENTE PUNTOS

COMPLETE 5000 PUNTOS Y DISFRUTELOS
POR CADA \$200 ACUMULA 1 PUNTO

NOM TOTAL ARTICULOS VENDIDOS = 11

22/12/2021 10:18 AM 4 24 107369187

RES DIAN 1876472635915 10 Diciem 2021

HABILITA RANGO 0000350677-0099999999

FACTURA DE VENTA NRO 1604 352193

VIGENCIA FISCAL 10 Diciem 2023

WWW.PUNTOSCENCOSUD.CO

BIENES EXENTOS -DECRETO 417 17/MAR/2020

Indicador 6-27 indican tarifa Iva 19

+ 8 del impuesto al consumo

Ud fue Atendido por: Gina Caucah



0007004002420211222101872 APERTURA
RECUERDA CONSERVAR LA TAPETA DE
ES INDISPENSABLE PARA LA ENTREGA
DE TU PEDIDO, DE VUELTA CON EL

No. _____

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE: Leonor Sepulveda / Sra Oliva DIA 13 MES 12 AÑO 21

DIRECCIÓN: Calle 10 sur # 30c 15 TELEFONO: _____

CIUDAD: _____ FORMA DE PAGO: _____ VENDEDOR: _____

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1/2	Cuneca Vinilo + concentrate		135000
1	Aguardiente Uistouri		3900
2	No mas clauso	18900	37.600
3	Ky You		6600
3	REJILLAS METALICA	3.300	9900
2	Galón Acido	18900	35800
2	Ky cemento Blanco	2000	4000
2	Botella three	6900	13800
2	Galón Acido Pluntri	18900	37600
1/4	esmalte -		2100
1	Cinta		5900
4	Tomadoble		6900
8	Jar 8x3	2500	20.00
1	Bambillo		19900
1	Resaca		4900
05-01-2022	1 INTERRUPTOR Sencillo		5.000

369.600

Son: _____ SUB-TOTAL \$ _____

Firma y Sello

TOTAL \$ _____

No.

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE: Cesar Sepulveda	DÍA	MES	AÑO
DIRECCIÓN:	23	XII	21
CIUDAD:	FORMA DE PAGO:		VENDEDOR:
			TELEFONO:

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VA. UNIT.	VA. TOTAL
1	Bulto Cegris Cemex		27500
10	lona Peñe		45000
1	Galon thinner.		19900
4	Tubos SikaFlex	29800	119.200
3	Bultos cement.		82.500
2	Rejilla		5000
1/4	esmalte Blanco		27800
2	lona Peñe	4500	9000
2	Rodillos 9'		88 900
1	Botella thinner		5900
			340.700
Son: _____		SUB-TOTAL \$	
Firma y Sello _____		TOTAL \$	



FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS

Nit: 901513886

Autorización Núm. de Facturación N° 18764020376642
Del 30/10/2021 Desde el N° 1 Hasta el N° 5000

IVA - Régimen Común
ICA Actividad económica 4752
No somos Grandes Contribuyentes ni Autorretenedores

**Factura de Venta
Electrónica**

No. FE-2306

Fecha de Expedición

3 Agosto 2022

Fecha de Vencimiento

4 Agosto 2022

Cliete : LOZANO DE SEPULVEDA OLIVA
Nit : 41730909 - 0
Dirección : CALLE 10 SUR 32 C 15
Teléfono : 3107591177
Ciudad : SANTA FE DE BOGOTA D
Observación : PRODUCTOS DE DICIEMBRE 2021

Item.	Cant.	U med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total
1	1	BUL	BULTO DE CEMENTO CEMEX X50KG	27,500	27,500
2	1	K	METRO EN LONAS DE MIXTO 10 UNIDADES PEÑA	45,000	45,000
3	1	GL	THINER EXTRAFINO X GALON	19,900	19,900
4	4	UNI	SIKAFLEX 212 FC NEGRO X 300 ML	29,800	119,200
5	3	BUL	BULTO DE CEMENTO CEMEX X50KG	27,500	82,500
6	1	GL	1/4 ESMALTE MAESTRO BLER BLANCO	22,800	22,800
7	1	K	LONA DE ARENA DE MIXTO DE PEÑA	4,500	4,500
8	1	UNI	PODILLO DE FELPA 9 IN	6,950	6,950
9	1	L	BOTELLA THINER X 750 ML	5,900	5,900
10	1	UNI	BRÓCHA DE 4 PULGADAS MONA SUPERIOR	3,900	3,900
11	1	GL	1/2 CANECA VINILO VIMILTEX	135,000	135,000
12	1	UNI	REPUESTO BISTURI TRUPER	3,900	3,900
13	2		SILICONA NO MAS CLAVOS 227 GR	18,900	37,800
14	3	K	YESO BLANCO X 1KG	2,200	6,600
15	3	UNI	REJILLA 3IN X 2IN METALICA	3,300	9,900
16	2	GL	GALON ACIDO NITRICO	18,900	37,800
17	2	K	CEMENTO BLANCO ARGOS X 1KG	2,000	4,000
18	2	L	BOTELLA THINER X 750 ML	6,900	13,800
19	2	GL	GALON ACIDO MURIATICO	18,900	37,800
20	1	GL	1/4 ESMALTE DOMESTICO PINTUCO BLANCO P-11	22,800	22,800
21	1	UNI	CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE 100M	5,900	5,900
22	1	UNI	TOMA DOBLE AVE (15066N)	6,900	6,900
23	8	UNI	TORNILLO CABEZA GARBANZO 8 X 3 IN	2,500	20,000

Total Items: 23

**SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL
TRES PESOS M/CTE**

Subtotal 588,578.00

Iva % 102,425.00

Total a pagar 691,003.00



La presente Factura de venta se asimilará en todos sus efectos a la letra de cambio y presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 774 y 779 del código de Comercio. En caso de mora se causará el interés autorizado por la ley.

Cliete

CC. o NIT.

Firma y Sello

Firma Vendedor

DATOS DE PAGO: FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS. - CUENTA CORRIENTE No21004057315 - BANCO CAJA SOCIAL



CALLE 10 SUR 32 C 15
BOGOTÁ - COLOMBIA



Tel: +57 (0) 310 7591177



ventas@pintucar.com

CUFE: 69b347eb470a2a4301b856e2a70dd270f15b669b448138dsafa3d6f11d69e7830482b0f0107eacbf2ee1bb40731e83

Fecha/Hora validación DIAN: 03/08/2022 07:11:36 PM



FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS

Nit: 901513886

Autorización Núm. de Facturación N°: 18764020378642
Del 30/10/2021 Desde el N° 1 Hasta el N°5000
IVA - Régimen Común
ICA Actividad económica 4752
No somos Grandes Contribuyentes ni Autorretenedores

**Factura de Venta
Electrónica**

No. FE-2306

Fecha de Expedición

3 Agosto 2022

Fecha de Vencimiento

4 Agosto 2022

Cliente : LOZANO DE SEPULVEDA OLIVA
Nit : 41730909 - 0
Dirección : CALLE 10 SUR 32 C 15
Teléfono : 3107591177
Ciudad : SANTA FE DE BOGOTA D.
Observación : PRODUCTOS DE DICIEMBRE 2021

Item.	Cant.	U med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total
24	1	UNI	BOMBILLO LED 5W MERCURY	19,900	19,900
25	1	UNI	REGLETA ELECTRICA 10 A	4,900	4,900
26	1	UNI	INTERRUPTOR SENCILLO AVE	5,000	5,000
27	2	UNI	GALON SELLADOR PARA MADERA 40% SOLIDOS BLER. 2 1/4	16,800	33,600
28	3	UNI	LIJA NEGRO #120 ABRACOL	2,900	8,700
29	3	UNI	LIJA NEGRO N 180 ABRACOL	2,900	8,700
30	1	UNI	1/4 BARNIZ SOLAR	13,900	13,900
31	1	UNI	BROCHA DE 4 PULGADAS MONA SUPERIOR	8,900	8,900
32	1	UNI	BROCHA DE 1 PULG MONA SUPERIOR	8,900	8,900
33	1	GL	SOLDADURA SONY MAX PVC PAVCO X 1/128 GALNIA	700	700
34	1	UNI	UNION 1/2 IN PVC PRESION	700	700
35	1	UNI	UNION 1/2 IN PVC PRESION	700	700
36	1	UNI	CODO 1/2 PAVCO	800	800
37	1	UNI	LLAVE FIJA 10 MM	14,500	14,500
38	1	UNI	ROLLO TELA ESMERL FLEXIBLE JFB87 DE 4 100 FANDELI 30	45,000	45,000
39	2	UNI	RODILLO DE FELPA 9 IN	7,900	15,800
40	1	UNI	ROLLO TELA ESMERL FLEXIBLE JFB87 DE 4 100 FANDELI 15	22,500	22,500
41	2	GL	1/2 CANECA VINILO FINO1	95,000	190,000
42	1	UNI	RODILLO DE FELPA 3IN	4,000	4,000
43	1	UNI	RODILLO FELPA 4 IN	5,000	5,000
44	1	UNI	BROCHA DE 3 PULGADASMONA SUPERIOR	6,900	6,900
45	1	UNI	BROCHA DE 4 PULGADAS MONA SUPERIOR	8,900	8,900
46	1	UNI	PALUSTRE METALICO 5 IN	6,500	6,500

Total Items: 46

**SON: UN MILLON CIENTO VEINTE Y
CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS
M/CTE**

Subtotal 952,612.00

Iva % 171,592.00

Total a pagar 1,124,204.00

La presente factura de venta se asistirá en todos efectos a la letra de cambio y presta el mismo ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 774 y 779 del código de Comercio. 2 En caso de mora se causará el interés autorizado por la ley.

Cliente

CC. o NIT

Firma y Sello

Firma Vendedor

DATOS DE PAGO: FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS. - CUENTA CORRIENTE No21004057315 - BANCO CAJA SOCIAL



CALLE 10 SUR 32 C 15
Bogotá, Colombia



Tel: +57 3057983243



ventas@pintucar.com

CUFE: 69b347e547fa2a4351b866e2e70dd270f1b569b448f38daafa3d0fa918b69e789048250f0107eeacb62ee1bb40731e83

Fecha/Hora validación DIAN: 03/08/2022 07:11:36 PM



FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS

Nit: 901513886

Autorización Núm. de Facturación N° 18764020378642
Del 30/10/2021 Desde el N° 1 Hasta el N°5000
IVA Régimen Común
RFA Actividad económica 4752
Contribuyentes de Automotrices

**Factura de Venta
Electrónica**

No. FE-2306

Fecha de Expedición

3 Agosto 2022

Fecha de Vencimiento

4 Agosto 2022

Cliente : LOZANO DE SEPULVEDA OLIVA
Nit : 41730909 - 0
Dirección : CALLE 10 SUR 32 C. 15
Teléfono : 3107591177
Ciudad : SANTA FE DE BOGOTÁ D
Observación : INCL. 10% I.V.A. DICIEMBRE 2021

Item.	Cant.	U med.	Descripción	Valor Unit.	Valor Total
47	1	GL	CONCENTRADO PARA VINILO WIMAR (PEQUEÑO)	3,900	3,900
48	3	UNI	LIDA N130	1,500	4,500
49	1	UNI	ESPATULA PLASTICA 2 IN TRUPER	1,500	1,500
50	1	UNI	LLAVE LAVAMANOS RIOPLAST 12415	22,500	22,500
51	7	BUL	BULTO DE CEMENTO CEMEX X50KG	27,000	189,000
52	1	K	LONA DE ARENA DE MIXTO 41 UNIDADES	237,800	237,800
53	1	GL	CANECA EMULSION ECONOMICA	69,000	69,000
54	4	BUL	BULTO DE CEMENTO GRIS HOLCIN X 50 KG PORTLAND	27,000	108,000
55	1	UNI	BLOQUELON SANTA FE 80X22,8X17 LADRIL	1,500	1,500
56	1	GL	1/4 ESMALTE DOMESTICO PINTUCO BLANCO P-1	1,500	1,500

Total Items: 56	Subtotal	1,572,044.00
	Iva %	239,164.00
	Total a pagar	1,811,208.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

La presente Factura de venta se emite en todos efectos a la letra de cambio y presta mismo ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 774 y 777 del código de Comercio. En caso de mora se causara el interés autorizado por la ley.

Cliente

CC. o NIT.

Firma y Sello

Firma Vendedor

DATOS DE PAGO: FERRETERIA PINTUCAR Y ASOCIADOS SAS - CUENTA CORRIENTE No21004057315 - BANCO CAJA SOCIAL



Teléfono: +57 3057980243
Bogotá, Colombia



Tel: +57 3057980243



@ferreteria.pintucar.com

CUFE: 69b347e647a2a43e1b856e2a70dd270f1bb59b448138dada3d6f611ab89e7890482b0f0107eeacb62ee1bb40731e83

Fecha/Hora validación GIAT: 03/08/2022 07:11:36 PM

HOMECENTER
Bta Sur

SODIMAC COLOMBIA SA
NIT 800.242.106-2

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
7705361280309	LAVAMANOS COLGAR ACU	70,900 D
7750373005555	PANO MULTUSOS 37x40	16,900 D
SUBTOTAL/TOTAL \$		87,800
TEF II \$		87,800

Tipo	RESUMEN DE IVA		IVA
	Compra	Base/Imp.	
D=19%	87,800	73,782	14,018

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 9061/20
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN
AGENTES DE RETEIVA

CLIENTE: . . .
TIPO CLIENTE: Regular
DOCUMENTO: 41730909

Consulte la politica de devoluciones
y garantias en www.homecenter.com.co
linea nacional 3208899933 o en las
tiendas.

Tirilla: 80 06 0875

Devoluciones de articulos de Navidad

Solo se recibiran hasta:
Diciembre 07 de 2022.

Todos los articulos de navidad
importados tienen 90 dias de garantia.

DOC EQUIVALENTE NRD: 8006 1137709
RANGO: 1.131.470-99.999.999
Resol POS: 18754031607500 Jul. 25/2022
Vigencia hasta Jul. 25/2024

SISTEMA . . .
NIT 860.006.074-8
SOFTWARE: ADVANCE RETAIL SOLUTION

ATENDIDO POR: Cajero Bta Tienda 00
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS: 2
11/05/22 18:19:00 06 0875 41

MEGADITZA



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 3208899933
GRACIAS POR SU COMPRA !!!

CENCOSUD COLOMBIA S.A.
NIT 900.155.107-1

R/BLE DE IVA AUTORRETE RES12688/231109
AGENTE RETENEDOR IVA RES12466/13112009
GRAN CONTRIBUYENTE RES D 009061/101220
Calle 38A SUR No.34 -50 EASY C. MAYOR

2 X 30,900		
770448800177	ESMALTE DOM	61,800 CAP
770734274081	RODILLO FEL	13,390 CAP
770734274223	RODILLO ESP	7,990 CAP
3 X 1,490		
770550900005	LIJA AGUA #	4,470 CAP
770703028943	PEGANTE BOX	8,900 CAP
770718120269	RODILLO EPO	6,400 CAP
770734274050	BROCHA ECON	3,990 CAP
779312503209	CERRADURA P	15,900 CAP
770718120608	ESQUINERO A	3,600 CAP
770842904114	VIN F. CAPA	168,300 CAM

**** SUBTOTAL/TOTAL 294,740
Tarjeta de Credito 294,740
CAMBIO 0

RESUMEN DE IVA			
Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
C=19%	294,740	247,681	47,059
TOTAL	294,740	247,681	47,059

NIT: 41730909
Tipo: RETAIL
Nombre: OLIOVA LOZANO

*** BIENVENIDO A PUNTOS CENCOSUD ***

CC:41730909
NOMBRE:OLIVA LOZANO DE SEPULVEDA
CONOCE TU CUENTA DE PUNTOS:

	FECHA	PUNTOS
SALDO		5936
PUNTOS TOTALES EN COMPRA		632
PUNTOS NORMALES		632
PUNTOS ADICIONALES		0
POR VENCER	20/11/2022	550
PUNTOS REDIMIDOS	0	
NUEVO SALDO		6568

CLIENTE PUNTOS

COMPLETE 5000 PUNTOS Y DISFRUTELOS
POR CADA\$200 ACUMULA 1PUNTO

NOM TOTAL ARTICULOS VENDIDOS = 13
29/07/2022 04:51 PM 7 4 68 103061912
RES DIANI8764022635915 10 Diciem 2021
HABILITA RANGO 0000350677-0099999999
FACTURA DE VENTA NRO 1604 381480
VIGENCIA FISCAL:10 Diciem 2023

WWW.PUNTOSCENCOSUD.CO

Indicador G=27 indican tarifa Iva 19
+ 8 del impuesto al consumo
Ud fue Atendido por: Adriana Bonilla



0007004006820220729165114AMBIENTA !
RECUERDA CONSERVAR TU TIRILLA DE PAGO
ES INDISPENSABLE PARA LA ENTREGA
DE TU PEDIDO. DEVOLUCION O GARANTIA

CENCOSUD COLUMBIA S.A.
NIT 900.155.107-1

CALLE 33A SUR No. 34 - 50 EST. C. Mayor
BOGOTÁ - COLOMBIA IVA RES 512688/231109
BOGOTÁ - COLOMBIA IVA RES 512956/15112009
GRAM. CONTROLADORA RES. D. 012220/261220

770448800176	ESMOLE DOM	75,900	CAP
770718120451	BRUCHA ESTA	5,200	C P
770718120546	KIT ESPUMA	14,400	C P
770448809995	VINILO T1 V	146,900	CAP
****	SUBTOTAL/TOTAL	166,500	
9%	Grupo descuento 4	23,125-	

36542	Prom DI Feria Pint	23,125
	EN ESTA COMPRA AHORRASTE	23,125

****	SUBTOTAL Total	219,375
	Tarjeta Codensa	219,375
	CAMBIO	0

	RESUMEN DE IVA		
Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
C-19%	19,275	184,265	35,010
TOTAL	19,275	184,265	35,010

NIT: 41730909
Tipo: RETAIL
Nombre: OLIOVA LOZANO

*** BIENVENIDO A PUNTOS CENCOSUD ***

CC: 41730909
NOMBRE: OLIOVA LOZANO DE OLIVERA
CONOCE TU CUENTA DE PUNTOS

	US\$	PUNTOS
SALDO		10700
PUNTO	10000 EN COMPRA	1096
	Puntos	1096
PUNTOS ADICIONALES		0
POR VENCER	20/05/2023	150
PUNTOS REDIMIDOS	0	
NUEVO SALDO		11796

CLIENTE PUNTOS

COMPLETE 5000 PUNTOS Y DISFRUTELOS
POR CADA \$200 ACUMULA 1 PUNTO

NÚM TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS = 4
05/04/2023 01:55 PM 7 5 163 57445859
RES DIA: 4876402 635915 10 Dicem 2021
HABILIT. RANGO 0000350005 0099999999
TIQUETE DE VENTA UNO 1605 419468
VIGENCIA FISCAL 10 Dicem 2023

WWW.PUNTOSCENCOSUD.CO

Indicador G=27 indican tarifa Iva 19
+ 8 del impuesto al consumo
Ud fue Atendido por: Claudia Cervante



0007005016320230405135503ACTITUD
RECUERDA CONSERVAR TU TIRILLA DE IVA
ES INDISPENSABLE PARA LA ENT
DE TU PEDIDO, DEVOLUCION O CA

No.
 DÍA MES AÑO
 23 5 23

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE Olma / Cecilia Sepulveda
 DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____
 CIUDAD _____ FORMA DE PAGO _____ VENDEDOR _____

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	Tubos 8x4 col 18	98000	196000
1	Lb Soldadura 3/32	22000	22000
1	Disco corte 7"		9800
1/4	emulste negro		28800
1/2	Botelli 7mm		4500
1	Brocha 1 1/2		3500
1	Rollito		4900
			<u>269500</u>

Sort: _____ SUB-TOTAL \$ _____
 _____ TOTAL \$ _____
 Firma y Sello _____

FERRETERIA
PINTUCAR

NIT 19457964-6 REG SIMPL

05/24/2023 10:08PM 01
000000#5256 EMPL.01

DEPT.04

T1 \$165000

ARTICULO

10

CAJA

\$165000

FERRETERIA
PINTUCAR

NIT 19457964-6 REG SIMPL

No.
 DÍA MES AÑO
 26 V 23

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE **Lepevivera** TELÉFONO
 DIRECCIÓN VENDEDOR
 CIUDAD FORMA DE PAGO

CONTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VA. UNID.	VA. TOTAL
7	Codos 1" PVC	16450	
1	Union PVC	350	
2	Prensos	17800	
3	Matras tubo 1" PVC	22900	
2	Codos 1/2 PVC	4250	
2	Uniones 1/2 PVC	1900	
3	Tees 1/2 PVC	3900	
1	Red. 1/2 PVC	12900	
2	Adapt. 1" PVC	3550	
	TEFLON		
1	Indus. 1/2 PVC	4900	
1/32	Soldador	20400	
1	Limpiador	10900	

Son: SUB TOTAL \$
\$ 152.25
 Firma y Sello TOTAL \$

No.
 DÍA MES AÑO
 26 5 23

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

CLIENTE _____
 DIRECCION _____ TELEFONO _____
 CIUDAD _____ FORMA DE PAGO _____ VENDEDOR _____

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	VA. UNIT.	VA. TOTAL
1	T 1" A 3/4		2000
1	buje de 3/4 a 1/2		700
1	Silicona Pequeña		5000
2	Semicobos 1/2	900	1800
1	Kilo Rio		1600
1	Kilo Cemento		1800
			1
			12900
	+		152250
			165150

Son: _____

 Firma y Sello

SUB-TOTAL \$
 TOTAL \$

CENCOSUD COLOMBIA S.A.
NIT 900.155.107-1

ESTE BOLETER No 54 SE LEVA A CABO
NO GENERA FACTURA ELECTRÓNICA
MUY IMPORTANTE PARA EL CLIENTE
DE MERCANCÍA EN TIENDA

5 X 72,900
770842904154 VINILO TI 1 364,500 C N
770730654934 JABON ANTIB 15,990 C P
*** SUBTOTAL/TOTAL 380,490
Tarjeta Debito 380,490
CABITO

RESUMEN DE IVA
Tipo Cuenta Base IVA IVA
C 19% 380,490 39,651 419,141
TOTAL 380,490 39,651 419,141

NET: 41730909
Tipo: RETAIL
Nombre: OLIVIA LOZANO

*** BIENVENIDO A PUNTOS CENCOSUD ***

CC:41730909
NOMBRE:OLIVIA LOZANO DE SEPULVEDA
CONOCE TU CUENTA DE PUNTOS:

	FECHA	PUNTOS
SALDO		11850
PUNTOS TOTALES EN COMPRA		79
PUNTOS NORMALES		79
PUNTOS ADICIONALES		0
POR VENCER	20/07/2023	2690
PUNTOS REDIMIDOS	0	
NUEVO SALDO		11929

CLIENTE PUNTOS

COMPLETE 5000 PUNTOS Y DESARTELOS
POR CADA\$200 ACUMULA 1PUNTO

NOM TOTAL ARTICULOS VENDIDOS = 6
05/07/2023 02:58 PM 7 3 43 101359361

ASOCIADO A LA FACTURA VP:6000301060405
ENVIADA AL CORREO REGISTRADO

fué Atendido por: JORGE ROBERTO
www.puntoscencosud.co

Si solicita factura electrónica esta
será enviada al correo inscrito. Si no
la solicita o no se identificó(Consultar
del Final) reclame su factura impresa.



0017003904520230705115268CT11001
en servicio al cliente y este document
será valido unicamente para retiro de
mercancia y devoluciones



EASY CENTRO MAYOR

CCO CTRO MAYOR PSO 1 Y 2

CU: 012645115

Fecha: 05/07/2023 14:58:29

CAJA:003

OPE:000101359361

TRX:43

AFVP07_C08 /KIJMGD==

*** COPIA CLIENTE ***

TER: 00020703

AUT: 065569

MASTERCARD

DB

**4821

RECIBO: 018275

RRN: 107381

AID: A0000000041010

Criptograma: FBAAE63B0BF7E106

COMPRA NETA :

\$319.739

IVA :

\$60.751

TOTAL (COP) : \$380.490

PAGO SIN CONTACTO

FERRETERIA
PINTUCAR

NIT 19457964-6 REG SIMPL

06/20/2023 2:12PM 01
000000#6288 EMPL. 01

DEPT. 07
DEPT. 07

T1 \$1500
T1 \$2500

ARTICULO
CAJA

20

\$4000

No.		
DÍA	MES	AÑO
11	7	23

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE		
DIRECCIÓN		TELÉFONO
CIUDAD	FORMA DE PAGO	VENDEDOR

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	1/4 Esmalte	29900	59800
2	brochas 2"	4500	9000
			1
			<u>68800</u>

Son: _____	SUB-TOTAL \$
_____	TOTAL \$

Firma y Sello

No.
 DÍA MES AÑO
 12 07 23

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACIÓN REMISIÓN

CLIENTE _____
 DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____
 CIUDAD _____ FORMA DE PAGO _____ VENDEDOR _____

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VA. UNIT.	VA. TOTAL
3/4	Suprema Spill	12.900	25.800
2	Baterías Trimmer	7.900	15.800
1	Recipiente 2w		4.500

[Large handwritten scribble or signature across the table area]

Son: _____ SUB-TOTAL \$ _____
 TOTAL \$ 46.100

Firma y Sello _____

más de 3700
alternativas
para el pago
de tu factura

NÚMERO DE CLIENTE
Cita este número para PAGOS y CONSULTAS
0132771-8

Factura de Servicios Públicos No.: 15737551 - 6

CODENSA S.A. ESP. NIT. 830.037.248-0. Cra. 13A No. 93-66

CLIENTE

ALBERTO SEPULVEDA S
CL 10 SUR NO 32 C - 15

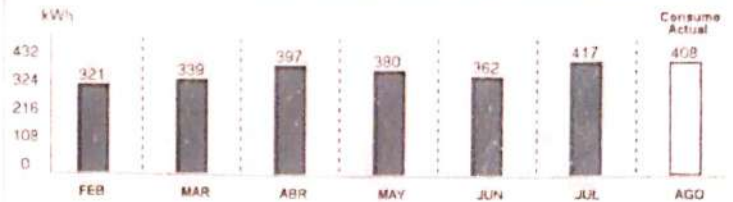
DISTRITO CAPITAL
NO DEFINIDO

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 1000 06 209 00440241 0330 0132771 - 8
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 06 SEP/2007
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 16039751 ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: 16039751 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: 2-661TR1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 06 JUL/2007 A 06 AGO/2007 TIPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 4 MESES: 369 ANOMALIA: LECTURA NORMAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUL-2007 FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 ago/2007 VALOR kWh Prom: 233.84
LECTURA ACTUAL: 48700 LECTURA ANTERIOR: 48292 DIFERENCIA: 408 FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 408 ENERGÍA FACTURADA: 408
TOTAL CONSUMO (kWh): 408

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
233.84 (Valor kWh) x 408(Consumo en kWh)	\$ 95,408
SUBSIDIO(0-130 kWh mes)(15%)	\$ 4,560
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$90,848
COBRO IVA	2,793
RECONEXION	17,458
INTERES POR MORA(RE:24.71%- NORE: 28.51% EA)	-127
INTERES POR MORA(RE:24.71%- NORE: 28.51% EA)	511
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEB)	1
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$20,636
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR	6,096,867
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$111,484

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO \$ 2,930 DIARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS \$20,636

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS \$0
SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR 6,096,867

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA \$111,484

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

INTERESES DE MORA CONVENIO	-173
INTERESES DE MORA CONVENIO	905
CUOTA CAPITAL CODENSA HOGAR	166,211
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR	98,523

JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO
Tienes un cupo disponible en tu Crédito Fácil Codensa de \$ 5/3340

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$263,466

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

16 AGO/2007 23 AGO/2007 \$374,950

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión de tu servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobran intereses de mora hasta la fecha en que se realiza el pago.

Ellos sufrieron una pérdida, pero no perdieron su tranquilidad.

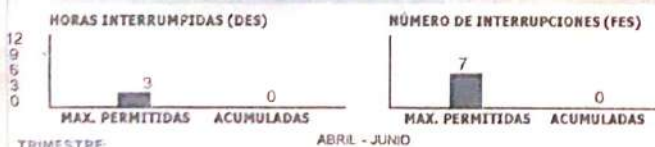
Asistencia Exequial

Accidentes Personales

Cobertura CODENSA

Encuentra más información al respaldo.

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE
Por un error en la factura del mes de julio de 2007 se cobró una tasa de interés por mora de 37.06 EA mayor a la establecida por la que se genera una retroliquidación a la presente factura a la tasa vigente de 30.10 EA.

G: 78.07 T: 18.18 PR: 14.75 D: 90.63 C: 26.81 O: 3.48 CU: 233.84

Servicio administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Resolución No. 3105 de Diciembre de 1997. In-Región Costas. Calle Comercio No. 100-100. Bogotá, D.C.

CODENSA S.A. ESP NIT. 830.037.248-0 - Cra. 13A No. 83 - 85

Factura de Servicios Públicos No. **169537934-1**

CLIENTE

ALBERTO SEPULVEDA S
CL 10 SUR NO 32 C - 15

BOGOTÁ, D.C.
REMANSO

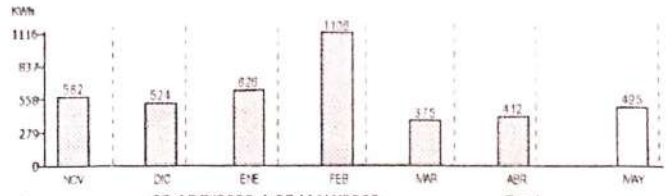
REPARTO ESPECIAL



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA DE LECTURA: 1000 2 06 209 0069 M (L): MS00440241
RUTA DE REPARTO: 1000 2 06 209 0066 M (R): MS00440241
SERVICIO: Residencial **PRÓXIMA LECTURA: 02 JUN/2009**
MEDIDOR No.: 16039751 ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: GRUPO (C): 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: MZ31-29661TR1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 02 ABR/2009 A 05 MAY/2009 TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 5 MESES: 347 ANOMALIA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: ABR/2009 FECHA DE EXPEDICIÓN: 08/Mayo/2009 VALOR kWh Prom. **301.3989**
LECTURA ACTUAL 59094 LECTURA ANTERIOR 58599 DIFERENCIA 495 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 495 ENERGÍA FACTURADA 495
TOTAL CONSUMO (KWh) 495

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA	
301.3989 (Valor kWh)x495 (Consumo en kWh)	\$149.192
SUBSIDIO(0- 130 Kwh.) (-15.00%)	\$-5.877
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$143,315
INTERES POR MORA(RES.26,36 - NORES: 30.4	\$378
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97(DEB)	\$2

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO **\$4,343 DIARIOS**

SUBTOTAL VALOR OTROS..... **\$380**

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... **\$0**

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$143,695

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CUOTA DE UTILIZACIÓN CODENSA HOGAR	\$4.850
INTERESES POR MORA SERV FINANCIERO (30.4	\$1.089
SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR	\$3.992.580
CUOTA CAPITAL AFECTO INTERES CODENSA HOGAR	\$295.284
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR	\$73.402

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$377,435

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
18 MAY/2009	22 MAY/2009	\$521,130

Asegurar tu carro ahora sí es posible

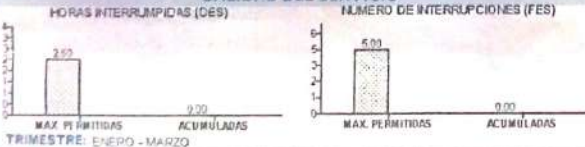


Seguro de Autos

Nuevo

Descúbrelo al respaldo...

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Estimado Cliente:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$256.1891 KWh ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

CU Opción Tarifaria : \$ 301.3989

G: 116 537 21 87 D: 113 05 CV 30 06 PR: 23 41 R: 5 02 CU: 309 98 CF: 0 00

C*11327 A 37665

Este folleto de tarifas puede variar sin previo aviso. Consulte las tarifas de consumo en la página 130 de la Ley 142/94. Consultar de la CODENSA S.A. Serv. Agencias. Recomendamos de INEAC. Siempre grandes condiciones según Resolución No. 3071 de Diciembre 1997.

Siempre satisfactorias según Resolución No. 3090 de Diciembre de 1997. N° Registro Consum. Consumo actualizado según Ley 142 de 1994.

Código de barras: 01327718

CODENSA
mucho más que energía

www.codensa.com.co

AMIGOS MEDIOS
RESIDENTES

NÚMERO DE CUENTA
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

0132771-8

CODENSA S.A. ESP NIT. 830.037.248-0 Cra. 13A No 93-86

Factura de Servicios Públicos No. 176632291-4

CLIENTE

ALBERTO SEPULVEDA S
CL 10 SUR NO 32 C - 15

BOGOTÁ, D.C.
REMANSO

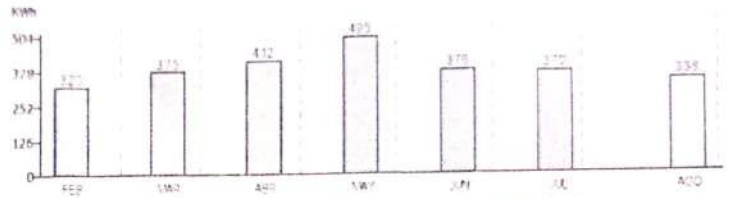
REPARTO ESPECIAL



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA DE LECTURA: 1000 2 06 209 0069 M (L) MS00440241
RUTA DE REPARTO: 1000 2 06 209 0066 M (R) MS00440241
SERVICIO: Residencial PRÓXIMA LECTURA: 02 SEP/2009
MEDIDOR No.: 16039751 ESTRATO: 3
MEDIDOR No.: GRUPO (C): 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: MZ31-29661TR1 CARGA (kW): 3 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO 03 JUL/2009 A 03 AGO/2009 TIPO DE LECTURA Real
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES 298 ANOMALIA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: JUL/2009 FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/Agosto/2009 VALOR kWh Prom. 310.5088
LECTURA ACTUAL 60178 LECTURA ANTERIOR 59840 DIFERENCIA 338 FACTOR 1 ENERGÍA CONSUMIDA 338 ENERGÍA FACTURADA 338
TOTAL CONSUMO (KWh) 338

No dejes pasar esta oportunidad para ponerte al día con tu Crédito Fácil CODENSA.

Llámanos y pregunta por los Planes de Facilidades de Pago.



Ver más información al respaldo.

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 310.5088 (Valor kWh)x338 (Consumo en kWh)	\$104.952
SUBSIDIO(0-130 Kwh) (-15.00%)	\$-6.055
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$98,897
INTERES POR MORA (RES 26.36-- NORES: 30.4	\$458
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97(CR)	\$-4
SUBTOTAL VALOR OTROS.....	\$454
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS.....	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$99,351

LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO **\$3,190 DIARIOS**

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

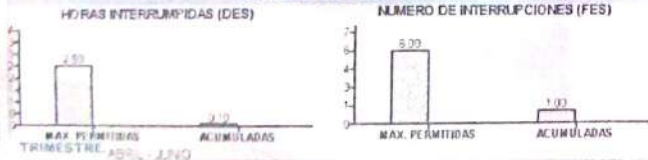
CUOTA DE UTILIZACIÓN CODENSA HOGAR	\$1650
INTERESES POR MORA SERV FINANCIERO (C)	\$1517
SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR	\$3.510.465
CUOTA CAPITAL AFECTADO (MUCHOS CODENSA PLUS M)	\$4.165.18
SALDO VENTA CODENSA HOGAR	\$573.159
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR	\$28.418

Adquiere desde ahora tus **SEGUROS** en el teléfono: **7447474**

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$473,899

PAGO OPORTUNO 18 AGO/2009 **AVISO DE SUSPENSIÓN 24 AGO/2009** **TOTAL A PAGAR \$573,250**

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Estimado Cliente
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$263.9325 KWh ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

CU Opción Tarifaria :\$ 310.5088

G 114.38 T 22.17 D 108.63 CV 30.23 PR 23.12 R 3.93 CU 302.48 CF 0.00

Somos autorizados para según Resolución No. 2105 de Diciembre de 1997. Val. Régimen Contable. Contabilidad (11) REGALAJE. FON. CUELLO PICAL. 1998

AÑO GRAVABLE
2009



**Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado**

Formulario No

09201011619016809 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0039EBOM	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 40041113	3. CÉDULA CATASTRAL D17S 32C 30 2	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 10 SUR 32C 15			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M ²) 70.12	6. CONSTRUCCIÓN (M ²) 172.27	C. TARIFA Y EXENCIÓN	
		7. TARIFA 6	8. AJUSTE 62000
			9. EXENCIÓN 0
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA			11. IDENTIFICACIÓN CC 17148122
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 32 C 15			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	57,103,000	57,103,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	281,000	281,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	281,000	281,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	281,000	281,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	281,000	281,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	28,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	253,000	281,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	28,000	28,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	281,000	309,000

DAVIVIENDA
BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

5109807010



(416)7707202600018(8020)51098070100944

2

SELLO O TIMBRE

30 JUN 2009

CAJERÍA

PAGADO CON TAF

IMPRESO POR TEL. 4 25 21 • 2008/07/22 - UNIÓN TEMPORAL

AÑO GRAVABLE
2011



Formulario para declaración sugerida
del Impuesto predial unificado

Formulario No
2011201011622926791

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		3 CÉDULA CATASTRAL D17S 32C 30 2	
1 CHIP AAA0039EBOM	2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40041113	4 DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 10 SUR 32C 15	
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5 TERRENO (M2) 70.12	6 CONSTRUCCIÓN (M2) 168.07	7 TARIFA 6.00	9 EXENCIÓN 0.00
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		11 IDENTIFICACIÓN CC 17148122	
10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA		13 CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
12 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 32C 15		FECHAS LÍMITES DE PAGO	
		Hasta 06/05/2011	Hasta 01/07/2011
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14 AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	95.150.000	95.150.000
15 IMPUESTO A CARGO	FU	505.000	505.000
16 SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17 AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	15.000	15.000
18 IMPUESTO AJUSTADO	IA	490.000	490.000
G. SALDO A CARGO			
19 TOTAL SALDO A CARGO	HA	490.000	490.000
H. PAGO			
20 VALOR A PAGAR	VP	490.000	490.000
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	49.000	0
22 INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23 TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	441.000	490.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. _____			
24 PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	49.000	49.000
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	490.000	539.000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Límite de Pago

CON PAGO VOLUNTARIO



06/05/2011



01/07/2011



J. FIRMA DECLARANTE	NOMBRE
	ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA
	TIPO IDENTIFICACION
	NUMERO IDENTIFICACION
	CC _ CE _ 17148122

AUTOADHESIVO	SELLO O TIMBRE
OFICINA : 0176 BOGOTÁ DECLARADO : 201011622926791 A : 01939446 USUARIO : 0820744	

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
12 - REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

18013348055

501



Recibo
Número:

2018301014002415731

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1 CHIP	AAA0039EBOM	2 DIRECCIÓN	CL 10 SUR 32C 15	3 MATRÍCULA	050S40041113
--------	-------------	-------------	------------------	-------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	10 MUNICIPIO
CC	19099337	CESAR TIBERIO SEPULVEDA SEPULVEDA	0		CL 10 SUR 32C 15	BOGOTÁ, D.C

C. PAGO

DETALLE		HASTA	15/06/2018	(dd/mm/aaaa)
12 VALOR A PAGAR	VP		1,118,000	
13 INTERESES	IM		0	
14 TOTAL A PAGAR	TP		1,118,000	



[415]7707202600856;802018013348055070684954;(3900)0000001118000(96)20180615

Banco de Bogotá 329 Centro Comercial A1
 B0032903 ***4634 Horario Normal
 15/06/2018 12:55 PM Tran:958
 01129300226146 38581475
 Valor Efectivo:1,118,000.00
 Vr.Cheq: 0.00 0
 IC o NP o CCONT:0.00
 Valor Total:1,118,000.00
 2144 Impuestos Distritales



CONTRIBUYENTE

GRAVABLE

2018



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
1ª OFICINA DE NOTARÍA

Recibo Oficial de pago Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
18013348055

501



Recibo Número: 2018301014002415731

Código QR
Indicaciones de uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1 CHIP	AAA0039EBOM	2 DIRECCIÓN	CL 10 SUR 32C 15	3 MATRICULA	050S40041113
--------	-------------	-------------	------------------	-------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10 MUNICIPIO
CC	19099337	CESAR TIBERIO SEPULVEDA SEPULVEDA	0		CL 10 SUR 32C 15	BOGOTÁ, D.C.

11

C. PAGO

DETALLE	HASTA	15/06/2018	(dd/mm/aaaa)
12 VALOR A PAGAR	VP	1,118,000	
13 INTERESES	IM	0	
14 TOTAL A PAGAR	TP	1,118,000	



{4157707202600856|8020|18013348055|0684954|3900|000000011|8000|96|20180615}

(Sección para el sello del contribuyente)	(Sección para el sello del contribuyente)
---	---

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2019



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
19011242982

401



Factura
Número: 2019021041611242982

Código QR
Indicador de
uso al receptor

A. IDENTIFICACIÓN DEL PAGO									
1. CHIP: AAA0039EBOM			2. DIRECCIÓN: CL 10 SUR 32C 15				3. MATRICULA INMOBILIARIA: 650540041113		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		10. MUNICIPIO	
CC	16627739	ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA		100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 32C 15		BOGOTÁ D.C.	
C. LIQUIDACIÓN FACTURA									
12. VALOR CATASTRAL		13. DESTINO FISCAL		14. RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES		15. TABLA		16. % EJECUCIÓN	
203.789.000		41		6.1		0		78.54%	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		20. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		21. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	
1.243.000		0		1.243.000		1.243.000		1.243.000	
D. PAGO									
DESCRIPCIÓN		HASTA		05/04/2019		HASTA		21/06/2019	
20. VALOR A PAGAR		VP			1.243.000				1.243.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD			124.000				0
22. DESCUENTO ADICIONAL		DA			0				0
23. TOTAL A PAGAR		TP			1.119.000				1.243.000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO									
24. PAGO VOLUNTARIO		AV			124.000				124.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA			1.243.000				1.367.000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (55-10100000)

HASTA 21/06/2019 (55-10100000)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(4157707202608968020)19011242982166349533000300000012430009620190405

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(4157707202608968020)19011242982166344411390000000013670009620190405

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (55-10100000)

HASTA 21/06/2019 (55-10100000)

(4157707202608968020)19011242982084971753000300000011900009620190405

(4157707202608968020)190112429820849711000300000012430009620190405

RECEIBO

RECEBIDA EN CAJERO

BOGOTÁ D.C.

51-090 H.N.

03 ABR. 2019

CAJERO 5

RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20011618714

401



Factura
Número: 2020201041614066172

Código QR
Indicaciones de
uso al recaudo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. CHIP AAA0039EBOM	2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 32C 15	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40041113

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 19627730	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 32C 15	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (bogota)

C. LIQUIDACIÓN FACTURA							
12. AVALUO CATASTRAL 208.594.000	13. DESTINO HACENDARIO 61 RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 6	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN	17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1.252.000	18. DESCUENTO POR PAGO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1.252.000

D. PAGO			
DESCRIPCIÓN		HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	1.252,000	1.252,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	125,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1.127,000	1.252,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	125,000	125,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.252,000	1.377,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)20011618714197392345(3900)0001252000(06)20200814

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)20011618714111084690(1900)00060001377000(06)20200911

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20011618714075862009(3900)0000001127000(06)20200814



(415)7707202600856(8020)20011618714019550491(3900)0000001252000(06)20200911

8ta DC Dirección Distrital de Impuestos
046 20200718 16:18 SC 168 A 75862+09
EF 1.127.000,00P IN 044369240009931
FORMU 20011618714 Recibido con pago
52046020009576 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2021


 ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**
No Referencia
Recaudo

21016730345

401

Factura
Número:

2021201041600475562

CÓDIGO QR

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0039EBOM	2. DIRECCIÓN	CL 10 SUR 32C 15	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40041113
---------	-------------	--------------	------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	16627739	ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA	100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 32C 15	11001

11 OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN
209.929.000	61-RESIDENCIAL	6	0	0
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO		
1.260.000	0	1.260.000		

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA (23/JUN/2021)	HASTA (23/JUL/2021)
20. VALOR A PAGAR	VP	1.260.000	1.260.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	126.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1.134.000	1.260.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

		HASTA (23/JUN/2021)	HASTA (23/JUL/2021)
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	126.000	126.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.260.000	1.386.000

BOVA

AUTOGRAVATIVO: 11413010551810

FECHA: 20210629

OFICINA: 0415 AGENCIA BARRI

FORMULARIO: 2210-1730745

MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

20210629

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO: 200.000.00

RECIBIDO CON PAGO

HASTA 23/JUL/2021

JUL 23 2022 08:47:21 FEMDES 9.42

CORRESPONSAL
BARANOA VIAJES Y TURIS
AC 8 35A-39 SUR

BANCO DE BOGOTA

C. UNICO: 0016938227

TER: ABC0H824

W.ELECTRON

Cc

**1536

RECIBO: C34595

RFA: 060845

APRO: 676842

SERVICIO: 0000000192

FACTURA: 000000022015339248

**** PAGO FACTURA ****
TRANSACCION EXITOSA

RECAUDO \$ 1.264.000

*** CLIENTE ***

MAYOR INFORMACION EN LA LINEA
NACIONAL: 01 8000518877

JUL 23 2022 - 08:47:13
CORRESPONSAL
BARANOA VIAJES Y TURIS
AC 8 35A-39 SUR
BANCO DE BOGOTA

SERVICIO: 0000000192

FACTURA: 000000022015339248

VALOR: \$ 1.264.000

TOTAL: \$ 1.264.000

FACTURA MPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No Referencia 22015339248

401

Factura
Número: 2022001041856442488

codigo QR



ON	CL 10 SUR 32C 15	3 MATRÍCULA INMOBILIARIA	050540041113
----	------------------	--------------------------	--------------

APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
FALVEDA	100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 32C 15	BOGOTÁ D.C.

13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA 6	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. IMPUESTO AJUSTADO 1.264.000	

HASTA	15/07/2022	HASTA	29/07/2022
	1.264.000		1.264.000
	126.000		0
	0		0
	1.138.000		1.264.000
	126.000		126.000
	1.264.000		1.390.000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022

HASTA 29/07/2022

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)22015339248122833630(3900)0000001264000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248189433581(3900)0000001390000(96)20220729

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022

HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22015339248063812909(3900)0000001138000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248043453582(3900)0000001264000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2022



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia 22015339248

401

Factura
Número: 2022001041856442488

BOGOTÁ, CO



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1 CHIP	AAAD03REBOM	2 DIRECCIÓN	CL 10 SUR 32C 15	3 MATRÍCULA INMOBILIARIA	050540041113
--------	-------------	-------------	------------------	--------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No. IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CL	19607799	ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA	100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 32C 15	BOGOTÁ, B.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12 AVALUO CATASTRAL	210.743.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA	6	15. % EXENCIÓN	0.00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	0.00
17 IMPUESTO A CARGO	1.264.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19 IMPUESTO AJUSTADO	1.264.000				

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA	15/07/2022	HASTA	29/07/2022
20 VALOR A PAGAR	VP		1.264.000		1.264.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		126.000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23 TOTAL A PAGAR	TP		1.138.000		1.264.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24 PAGO VOLUNTARIO	AV		126.000		126.000
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		1.264.000		1.390.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 29/07/2022

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)22015339248122833630(3900)0000001264000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248189433581(3900)0000001390000(96)20220729

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022



HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22015339248063812909(3900)0000001138000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248043453582(3900)0000001264000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
---	-------

CONTRIBUYENTE

JUL 23 2022 08:47:21 FEMDES 9.47
CORRESPONSAL
BARANOVA VIAJES Y TURIS
AC 8 35A-39 SUR

BANCO DE BOGOTA

C. UNICO: 0016938227 TER: ABOC0824
 V. ELECTRON Ec
 **1536 RECIBO: 034595 RRN: 060245
RECAUDO APRO: 676842

SERVICIO: 0000000192
 FACTURA: 000000022015339248

**** PAGO FACTURA ****
TRANSACCION EXITOSA

RECAUDO \$ 1.264.000

*** **CLIENTE** ***
 MAYOR INFORMACION EN LA LINEA
 NACIONAL: 01 8000518877

JUL 23 2022 - 08:47:13
CORRESPONSAL
BARANOVA VIAJES Y TURIS
AC 8 35A-39 SUR
BANCO DE BOGOTA

SERVICIO: 0000000192
 FACTURA: 000000022015339248
VALOR: \$ 1.264.000

TOTAL: \$ 1.264.000

24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA

FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia **22015339248** **401**

Factura Número: **2022001041856442488** CODIGO QR



CL 10 SUR 320 15		3 MATRÍCULA INMOBILIARIA 050540041113		
ELIJDOS O RAZÓN SOCIAL	7 % COPROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10 MUNICIPIO
ESA	100	PROPIETARIO	CL 10 SUR 320 15	BOGOTÁ D.C.

13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA 6	15. % EXENCIÓN 0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0,00
18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. IMPUESTO AJUSTADO 1.264.000	

HASTA	15/07/2022	HASTA	29/07/2022
	1.264.000		1.264.000
	126.000		0
	0		0
	1.138.000		1.264.000
	126.000		126.000
	1.264.000		1.390.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 29/07/2022

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)2201533924812283630(3900)0000001264000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248189433581(3900)0000001390000(96)20220729

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 15/07/2022

HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22015339248063812909(3000)0000001138000(96)20220715



(415)7707202600856(8020)22015339248043453662(3900)0000001264000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SANT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Proceso No. 11001310302620170053902 // RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 12:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

PQCA VF RECURSO DE SUPLICA ODINSA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Parra Quijano <jparraquijano@pqcabogados.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MÓNICA GÓMEZ
RINCÓN <monicagomez@pqcabogados.com>

Asunto: Proceso No. 11001310302620170053902 // RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

DATOS DEL PROCESO

Referencia: Proceso declarativo verbal de Proyectos y Construcciones San José LTDA.-En
Liquidación contra Odinsa S.A.

Proceso No. 11001310302620170053902

Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Doctora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

MAGISTRADA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JAIRO PARRA QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de ODINSA S.A. (en adelante: Odinsa), remito en documento adjunto con destino al proceso de la referencia memorial contentivo del **RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023**.

Atentamente,

--



Jairo Parra Quijano

www.pqcabogados.com

Cra. 5 No. 71 - 45 Of. 304

Edificio La Strada / Bogotá D.C.





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Doctora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

MAGISTRADA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso declarativo verbal de Proyectos y Construcciones San José LTDA.-En Liquidación contra Odinsa S.A.
Proceso No.	11001310302620170053902
Asunto:	RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

JAIRO PARRA QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de ODINSA S.A. (en adelante: Odinsa), por medio del presente escrito y por las razones que a continuación se exponen interpongo recurso de súplica en contra del Auto del 18 de diciembre de 2023:

I. Oportunidad y procedencia

El recurso de súplica se encuentra regulado en el art. 331 del C.G.P. en los siguientes términos:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, en tanto que el auto del 18 de diciembre de 2023 que admitió el recurso de apelación fue notificado por Estado No. E-217 del 19 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta la vacancia judicial (del 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024), el término para





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

interponer el recurso de súplica inició el 11 (jueves) y vence el 15 de enero de 2024¹. Por lo tanto, este escrito es oportuno.

II. Peticiones

Primera: Se revoque el Auto del 18 de diciembre de 2023 en tanto que no se puede continuar con el trámite del presente asunto hasta tanto se resuelva la nulidad.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se devuelva el expediente al juzgado de origen para que se resuelvan las solicitudes de nulidad propuestas o, en su defecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. declare la nulidad del fallo dictado por el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

III. Consideraciones

1. Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2023 Odinsa puso de presente que NO se vinculó al patrimonio autónomo, tampoco a la fiduciaria, debiendo hacerlo pues se estaba en presencia de un litisconsorcio necesario, lo que debía dar lugar a que se anulara la sentencia y se ordenara la integración. Así mismo, se destacó la pérdida de competencia del art. 121 del C.G.P.

En ese sentido, se solicitó que se devolviera el expediente al juzgado de origen para que resolviera las nulidades o, en su defecto, el Tribunal se pronunciara sobre las referidas nulidades en atención al inciso quinto del art. 325 del C.G.P., en donde se dispone que, *“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137”* (Negrillas fuera de texto).

2. A pesar de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora negó la solicitud de devolución, pero NO estudió en detalle la solicitud de nulidad:

“De otra parte, no se accede a la solicitud elevada por el mandatario de la apelante de ordenar la devolución del expediente para que sea estudiada la nulidad planteada, en consideración a que se formuló con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia y la alzada se tramita bajo el efecto devolutivo. En ese orden de ideas, se continuará su curso en esta instancia y se le prevendrá al a quo de darle solución a esa solicitud. Para tal fin Secretaría deberá comunicarlo al Despacho de origen” (Negrillas fuera de texto).

¹ El término inició el 11 de enero (jueves). Los tres días se cuentan así: jueves (primer día), viernes (segundo día), sábado, domingo y lunes 15 de enero (tercer día).





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

3. Con el debido respeto, pero la decisión no resulta correcta, en tanto que NO se puede continuar con el proceso hasta que se resuelva la nulidad. Dicho en otras palabras, no se podía admitir el recurso, sin antes: haber devuelto el expediente o resuelto la solicitud de nulidad.

Esto, en tanto que la continuación de la segunda instancia sin que se resuelva la vinculación del litisconsorte necesario (patrimonio autónomo, fiduciaria) implicaría una violación todavía más grave de su derecho al debido proceso al pretermitirle además de la primera instancia, también la segunda.

Incluso, la violación es tan aguda que se produjo “una decisión judicial que afecta una relación sustancial sin haberse oído en juicio a todos los sujetos que forman parte de la relación sustancial”:

*“Esta causal es igualmente aplicable a la falta o indebida vinculación al proceso de aquellas personas que deban ser citadas como partes, esto es, **la correcta integración del litisconsorcio necesario**. Como bien se sabe (y como se analizó en el capítulo tercero), cuando en el proceso se está debatiendo una relación sustancial indivisible de la que forman parte varios sujetos, es absolutamente indispensable que estos sean vinculados a la actuación, so pena de la invalidez de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, si un juez dicta sentencia en un proceso sin que todos los sujetos integrantes de dicha relación material se hallen vinculados a él, esta sentencia es nula porque es forzoso, en razón de la naturaleza jurídica de aquella, que todos formen parte del proceso en calidad de litisconsortes necesarios, pues de lo contrario se habrá producido una decisión judicial que afecta una relación sustancial sin haberse oído en juicio a todos sus titulares, lo cual encarna una violación al derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron vinculados a este. En otras palabras: una de las principales implicaciones procesales que emana de la figura del litisconsorcio necesario es **la imperiosa vinculación al proceso de todos los sujetos que forman parte de la relación sustancial que se está debatiendo; configura una grave violación a su derecho de defensa producir una decisión judicial sobre tal relación sustancial, modificándola o extinguiéndola, sin que todos sus titulares se encuentren en el proceso**”² (Negrillas fuera de texto).*

En ese sentido, so pretexto del “efecto devolutivo” NO se puede prolongar la violación del derecho al debido proceso del litisconsorte necesario, pues el proceso no puede seguir su curso hasta tanto se resuelva la irregularidad puesta de presente, pues de lo contrario, el funcionario judicial estaría cercenando derechos fundamentales y permitiendo que la violación se convirtiera en más gravosa, al continuar con el desarrollo de la segunda instancia sin sanear el proceso, desconociendo los deberes que el CGP le ha impuesto al momento de advertir una nulidad.

Es por esta razón que en el numeral 5 del art. 42 del C.G.P. se estableció un especial llamado al juez respecto de “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

² Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho procesal civil general* (1era ed.). Universidad Externado de Colombia.





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

Todo esto implica que tan pronto el funcionario judicial detecte la nulidad o sea puesta de presente por las partes, deberá resolverla, pues nada justifica que siga adelantando un proceso nulo, pues estaríamos frente a un absurdo desgaste para el sistema y las partes.

Aclarado el primer punto respecto de que no se debía admitir la apelación hasta tanto se resolvieran las irregularidades puestas de presente, analicemos las razones por las cuales se sostiene la existencia de las nulidades y que fueron pasadas por alta por la Magistrada Sustanciadora.

4. En la parte final del memorial contentivo de los reparos concretos se destacó que el fallo adolecía de nulidad:

III. Nulidad

Se observa que el fallo adolece de nulidad por las siguientes razones: i) el juez tomó decisiones que resultan extensivas a un tercero (patrimonio autónomo representado por la Fiduciaria Bogotá), por lo tanto, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario y, dado que no se ha vinculado, el fallo es nulo; ii) estamos frente a la nulidad por vencimiento del término (art. 121 CGP); iii) se dictó sentencia estando suspendidos los términos.

Página 24 del memorial contentivo de los reparos concretos (continuación del cuaderno No. 1 – consecutivo 104 “reparosalasentencia.pdf”)

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 325 del C.G.P: “*El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137*” (Negrillas fuera de texto).

6. De la revisión de la demanda principal y de la de reconvencción se encuentra que el proceso se centra principalmente respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-80073 denominado “*Hacienda Maracaibo*”, cuyo titular es el patrimonio autónomo, quien no ha sido vinculado a este proceso.

7. Dicho inmueble desde el 2011 (antes del proceso) y hasta la fecha, se encuentra a disposición del patrimonio autónomo denominado “*FIDUBOGOTA MACROPROYECTO CIUDADELA DEL VALLE y/o PLAN PARCIAL MARACAIBO*” (numeral sexto de la parte de definiciones del contrato de Fiducia Mercantil, escritura pública No. 1970 del 3 de agosto de 2011), como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia.

8. Esto quiere decir que el titular del inmueble (objeto del litigio) desde el 2011 (antes del inicio del proceso) es el patrimonio autónomo, quien no ha sido vinculado al proceso. Dicho en otros

4





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

términos, parte central de ese litigio se centra en un inmueble que en la actualidad NO es de propiedad de ninguno de los sujetos procesales. Ni de Odinsa, ni Construcciones San José, tal y como se observa en el certificado de tradición que obra en el expediente:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17080133927043727 Nro Matricula: 384-80073
Pagina 4

Impreso el 1 de Agosto de 2017 a las 10:52:58 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT# 8600429455
A: SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE LIMITADA NIT# 9001644929X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-08-2011 Radicación: 2011-8902
Doc: ESCRITURA 1970 del 03-08-2011 NOTARIA 25 de BOGOTA VALOR ACTO: \$20,888,400
ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL- 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL /RECIBO 834081000167357 DE 11-08-2011
VALOR 220.200.000)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE LIMITADA NIT# 9001644929X

Folio 29, cuaderno No. 1

9. En el art. 1226 del C. de Comercio se dispone que, “[l]a fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, **transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario**” y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera se dispone que, “[c]uando **hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del C.Cio**”.

10. En el contrato de fiducia mercantil celebrado (escritura pública No. 1970 del 3 de agosto de 201, folios 63 y siguientes del cuaderno No. 1) se lee:

“TRANSFERENCIA: EL FIDEICOMITENTE APORTANTE transfiere a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil irrevocable, el derecho de dominio y posesión material que actualmente tiene y ejerce así:

5.1.1 *Transfiere a título de fiducia mercantil irrevocable con la firma del presente instrumento público el derecho de dominio y posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 384-80073.*

(...)

5.2 **PATRIMONIO AUTÓNOMO: Para todos los efectos legales, con el bien transferido a título de fiducia mercantil por los FIDEICOMITENTES, se conformará el patrimonio autónomo denominado FIDUBOGOTA MACROPROYECTO CIUDADELA DEL VALLE y/o PLAN PARCIAL MARACAIBO (...)** (Negrillas fuera de texto).





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

11. En la demanda de reconvencción (hecho 6.5 y pretensión segunda) se solicitó que en este asunto se debía dar aplicación a lo dispuesto en la cláusula 8.3, numeral 7 del contrato de fiducia, debiendo el demandado en reconvencción devolver el dinero entregado y la FIDUCIARIA restituir el inmueble:

*“Si dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la firma del presente contrato el MACROPROYECTO CIUDADELA DEL VALLE y/o PLAN PARCIAL MARACAIBO no es aprobado por la autoridad competente mediante acto administrativo en firme, y el FIDEICOMITENTE GERENTE Y PROMOTOR declare la imposibilidad de adelantar cualquiera de las dos opciones señaladas en esta cláusula, 'EL FIDEICOMITENTE APORTANTE deberá restituir la totalidad del anticipo señalado en los literales a) y b) de la cláusula 1.2.7, es decir la suma SIETE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000,000.00 M/CTE) más los intereses causados durante al plazo a una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%) Efectivo Anual en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación oficial del FIDEICOMITENTE GERENTE Y PROMOTOR, **debiendo la FIDUCIARIA restituir el inmueble** al FIDEICOMITENTE APORTANTE en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir del cumplimiento de la obligación”* (Negritas fuera de texto).

12. Se concluye sin mayores análisis que con la demanda principal y, en particular, con la de reconvencción, se estaban encaminando pretensiones que resultaban extensivas para la fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo. Precisamente se estaba haciendo referencia en la demanda de reconvencción a que la Fiduciaria procediera a la restitución del inmueble a Proyectos y Construcciones San José.

Y, en la misma demanda principal, Proyectos y Construcciones San José alegaba que había cumplido con la transferencia del inmueble, pero, esta fue realizada a un patrimonio autónomo. Aspectos que fueron pasados por alto por el juez de primera a pesar de que en múltiples oportunidades se le puso de presente dicha irregularidad.

Así las cosas, tenemos que el fallo se extiende a la fiduciaria, por ser la vocera del patrimonio autónomo, además de ser la obligada a la transferencia del inmueble (pretensiones de la demanda de reconvencción). Sin embargo, no ha sido citada al proceso, así como tampoco el patrimonio autónomo (numeral 2. Art. 53 C.G.P).

13. La falta de vinculación del litisconsorte se agudiza con la sentencia, pues en el fallo, se realizan pronunciamientos que se extienden al patrimonio autónomo, fiduciaria, a pesar de que no fue vinculada al proceso.

El juez erróneamente concluyó -conforme se puso de presente en los reparos- que las comunicaciones cruzadas de las partes (“oferta” y “aceptación” como las denominó el Despacho), referentes a la “adquisición de un inmueble”, llevaron al “perfeccionamiento del contrato de oferta mercantil”,





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

olvidando un aspecto fundamental y es que, por tratarse de un bien inmueble, este negocio está sujeto a solemnidad y, por lo tanto, la “oferta” y “aceptación” no conllevan al perfeccionamiento:

“Comunicación radicada con el 881, Odinsa modificó los términos y condiciones de la oferta mercantil en relación con los numerales 1.11 y 1.2 de su oferta inicial y en comunicación de 15 de junio 2011, Odinsa acepta la oferta, la cual pues tenemos que la hace irrevocable. Entonces, los antecedentes puestos en escena y traídos a conocimiento demuestran el perfeccionamiento del contrato de oferta mercantil entre el ofertante Proyectos y Construcciones San José y el Grupo Odinsa S.A.” (Sentencia del 18 de septiembre de 2023 proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá – Negrillas fuera de texto).

En esta decisión es claro que el funcionario desconoció por completo la ley y la línea jurisprudencial pacífica respecto de que un contrato solemne únicamente se perfecciona cuando se cumple con la formalidad pues en este asunto concluyó todo lo contrario: que unas comunicaciones privadas cruzadas eran suficientes para perfeccionar un contrato de compraventa de un bien inmueble, sin la solemnidad (escritura pública).

Esto quiere decir que el juez se pronunció frente a un lote que se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a este litigio, surtiendo efectos frente a este, a pesar de su no citación.

Es indudable la nulidad del fallo ¿Se puede sostener que la sentencia no extiende sus efectos al bien raíz cuya titularidad es del patrimonio autónomo? No, es claro que el pronunciamiento del juez surte efectos frente al inmueble denominado “Hacienda Maracaibo”, al concluir palabras más, palabras menos, que supuestamente existió una simple compraventa de dicho terreno, respecto del cual Odinsa NO ha sido en ningún momento el titular, luego ¿Cómo se podría hacer efectiva la sentencia frente al verdadero titular que es el patrimonio autónomo, fiduciaria, si no fue vinculada?

De manera que, resulta irregular que se realicen conclusiones frente a la transferencia y supuesto precio de un inmueble que no es, ni ha sido propiedad de Odinsa y sin que en ningún momento en el proceso se haya vinculado al verdadero titular: “**FIDUBOGOTA MACROPROYECTO CIUDADELA DEL VALLE y/o PLAN PARCIAL MARACAIBO**”.

14. Inclusive, el mismo demandante principal (Proyectos y Construcciones San José Ltda.-En Liquidación) puso de presente dicha irregularidad, sin que fuera resuelta o analizada por el Despacho:





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

(03) de agosto de dos mil doce (2.012); y (ii) bajo el escenario referido en el numeral 5.2.2., se tendría igual situación, por cuanto además de citarse al ente ministerial, se tendría que hacer comparecer a la **FIDUCIARIA BOGOTAS.A.**, en su calidad de **FIDUCIARIO**, y por ser parte en el mentado **CONTRATO DE FIDUCIA**, de lo cual, emerge que, **NO HAY IGUALDAD DE PARTES** para efectos de la demanda reconvenzional pretendida.

15. Estamos frente a un litisconsorcio necesario (art. 61 del CGP) ya que las pretensiones y el fallo traslada sus efectos a sujetos que no fueron vinculados a este proceso (fiduciaria y patrimonio autónomo).

Es importante destacar que el litisconsorcio necesario se presenta, en palabras de De la Plaza, *“siempre que, por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que **a todos afecte la resolución** que en él pueda dictarse”*.

Recuérdese que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta: para que la sentencia pueda ser de fondo y válida.

Si el litigio se centra principalmente frente a un negocio relacionado con un inmueble ¿No es lógico que se vincule al verdadero titular del inmueble? ¿Acaso la sentencia no adolece de nulidad cuando señala de forma equivocada que ha existido una compraventa de un inmueble frente al cual el titular desde el 2011 no fue vinculado al proceso? ¿No es cierto que el fallo surte efectos frente a un bien inmueble de un sujeto que no ha participado de este proceso?

Odinsa en la sentencia de primera instancia fue condenada de forma incorrecta a pagar 75.418 millones por la supuesta compra de un inmueble que no es, ni ha sido, ni podrá ser de su propiedad y que costó realmente \$1.438 millones al momento de ser adquirido por Proyectos & Construcciones San José, es decir que la sentencia está provocando una lesión enorme ¿Cómo se soporta la sentencia de primera instancia en la supuesta compraventa de un bien inmueble cuando el verdadero titular (*“**FIDUBOGOTA MACROPROYECTO CIUDADELA DEL VALLE y/o PLAN PARCIAL MARACAIBO**”*) NO ha sido citado al proceso?

16. Ya que en la sentencia se hicieron pronunciamientos frente a un inmueble que es de propiedad de un tercero ajeno al litigio (patrimonio autónomo, vocero la fiduciaria), tal y como se evidencia en el certificado de tradición, es claro que debe declararse la nulidad de la sentencia y ordenar su vinculación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

concordancia con el inciso final del art. 134 del CGP, “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por esto se debe revocar el auto censurado, pues de ninguna manera se puede continuar con el trámite sin que se resuelva sobre la vinculación del litisconsorte necesario.

17. Finalmente, se presenta otra nulidad que también debió ser resuelta antes de resolver la admisión, referente a la pérdida de competencia

i) Todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 30 de junio de 2021 (solicitud de pérdida de competencia presentada por Odinsa ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) adolecen de nulidad:

ii) El 30 de junio de 2021, Odinsa solicitó al Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. la pérdida de competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

iii) Mediante Auto del 21 de octubre de 2021, el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. correctamente resolvió declarar la pérdida de competencia por vencimiento de términos ante la expresa solicitud de Odinsa y, en consecuencia, ordenó remitir al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado 27 e informar al Consejo Seccional de la Judicatura.

iv) El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., erróneamente, provocó un conflicto negativo de competencia, argumentando el saneamiento de la “nulidad”. No obstante, en NINGÚN momento se estaba haciendo referencia a la nulidad del art. 121 del C.G.P., pues todo el asunto se centraba en la pérdida de competencia. Solicitud que, de conformidad con la Sentencia C-443 de 2019 puede hacerse en cualquier momento, siempre que haya vencido el plazo del art. 121 sin que se hubiera proferido sentencia.

v) Mediante providencia del 21 de junio de 2022, el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Luis Roberto Suárez González, resolvió declarar que corresponde al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso.

Sin embargo, dicha decisión entremezcla conceptos distintos, como son la nulidad y la pérdida de competencia.



PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

vi) El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil³, afortunadamente ha venido decantando las características del art. 121, diferenciando correctamente entre nulidad y pérdida de competencia (lo que no se había realizado al momento de resolver el conflicto de competencia en este asunto):

“Con otras palabras, la Corte Constitucional dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. Por eso puntualizó, en el referido fallo de constitucionalidad, que “la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”. Luego, es claro que una cosa es la invalidez de las actuaciones que el juez adelantó tras expirar el plazo para emitir sentencia -que es saneable si no se alega oportunamente-, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

(...)

La segunda, porque, como se anticipó, uno es el tema de la pérdida de competencia y otro el de la validez de las actuaciones desarrolladas después de vencido el plazo de un (1) año previsto en dicha norma. De la sentencia de la Corte Constitucional no se puede deducir que a la convalidación de actos procesales le siga la ineficacia del plazo de duración del proceso. Si así fuera, los juicios podrían tardar cinco (5), diez (10), quince (15) años sin que el juez pudiera ser obligado a resolver el litigio, so pretexto de que las partes vienen impulsando el pleito.

La tercera, porque el fallo de constitucionalidad empoderó a los litigantes al señalar que “la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”. Luego, aunque la actuación posterior al vencimiento del plazo quede saneada, bien pueden las partes y sus apoderados pedirle al juez que reconozca la pérdida de competencia por vencimiento del plazo en cuestión, sin que el servidor judicial pueda rehusarse al reconocimiento so pretexto del saneamiento de lo actuado, porque se trata de fenómenos diferentes. Al fin y al cabo, se insiste, una cosa es la pérdida de competencia –antes de la emisión del fallo- y otra la saneabilidad de la actuación

Tan cierto es que subsiste el deber legal de cumplir el plazo de duración del proceso, que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 precisó que los jueces tienen el “deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (Negrillas fuera de texto).

vii) Puesto que se solicitó la pérdida de competencia el 30 de junio de 2021, antes de dictar sentencia de primera instancia, todo lo actuado con posterioridad se encuentra viciado, incluido el fallo.

viii) No ha existido convalidación o saneamiento pues en todas las oportunidades, con posterioridad a la solicitud se ha puesto de presente dicha nulidad.

IV. Ante cualquier diferencia de criterios respecto del recurso, se solicita la aplicación del párrafo del art. 318 del C.G.P.

³ Auto del 25 de abril de 2023. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.





PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

En caso de que el Tribunal considere que el recurso procedente es otro, solicito que se aplique el parágrafo del art. 318 del C.G.P., en el sentido de que, “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior respetuosamente solicito se accedan a las peticiones presentadas al inicio de este escrito.

Respetuosamente,

JAIRO PARRA QUIJANO

C.C. No. 17.039.131 de Bogotá D.C.

T.P. No. 6.424 del C.S. de la J.



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DE RESPONSABILIDAD (2019 -76901)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (340 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN EL TRIBUNAL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRA CAVALCANTI SAS Y OTROS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: German Castellanos Salinas <germanc_salinas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 9:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; agomez@estrategiascomerciales.co

<agomez@estrategiascomerciales.co>; mensulal <mensulal@une.net.co>; catalinamora@trazosurbanos.com.co

<catalinamora@trazosurbanos.com.co>; sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DE RESPONSABILIDAD (2019 -76901)

señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA

Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.

Radicado: 11001310303820190076901

Buenas tardes,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS

TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal del caso de conformidad con lo establecido en el art 12 de la ley 325 de 2022, me permito anexar escrito de **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá (Rad 2019 - 769), de conformidad con lo presupuestado en auto de 29 de agosto de 2023 proferido por la magistrada ponente AIDA VICTORIA LOZANO RICO.

Quedo atento al acuso de recibido en los términos de la ley 325 de 2022 .

Cordialmente,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: AIDA VICTORIA LOZANO RICO

REF: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

RAD: 11001310303820190076901

DE: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA

DEMANDADOS: CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO 51565FA – 3033 PATRIMONIO AUTONOMO SOHO BAY, MENSULA SA Y TRAZOS URBANOS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 80.212.481 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 171.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA de conformidad con el poder adjunto al expediente de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal del caso me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo establecido en el auto proferido el 01 de junio de 2023 y notificado por estado del 02 de junio de 2023, por medio del cual se **ADMITIO** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito abogado contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 proferida por el juzgado treinta y ocho civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso con rad 2019 – 769.

Por medio de la cual se dispuso acoger las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandadas con fundamento en:

“..Que no existió incumplimiento contractual y por ende ausencia de daño y responsabilidad de las sociedades demandas dentro del contrato de vinculación de 28 de abril del año 2015, por medio del cual la señora blanca Cecilia salinas se adhirió al FIDEICOMISO SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, con el objeto de adquirir sobre planos el apartamento 607 de la torre II y garaje SS 43, ubicado en el barrio cielo mar de la ciudad de Cartagena de indias...”

El juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá sustenta su fallo en la cláusula Cuarta del contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 y numeral 4.2.1 literales **A)** a **F)** del contrato de fiducia inmobiliario soho bay Cartagena de Indias, en los cuales se establecieron los requisitos que debían cumplir los FIDEICOMITENTES (cavalcanti construcciones SAS, ménsula SA, trazos urbanos sas, estrategias comerciales de mercadeo) para que la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA entregara los recursos captados de los beneficiarios de área o compradores de inmuebles con el objeto de comenzar la construcción del edificio donde se ubicarían los mismos.

Dineros que no fueron entregados a los FIDEICOMITENTES por parte de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA porque a pesar que se llegó a punto de equilibrio en ventas en el proyecto inmobiliario SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, pues se vendieron 117 de los 172 apartamentos que componían el proyecto inmobiliario SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, tal como se evidencia en carta dirigida el 22 de julio de 2016 por

parte del representante legal de la sociedad CAVALCANTI CONTRUCCIONES SAS a mi representada (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) no se acreditaron las demás condiciones de giro para entregar los recursos de los beneficiarios de área a los FIDEICOMITENTES y realizar el respectivo proyecto inmobiliario.

Motivo por el cual la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA le devolvió los aportes realizados a mi poderdante BLANCA CECILIA SALINAS, dando cumplimiento a lo establecido dentro del contrato de vinculación suscrito de 28 de abril de 2015, por medio del cual la señora blanca Cecilia salinas se adhirió al FIDEICOMISO SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, con el objeto de adquirir sobre planos el apartamento 607 de la torre II y garaje SS 43, ubicado en el barrio cielo mar de la ciudad de Cartagena de indias.

Cumpliendo de esta forma el art 1602 del CC el cual manifiesta que el contrato es ley para las partes, de conformidad con el principio de **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** que impera en los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar al tribunal se proceda a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con fundamento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá **DESCONOCIO DE MANERA ABSOLUTA** la normatividad comercial y financiera que rige el contrato de FIDUCIA INMOBILIARIA, el cual se regula por una legislación específica la cual se encuentra reglamentada en ley 1328 de 2009 (ley del consumidor financiero) ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor) art 1226 a 1242 del Cco, circular externa 29 de la superintendencia financiera y ley 546 de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior los contratos de FIDUCIA INMOBILIARIA en sus diversas modalidades (preventas, tesorería, administración y pagos) constituyen una de las **EXEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** consagrada en el art 1602 del CC.

Pues los contratos de FIDUCIA INMOBILIARIA son **CONTRATOS DE ADHESIÓN** en los cuales la FIDUCIARIA en su calidad de profesional en la gestión de este tipo de negocios redapta e impone la totalidad del clausulado tanto de los contratos de fiducia que suscribe con los fideicomitentes promotores, constructores y desarrolladores de un fideicomiso inmobiliario, como del clausulado de los contratos de VINCULACION, OPCION, RESERVA Y/O PROMESA DE COMPRAVENTA por medio de los cuales los BENEFICIARIOS (COMPRADORES DE AREA) de un fideicomiso se adhieren al contrato de FIDUCIA.

Así las cosas los beneficiarios (compradores de área) de la fiducia inmobiliaria respecto del clausulado impuesto dentro de los respectivos contratos de fiducia y/o contratos de vinculación solo tienen 2 opciones: **ACEPTAR O RECHAZAR** la totalidad del clausulado impuesto por las sociedades fiduciarias dentro de los respectivos contratos. Limitando la **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**, desarrollada en el art 1602 del CC en favor de los compradores de área (Beneficiarios).

Al respecto la corte constitucional en sentencia T 464 del 7 de julio de 2004 manifestó lo siguiente:

“ ...Las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, si no preestablecidas por una de las partes en los términos aprobados por el organismo de intervención estatal y sobre las cuales la otra expresa su aceptación y adhesión o su rechazo absoluto. Como lo ha señalado la doctrina, en los contratos de adhesión una de las partes impone “la ley del contrato” a la otra...” (Subrayado Fuera del Original)

Teniendo en cuenta lo anterior al tratarse los contratos de fiducia inmobiliaria de **CONTRATOS DE ADHESIÓN** las cláusulas creadas e impuestas por la sociedad fiduciaria frente a los contratos de fiducia y los contratos de vinculación, opción, promesa de compraventa, reserva que suscriban los compradores de área (beneficiarios del fideicomiso inmobiliario) se someten a la normatividad consagrada en la ley 1328 de 2009 y 1480 de 2011. Al respecto Luis Gonzalo Baena en su libro fiducia inmobiliaria (tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo), primera edición, editorial universidad externado de Colombia, pg 126 manifestó:

“... esas clausulas no negociadas de manera individual se someten al control específico consagrado en las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, pero solo si el adherente es un consumidor en sentido legal. Debe tenerse en cuenta que el concepto de clausula no negociada individualmente es más amplio que el condición general, y que incluye esta. Con la consecuencia de que si el adherente es un consumidor y la cláusula no negociada es una condición general de la contratación, se aplicaran las normas contenidas en las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011...” (Subrayado fuera del original).

Así las cosas la señora BLANCA CECILIA SALINAS en su calidad de compradora del apartamento 603 de la torre 2 y garaje SS 43 dentro del proyecto inmobiliario soho bay Cartagena de Indias adquiere la calidad de **CONSUMIDORA FINANCIERA**, en los términos del art 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor) y del art 2 letra d) de la ley 1328 de 2009, dicho artículo manifiesta:

“ ...CONSUMIDOR FINANCIERO, todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la superintendencia financiera.. (Subrayado Fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que en el contrato de vinculación suscrito el 28 de abril de 2015 por la señora BLANCA CECILIA SALINAS y la sociedad fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA y las sociedades fideicomitentes demandadas (Cavalcanti Construcciones sas, Ménsula sa, Trazos urbanos sas y Estrategias Comerciales de mercadeo sa) se configuro una **RELACION DE CONSUMO FINANCIERO**, por lo cual se debe dirimir bajo los preceptos establecidos en la ley 1328 de 2009 (ley del consumidor financiero) ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor) art 1226 a 1242 del Cco, circular externa 29 de la superintendencia financiera y ley 546 de 1999.

Como consecuencia de lo anterior se debe condenar a reparar el daño a la fiduciaria SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA SA, por la **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** de obtener la valorización del apto 607 de la torre 2 y garaje SS 53 del proyecto soho bay, teniendo en cuenta que la misma actuó de **MANERA NEGLIGENTE** en la estructuración del fideicomiso soho bay en su calidad de gestor de negocios financieros en nombre de terceros (adquirientes de inmuebles).

Pues tal como está plenamente probado acción sociedad fiduciaria suscribió contrato de fiducia con la sociedad CAVALCANTI EN LIQUIDACIÓN la cual estaba actuando como promotora y constructora del fideicomiso soho bay Cartagena de indias, sociedad que tan solo cuenta con un capital de 10 millones de pesos autorizados, suscritos y pagados, tal como se vislumbra en el registro mercantil de la suscitada sociedad (documental 41) de la demanda.

situación que determina que la fideicomitente cavalcanti construcciones nunca podría levantar 2 torres de lujo en la ciudad de Cartagena, lo que deja en evidencia que no se analizó la **VIABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO** en su etapa de estructuración por parte de la fiduciaria sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Situación que se puede corroborar en el **INTERROGATORIO DE PARTE** practicado al representante legal de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, prueba que no fue **VALORADA** por la jueza de primera instancia y que estuvo refundida de manera inexplicable en la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá por casi 6 meses y que solo fue remitida al suscrito abogado por orden de la magistrada CLARA INES BULLA después de interponer dos recursos de súplica contra el auto que admitía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tal como se evidencia en el cuaderno del expediente digital correspondiente al tribunal.

Así las cosas el señor ALEJANDRO SALAMANCA en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA sociedad ACCION FIDUCIARIA SA en el minuto 21:30 de la audiencia de practica de interrogatorios frente a la siguiente pregunta realizada por el suscrito abogado contesto:

“...¿Porque la fiduciaria suscribe un contrato de fiducia con el fideicomitente cavalcanti SAS, quien tenía un capital suscrito, pagado y autorizado de 10 millones de pesos?...”

Responde el representante legal de la fiduciaria:

“...Dr German le indicaría que precisamente los contratos de fiducia prevén unas formas para ver las viabilidades financieras, técnicas y administrativas de un proyecto y dentro de eso es que se pactan las condiciones para establecer el giro que aquí no se ha acreditado, **sin perjuicio de que una sociedad como esta tenga un capital del que usted señala eso no es un obidece para desarrollar negocios en el marco de la autonomía privada, lo hicimos porque consideramos que había una capacidad para hacer el negocio fiduciario, siempre y cuando se acrediten las condiciones que se pactaron en el contrato de fiducia, así que no es un obstáculo ni ningún impedimento jurídico el hecho que esa sociedad tuviera ese capital u otro para suscribir un contrato de fiducia conmigo...**” minuto 22: 39 (Subrayado por el suscrito abogado).

Como consecuencia de lo anterior es claro que el representante legal de la fiduciaria acción sociedad fiduciaria **CONFESO** que no tuvo en cuenta la capacidad económica y financiera del fideicomitente promotor (Cavalcanti Construcciones SAS) del proyecto inmobiliario soho bay Cartagena de indias para celebrar el respectivo contrato de fiducia inmobiliaria del cual

se hizo parte mi representada en calidad de beneficiaria (compradora de área) por intermedio del contrato de vinculación de 28 de abril de 2015.

Situación que es abiertamente ilegal pues la FIDUCIARIA en su calidad de profesional de gestor de negocios financieros en nombre de terceros (beneficiarios – compradores de área), supervisada por el estado (superintendencia financiera) tiene un deber de actuar con DILIGENCIA, BUENA FE Y LEALTAD en todas las etapas del contrato de fiducia inmobiliaria (estructuración y ejecución) del negocio fiduciario.

Al respecto la corte suprema de justicia sala civil, en sentencia de casación del 30 de marzo de 2012, con ponencia del Dr JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, expediente No C-1100131030432008 – 00586 – 01 manifestó:

“...Adquiere grado especial de profesionalidad, además cimentado en el deber de buena fe que debe desplegar tanto en el periodo precontractual como en el momento de celebración y ejecución del contrato...”

Así las cosas FIDUCIARIA debe realizar un cauteloso seguimiento de la capacidad patrimonial (económica y financiera) de los posibles fideicomitentes (promotores, constructores y desarrolladores) con los que pretenda celebrar contrato de fiducia (fase precontractual) o con los fideicomitentes con los que haya celebrado el contrato de fiducia inmobiliaria, situación a la que omitió la sociedad acción sociedad fiduciaria al celebrar contrato de fiducia inmobiliaria con la fideicomitente promotora (cavalcanti construcciones).

De la misma manera el deber de la sociedad fiduciaria en la fase precontractual consiste en suministrar la suficiente información acerca del contrato de fiducia inmobiliaria al eventual comprador de área sobre el contenido del contrato de fiducia y sobre los fideicomitentes que lo desarrollaran con el objeto de que el posible beneficiario (comprador de área) suscriba o rechace el contrato de fiducia.

Situación que nunca se presentó en el presente caso pues la señora BLANCA CECILIA SALINAS, nunca fue informada de la capacidad técnica, jurídica y financiera del fideicomitente cavalcanti construcciones en su calidad de fideicomitente promotor del proyecto.

Simplemente de **BUENA FE** y por su falta de experticia en la celebración de negocios fiduciarios, suscribió el contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 por medio del cual se hizo (beneficiaria) del fideicomiso soho bay Cartagena de indias, tal como quedo plenamente probado en el minuto 39 de la audiencia de interrogatorio de parte absuelta por la misma en el presente proceso, donde manifestó:

“...escogí cosas que consideraba que eran serias fui hasta el norte vi que había una inmobiliaria seria y **pues que habiendo una fiduciaria uno considera que es serio por que es una institución bancaria que me daba confianza, a veces en estas cosas hay muchas mentiras mi pregunta es cómo es posible que una fiduciaria si la constructora que piensa hacer el proyecto tenga el suficiente dinero para hacer el proyecto y seguramente un banco que le de apalancamiento financiero y la fiduciaria**

dijo que no tenía nada que ver, como es posible que la fiduciaria no se diera cuenta que cavalcanti tuviera 10 millones de pesos en su capital que no se hace un garaje y de gente que sabe de construcción para poder llevar a cabo un proyecto de tal magnitud y no estoy acostumbrada a estar en juzgados ni demandando pero para eso esta la justicia y uno cree en la justicia...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

De la misma manera la señora BLANCA CECILIA SALINAS, en el interrogatorio de parte absuelto por la misma en el minuto 1:14:44 manifestó frente a la pregunta realizada por el apoderado de la FIDUCIARIA:

¿Indíquele al despacho si esas condiciones se cumplieron o no se cumplieron?

“...yo creo que no se cumplieron por que una persona que tiene un capital de diez millones de pesos con que iba a levantar todo eso, se supone que tiene que haber mucho dinero y un banco que le colabore para la construcción y las partes técnicas no llenaban esos requisitos **y no se si la fiduciaria manejara eso y uno simplemente es un comprador DE BUENA FE, imagínese que yo voy a saber de ese poco de cosas técnicas, si yo no soy abogada ni ingeniera ni arquitecta, soy una persona del común que hago unos esfuerzos para hacer una compra soy pensionada y no tengo más ingresos raros nada, supongo y puse mi confianza porque había una fiduciaria de por medio, eso tiene que ver con los bancos que son de las instituciones más serias de este país, porque gente tramposa uno si encuentra por montones...**” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Así mismo en el interrogatorio de parte está plenamente probado que la señora BLANCA CECILIA SALINAS, carecía de total conocimiento en la celebración de negocios fiduciarios inmobiliarios, porque nunca había celebrado alguno. Tal como lo indico en el minuto 1:27:32 de la audiencia de interrogatorio de parte absuelta por la misma, donde el apoderado de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, pregunto:

¿podría indicarle al despacho si usted a realizado negocios con entidades fiduciarias para adquirir inmuebles?

Respuesta: No

Seguidamente, nuevamente el apoderado de la FIDUCIARIA acción sociedad fiduciaria pregunta a mi representada:

¿Es la primera primera vez que usted realiza un negocio con una entidad fiduciaria?

Respuesta: Si que recuerde no nunca había utilizado ninguna fiducia la primera vez fue esa.

Así las cosas es claro que la señora BLANCA CECILIA SALINAS es una persona que nunca había celebrado un contrato de fiducia inmobiliaria y que se adhirió al fideicomiso soho bay Cartagena de Indias por intermedio del contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 en razón a la existencia de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

No obstante lo anterior no deja de llamar la atención que la jueza 38 civil del circuito le realizara a mi representada varias preguntas **TECNICAS Y JURIDICAS** del estado del fideicomiso, fideicomitentes, fiduciaria, condiciones de giro, suscripción de promesas de compraventa a una persona que no tenía la experticia para contestarlas en dichos términos.

Pues mi representada es una persona que no es abogada, ingeniera, arquitecta ni profesional en la celebración de fiducias inmobiliarias por el contrario es pensionada y tiene un grado avanzado de edad (74 años), situación que es abiertamente **ILEGAL** y de la cual el suscrito abogado dejo constancia en el audio de la suscitada audiencia de practica de interrogatorio de parte absuelto por mi poderdante, tal como se evidencia en el minuto 1:21:21 de la suscitada audiencia donde se manifestó lo siguiente por parte del suscrito abogado:

“...le solicito al despacho al despacho que no se le pregunte en términos técnicos porque ella no es abogada y no entiende de esos términos técnicos (fiduciaria, fideicomitente) porque son términos de derecho comercial que no maneja una persona común...”

A lo que la jueza 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá contesta:

“... yo veo a la señora BLANCA CECILIA que está en sus plenas facultades, respecto su intervención a ella al iniciar el interrogatorio se le manifestó que si no entendía algo lo preguntara y ella no ha hecho ninguna manifestación que no entiende, yo parto que si ella contesta es que entiende, es diferente que usted presuma que no entienda...” (subrayado puesto por el suscrito abogado).

Teniendo en cuenta lo anterior un juez como director del proceso puede preguntar lo que considere pertinente para llegar a la verdad real de los hechos debatidos dentro del proceso, pero no puede realizar preguntas TECNICAS Y JURIDICAS a quien no tiene la idoneidad para contestarlas pues le estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, situación que debe analizar en detalle el tribunal al valorar el interrogatorio de parte deprecado por mi representada.

Por otra parte desde el **PUNTO DE VISTA JURÍDICO** el fideicomiso soho bay era improcedente pues cinco (5) de los seis (6) lotes donde se desarrollaría el proyecto inmobiliario se encuentran a nombre de la fiduciaria sociedad acción fiduciaria, pero son de un patrimonio autónomo diferente al del fideicomiso soho bay.

Pues pertenecen al patrimonio autónomo parqueaderos cielo mar, identificado con nit 80550129210, tal como se evidencia en los certificados de libertad: **1)** 060 -52807. **2)** 060-36725. **3)** 060 – 116719. **4)** 060- 14100. **5)** 060 - 45999 allegados con dictamen pericial de la demanda y en la contestación de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD – LITEM de la sociedad demandada cavalcanti construcciones sas, remitida por correo electrónico al juzgado 38 civil del circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2022.

De la misma manera uno de los lotes relacionados en el contrato de vinculación de 28 abril de 2015 suscrito por mi poderdante (DOCUMENTAL 3) el identificado con folio de matrícula 0604595 donde se construiría el proyecto inmobiliario saho bay Cartagena de indias **NO**

SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SI NO QUE ESTÁ A NOMBRE DE LOS SEÑORES MERCEDES GUERRERO, EDGARDO JIMÉNEZ Y ALEJANDRO JIMÉNEZ, tal como se evidencia en los certificados de libertad allegados con el dictamen pericial presentado con la demanda y el descorrimiento de las excepciones de mérito presentadas el 13 de septiembre de 2022 de la contestación de la demanda allegadas por el curador ad litem de cavalcanti construcciones en liquidación.

Situación que fue corroborada por el representante legal de la **FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** dentro de la práctica del interrogatorio de parte absuelto por la sociedad demandada, tal como se evidencia en el minuto 32:53 donde se manifestó frente a la pregunta hecha por el suscrito abogado:

¿indíqueme al despacho concretamente cuales fueron las condiciones de giro que no se dieron dentro del fideicomiso soho bay?

Respuesta del representante legal de acción fiduciaria:

“...En este caso no se cumplieron con los requisitos relacionados CON EL INMUEBLE, tendría que verlo específicamente para no cometer ninguna imprecisión lo que decía el contrato pero en esencia lo que se necesita es que haya **ESTUDIO DE TITULOS CON CONCEPTO FAVORABLE, ESA CONDICIÓN NO SE ACREDITO...**” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Situación que fue corroborada por la representante legal de la fideicomitente demandada ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO dentro de la práctica del interrogatorio de parte absuelto por la misma, tal como se evidencia en el minuto 1:15:28, donde manifestó frente a la pregunta hecha por el suscrito abogado:

¿Usted ahorita en su declaración manifestó que se había retirado del fideicomiso soho bay, teniendo en cuenta que el promotor cavalcanti había denotado unos líos jurídicos con el lote, concretamente que fue lo que paso con el lote?

Respuesta de la representante legal de la fideicomitente trazos urbanos:

“...desconozco realmente las razones el nos hizo una reunión diciendo, estoy teniendo dificultades no tengo ni idea cuales, no entramos a profundizar en el tema, tengo unas dificultades con el lote ni siquiera nos dijo se va a terminar el proyecto eternamente, si no vamos a tener que aplazar el proyecto un tiempo eso fue como la primera reunión en la que estuvimos y cuando él dijo yo **TENGO PROBLEMAS CON EL LOTE** pero desconozco las razones, inmediatamente nosotros llevamos muchos años en este negocio y a mí me da como susto, cualquier cosa como que pueda enredar las cosas porque para nosotros tiene unas implicaciones económicas fuertes pa que seguirle metiendo plata en términos de publicidad, comercialización a un proyecto que no va salir airoso rápidamente, entonces el negocio financiero no se nos vuelve rentable a nosotros...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

De la misma manera la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA actuó de manera **NEGLIGENTE** con mi representada pues tal como se evidencia en derecho de petición radicado el día 29 de marzo de 2017 (documental 45) de la demanda, radicado por la señora BLANCA CECILIA SALINAS en las instalaciones de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, se realizaron 16 peticiones acerca del estado del proyecto inmobiliario (Fideicomiso Soho Bay) dentro de las cuales se hizo alusión concreta en el numeral 10 de la petición al **ESTUDIO DE TITULOS** de los predios donde se desarrollaría el proyecto inmobiliario soho bay Cartagena, al respecto se consignó lo siguiente en la suscitada petición:

“...10) Que en caso de haberse presentado por el FIDEICOMITENTE el estudio de títulos del LOTE (S) donde se desarrollara el proyecto SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS se remita una copia del mismo...” (Subrayado fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA por intermedio de escrito de 17 de mayo de 2017 (documental 46) de la demanda, procede a contestar el derecho de petición radicado por la señora BLANCA CECILIA SALINAS en los siguientes términos:

“...En cuanto sus demás solicitudes, informamos que hemos procedido a dar traslado a los FIDEICOMITENTES del fideicomiso inmobiliario Soho Bay para que realicen las manifestaciones a que hayan lugar, **toda vez que de conformidad con el contrato de fiducia mercantil, estos son los únicos y exclusivamente responsables por el desarrollo de proyecto inmobiliario. Por tal razón, una vez que contemos con la correspondiente respuesta, la pondremos inmediatamente en su conocimiento...”** (Subrayado Fuera del original).

Situación por la cual la señora BLANCA CECILIA SALINAS interpuso acción de tutela (RAD 2017 – 265) ante el juzgado décimo de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá (documental 47) de la demanda, el cual fallo el derecho fundamental de petición de mi mandante, por considerar que la accionada FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA debía contestar de manera concreta y de fondo cada una de las peticiones invocadas en el escrito de petición de 29 de marzo de 2017, donde se preguntaba de manera concreta el estado del **ESTUDIO DE TITULOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior no se entiende por qué la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA **NO PROCEDIO A INFORMAR** a mi representada en su momento que el **ESTUDIO DE TITULOS** de los predios donde se iba a desarrollar el proyecto inmobiliario SOHO BAY no había sido favorable tal como lo **CONFESO** en el interrogatorio de parte el representante legal de la fiduciaria.

Situación que para el momento de la presentación del derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2017 (documental 45) ya era de **PLENO CONOCIMIENTO** para la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, pues tal como se evidencia en la CONTESTACION DE LAS DEMANDAS de la FIDEICOMITENTES TRAZOS URBANOS Y ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO, habían cedido su **POSICION**

CONTRACTUAL DE FIDEICOMITENTES dentro del fideicomiso soho bay Cartagena de indias_ con el aval de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, tal como se evidencia en los contratos de cesión (trazos urbanos 25 de noviembre de 2015) y (13 de enero de 2017), negocios jurídicos que nunca fueron notificados ni por la FIDUCIARIA ni por las sociedades FIDEICOMITENTES a la señora BLANCA CECILIA SALINAS.

Así las cosas y tal como lo manifestó la representante legal de la sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO dentro de la absolución de su interrogatorio de parte (minuto 1:15:28 en adelante) dicha sociedad cedió su posición contractual dentro del fideicomiso soho bay en favor de la fideicomitente cavalcanti en razón a los problemas que se presentaban con los lotes donde se iba a levantar el proyecto inmobiliario.

Situación que era de pleno conocimiento tanto para la FIDUCIARIA como para las FIDEICOMITENTES para el año 2017, periodo en el cual se radico la petición de fecha 29 de marzo de 2017 (documental 45) por parte de mi poderdante.

Teniendo en cuenta que los lotes presentaban problemas de **TITULOS** sobre los predios en los cuales se iba a levantar el proyecto inmobiliario soho bay no se entiende por qué la fiduciaria continuaba recibiendo las cuotas correspondientes a la separación del inmueble de conformidad con lo establecido en el contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 (documentales 6 a 32) de la demanda, pues era claro que el proyecto nunca se iba a construir.

Situación que no solamente denota una situación NEGLIGENTE de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA si no un despliegue de falta DE BUENA FE y LEALTAD con la señora BLANCA CECILIA SALINAS en su calidad de beneficiaria del fideicomiso soho bay.

Así mismo la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA nunca remitió a la señora BLANCA CECILIA SALINAS la copia del contrato de **FIDUCIA** por medio del cual se constituyó el fideicomiso soho bay Cartagena de indias, tal como se evidencia en SEGUNDO_derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017 (documental 49) de la demanda.

Derecho de petición el cual constaba de 13 peticiones en la cual dentro de la petición tercera la señora BLANCA CECILIA SALINAS, solicito:

“...3) **Que se proceda a remitir copia del contrato de FIDUCIA por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS** suscrito entre ACCION FIDUCIARIA en su calidad de (fiduciaria) y los fideicomitentes (TRAZOS URBANOS SAS, CAVALCANTI CONTRUCCIONES SAS, MENSULA SA Y ESTRATEGIAS COMERCIALES DE MERCADEO SA)...” (Subrayado fuera del original).

Es menester aclarar que la suscitada petición nuevamente nunca fue contestada por la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA. No obstante lo anterior en interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, al minuto 15: 00 el suscrito abogado pregunto lo siguiente:

“...¿manifiéstele al despacho porque nunca se le remitió copia del contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el fideicomiso soho bay a la beneficiaria de área blanca Cecilia salinas?...”

Respuesta del representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA:

“...A en las manifestaciones del contrato que ella suscribió indica que recibió copia del contrato, pero si ella me lo hubiera pedido con mucho gusto se había entregado o enviado...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Posteriormente dentro del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, el suscrito abogado pregunto al minuto 19:20 lo siguiente:

“... ¿indíqueme al despacho por quien entrego el contrato de fiducia el contrato de fiducia o por intermedio de quien entrego el contrato de fiducia ?...”

Respuesta del representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA:

“...yo indique que el contrato que había firmado la señora Blanca Cecilia Salinas había recibido copia del mismo y que si esta en el expediente tendría que revisar...”
(Subrayado fuera del original)

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, es claro que son **FALSAS** pues si la fiduciaria hubiese entregado el contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el fideicomiso soho bay Cartagena, la demandante **NO HUBIERA** solicitado el suscitado documento por intermedio de derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2017 (documental 49) de la demanda, el cual nunca fue contestado por la fiduciaria.

Como consecuencia de lo anterior está plenamente probado que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en el presente caso no solo actuó de manera **NEGLIGENTE** si no **CON MALA FE** y falta de **LEALTAD** frente a mi representada.

Pues de conformidad con lo establecido en la ley 1328 de 2009 (ley del consumidor financiero) 546 de 1999, circular externa 29 de la superintendencia financiera y ley 546 de 1999 es **OBLIGACION** de las FIDUCIARIAS remitir copia del contrato de FIDUCIA por medio del cual se constituyen los Fideicomisos inmobiliarios-

Lo anterior toda vez que los contratos de VINCULACION, OPCION, PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O RESERVA DE INMUEBLE son únicamente los vehículos jurídicos por intermedio los compradores de área (beneficiarios) se adhieren al contrato de fiducia.

Por lo cual el contrato de vinculación suscrito el 28 de abril de 2015 suscrito por la señora BLANCA CECILIA SALINAS con la fiduciaria (ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA) y las fideicomitentes (TRAZOS URBANOS SAS, CAVALCANTI CONTRUCCIONES SAS, MENSULA SA Y ESTRATEGIAS COMERCIALES DE MERCADEO SA), fue simplemente la forma como se adhirió la demandante al contrato de FIDUCIA soho bay en su calidad de beneficiaria del mismo.

Al respecto la Corte suprema de justicia sala civil, mediante sentencia del 01 de junio de 2009, con ponencia del Dr William Namen Varga, manifestó:

“...La pluralidad de negocios, tampoco determina per se la confluencia negocial. Es menester, un nexo, vinculación o unión teleológica o funcional de los distintos acuerdos con relevancia jurídica, de uno sobre otro o respecto de todos, en el sentido de que uno solo de ellos reciba la influencia del otro (dependencia unilateral), o en el sentido que dicha influencia sea reciproca (dependencia bilateral). El nexo de dependencia puede, además, derivar, ya de un concurso simultaneo, ya de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico. En especial pueden darse: A) Una coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifieste en el hecho de que un negocio ejerce su influencia en la formación, en la modificación o en la extinción de otro. **B) Una coligación de índole funcional y efectual, que se manifiesta no solo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común;** C) Una obligación de índole, por así decirlo, “mixta” al mismo tiempo genética y funcional...” (Subrayado Fuera del Original).

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto **JURÍDICAMENTE** no se podía levantar un inmueble en unos lotes que no son del fideicomiso soho bay, ni muchísimo menos construir sobre un inmueble que nunca se fideicomitido a la fiduciaria acción sociedad fiduciaria, por lo cual nunca se lograría obtener licencias de construcción, **NEGLIGENCIA** grave que era plenamente conocida por la fiduciaria acción sociedad fiduciaria.

Por otra parte desde el punto de **VISTA TECNICO** en su calidad de promotora del proyecto la sociedad cavalcanti construcciones sas, nunca había construido un proyecto inmobiliario, motivo por el cual trato de vincular al fideicomiso soho bay Cartagena de indias a la constructora GMS MAS - CMS ASOCIADOS, para la construcción del proyecto inmobiliario, tal como se evidencia en carta de 22 de julio de 2016 dirigida por el representante legal de la sociedad cavalcanti construcciones sas a mi representada. (documental 33) de la demanda. En dicha carta se manifestó lo siguiente en su primera página:

“...Atendiendo a lo anterior para nosotros es un placer presentarles a nuestro nuevo socio estratégico CMS GMP ASOCIADOS S.A.S quien asumirá la gerencia y construcción del proyecto SOHO BAY...” (Subrayado Fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior mi representada dirigió derecho de petición el día 27 de enero de 2017 a la constructora GMS MAS CMS ASOCIADOS (documental 38) de la demanda, con el objeto que se indicará el estado de avance de obra, fecha de entrega real y material, suscripción de escritura del apartamento 607 de la torre II del proyecto inmobiliario SOHO BAY. A lo cual la constructora CMS GMP ASOCIADOS S.A.S respondió el 06 de febrero de 2017 (documental 42):

“...Nos permitimos informarles que debido a términos internos de negociación entre CAVALCANTI CONSTRUCCIONES S.A.S y CMS GMP ASOCIADOS, no nos fue posible hacer parte de manera contractual en el proyecto SOHO BAY, por lo tanto desde el día (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) también dimos por terminada nuestra relación con la referida empresa frente al proyecto del asunto.

Es importante resaltar que CMS GMP ASOCIADOS SAS, finalmente no fue registrado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como FIDEICOMITENTE, del FIDEICOMISO SOHO BAY, por lo tanto no asumió ni asumirá ningún tipo de responsabilidad del mencionado proyecto... (Subrayado Fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior hubo una clara **OMISION** desde el punto de vista **TECNICO** en la estructuración del FIDEICOMISO SOHO BAY por parte de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, porque NO solamente avalo a la constructora CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS, para levantar un proyecto inmobiliario cuando no tenía experiencia en este sector.

Si no que permitió que se le **NOTIFICARA** a los terceros compradores de área (beneficiarios) que supuestamente se había adherido una constructora como CMS GMP ASOCIADOS SAS, para construir el proyecto cuando ni siquiera se había hecho parte del FIDEICOMISO SOHO BAY, situación que es abiertamente ilegal pues la única persona que puede avalar la entrada o salida de FIDEICOMITENTES dentro del contrato de FIDUCIA es la FIDUCIARIA y es su deber supervisar que escritos se le remiten a los compradores de área, pues su función como **PROFESIONALES** que realizan una actividad de interés público y vigilada por el estado consiste en salvaguardar los derechos de los compradores.

Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia SC18614 – 2016 del 23 de diciembre de 2016, con ponencia del Dr Ariel Salazar manifestó:

“...la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de cálida, seguridad que se reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera...” (Subrayado fuera del original).

Por otra parte la fiduciaria acción sociedad **ACEPTO LA CESIÓN** de derechos de posición contractuales que realizaron los fideicomitentes TRAZOS URBANOS SAS y ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA en favor de la fideicomitente CAVALCANTI CONSTRUCCIONES en liquidación tal como se evidencia en los contratos de cesión de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2017 respectivamente, aportados por las sociedades fideicomitentes demandadas dentro de la contestación de la respectiva demanda.

Cesiones de posiciones contractuales que **NUNCA FUERON NOTIFICADAS** por la **FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** en los términos de la ley 1328 de 2009, 1480 de 2011, art 1234 numeral 1 del Código de Comercio, ni por **LA CESIONARIA FIDEICOMITENTE CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS** ni por **LAS CEDENTES FIDEICOMITENTES ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA ni TRAZOS URBANOS SAS**, en los términos del art 894 del CCo ni en lo pactado en los mismos contratos de cesión.

Como consecuencia de lo anterior para que una **CESION DE CONTRATO PRODUZCA EFECTOS JURIDICOS** frente al contratante cedido o a terceros ES OBLIGATORIO que la misma sea **NOTIFICADA** por el CEDENTE Y/O EL CESIONARIO y que a su vez sea aceptada por el contratante cedido o los terceros, tal como lo indica el art 894 del Código de Comercio:

“...ARTICULO 894 – FECHA DESDE QUE LA CESION TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS: La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación...” (Subrayado fuera del original).

De la misma manera nunca la beneficiaria de área (BLANCA CECLIA SALINAS TEJADA) suscribió **OTRO SI** sobre el contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 por medio del cual se vinculó al proyecto SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, incluyendo o excluyendo a ninguno de las sociedades FIDEICOMITENTES con las cuales suscribió el contrato de la referencia.

De igual forma la representante legal de la sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA, **CONFESO** en la absolución de su interrogatorio de parte que nunca notifico a la demandante el contrato de **CESION** de posición contractual dentro del fideicomiso SOHO BAY en favor de la fideicomitente CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS, tal como se evidencia en el minuto: 1:17:12 de la audiencia de interrogatorio de partes de las sociedades demandadas:

“...¿teniendo en cuenta su respuesta indíqueme al despacho si ustedes notificaron a la señora blanca Cecilia salinas en su calidad de beneficiaria de área de la cesión de posición contractual dentro del fideicomiso?...”

Respuesta de la representante legal de estrategias comerciales y de mercadeo:

“...No nosotros no lo hicimos por que cavalcanti dijo que cavalcanti lo iba a hacer y en la reunión con la FIDUCIARIA la FIDUCIARIA acepto que cavalcanti lo haría entonces se dijo, bueno no cavalcanti dijo yo asumo yo le cuento a todos que esta pasando entre otras cosas no era solamente que nosotros nos saliéramos si no los temas en cuanto al LOTE y cavalcanti se hizo responsable de esa notificación. No notificamos...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la señora BLANCA CECILIA SALINAS nunca fue **NOTIFICADA** de los contratos de cesión de 25 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2017, por medio de los cuales las fideicomitentes ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA Y TRAZOS URBANOS SAS cedieron su posición contractual dentro del fideicomiso soho bay Cartagena. Tal como se había indicado en la contestación de las excepciones de mérito de las suscitadas

sociedades demandadas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia.

Situación que denota la GRAVE CULPA e imprudencia de la sociedad fiduciaria acción sociedad fiduciaria pues desplazo la responsabilidad de casi todos los fideicomitentes desarrolladores del fideicomiso (trazos urbanos y estrategias comerciales de mercadeo) a la fideicomitente cavalcanti construcciones, que como ya se indicó no tenía la capacidad financiera, económica, técnica y jurídica para adelantar el proyecto inmobiliario soho bay.

Motivo por el cual ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA **NO adopto** los **PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO NI PUSO EN EJECUCIÓN SU SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO OPERATIVO** con miras a escoger el FIDEICOMITENTE PROMOTOR Y CONSTRUCTOR (CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS), al cual con su ACEPTACION se cedieron todos los derechos contractuales por parte de los demás FIDEICOMITENTES del FIDEICOMISO SOHO BAY CARTAGENA DE INDIAS, contraviniendo los presupuestos de la ley 546 de 1999.

Es menester aclarar que los procedimientos de control interno y el sistema de administración de riesgos corresponden a los mecanismos con que debe contar **TODA FIDUCIARIA** para desarrollar su ACTIVIDAD PROFESIONAL en óptimas condiciones sin poner en riesgo los intereses de los compradores de área o beneficiarios de un fideicomiso.

Razón por la cual en caso que fallen los procedimientos de control interno y el sistema de administración de riesgos dentro de una fiduciaria, esta deberá responder por los eventuales perjuicios causados a terceros con ocasión a dichas omisiones. Al respecto el Dr Luis Alfredo Baena Cárdenas en su libro fiducia inmobiliaria (tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo), edición primera, editorial universidad externado de Colombia, pgs 295 – 296, manifestó:

“... y en la medida que ese comportamiento esta influido por las notas de la improvidencia, le desidia y el descuido, necesariamente tenemos que concluir que el mismo deja al descubierto, adicionalmente, **que los procedimientos de control interno con que cuentan las fiduciarias al igual que sus sistemas de administración de riesgo operativo, no son adecuados para el desarrollo de su actividad profesional, circunstancias ambas que, sin lugar a duda, configuran un protuberante descuido en el que ni siquiera incurrirán personas usualmente negligentes e improvidentes, lo que también configura una culpa grave en los términos del artículo 63 del código civil, que se erige en fuente de responsabilidad en cuanto se generen perjuicios en terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción...**” (Subrayado Fuera del Original).

Así las cosas es claro que la sociedad acción sociedad fiduciaria actuó de manera negligente pues su obligación en su calidad de gestor de negocios financieros a nombre de terceros debe velar por los intereses de los beneficiarios de área pues la misma tiene una posición de garante frente a los mismos.

Ya que el contrato de fiducia inmobiliaria se trata de una relación de consumo financiero por lo cual los compradores o beneficiarios de área de un proyecto inmobiliario deben tratarse como consumidores financieros que celebraron un contrato de fiducia confiando en la experticia y profesionalidad de la fiduciaria para la celebración del fideicomiso, razón por la cual las sociedades fiduciarias están supervisadas por el estado a través de la super financiera.

Así las cosas es claro que el fideicomiso soho bay **NUNCA IBA ALCANZAR EL PUNTO DE EQUILIBRIO Y/O ALCANZAR LAS CONDICIONES DE GIRO PACTADAS EN LOS CONTRATOS DE VINCULACION Y FIDUCIA DESDE SUS ASPECTOS TÉCNICOS, JURÍDICOS, FINANCIERO y ECONÓMICO** pues se estructuró el proyecto con una fideicomitente (cavalcanti construcciones) quien actuaba como promotora, constructora y posteriormente desarrolladora del fideicomiso en razón a las posiciones contractuales cedidas la cual no cumplía con las especificaciones técnicas, jurídicas, económica y financieras que se requieren para materializar un proyecto inmobiliario de esa envergadura. Situación que fue avalada por la fiduciaria acción sociedad fiduciaria como ya se expuso.

De la misma manera en la **FASE DE ESTRUCTURACION** del FIDEICOMISO SOHO BAY no se tuvo en cuenta por parte de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA las condiciones **JURIDICAS DE LOS LOTES** donde se iba a construir el proyecto, pues tal como quedó plenamente probado dentro del proceso y previamente se expuso en el presente recurso **EL PROYECTO NO ALCANZO SU PUNTO DE EQUILIBRIO** en razón a que no hubo concepto favorable de ESTUDIO DE TITULOS de los lotes donde se iba a desarrollar el proyecto.

Situación que era previsible por la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA pues **UNO DE LOS LOTES**, donde se iba a desarrollar el proyecto no se encontraba a nombre de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, si no que estaba a nombre de los señores **MERCEDES GUERRERO, EDGARDO JIMÉNEZ Y ALEJANDRO JIMÉNEZ** tal como se evidencia en los respectivos certificados de libertad que reposan en el expediente y tal como fue ampliamente expuesto en el presente escrito.

Por lo cual se puede concluir que aunque en el contrato de vinculación suscrito el 28 de abril de 2015 por la señora BLANCA CECILIA SALINAS y las sociedades demandadas **NO SE ALCANZO EL PUNTO DE EQUILIBRIO**, dichas condiciones de giro no se alcanzaron con ocasión a la actuación **NEGLIGENTE** de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en la **ESTRUCTURACION DEL FIDEICOMISO SOHO BAY**, lo que genera responsabilidad contractual por los daños ocasionados a los compradores de área o beneficiarios del fideicomiso soho bay.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA vulnero de manera flagrante el numeral 1 del art 1234 del código de comercio el cual manifiesta:

“... Artículo 1234. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) **Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia...** (Subrayado fuera del original).

Así mismo en laudo arbitral del 26 de agosto de 1997 que resolvió las controversias entre Leasing Mundial y Fidufes, hoy acción Fiduciaria S.A. se manifestó lo siguiente:

“...De manera que cuando las sociedades fiduciarias se obligan en virtud o con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia inmobiliaria sin prever los riesgos que en la práctica plantea desarrollar un proyecto de construcción sin que su viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera este sustentada en información suficiente, veraz y organizada, o simplemente los aceptan de manera espontánea, están dejando en evidencia un comportamiento improvidente, de desidia y descuido, muy alejado de la actitud que debe demostrar un profesional que desarrolla una actividad que es considerada de interés público y quien, por ende, difunde ante el público en general de una imagen de seriedad, experiencia, diligencia, eficiencia y dinamismo, ofreciendo como su ventaja comparativa la idea de confianza y credibilidad que inspira su intervención en los negocios fiduciarios en los que actúa en su calidad de fiduciario...” (Subrayado Fuera del Original).

Circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia el cual se remitió a expedir el fallo interpretando de manera exegética (art 1602 CC) el contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 suscrito por la señora BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA, el cual fue diseñado y redactado por la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, pues mi representada simplemente se adhirió al mismo confiando en la experticia de la FIDUCIARIA para estructurar y escoger a los FIDEICOMITENTES que desarrollaría la FIDEICOMISO INMOBILIARIO SOHO BAY.

Por otra parte se debe condenar a los fideicomitentes trazos urbanos y estrategias comerciales de mercadeo de manera solidaria a cancelar los perjuicios derivados de la no entrega del apartamento 607 torre II y garaje 43, pues si bien es cierto como ya se mencionó cedieron sus posiciones contractuales a la fideicomitente cavalcanti construcciones sas, **DICHAS CESIONES SOLO TIENEN EFECTOS INTERPARTES** es decir entre cavalcanti construcciones en liquidación, trazos urbanos sas, estrategias comerciales de mercadeo y la fiduciaria acción sociedad fiduciaria.

Pues la demandante en su calidad de beneficiaria de área del fideicomiso soho bay nunca fue notificada de las suscitadas cesiones por ninguno de los fideicomitentes ni por la

fiduciaria acción sociedad fiduciaria, motivo por el cual los efectos de dichas cesiones no tienen efecto frente a mi poderdante en los términos del art 894 del Cco y del clausulado instaurado dentro de los mismos contratos de cesión.

Así mismo se debe condenar a la fideicomitente ménsula SA quien manifestó que no era fideicomitente dentro del fideicomiso soho bay, teniendo en cuenta que había salido del mismo tal como lo manifestó el representante legal de la sociedad cavalcanti en comunicación del día 22 de julio de 2016 dirigida a la demandante (documental 33), dicha desvinculación no está soportada en ningún documento jurídico avalado por la sociedad acción fiduciaria.

Pues la única que tiene la potestad legal dentro del fideicomiso de aceptar cesiones de posiciones contractuales, ingresos o retiros de fideicomitentes dentro de los fideicomisos es la fiduciaria que representa el patrimonio autónomo que se constituyó través del contrato fiduciario.

Teniendo en cuenta que la sociedad MENSULA SA nunca aporó en las etapas procesales del caso para allegar pruebas el documento que prueba su salida o cesión de derechos debidamente avalada por la fiduciaria acción sociedad fiduciaria se sobreentiende que sigue siendo fideicomitente del fideicomiso soho bay Cartagena de indias, por lo cual debe reparar de manera solidaria los daños emanados de la **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** de obtener la valorización del apto 607 de la torre 2 y garaje SS 53 del proyecto soho bay.

Circunstancia que fue **RATIFICADA Y CONFESADA** por el representante legal de la sociedad ménsula SA en la absolución de su interrogatorio de parte, tal como se evidencia en el minuto 51:20 de la audiencia de interrogatorios de parte practicada a los representantes legales de las sociedades demandadas, donde el suscrito abogado pregunto lo siguiente:

“...¿Usted acaba de manifestar que la sociedad ménsula y trazos urbanos se desvincularon del proyecto, en la contestación de la demanda de la demanda de la sociedad demandada trazos urbanos se evidencia que hubo una cesión de posición contractual dentro del fideicomiso soho bay en favor de cavalcanti construcciones, pero no se evidencia frente a ménsula si hubo una cesión de posición contractual o se desvinculo totalmente del proyecto, entonces aclárele al despacho si se desvinculo totalmente del proyecto o hubo cesión de posición contractual?...”

Respuesta del representante legal de ménsula SA:

“...**En el caso de MENSULA se readopto un documento de cesión que en su momento NO SE SUSCRIBIÓ** y así pues estaba reportado en el proceso, sin embargo si hubo un acuerdo entre cavalcanti y ménsula para retirarse del proyecto, en ese sentido desde que se pacto por parte de cavalcanti y ménsula, pues ménsula no volvió a participar de absolutamente de ninguna decisión y no tuvo ninguna injerencia en las actuaciones posteriores dentro del proyecto...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Posteriormente al minuto 52:40 de la suscitada audiencia de interrogatorios de parte absuelta por el representante legal de ménsula, el suscrito abogado contra interrogó lo siguiente:

“...¿teniendo en cuenta su respuesta usted manifestó que ménsula había hecho una cesión de posición contractual en favor de cavalcanti, por que no se allegó ese documento el contrato de cesión en la contestación de la demanda?...”

Respuesta del representante legal de ménsula SA:

“...Ese documento existe **PERO NO SE FIRMÓ consideramos que jurídicamente no era relevante aportarlo**...” (Subrayado puesto por el suscrito abogado).

Por otra parte frente a la sociedad cavalcanti en liquidación en su calidad de promotora y constructora del proyecto se debe condenar de manera solidaria a pagar los perjuicios derivados de la no entrega del apartamento 607 y garaje ss 36 del proyecto inmobiliario soho bay teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos financieros, económicos, jurídicos y técnicos para desarrollar el fideicomiso soho bay, situación que negligentemente no fue advertida por la fiduciaria acción sociedad fiduciaria.

Para finalizar aunque la fiduciaria acción sociedad fiduciaria devolvió únicamente hasta el 05 de diciembre de 2017 (fecha de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad) los dineros aportados al fideicomiso soho bay Cartagena de indias, es claro que con la actuación de la sociedad acción sociedad fiduciaria y las fideicomitentes demandadas mi poderdante en su calidad de beneficiaria de área sufrió la **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** de obtener la valorización del inmueble que había comprado sobre planos mas los respectivos arriendos dejados de percibir por la no entrega del inmueble

Situación que fue desconocida por el juzgado de primera instancia el cual manifestó en la respectiva sentencia que por no haberse dado la totalidad de las condiciones de giro estipuladas para alcanzar punto de equilibrio dentro del contrato de vinculación suscrito el 28 de abril de 2015 por la demandante y las sociedades demandadas no había existido incumplimiento contractual y consecuentemente perjuicios derivados del suscitado negocio jurídico.

Fundamento factico que va en contra de las razones de heho y de derecho desarrolladas en el presente recurso, pues tal como esta plenamente probado las condiciones de giro para alcanzar el punto de equilibrio dentro del contrato de vinculación de 28 de abril de 2015 no se dieron por la **NEGLIGENCIA** de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y las sociedades fideicomitentes demandadas, en la estructuración y desarrollo del fideicomisos soho bay, razón por la cual se origina responsabilidad contractual.

No obstante lo anterior el juzgado de primera instancia manifestó que la **perdida de oportunidad no era acogida en la jurisdicción civil**, circunstancia que desconoce las jurisprudencias de la corte suprema de justicia (sala civil) donde se acepta dicha modalidad de daño.

Teniendo en cuenta que lo que se indemniza es la cercenación definitiva de una oportunidad y no el daño final, dicha disminución del patrimonio por la acción u/ o omisión de un tercero frente al patrimonio que detentaba la víctima, circunstancia que está plenamente **reconocida en la jurisdicción civil**, tal como se evidencia en los siguientes fallos de la corte suprema de justicia en su sala de casación civil:

- Sentencia sala de casación civil de 24 de junio de 2008, expediente 20000114101 la cual manifestó:

“(…) **Que una cosa es la pérdida de una utilidad que se devenía realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico** o incluso la privación de una ganancia que con alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades por que las mismas son concretas, (...) **y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, si no, simplemente la posibilidad de obtenerla**. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia (...) (Subrayado Fuera del Original).

- Sentencia sala de casación civil del 04 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-1998-07770-01 la cual indico:

“(…) A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el del lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden a fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que una y otra se registran. (...) **En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio** que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. (...) En el segundo evento, esto es en el del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad si no la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta (...)” (Subrayado Fuera del Original).

- Sentencia sala de casación civil del 01 de noviembre de 2013, expediente 08001-3101-008-1994-26630-01 la cual manifestó:

“(…) **La pérdida de oportunidad constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en ultimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre del menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de perjuicios (...)** (Subrayado Fuera del Original).

- Sentencia sala de casación civil del 09 de septiembre de 2010, expediente 17042-3103-001-2005-00103-01 la cual dispuso:

“(...) Aquella, en si misma considerada, causa daño a quien se privo o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en si misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa (...)” (Subrayado Fuera del Original).

Teniendo en cuenta lo anterior es **CLARO** que la teoría de la **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** ha sido desarrollada y aceptada por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, situación que increíblemente desestimo la jueza de primera instancia, manifestando que dicha teoría no era aceptada en la jurisdicción civil.

Situación que denota la falta de conocimiento de la evolución jurisprudencial del daño en sus diversas fases (material e inmaterial), pues como es de su conocimiento todo el tema de daño y perjuicios en nuestro ordenamiento legal se ha desarrollado de manera jurisprudencial pues el código civil solo regula de manera concreta el daño material (daño emergente art 1613 y lucro cesante 1614) de resto las demás modalidades de daño y sus subdivisiones son producto del desarrollo jurisprudencial.

Así las cosas la Perdida de oportunidad para el caso concreto fue debidamente cuantificada por intermedio de dictamen pericial presentado con la demanda inicial el cual fue debidamente sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del art 373 del CGP, por los peritos evaluadores de tangibles e intangibles (SALVADOR GOMEZ VELASCO RAA – AVAL 5710951 y MAURICIO MARTINEZ ACUÑA - AVAL 79448348), prueba que fue practicada pero no fue valorada en debida forma por el despacho, quien de manera subjetiva hizo apreciaciones sin tener en cuenta las acotaciones técnicas sustentadas por los peritos que rindieron el respectivo dictamen.

Teniendo en cuenta que el contrato de fiducia es una relación de consumo donde la fiduciaria en su calidad de profesional debe actuar con una diligencia calificada pues tiene una posición de garante frente a los consumidores financieros (beneficiarios de área) ya que debe proteger los derechos de los mismos y velar en razón de su profesionalidad que se alcance la finalidad de la fiducia, circunstancia que no sucedió en este caso pues se actuó con culpa grave en el presente negocio fiduciario, solicito condenar acción sociedad fiduciaria por las razones previamente expuestas.

De la misma manera las fideicomitentes en su calidad de desarrolladoras, promotoras y constructoras del fideicomiso soho bay se deben condenar teniendo en cuenta que no contaban con la idoneidad, experticia y capacidad financiera para adelantar un proyecto de esta envergadura generando una expectativa infundada en mi mandante, imponiéndole unas condiciones contractuales que nunca negocio y ni siquiera conoció pues nunca le remitieron la copia del contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el fideicomiso soho bay Cartagena de indias, aprovechándose de la falta de experticia de una persona de tercera edad (74 años) que nunca había celebrado una compra de un inmueble sobre

planos y que no tiene el más mínimo conocimiento de negocios fiduciarios. Pues simplemente confió en un proyecto inmobiliario por la existencia de una fiduciaria que presuntamente salvaguardaría sus intereses y su derecho fundamental a la vivienda digna.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal del caso doy por sustentado el respectivo recurso de apelación.

De la señora Magistrada,


GERMÁN LENIN CASTELLANOS SALINAS
APODERADO PARTE DEMANDANTE
TP 171247 CJS


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RADICADO No. 40-2020-00364-02, REF.: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE LIAM PATRICK SCHUBEL .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 16:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Sustentación de Recurso Apelación- Tribunal Superior.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ASISTENTE JAS <asistentejas@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:04

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RADICADO No. 40-2020-00364-02, REF.: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE LIAM PATRICK SCHUBEL Y OTROS CONTRA NICHOLAS NECAK Y OTRO.

Señor Doctor,

HONORABLE MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL-

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE LIAM PATRICK SCHUBEL Y OTROS CONTRA NICHOLAS NECAK Y OTRO.

RADICADO No. 1100131030-40-2020-00364-02

Por medio de la presente, me permito radicar la sustentación al recurso de apelación presentado contra providencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VIVIANA ROMERO MENDEZ

ASISTENTE

JORGE AFANADOR SÁNCHEZ/NADIA AFANADOR ANGARITA

ABOGADOS

TEL: 256 8053

CALLE 92 No. 15-62 Ofc. 207



Salva un árbol... no imprimas este E-mail, a menos que realmente lo necesites 

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sanchez
Nadia Afanador Angarita

Señor Doctor,

HONORABLE MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL-
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE LIAM PATRICK SCHUBEL Y OTROS CONTRA NICHOLAS NECAK Y OTRO.

RADICADO No. 1100131030-40-2020-00364-02

JORGE AFANADOR SANCHEZ, apoderado de la parte demandada debidamente reconocido en este proceso, al Honorable Magistrado con todo respeto manifiesto que presento la sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido por la señora Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, Doctora JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA, el 25 de octubre de 2023.

Con este escrito pretendo ampliar mis argumentos presentados en el memorial de interposición del presente recurso ante la señora Juez *a-quo* y que desarrollo de la siguiente manera:

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó la Juez *a-quo* a las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte. Atendiendo a las mentadas pruebas la señora Juez Cuarenta Civil del Circuito dedujo erróneamente que el demandado había adquirido la condición de mandatario de los demandantes cuando del análisis probatorio se demostró que el demandado siempre ostentó la calidad de único socio de la sociedad unipersonal CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL S.A.S..

Desde el inicio de este debate al contestar la demanda encontré la primera falla protuberante al analizar los poderes otorgados por los demandantes a su apoderada, y por tal razón interpusé el recurso de reposición como excepción previa por cuanto dichos poderes carecían de eficacia para demandar al señor NICHOLAS NECAK como persona natural, ya que en cada uno de estos documentos se expresaban con total claridad que se otorgaban: **"PARA QUE INICIEN DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS EN CONTRA DEL SEÑOR NICHOLAS**

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

NECAK IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA N. 412814 O QUIEN HAGA DE SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900302974-8"

El poder o poderes se otorgaron para demandar al CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD representada legalmente por el señor NICHOLAS NECAK o quien hiciera las veces de representante legal. En cambio, al remitirnos a la demanda observamos que se demanda al Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S, como persona jurídica y el señor NICHOLAS NECAK como persona natural.

Como se puede advertir el suscrito de acuerdo a nuestra legislación procedimental propuse se corrigiera tal falencia, pero únicamente contaba con el recurso de reposición, el cual me fue negado, más sin embargo, acudí al recurso de queja al ser negado el recurso de apelación, y como es absolutamente cierto que dicho recurso no está enlistado como apelable el Honorable Magistrado del Tribunal Superior se limitó a decidir que el recurso estaba bien denegado, pero sin poder realizar un estudio detenido del asunto ya que no le correspondía. Pero lo anterior significa que estemos ante una nulidad absoluta, ya que se está demandando a una persona de la que no existe poder para demandarla, considero Honorable Magistrado que estamos ante una evidente indebida integración del contradictorio, por carencia de poder.

Naturalmente que dicho defecto procesal en su momento al proponer la excepción previa era un defecto subsanable, pero al transcurrir el proceso y llegar hasta el fallo, ese defecto se convierte en insubsanable al no existir poder de representación para demandar al señor NICHOLAS NECAK como persona natural.

Es absolutamente claro que, al momento de otorgarse el poder para demandar en este proceso, en el cuerpo de ese mandato se demanda al señor NICHOLAS NECAK como representante legal o quien hiciera sus veces de la sociedad CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD S.A.S. y jamás se efectuó para demandar como persona natural al señor NICHOLAS NECAK como se pretendió hacer en la demanda.

Traigo como referencia una providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera - Radicado No. 70001-23-33-000-2016-00288-02 (64635), 12 de abril de 2021 C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Decisión que fue denominada: **"Esta es la consecuencia de identificar erróneamente al demandado en el poder"**:

"En reciente providencia, el Consejo de Estado resolvió un recurso interpuesto por el abogado de la demandante, en el que este alegaba nulidad por carencia de poder advertida por el Juez, ya se había saneado para todas las partes.

Concretamente, en el caso, el encabezado del poder señalaba como entidad a demandar a la Nación Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional, entidad que en efecto demandó el abogado, con ocasión de unos hechos de desplazamiento forzado, sin embargo, en el cuerpo del poder no se mencionó a aquella sino a la Nación- Rama Judicial.

La entidad demandada no se percató del error, sin embargo, el juez de segunda instancia si lo advirtió y requirió la dirección de la demandante para ponerle de presente la existencia de la nulidad. Decisión que recurrió el abogado.

Al respecto, la sala señaló que el contenido del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión, demandante y demandado, por lo que es carga de la parte indicar con total precisión, cual es la entidad o entidades frente a las que se va a dirigir la demanda, sin que sea posible someterlo a interpretación del operador judicial.

En este caso como el presente, según la corporación, prima lo que se señalo en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede ser sometida a ninguna clase de inferencias.

De otro lado, con relación a la nulidad, para la sala, la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye una causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., a saber "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

En el caso en concreto, la nulidad se había saneado con respecto a la demandada, pues al momento de la contestación de la demanda, aquella no interpuso recurso alguno, ni lo alegó como excepción previa de indebida representación por carencia absoluta de poder..."

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

En el presente caso en estudio, el suscrito como apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición como excepción previa, el cual me fue negado, sin querer decir esto que dicha falencia fue subsanada, pues si nos atenemos al poder el señor NICHOLAS NECAK no podía ser demandado como persona natural, sino únicamente como representante legal de CENTRO DE SERVICIOS QUIROPRACTICO VIDA Y SALUD, y aun lo que es más dicente es el único vencido en el proceso en primera instancia fue NICHOLAS NECAK como persona natural exonerando al CENTRO DE SERVICIOS QUIROPRACTICO VIDA Y SALUD, a quien no se aludió en la sentencia.

Con todo respeto solicito Honorable Magistrado se decrete la nulidad de lo actuado al tenor de los anteriores argumentos.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Respecto a las pruebas es menester entrar a analizar cada una de ellas y cuales tiene en cuenta el juzgado a-quo para constatar si efectivamente se valoraron de forma correcta, en el punto 3.1, se toman como tal los contratos laborales llevados a cabo entre SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C en Perú y el señor NICHOLAS NECAK, que para efectos del presente proceso considero que tienen trascendencia únicamente para demostrar que el señor NICHOLA NECAK laboro con esa empresa hasta mediados del mes de diciembre de 2011, cuando viajo a Bogotá conocer al Dr. FERNANDO HERRERA, lo contrario acontece con el acuerdo privado celebrado entre LIAM SCHUBEL, MICHAEL SONTHEMIER, CHRISTHOPHER TAYLOR y el señor NICHOLAS NECAK el cual fuera celebrado el 12 de enero de 2011, donde se pactó que todos los firmantes de ese documento se comprometían a constituir una sociedad en Colombia únicamente reprochando de ese contrato que aparece una anotación al final del mismo donde se afirma que, por consejo del Doctor FERNANDO HERRERA el señor NECAK en principio no sería parte de la sociedad, debo ser claro que el señor NECAK conoció al Doctor FERNANDO HERRERA el 20 de diciembre de 2011, y el acuerdo privado tiene como fecha el 12 de enero de 2011, es decir 11 meses antes; lo que significa que para esta última fecha ni NECAK ni los demandantes conocían a FERNANDO HERRERA y de esta aseveración da fe el mismo contrato que firmaron HERRERA y NECAK en diciembre de 2011 y que hace parte del presente litigio aportado por los demandantes.

Si bien es cierto que se aportaron correos electrónicos de ellos, se puede extractar que en los mismos se puede establecer que antes de la constitución de la sociedad

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

en Colombia el señor JULIÑO CARDENAS, hecho once (11) de la demanda, el 20 de enero de 2012, mediante correo electrónico manifiesta que de acuerdo con información del señor NICHOLAS NECAK, se presentó un cambio de rumbo en la conformación de la sociedad y que se establecerá con un solo socio, y así lo rezan los hechos de la demanda.

Dicha aseveración fue confirmada por el señor MICHAEL SONTHEIMER al señor NICHOLAS NECAK a través de mensaje del certificado por el perito informático EDWIN ALEXANDER CIFUENTES, fechado el 22 de febrero de 2012, en el que le dice a NECAK que él es el único socio de la empresa, igual aparece narrado en los hechos de la demanda. Y todo lo anterior sucede, porque los demandantes le envían una minuta de constitución de la sociedad en Bogotá, donde no incluyen a NICHOLAS NECAK como socio, minuta que le es entregada por FERNANDO HERRERA, quien le aclara que él no será socio, eso es lo que enfurece a NECAK y manifiesta que él no haría sociedad con los demandantes y que él constituirá su propia empresa y es por eso que se le informa en principio a JULIÑO CARDENAS y posteriormente a los presuntos socios y es por eso que SCHUBEL, SONTHEIMER y TAYLOR ofrecen disculpas y acceden a que NECAK sea el único socio, y eso se lo confirma SONTHEIMER, mediante mensaje el 22 de febrero de 2012, de su teléfono BlackBerry, mensaje que hace parte del estudio técnico informático que lleva a cabo el señor EDWIN ALEXANDER CIFUENTES.

Luego, como se puede observar, todos los documentos que fueron analizados por la señora Juez *a-quo* se les dio una interpretación errónea y reafirmo que solo en ese numeral 3.1, toma el acuerdo celebrado entre las partes el 12 de enero de 2011, como si con el se estuviese probando que NECAK había incumplido lo pactado, cuando fueron los demandantes quienes destruyeron dicho acuerdo al pretender constituir la sociedad excluyendo a NECAK quien era la persona que estaría al frente del consultorio en Bogotá, igualmente, la señora Juez *a-quo* cita como prueba el contrato de prestación de servicios con el abogado, como si este demostrara que los contratantes hubiesen sido los demandantes y no el señor NECAK.

Ahora, haciendo referencia al hecho 14 de la demanda, ¿como se puede dar valor probatorio y asegurar que el señor NECAK fue la persona que recibió el total de esas transferencias que aparecen relacionadas?, cuando se puede deducir que solo recibió la suma de \$28.000.000, que era la suma que le correspondía de prestaciones sociales por el periodo de tiempo que laboro en SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. y para demostrar aún mas que es falso que NECAK hubiese recibido la suma

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

reclamada de \$80.000 Dólares, basta con constatar el testimonio de JULHIÑO CARDENAS quien manifestó en su testimonio del 25 de septiembre de 2023, que el montaje del consultorio había costado \$25.000 Dólares y en el cuadro que hace parte de la demanda de los envíos o giros, el señor CARDENAS aparece recibiendo algo menos de \$6.000 Dólares.

El punto 3.2 de la sentencia, se manifiesta que se allegó copia de la existencia y representación legal, denuncia penal con sus respectivas ampliaciones ante la Fiscalía 111 Seccional de Bogotá, igualmente se aportó informe de campo del investigador, copia del acto constitutivo del CENTRO QUIROPRÁCTICO, acta de la asamblea, diligencias de interrogatorio y declaración juramentada de NICHOLAS NECAK y LADY JOHANA RODRIGUEZ, la orden de archivo de la denuncia penal, fotografías de la inauguración del CENTRO QUIROPRÁCTICO y hojas de Excel donde constan los ingresos diarios de dicho negocio, veamos que prueba cada uno de estos documentos:

- Copia de la existencia y representación legal, considero que con ella se puede demostrar únicamente que, de acuerdo con lo pactado entre los demandantes y el demandado, el señor NICHOLAS NECAK era el único socio de CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL, posteriormente CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD.
- El informe de campo del investigador relata que en las oficinas del CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD no se encontraban prueba alguna donde aparecieran los demandantes como socios.
- El acto constitutivo del centro quiropráctico y acta de asamblea, eran documentos que era normal existieran pero que en nada prueban que se esté desvirtuando que el señor NECAK era el único socio del centro quiropráctico.
- La denuncia penal presentada por los demandantes en contra de los señores FERNANDO HERRERA RAMIREZ y NICHOLAS NECAK, fue una falsa denuncia y temeraria pues se les denunció por los delitos de administración desleal y usurpación de nombre comercial, ¿cómo podría cometer el delito de administración desleal si el señor NECAK era el único socio del centro quiropráctico de acuerdo al acta de constitución? y ¿Cómo podía cometer el delito de usurpación del nombre comercial de SCHUBEL, si los mismos demandantes habían solicitado que llevara ese nombre? Y prueba de esto es el hecho noveno de la demanda donde se manifiesta que en

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

correo electrónico fechado el 5 de enero de 2012, el señor JULHIÑO CARDENAS informa a las partes de este proceso que el nombre del CENTRO QUIROPRACTICO será SCHUBEL, para luego sin justificación legal alguna se denuncia falsamente a NICHOLAS NECAK. Con dicha denuncia hicieron cerrar el CENTRO QUIROPRACTICO por un espacio aproximadamente de tres meses y con posterioridad a esa denuncia continuaron con amenazas, y lanzando todo tipo de improperios en contra de NECAK, situaciones que minaron su salud y por ende su economía, no encuentro que se pretende al citar esas pruebas para darle valor al fallo proferido por la señora Juez a-quo, si todo lo que narra en ellas, no es lo que dicen las pruebas.

- El punto 3.3., al respecto de la copia de la demanda y del desistimiento ante la Procuraduría General de la Nación, copia de la denuncia conocida por la Fiscalía junto con su ampliación y copia de minuta del acto constitutivo del CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL S.A.S. VIDA FREE. Documentos elaborados por los demandantes, excluyendo al señor NECAK en calidad de socio.

- Respecto a la copia de la demanda y el desistimiento ante la Procuraduría General de la Nación, debo afirmar que con esta se está demostrando en forma clara que los hoy demandantes, demandaron por rendición provocada de cuentas a los señores FERNANDO HERRERA RAMIREZ, NICHOLAS NECAK y CENTRO QUIROPRACTICO VIDA Y SALUD, con la manifestación que ellos eran los propietarios del centro quiropráctico, y le piden rendir cuentas al representante legal, el señor HERRERA RAMIREZ, en calidad de representante legal, y a NICHOLAS NECAK en calidad de administrador de hecho, como lo llaman en la denuncia, y al CENTRO QUIROPRACTICO VIDA Y SALUD, desistiendo de esa acción civil para dirigirse a la justicia penal, la cual no les funcionó tampoco porque con las falsedades que denunciaron nunca pudieron demostrar los ilícitos que proponían.

- Me permito transcribir lo que se dice en la denuncia adelantada ante la Fiscalía 111 y 184 Seccional en el acápite denominado "ELEMENTOS DE LA CONDUCTA" en la hoja segunda de ese tema:

"Cabe agregar que durante el periodo comprendido entre los preparativos de la creación de la empresa (con los giros que se relataron) y después de constituida la misma, el señor NICHOLAS NECAK, como administrador de hecho de la precitada sociedad y el señor abogado HERRERA RAMIREZ, no ha rendido las cuentas respectivas, ni han reportado utilidades a los socios capitalistas.

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

Las consecuencias de las conductas descritas saltan a la vista, pues los interesados en la creación de la empresa y quienes aportaron el dinero para ello (trámites, bienes, administración, etc...) han sufrido graves perjuicios, no solo por la pérdida del dinero invertido, sino en tanto se traicionaron sus instrucciones, se les impidió la vinculación a la sociedad, el ejercicio de sus derechos como socios, el acceder a las ganancias que se percibieron durante el tiempo de funcionamiento de la empresa en Colombia, y las ganancias hacia el futuro. Se suma a ello la pérdida del nombre comercial que se eligió y luego fue variado y el prestigio empresarial del que se aprovechó NICHOLAS NECAK para impulsar su nombre en el mercado colombiano.

Con relación a la participación del abogado FERNANDO JAVIER HERRERA RAMIREZ, en los hechos relatados, la misma fue inicialmente como mandatario y posteriormente como representante legal de la empresa que él constituyó con el dinero de sus mandantes y bajo sus instrucciones como se aprecia en las comunicaciones vía correo electrónico (Anexo No. 9). Como es apenas evidente, ha sido participe directo del "apoderamiento" de la empresa en contra de los intereses de sus mandantes y del acto de cambio de razón social. Su condición profesional, como abogado y experto en trámites empresariales, resultó ser fundamental para que la sociedad se creara atendiendo sus sugerencias y en tanto como abogado adelantó los trámites concretos para ello.". Es determinante anotar que el señor NECAK nunca fue ni administrador ni representante legal de ninguna empresa donde fueran socios los demandantes, él solo fue en principio representante legal suplente y posteriormente representante legal de su empresa donde figuró siempre como único socio.

- Al punto 3.4, "Se adosó copia de la sentencia por la Sala Jurisdiccional de Disciplina, informe técnico de recolección de mensajes y datos, copia de la solicitud de formulario de ampliación de giros, copia del correo electrónico donde se determina que NICHOLAS NECAK, es el único socio y varios documentos con fechas para la conciliación extrajudicial.

- Respecto a la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, debo referirme que los demandantes iniciaron investigación disciplinaria en contra del Doctor FERNANDO HERRERA RAMIREZ, por las posibles faltas que hubiese podido cometer el abogado en la labor que se había encomendado; el Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura WILSON RUIZ ORJUELA, determinó que el Dr. HERRERA RAMIREZ, no había cometido falta alguna, en segunda instancia confirmando el fallo de primera instancia, solo aclaro que de

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

acuerdo al material probatorio quien lo había contratado había sido el señor NICHOLAS NECAK.

- En cuanto al informe técnico de recolección de mensajes y datos; debo aclarar que el suscrito lo solicite para llenar el requisito de autenticidad y originalidad de los mensajes que mi poderdante aportó como prueba a este proceso, cuestión de la que no se preocupó la contraparte demandante, a pesar que las pruebas digitales a diferencia de las convencionales, poseen una característica particular y es su volatilidad; cualquier archivo digital se puede modificar de manera fácil, por esa razón es que se debe acudir a demostrar técnicamente la integridad de la información para que sea válida en los procesos judiciales.

- Respecto a la copia de la solicitud de formulario de ampliación de giros. Esta hace referencia al préstamo otorgado por \$16.000 Dólares, enviado por el señor JAIME ANDALUZ, el 4 de abril de 2012, documentos que constata que fue un préstamo del exterior efectuado a CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL COLOMBIA, y que se encontraba plenamente reconocido como tal por mi poderdante.

- En cuanto a la copia del correo electrónico donde se determinó que NICHOLAS NECAK es el único socio. Debo hacer énfasis que este mensaje enviado por el señor MICHAEL SONTHEIMER, desde su teléfono BLACKBERRY, el 22 de febrero de 2012 a la 1:37 PM, correo en el cual MICHAEL SONTHEIMER, al referirse a la pregunta de NICHOLAS NECAK, qué si van en dirección a lo que recomienda el abogado, contesta **"Sí, usted como único socio"**.

Lo anterior, como resultado del envío de la minuta enviada desde el Perú, por los señores LIAM SCHUBEL, MICHAEL SONTHEIMER y CHRISTOPHER TAYLOR, donde excluyeron de la sociedad CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL S.A.S. Colombia, al señor NICHOLAS NECAK, razón por la que él se enfureció y decidió formar su propia sociedad, y que de dicha decisión informo al señor JULHIÑO CARDENAS quien le envió un correo a los posibles socios LIAM, CHRISTOPHER y MICHAEL, anunciándoles tal como se puede demostrar en el hecho decimo primero de la demanda, donde CARDENAS informa el 20 de enero de 2012, antes de constituir la sociedad en Colombia, que existió un cambio de rumbo y que ahora la empresa será de un solo socio, situación que corrobora el señor SONTHEIMER, con el mensaje del 22 de enero de 2012 y que dice que NICHOLAS era el único socio.

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

- Al punto 3.5 "obra informe de ejecución de la empresa enviado por el señor ERIK RUBIEL RUEDA, contador de CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL y posteriormente CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD quien tiene pleno conocimiento de todo lo ocurrido y del por qué se enviaron informes al Perú":

- Respecto se debe aclarar que el único que estaba autorizado por el señor NICHOLAS NECAK del envió de informes contables y con la finalidad de que los demandantes se enteraran del estado del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL S.A.S. Colombia, y tal como lo afirmo NICHOLAS NECAK en su interrogatorio del 23 de septiembre de 2023, era el señor ERIK RUEDA y jamás la señora LADY RODRIGUEZ tuvo esa facultad. Ya que esos informes se hicieron con la finalidad de que si querían ser socios aun les mostraba los ejercicios contables. Y que si se observa no fueron continuos y que se dejaron de enviar cuando el compromiso de estar uno de ellos (LIAM, CHRISTOPHER y MICHAEL) acompañando y asesorando a NICHOLAS NECAK en el consultorio y con el idioma español en Bogotá; cuestión que nunca se realizo, tal como los demandantes afirman en su ampliación de denuncia rendida ante la Fiscalía 111 Seccional, donde confiesan que solo estuvieron en Bogotá en dos ocasiones, una para la inauguración del consultorio quiropráctico en mayo de 2012, y la otra en marzo de 2014 para cumplir con la citación de la Fiscalía. Ese desconocimiento a ese acuerdo fue el que llevo a NECAK a tomar la decisión de no aceptarlos en la sociedad a los demandantes y no otra.

- Al punto 3.6, "Comprobante de transferencias, declaración de cambios por servicio, declaraciones juramentadas, contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el centro quiropráctico, correos electrónicos de febrero y marzo de 2012, comprobante de egresos del canon, resolución del registro de marca y constancia expedida en el proceso penal, igualmente se arrimo respuesta emitida por la Dirección de Impuestos (DIAN) y el Banco de la República".

- A los comprobantes de transferencias es importante aclarar que el señor NICHOLAS NECAK recibió varias en las que deben sumar un total de \$28 millones de pesos que fue el producto de sus prestaciones sociales obtenidas por el lapso laborado en SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. en Perú, y la suma de \$16.000 Dólares que siempre acepto en calidad de préstamo del exterior; ninguna otra suma de dinero recibió ni reconoció haber recibido, y de acuerdo al cuadro planteado en la demanda en el hecho decimo cuarto, se puede observar que el señor JULHIÑO CARDENAS recibió aproximadamente \$6.000 Dólares, y que él mismo en su declaración rendida ante el despacho a-quo en el mes de septiembre de 2023, afirmo

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

que el valor de la instalación del CENTRO QUIROPRACTICO había sido de aproximadamente de \$25.000 Dólares que habían sido enviados por SERVICIO QUIROPRACTICO S.A.C. en su totalidad, las otras personas que recibieron giros fueron LEIDY RODRIGUEZ en valor aproximado de \$3.000 Dólares, que según lo expresado por el contador de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., dichos dineros se le enviaron a la señora RODRIGUEZ para que hiciera entrega a JULHIÑO CARDENAS, según lo manifiesta el señor LUIS DAVILA ADAMES en calidad de contador de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C.. El otro al quien le transfirieron dineros según el cuadro que se aporta en el hecho decimo cuarto, fue al Dr. HERRERA RAMIREZ, quien recibió aproximadamente la suma de \$35.000 Dólares, y la suma de \$16.000 Dólares transferidos en calidad de préstamo del exterior enviados a CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL S.A.S. Colombia.

Como se puede observar, las únicas sumas que recibió el señor NECAK, demostradas y reconocidas por el señor NECAK son el valor de sus prestaciones y el préstamo realizado a SCHUBEL Colombia; no existe la mínima prueba que demuestre que las otras cantidades llegaron a las arcas del demandado y así lo afirmo el señor NECAK en su interrogatorio.

Ahora hago claridad que en su momento el señor NECAK acepto el pago de \$60.000 Dólares, acogiendo las demás cantidades no recibidas por él y que consta en el correo de 1º de agosto de 2013, lo hizo con la única intención de evitar inconvenientes y problemas judiciales con los demandantes en este proceso, pero que si no se llegó a un acuerdo, la razón no fue otra que estos se negaron a concederle un plazo para pagar en cuatro cuotas semestrales, donde se reconocerían los intereses los gastos en que había incurrido SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C. del Perú, en la remodelación del inmueble donde funcionaría el consultorio y que fueron realizados antes que se acordara que NECAK seria el único socio de esa sociedad o por quienes entrarían a participar en caso que el señor NECAK así lo admitiera.

- El contrato de arrendamiento donde funcionó el centro quiropráctico. Es claro que el contrato fue firmado por los señores JULHIÑO CARDENAS y NICHOLAS NECAK en calidad de arrendatarios, y que no pudieron ser sufragados por el señor JULHIÑO CARDENAS, ya que el valor de seis (6) meses de arrendamiento eran \$30.000.000 de pesos los cuales la arrendataria exigía como deposito anticipado, y según el cuadro antes anotado en el hecho catorce de la demanda, el señor JULHIÑO CARDENAS había recibido como giros la suma de \$6.000 Dólares, que el valor del

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

cambio de \$1.900 Pesos por Dólar, eran algo mas de once millones de pesos Colombianos, lo que conlleva a afirmar que los demandantes han mentido hasta la fecha tratando de desconocer la calidad que tenia el señor NECAK como único socio del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL S.A.S Colombia.

- Un aspecto que tocaré mas tarde en este escrito de sustentación al Honorable Magistrado, analizaré todo lo relacionado a las pruebas de interrogatorio y testimoniales, donde demostrare aun mas como la interpretación de las pruebas fue errónea.

- En cuanto a las respuestas emitidas por la DIAN y el Banco de la República, éstas respondieron a raíz de la solicitud que se hizo al Juzgado 40 Civil del Circuito, para establecer si los señores LIAM SCHUBEL, MICHAEL SONTHEIMER y CHRISTOPHER TAYLOR, eran inversionistas extranjeros que era lo que se había informado en la demanda adelantada ante la Juez *a-quo*, se certifico por esas entidades que ninguno de ellos tenia registro ostentando la calidad de inversionista extranjero, lo que nos lleva a concluir que si introdujeron dineros a Colombia y lo hicieron de manera irregular como lo fue a través de terceras personas, ocultando su identidad, y por la cuantía de \$80.000 Dólares, estarían incurso en posibles ilícitos de lavado de activos y evasión de impuestos.

Igualmente, es contradictorio lo narrado ente la Fiscalía 111 Seccional por el señor LIAM SCHUBEL en su ampliación de denuncia, donde afirmó que los dineros enviado a Colombia, habían sido dineros de su trabajo de los años anteriores y que SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. no había enviado ningún dinero a Colombia para la apertura del consultorio en Colombia. Pero si es importante remitirnos desde ahora a la declaración rendida por el señor contador LUIS DAVILA ADAMES de SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. quien manifestó que él había enviado todos esos dineros como contador de esa empresa. Lo que nunca aclaro con certeza es por qué no se envió de manera legal y regular ese dinero desde la misma empresa SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. o a través de los hoy demandantes LIAM, MICHAEL y TAYLOR, como se puede observar alguien mintió (el contador o el señor SCHUBEL) y por qué mintieron.

Lo anterior solo indica que este proceso fue construido con mentiras o falsedades, con el solo animo de perjudicar económica y comercialmente al señor NICHOLAS NECAK.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

-ANALISIS DE LOS TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS-

Interrogatorio de LIAM P. SCHUBEL

Me permitiré llevar a cabo un análisis de lo manifestado por el señor SCHUBEL ante el Juzgado *a-quo* y lo depuesto ante al Fiscalía 111 Seccional de Bogotá, donde denunció a los señores FERNANDO JAVIER HERRERA RAMIREZ y NICHOLAS NECAK. La apreciación del Juzgado *a-quo* dice que LIAM SCHUBEL señaló que encargaron a NICHOLAS NECAK para la apertura en territorio colombiano del establecimiento denominado CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL, en el año 2012, registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Agrego que el encargo consistió en la consecución de un lugar en el que podía establecerse el negocio y, un abogado (FERNANDO HERRERA) que indicará los trámites a seguir para consolidar la constitución del mismo e igualmente le encomendó atender a los pacientes al señor NECAK, teniendo el señor SCHUBEL un total desconocimiento sobre la vinculación de NECAK como quiropráctico o como socio, circunstancia que no es creíble para nadie.

Me permito ahondar un poco mas a lo manifestado por el señor LIAM SCHUBEL, en su interrogatorio ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, el 4 de agosto de 2023. Entre sus manifestaciones afirmo que le señor NECAK era el encargado de recibir todo el dinero que él y sus compañeros enviaron a Colombia, lo que no es cierto si nos trasladamos a lo narrado en la demanda y encontramos que fueron varios los que recibieron esos dineros (FERNANDO HERRERA, JULHIÑO CARDENAS, LADY RODRIGUEZ y NICHOLAS NECAK quien afirma que lo que recibió fue por el pago de sus prestaciones sociales por su trabajo en Perú). No se demostró en otro proceso que NICHOLAS NECAK hubiese recibido más de lo que acepto, haber recibido junto con un préstamo de \$16.000 Dólares; Ahora ¿por qué otra contradicción? Pues CARDENAS Y DAVILA dijeron que el que recibía la totalidad de los dineros enviados era JULHIÑO CARDENAS.

Al preguntarle el Juzgado que calidad tenía NECAK, si era administrador o socio, el señor LIAM desvió la respuesta diciendo "él era el que atendía a los pacientes, porque no tenía tiempo por atender otras cosas".

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

Dice LIAM SCHUBEL que le mando un montón de dinero a FERNANDO HERRERA. Dice SCHUBEL que desde el 1º de abril de 2012, NECAK cambio el nombre del consultorio, eso es totalmente falso y se puede demostrar que el 17 de abril de 2012, se publicó un aviso en Facebook donde se afirmaba que personas estaban usando el nombre de SCHUBEL ilícitamente, esa fue la razón para que el señor NECAK al día siguiente, el 18 de abril de 2012, efectuara el cambio de nombre ante la Cámara de Comercio de Bogotá por el de CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD, situación esta que demuestra que como único socio tenía la facultad de hacerlo, mas aun sabiendo que el nombre de SCHUBEL pertenecía a SERVICIOS QUIROPRÁCTICO S.A.C. y esta empresa lo había prestado sin ningún beneficio a cambio según lo afirmo el señor SCHUBEL ante la Fiscalía 111 Seccional el 7 de marzo de 2014. El aviso que se colocó en Facebook hace parte del material examinado por el perito informático.

Al preguntarle el Juzgado si NICHOLAS NECAK iba a tener alguna contraprestación responde que "nosotros hemos hablado que el podía llegar a ser socio y como el fue a Colombia para encargarse de abrir el consultorio". Se observa que no responde a la pregunta y omite decir que habían pactado que NECAK sería el único socio de la sociedad, y siempre dijo que NECAK era el encargado de atender a los pacientes.

Para evadir esa respuesta opta por decir que quienes se encargaban de cual era el cargo de NECAK eran FERNANDO HERRERA y LADY RODRIGUEZ.

Manifiesta en otra pregunta que JULHIÑO CARDENAS era el que se encargaba de todos los gastos, contradiciendo lo manifestado con anterioridad y el mismo CARDENAS lo confirma en su testimonio.

Para concluir el interrogatorio del señor LIAM SCHUBEL, es vital analizar lo que manifestó ante el Fiscal 111 Seccional el 7 de marzo de 2014 y compararlo con lo que hoy manifiesta.

Al preguntarle, por la Fiscalía, "¿Qué los motivo para invertir en Colombia?" LIAM SCHUBEL responde "El motivo fue el Doctor NICHOLAS NECAK, insistió que Colombia iba a ser un sitio para tener otros CENTROS QUIROPRÁCTICOS SCHUBEL, entonces cuando termino su contrato en Perú acordamos constituir una sociedad en Colombia, debo recordar que ese acuerdo se llevó a cabo el 12 de enero de 2011, y es prueba en este proceso, los cuatro (4) nos pusimos de acuerdo, osea, MICHAEL ASHER

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

SONTHEIMER, CHRISTOPHER TAYLOR, NICHOLAS NECAK y yo para abrir una empresa CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL Colombia...". Entonces ¿cual es la razón para que enviaran una minuta de la sociedad donde excluían a NICHOLAS NECAK?.

Considero importante es que e Doctor NICHOLAS NECAK quería invertir y vivir en Colombia y no quería hacer la inversión solo. Habla el señor SCHUBEL ante la Fiscalía que habían realizado un acuerdo con NECAK desde enero de 2011, acuerdo que fue alterado en cuanto a la aparición del Dr. HERRERA, ya que NECAK lo conoció en diciembre de 2011. Cuando finalizo su contrato laboral con SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C.

Al preguntarle, por la Fiscalía, **"¿Desea agregar algo mas a esta diligencia?"**
Responde el Doctor SCHUBEL "Lo que quiero agregar es que el dinero que cada uno de los cuatro (4) socios invirtieron en Colombia en el CENTRO QUIROPRACTICO SCHIBEL Colombia, eran dineros personales ganado sobre años de nuestro trabajo y no de la empresa de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C.; la otra cosa que me gustaría anotar es que la empresa SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., prestó su imagen corporativa sin ninguna remuneración ni beneficio. Otra cosa que creo es bastante importante es que tengo una grabación de una conversación que tuve con el Doctor NICHOLAS NECAK con fecha 16 de mayo de 2013, a las 8:55 hora de Nueva York, donde el Doctor NICHOLAS NECAK admite que los cuatro (4) somos socios y él indica que quiere pagarnos la inversión inicial que hicimos en el consultorio mas intereses y dice que vamos a tratarlo como un préstamo.", como se puede observar en la misma grabación que nunca aporto SCHUBEL, NECAK ofrece devolver el dinero que había recibido como préstamo y acordaron la suma de SESENTA MIL DÓLARES (\$60.000 Dólares) y los intereses.

Como se puede establecer el Doctor SCHUBEL, existen una serie de contradicciones entre las dos declaraciones así:

Ante la Fiscalía confiesa que habían acordado con NECAK ser socios y afirma que los dineros que habían puesto cada uno de los cuatro (4) eran de su trabajo, y que la empresa SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C. no había realizado ninguna inversión, contrario a lo que manifiestan los testigos sobre todo el señor LUIS DAVILA contador de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C. quién afirma que los dineros fueron enviados por esa empresa.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

Dice ante el Juzgado *a-quo* que el señor NECAK fue encargado de aperturar el consultorio en Colombia en el año 2012, que el encargo consistió en conseguir un lugar para establecer el negocio y un abogado que indicara los trámites a seguir, igualmente se le encomendó la atención de los pacientes. No tenía idea cual era el cargo de NECAK, ni cual sería su remuneración. También manifiesta que, en el mes de marzo de 2013, les comunico el señor NECAK que él era el único dueño del consultorio, situación que era conocida por los demandantes por los mensajes enviados el 20 de enero y 22 de enero por los señores JULHIÑO CARDENAS y MICHAEL SONTHEIMER y que ellos le pusieron en conocimiento a SCHUBEL y TAYLOR como se ve en los hechos de la demanda.

Veamos en el año 2011 en diciembre el señor NECAK viaja a Colombia con la intención de establecer un CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL y para eso busco y contrato al abogado FERNANDO HERRERA, es cierto que su compromiso era buscar el sitio donde se establecería el consultorio y adecuarlo para ese fin, vino a Bogotá el señor JULHIÑO CARDENAS en la primera quincena de enero de 2012, hasta casi el 20 de enero de 2012, las cosas funcionaron normal, hasta que los señores LIAM, MICHAEL y CHRISTOPHER le enviaron una minuta al abogado HERRERA para constituir la empresa, minuta en la que no fue incluido el señor NICHOLAS NECAK como socio según lo pactado en un acuerdo escrito y que hace parte del expediente, celebrado en enero 12 de 2011, donde aun no conocían ninguno de los cuatro (4), pues hasta ese momento se pensaba establecer la sociedad con cuatro (4) socios, al abogado HERRERA. Al ver tal situación el señor NECAK se ofusco, y les hizo saber a sus posibles socios su intención de no proseguir con la intención de asociarse con ellos y con el propósito de iniciar su propia empresa solo; ante tal situación los señores LIAM, MICHAEL y CHRISTOPHER ofrecieron disculpas a NECAK y el acepto constituir la sociedad donde el quedaría como único socio, con la condición de que si ellos (los demandantes) querían ingresar como socios tenían que venir a Colombia a hacerle acompañamiento por el primer año en el consultorio cualquiera de los tres y colaborarle con el manejo del idioma en español, los intencionales socios en el primer año solo vinieron a la inauguración del consultorio y jamás regresaron, ese fue el motivo para que el señor NECAK tomara la determinación de no recibir a sus posibles socios en la sociedad.

Existen pruebas fundamentales para demostrar que e haber constituido la sociedad en Colombia con un solo socio no fue artimaña ni un acto de mala fe de NECAK y para demostrar que los señores SONTHEIMER, SCHUBEL y TAYLOR estaban plenamente enterados son los mensajes de los señores JULHIÑO CARDENAS y el

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

señor MICHAEL SONTHEIMER, ya analizados y que fueron anteriores a la constitución de la empresa.

Pero para terminar lo referente a las declaraciones del señor LIAM SCHUBEL, debo citar lo que él manifestó ante la Fiscalía 111 Seccional, se hacen notar las declaraciones antes mencionadas, pues siempre se afirmo en este proceso que el señor NECAK no tenia medios económicos para constituir una sociedad, ahora, qué se puede pensar cuando el mismo SCHUBEL que no sabia que calidad tenia en la sociedad creada en Colombia el señor NICHOLAS NECAK, en su ampliación ante la Fiscalía en marzo de 2014, manifestó **“Lo que quiero agregar es que el dinero que cada uno de los cuatro (4) socios invirtieron en Colombia en el CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL Colombia, eran dineros personales ganado sobre años de nuestro trabajo y no de la empresa de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C.; la otra cosa que me gustaría anotar es que la empresa SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., prestó su imagen corporativa sin ninguna remuneración ni beneficio.”** Lo anterior aclara que, efectivamente SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., fue quien facilito el nombre de SCHUBEL para que lo llevará el CENTRO QUIROPRACTICO DE COLOMBIA, razón por lo que la denuncia por Usurpación de Nombre Comercial instaurado por los demandantes ante las Fiscalía 111 y 184 Seccionales, fue temeraria y falsa, ya que el mismo SCHUBEL así lo confiesa.

Eso despeja la duda que le señor NICHOLAS NECAK vino a Colombia como encargado o mandatario de los demandantes, y demuestra con la minuta enviada por los demandantes, que ellos pretendieron excluir de la sociedad a NECAK sin ninguna justificación y ante el descontento de NICHOLAS NECAK por esa actitud, decidió que el quería crear su propia empresa, pero no a hurtadillas y así se lo hizo saber a los demandantes (Correos de JULHIÑO CARDENAS y MICHAEL SONTHEIMER, que hacen parte de la demanda).

En esa misma declaración ante la Fiscalía, el deponente SCHUBEL al preguntarle **“¿Qué los motivo a invertir en Colombia?”** Responde **“El motivo fue el Doctor NICHOLAS NECAK, porque el quería invertir y vivir en Colombia y no quería hacer la inversión solo”**. Luego es claro que el señor NECAK si quería radicarse en Colombia e invertir solo.

Debo hacer énfasis en el aspecto que manifestó ante el a-quo, cuando dijo que el señor NECAK les había cortado todo tipo de comunicación, pero en la declaración de

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sanchez
Nadia Afanador Angarita

la Fiscalía manifestó que el 16 de mayo de 2013, había tenido una conversación con NECAK, que tenía grabada, lo que demuestra que el señor NECAK no les cortó en ningún momento la comunicación.

Igual él asegura en esa declaración de la Fiscalía que eran cuatro (4) socios, y al presentar la minuta donde solo aparecían LIAM, SONTHEMEIR y TAYLOR, demuestra que quienes actuaron de mala fe fueron los acá demandantes, minuta que provocó la ira del señor NECAK y por eso les informó de la decisión de hacer la sociedad solo, como lo hizo.

Interrogatorio y ampliación de denuncia de MICHAEL SONTHEMEIR

Al preguntarle ante el Juzgado a-quo:

- “¿Qué se concretó respecto de la sociedad con NECAK?” Responde “El quiso ir a Colombia y pensamos que era una oportunidad de expandirnos y más adelante formar una sociedad”. Veamos como el mismo SONTHEMEIR dice que NECAK quiso ir a Colombia y pensamos que era la oportunidad de expandirnos y más adelante formar una sociedad, es claro que ellos tenían certeza que NICHOLAS NECAK era el único socio y que ellos entrarían a formar parte de la sociedad más adelante, todo es claro, siempre y cuando ellos cumplan con sus obligaciones de acompañar a NECAK, por lo menos uno de ellos en cuanto a la administración del consultorio y el manejo del idioma español el cual era un idioma que manejaba muy incipientemente el señor NECAK. Cuando NECAK decide terminar con la posibilidad de asociarse con los demandantes, por el incumplimiento de los demandantes en cuanto a las obligaciones antes pactadas.

- “¿La conversación de como se iba a generar el consultorio en Colombia, lo hicieron verbalmente o por escrito?” Responde “Yo no recuerdo nada por escrito, pero el acuerdo que hicimos era que NECAK iba a Colombia a trabajar como quiropráctico”. Si esto fuera cierto, por qué la contradicción de la demanda donde se aporta un acuerdo fechado en enero de 2011 como prueba; por qué SCHUBEL en su ampliación de denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional afirma que son cuatro (4) los socios y que cada uno invirtió dinero de su trabajo, luego, existió un acuerdo por escrito, lo que niega SONTHEMEIR, pero que hace parte de las pruebas de la demanda, aportado por ellos mismos.

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

- Preguntado "¿Qué se le dijo a NECAK, que era lo que debía hacer en Colombia?" Responde: "El fue para organizar todo, a buscar un local, comprar muebles, pintar, manejar el Marketing, conseguir el personal, conseguir administradora, en general formar un equipo". Existe una serie de contradicciones al respecto, basta con mirar los interrogatorios para de SCHUBEL y TAYLOR donde dicen que el solo atendería pacientes y los testimonios de JULHIÑO CARDENAS, quien afirmo que el se encargaba de todo el montaje del CENTRO QUIROPRÁCTICO y que él era el que recibió el total del dinero para ponerlo en funcionamiento.

- Al preguntarle "¿Si era inversión extranjera?" Responde "Afirma el señor MICHAEL que NICHOLAS recibió el dinero y lo manejo a su criterio". Es falso, NECAK recibió el dinero de sus prestaciones y DIEZ Y SEIS MIL DOLARES (\$16.000 Dólares), quien debió recibir todo lo concerniente a gastos fue JULHIÑO CARDENAS.

- Al preguntarle, ¿si en la información que envió NICHOLAS NECAK, reportaba ganancias? Responde "No puedo responder si existió ganancia". Manifiesta que el cuestiono enviarle dinero al abogado, preguntado "Se le pregunta sobre el mensaje del 22 de febrero de 2012, donde él le responde a NECAK "Si, tu como único socio"" y Responde "el abogado y NICHOLAS formaron una sociedad, él como único socio". SONTHEMEIR nunca negó que él había enviado el mensaje donde afirmaba que NECAK era el único socio.

- Al preguntarle sobre la minuta que enviaron para constituir la sociedad solo con tres socios, excluyendo a NICHOLAS NECAK, responde que no tiene conocimiento. ¿Cómo es que firma la minuta donde sacan a NECAK, y no se acuerda tener conocimiento de esa minuta?

- Al preguntarle "¿Usted recuerda haber firmado un acuerdo privado con el señor NECAK?" Responde "No recuerdo". Cómo es que aparece estampada su firma en el acuerdo del mes de enero de 2011, el cual considero fue manipulado y no se acuerda.

En la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional el 7 de marzo de 2014, manifiesta que él es socio del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL en República Dominicana. Dice que "para Colombia se realizo la misma figura entre los mencionados y el Doctor NICHOLAS NECAK, hicimos un acuerdo firmado por los cuatro y NICHOLAS NECAK vino a Colombia a iniciar el primer CENTRO

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

QUIROPRACTICO SCHUBEL en Bogotá, para la inauguración en Colombia venimos los cuatro. Después de un año mas o menos tuvimos una conversación por SKYPE los cuatro, donde el Doctor NICHOLAS NECAK nos dijo que ya no quiere ser socio y el consultorio es suyo, y después nos enteramos de que cambio los papeles sin nuestra autorización", vale la pena observar como en preguntas y respuestas anteriores dice que no recuerda haber firmado el acuerdo y en esta pregunta se contradice respecto al acuerdo, y afirma que NECAK ya no quiere ser socio, tergiversa lo dicho por NECAK que lo correcto es que ya no quiere tenerlos como socios y respecto del consultorio siempre fue el único dueño.

- Preguntado "¿Qué los motivó a invertir en Colombia?" Responde "... Y además que considero importante es que el que el Doctor NICHOLAS NECAK quería invertir y vivir en Colombia y no quería hacerlo solo". Esa era la realidad.

- Preguntado "¿Con qué frecuencia viajaba a Colombia y precise los motivos?" Responde "Una vez por la inauguración del CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL y esta es la segunda vez para cumplir la cita con la Fiscalía". Se puede determinar que solo vinieron a Bogotá una vez al consultorio incumpliendo lo acordado que alguno de ellos iba a acompañar a NECAK.

- Preguntado "¿Desea agregar algo mas a esta diligencia?" Responde "lo que quiero agregar es que yo tenia dudas en el consejo del abogado cuando nos dijo que quedaría únicamente como socio el Doctor NICHOLAS NECAK, cuando antes nos dijo que íbamos a quedar los cuatro (4) socios le mandamos los pasaportes...", vale la pena aclarar que según el acuerdo firmado en enero de 2011, pactaron que serian los cuatro (4) socios, pero que dicho acuerdo fue adulterado, porque en la parte final se dice que por consejo de FERNANDO HERRERA, en principio aparecerían en la sociedad de Bogotá únicamente SCHUBEL, SONTHEMEIR y TAYLOR, y que posteriormente podía ser parte NECAK, dicho acuerdo fue firmado en enero de 2011, y para esa fecha ninguno de los cuatro (4) firmantes conocía a FERNANDO HERRERA ya que el primero que lo conoció fue NICHOLAS NECAK, en diciembre de 2011, lo que determina que ese documento fue manipulado, ahora, ¿por qué si NECAK no sabia español, pare ese momento, se firmo el acuerdo en dicho idioma y no en ingles que todos si lo conocían?, Además solo a gracia de discusión, ellos y sus testigos dicen que HERRERA les dijo que al parecer como socios LIAM, TAYLOR y SONTHEMIAR deberían pagar ellos mas de un millón de dólares y entonces cuál fue la razón de enviar la minuta únicamente con ellos tres, excluyendo a NECAK, y como

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

lo dije el 12 de enero de 2011, ninguno conocía a HERRERA, luego es falso que hubiese emitido consejo o concepto al respecto.

Se puede advertir en estas versiones del señor SONTHEMEIR lo siguiente: No recuerda haber efectuado ningún acuerdo privado para formar la sociedad en Colombia. Sin embargo, dicho documento hace parte del acervo probatorio, se demuestra que el de la idea de constituir un centro quiropráctico en Colombia fue de NECAK. Dice que no recuerda de ningún documento acuerdo por escrito y que el acuerdo era que NECAK iría a Colombia a trabajar como quiropráctica, dice que NECAK iba a Colombia a organizar el consultorio, es decir él no era socio según esta versión. Afirma que ellos eran inversionistas extranjeros, afirma que NECAK recibió el dinero y lo manejo a su criterio, es de recordar que, según el testimonio de SCHUBEL, era JULHIÑO CARDENAS el encargado de manejar los dineros, al igual lo dice en su testimonio el señor LUIS DAVILA AMES contador se SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C.. Manifiesta, el señor SONTHEMEIR que él no estuvo de acuerdo de enviarle dinero al abogado. Respecto del mensaje enviado por él al señor NECAK el 22 de febrero de 2012 en el que confirma el correo de JULHIÑO CARDENAS y antes de constituir la sociedad, donde le afirma a NECAK "si, usted como único socio" lo que confirma que efectivamente los demandantes eran consientes que la sociedad a constituir seria de un único socio el Doctor NECAK, y es lo que hoy tratan de hacer creer que ellos no tenían conocimiento, y con esa disculpa igualmente denunciaron penalmente por administración desleal y por usurpación de nombre comercial, siendo conocedores que si el Dr. NECAK era el único socio del centro quiropráctico, mal podían exigirle rendición de cuentas y menos aun se presento el ilícito de usurpación de nombre comercial de "SCHUBEL", pues fueron los mismos demandantes quienes solicitaron que ese centro quiropráctica llevara el nombre de "SCHUBEL", porque ellos tenían la posibilidad de hacer parte de la sociedad.

Es bueno Honorable Magistrado que se tenga en cuenta que los señores demandantes tratan de hacer creer que el señor NECAK cometió un fraude al constituir la sociedad y él como único socio. Con todo lo anterior, se desvirtúa que NICHOLAS NECAK vino a Colombia como un mandatario de los demandantes.

Interrogatorio y ampliación de denuncia de CHRISTOPHER TAYLOR

CHRISTOPHER TAYLOR, él dice que NECAK fue encargado para abrir el consultorio en Colombia, dice que iba a recibir un sueldo atendiendo pacientes. Manifiesta que

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

NECAK nunca fue asociado. Manifiesta que el firmo acuerdo privado donde iban a ser cuatro (4) socios, porque ese documento era una carta de intención.

Dice que él se enteró que NECAK era el único socio hasta marzo de 2013, y desconoce que el señor JULHIÑO CARDENAS había enviado un correo electrónico el 20 de enero de 2012, donde manifestaba que había un cambio de rumbo en la conformación de la sociedad y que ahora se haría con un único socio. ¿Cómo pretende el señor TAYLOR negar que NECAK era el único socio si en la misma demanda aparecen los correos de CARDENAS y SONTHEMEIR donde se determina que éste sería el único socio? Luego es falso que solo se enteró hasta marzo de 2013, que falta de comunicación entre los acá demandantes.

En la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional el señor TAYLOR, el 19 de marzo de 2014, al preguntarle "¿Qué los motivo a invertir en Colombia?" Responde "Fue el Doctor NICHOLAS NECAK quien propuso la idea de invertir en Colombia con nosotros...". Al preguntarle "¿Con qué frecuencia viajaba a Colombia?" Contesto "Fui a la inauguración del centro quiropráctica en Bogotá y este es el segundo viaje a Colombia a cumplir la cita con la Fiscalía". Todos los demandantes afirman que solo fueron a la inauguración del centro quiropráctico.

En síntesis, de estos interrogatorios del señor CHRISTOPHER TAYLOR, podemos observar: Que nunca reconoció al señor NICHOLAS NECAK como socio, que afirma que el viaje a Colombia a cumplir un encargo de abrir un consultorio quiropráctico, que su retribución sería un sueldo. No reconoció el correo de JULHIÑO CARDENAS del 20 de enero de 2012, donde afirma que la sociedad se constituiría con un solo socio, de acuerdo con lo manifestado por NICHOLAS NECAK.

Como se puede constatar la totalidad de los demandantes desconocen que NECAK les aviso que él no tenía intención de crear la sociedad con ellos, y niegan la existencia de los correos de CARDENAS y SONTHEMEIR, del 20 y 22 de enero de 2012, donde es claro que la sociedad se crearía con un solo socio, y tratando de llevar a engaño al Juez a quo y creo que lo lograron, al manifestar que solo se enteraron hasta marzo de 2013, ocultando todo lo sucedido en el lapso de un año.

Es importante establecer que las pruebas donde los demandantes tuvieron conocimiento que NECAK era el único socio fueron aportados por ellos mismos, en la demanda de este proceso.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Respecto de los testigos

El señor JULHIÑO CARDENAS, 23 septiembre de 2023, Juez a-quo:

Dice el señor JULHIÑO, que él desconocía la calidad de socio de NECAK, que solo supo que había ido a Bogotá para trabajar como quiropráctico, nada mas; dice que los que aportaron el dinero fueron LIAM SCHUBEL, MICHAEL SONTHEMEIR y CHRISTOPHER TAYLOR, pero que era él quien solicitaba los envíos y el señor AVILA ADAMES, contador de SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C., los enviaba a través de la empresa de mensajería D.H.L.. Contrario a lo manifestado por los demandantes, él afirma que él era quien solicitaba los dineros y el era el que disponía sobre todos los gastos y que era SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. quien enviaba los dineros a través del contador LUIS DAVILA ADAMES, pregunto si era así ¿Por qué SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. no hacia la transferencia directamente?

Dice el señor CARDENAS que el solo se encargo de todo el montaje del consultorio y que el valor invertido fue de aproximadamente de USD \$25.000 Dólares. Manifiesta que el señor NECAK no apporto ningún dinero. Manifiesta que él fue encargado hasta que se contrato a la señora LEIDY RODRIGUEZ como administradora. Si NECAK no apporto dinero ¿Quién pago los 6 meses de adelanto de los cánones de arrendamiento por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 MCTE)?, si según la demanda CARDENAS solo recibió menos de SEIS MIL DÓLARES (\$6.000 Dólares). Por qué afirma CARDENAS que NECAK no apporto y no era socio y si envió una correspondencia el 20 de enero de 2012, donde afirma que por decisión de NECAK la sociedad cambio de rumbo y ahora sería un solo socio, entonces si sabia que NECAK era socio y que en adelante sería el único socio. Si CARDENAS afirma que todo el montaje del consultorio llegó a VEINTICINCO MIL DÓLARES (\$25.000 Dólares), donde esta el resto del dinero para llegar a OCHENTA MIL DÓLARES (\$80.000 Dólares), el señor CARDENAS también mintió y dichas falsedades fueron la base para el fallo conocido, es decir, las pruebas dicen lo contrario a la interpretación que se les dio en la sentencia.

Dice que los USD \$25.000 Dólares fueron entregados a él pues el se encontraba solo en Bogotá.

Manifiesta que no sabe si existía sociedad entre los demandantes y NECAK. Dice que, si se cambio el nombre comercial de "SCHUBEL" a VIDA Y SALUD, porque el

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

señor NECAK se agarro el negocio, y que NECAK lo hizo sin autorización de los demandantes. Dice no recordar haber escrito el correo del 20 de enero de 2012, donde informa que la sociedad tendría un cambio de rumbo y que solo seria con un solo socio. Dice no saber quien ocupa en la actualidad el local donde funcionaba el centro quiropráctico en Bogotá. Es una declaración falsa y temeraria cuando dice que NECAK se agarro el negocio y cambio el nombre comercial, pues el nombre de "SCHUBEL" se puso por préstamo que hizo SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. y se cambio por solicitud de los demandantes y, también, por el aviso colocado en Facebook el mes de abril de 2012, donde se manifiesta que el nombre de "SCHUBEL" esta siendo usado ilícitamente.

Existen una serie de incongruencias y falsedades en este testimonio, las cuales enumerero:

1. Al decir que únicamente el señor NECAK fue a trabajar como quiropráctico en Colombia, y que desconocía que NICHOLAS era socio. Si ignoraba que NECAK fuera socio por qué razón el 20 de enero de 2012, envió un correo a los demandantes, y que figura en el hecho decimo primero de la demanda donde afirma que por información del señor NICHOLAS NECAK se presenta un cambio de rumbo en la conformación de la empresa y que se establecería un solo socio.
2. Manifiesta que el valor aproximado de la instalación del centro quiropráctico en Colombia tuvo un valor aproximado de \$25.000 Dólares, dinero que recibió de los demandantes a través del contador LUIS DAVILA ADAMES de SERVICIO QUIROPRÁCTICO S.A.C., enviados realizados por D.H.L., pero al constatar los envíos realizados al señor JULHIÑO CARDENAS, no alcanzan a llegar a \$6.000 Dólares, y que él, JULHIÑO CARDENAS, los recibió en su totalidad porque el estaba solo en Colombia, hablando de los \$25.000 Dólares. Quiero aclarar, que lo manifestado por el señor LIAM SCHUBEL en su ampliación de denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional, donde manifiesta que los dineros aportados por los cuatro socios eran fruto de su trabajo de años anteriores e igualmente manifestó que SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C no había puesto ninguna suma de dinero.
3. Respecto de la respuesta de quien ocupaba el local hoy, donde se había constituido el CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL Colombia, manifestó

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

no saber y que lo ocupaba otra empresa, pero hace pocos días encontré, y se puede constatar, que el local lo ocupa SCHUBEL, siendo su representante legal el señor MICHAEL SONTHEMEIR y la suplente la señora LADY JOHANA RODRIGUEZ SANCHEZ, con esto demostrando que la única finalidad de todos estos litigios no fue otra que la de despojar al demandando de su inversión, y por eso fue que mediante la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía 111 Seccional, le hicieron cerrar el consultorio por un espacio de tres meses, creándole graves problemas económicos y de salud que lo hicieron retirar al señor NECAK de su profesión.

LUIS DAVILA AMES:

El señor DAVILA AMES, contador de SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C., en su declaración testimonial del 23 de septiembre de 2023, manifiesta que NECAK no era gerente ni representante legal, ni socio del centro quiropráctico en Colombia. Dice que la administradora del centro quiropráctico en Colombia LADY RODRIGUEZ, que era la encargada de enviar los informes. Afirmación falsa, porque si ella, LADY RODRIGUEZ, era la administradora ella debió se parte de este proceso, al igual que FERNANDO HERRERA, quien era el representante legal de CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL y CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD, además esa afirmación de LUIS DAVILA que los dineros eran enviados por SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. eran entregados a JULHIÑO CARDENAS, contrario a lo afirmado por los demandantes que dicen fueron entregados a NECAK.

Dice que los dineros que se enviaron desde el Perú de la empresa SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. por valor de \$76.000 Dólares se hicieron a varias personas y que se hacían con la orden de entregarlos a JULHIÑO.

LADY JOHANA RODRIGUEZ SANCHEZ

En el testimonio de la señora RODRIGUEZ SANCHEZ, rendido el 23 de septiembre de 2023, ante el Juzgado 40 Civil Circuito manifiesta:

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Preguntada "¿Usted qué cargo tenía en el centro quiropráctico en Colombia?"
Responde "era la auxiliar administrativa".

Dice que trabajo durante un año y cuatro meses, pregunta "¿Qué dineros le enviaron a NECAK?" Responde "Se le empezaron a enviar desde enero de 2012".

Preguntada "Dice que NECAK nunca manifestó ser socio del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL en Colombia", dice que laboró hasta el mes de abril de 2013, porque en marzo de 2013 NECAK dijo que todo era de él.

Manifiesta que FERNANDO HERRERA era el representante legal del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL en Colombia.

Manifiesta que quien la contrato fue NICHOLAS NECAK, dice haber visto el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL en Colombia y que no existían socios.

Manifiesta que quien hacía los informes era el contador ERIK RUEDA.

Manifiesta que NECAK nunca le hizo aumento de sueldo "que quienes lo habían hecho fue el señor SONTHEMEIR".

Veamos lo que manifestó ante la Fiscalía 111 Seccional el 6 de febrero de 2015:

Al preguntarle "¿Qué cargo desempeño en el CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL?"
Responde "Gerente administrativo".

Pregunta "¿Durante cuánto tiempo?" Responde "Desde el 27 de enero de 2012 como hasta el 15 de mayo de 2013".

Preguntada "¿Cuáles eran sus funciones?" Responde "Yo me encargaba de todo el personal, y toda la parte administrativa y también promocionaba el centro como hacer Marketing".

Manifiesta que como en el mes de marzo de 2013, NICHOLAS NECAK me dijo que como el consultorio estaba bien él me reconocía mi trabajo y me aumento el sueldo a \$2.000.000 de pesos.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

Manifiesta "Qué NECAK era e gerente de la empresa y que FERNANDO HERRERA era el representante legal".

Dice que a ella le giraron dinero para los gastos de la sociedad, pero no manifiesta que dichos dineros fueran entregados a NECAK, como sí lo afirma en su testimonio ante el Juzgado 40 Civil del Circuito.

Al realizar un confrontamiento entre los dos testimonios rendidos por la señora RODRIGUEZ SANCHEZ, podemos extractar:

Que en la Fiscalía manifestó que su cargo en el centro quiropráctico fue de gerente administrativa y ante el Juzgado a-quo manifiesta ser auxiliar administrativa.

Manifestó que laboró hasta el mes de abril de 2013, ante el Juzgado y manifestó ante la Fiscalía haber laborado hasta el 15 de mayo de 2013.

Ante el Juzgado negó haber recibido aumentos de parte de NICHOLAS NECAK, pero ante la Fiscalía manifiesta haber recibido en el mes de marzo de 2013, un aumento de parte del señor NECAK.

Manifiesta que el señor NECAK era el gerente y FERNANDO HERRERA era el representante legal del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL.

Se aclara que, la señora LADY no era la encargada de enviar informes, no aparece en las pruebas, y el encargado era el señor ERIK RUEDA, el contador.

De las pruebas anteriores se puede constatar que el señor NICHOLAS NECAK no actuó como mandatario de ninguna persona y en las dos ocasiones que resolvió negarse a la constitución de la empresa con los demandantes lo hizo con justificadas razones, como lo fueron no hacer parte de la minuta que querían los demandantes legalizar, excluyendo a NECAK y la segunda, cuando no se cumplieron lo pactado que uno de los socios debería acompañarlo para el desarrollo del centro quiropráctico y ayudar con el idioma español.

**-ACTUACIONES IRREGULARES QUE LLEVARON A LA SENTENCIA
ATACADA-**

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Para concluir con el presente escrito debo expresar una de mis inconformidades principales como lo es la de pasar por alto las actitudes ilícitas desarrolladas por los demandantes para conseguir un fallo favorable, que resumo de la siguiente manera y que sustento ante su despacho Honorable Magistrado.

Es claro que los demandantes sin ningún escrúpulo y a sabiendas que no se había cometido ningún ilícito, denunciaron en principio a los señores FERNANDO JAVIER HERRERA RAMIREZ y al señor NICHOLAS NECAK ante la Fiscalía 111 Seccional, por los delitos de administración desleal y usurpación de nombre comercial, delitos que no pudieron demostrar pues jamás existieron, por cuanto el señor NICHOLAS NECAK era el único socio del CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL, y respecto al nombre que dicen se había usurpado es claro que los acá demandantes fueron quienes solicitaron se colocara el nombre de "SCHUBEL" al centro quiropráctico, y los mismos fueron los que presionaron el cambio de "SCHUBEL" a "VIDA Y SALUD" con la publicación de un aviso en Facebook donde manifestaban que se estaba usando el nombre ilícitamente, publicación efectuada el 17 de abril de 2013; pero es de aclarar que una vez se llevo a cabo la publicación de ese aviso mi poderdante como único socio de la sociedad y sin tener que pedir autorización de nadie, al día siguiente llevo a cabo el cambio de nombre por el de CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD.

Las anteriores circunstancias al no ser demostradas conllevaron a la denuncia penal interpuesta por mi poderdante por el delito de Falsa Denuncia Contra Persona Determinada, que hoy cursa ante la Fiscalía 70 Seccional. Otros aspectos son los hechos que se presentaron en el transcurso de la demanda de rendición de cuentas con la manifestación de los demandantes afirmando que eran inversionistas extranjeros, lo que jamás demostraron en este proceso y que por el hecho de haber entrado dineros a Colombia sin el lleno de los requisitos, tal como se demostró con la respuestas del Banco de la República y la DIAN donde se confirma que los demandantes no aparecen inscritos con la calidad de inversionistas extranjeros en este país, por lo que deberían ser investigados por el posible ilícito de Lavado de Activos y Evasión de Impuestos.

Adicionalmente, Honorable Magistrado, no es entendible para un litigante que estoy a punto de dejar de practicar mi profesión de abogado, encontrarme con un fallo tan contraevidente, no solo como lo he venido demostrando con tantas falencias al momento de interpretar las pruebas, ya que en esta sustentación veamos como son evidentes la comisión de delitos, ya que la Juez *a-quo* no se refirió a ellos, ignorándolos totalmente.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

En mi sentir, pasó por alto las siguientes situaciones que tienden a ser delitos cometidos por los demandantes:

Falsa denuncia contra persona determinada

Esta situación se presenta cuando los demandantes denuncian penalmente a mi poderdante por los delitos de administración desleal y usurpación de nombre comercial, ante la Fiscalía 111 Seccional de Bogotá, con el principal argumento de que mi cliente había dado un manejo irregular a la sociedad unipersonal CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL S.A.S., naturalmente jamás pudieron demostrar tal ilícito, pues como lo he venido afirmando, la empresa estaba compuesta por un solo socio (el señor NICHOLAS NECAK), luego no existió la menor posibilidad de probar tal circunstancia delictiva.

Ahora al analizar el posible delito de usurpación de nombre comercial, igualmente nunca demostraron el acaecimiento de tal conducta, pues se ha demostrado que el nombre que utilizó el señor NICHOLAS NECAK de CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL, lo hizo con la anuencia y por petición de los mismos demandantes y así se demuestra cuando en los hechos de la demanda el señor JULHIÓ CARDENAS les manifiesta que el nombre de la empresa a desarrollarse en Bogotá, Colombia, se denominaría CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL, de tal circunstancia no solo da fe los hechos de la demanda, igualmente en otra prueba que hace parte de este proceso, como lo es la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional, el 7 de marzo de 2014, el demandante LIAM PATRICK SCHUBEL al preguntarle "¿si desea agregar algo más a esta diligencia?" responde "Lo que quiero agregar es que el dinero que cada uno de los cuatro (4) (LIAM, MICHAEL, CHRISTOPHER Y NECAK) socios invirtieron en Colombia en el CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL era dinero personal ganado sobre años de nuestro trabajo y no de la empresa SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C.. La otra cosa que me gustaría anotar es que la empresa SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. prestó su imagen corporativa sin ninguna remuneración o beneficio", si el señor SCHUBEL afirma que SERVICIOS QUIROPRÁCTICOS S.A.C. prestó su imagen corporativa, es decir, el nombre de SCHUBEL sin ningún beneficio, luego dicha denuncia fue falsa cuando afirmaron que el señor NICHOLAS NECAK usaba ilícitamente el nombre.

Todo lo anterior lleva a concluir que la denuncia que instauraron por los delitos mencionados fue una acción temeraria, un invento para presionar a NECAK a realizar un arreglo y es por eso que, al no prosperar esa denuncia, hoy en día son investigados por Falsa denuncia contra persona determinada ante la Fiscalía 70

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Seccional de Bogotá, los señores LIAM SCHUBEL, MICHAEL SONTHEMEIR y TROY TAYLOR.

Lo anterior, es la primera situación delictiva que utilizaron los demandantes para engañar a la justicia que no les prospero, ante la jurisdicción penal, pero en la jurisdicción civil ya por lo menos en primera instancia lograron engañar a la Juez *a-quo*.

Ahora analicemos las ocurridas en el transcurso de este proceso.

Inversión extranjera

Al presentar la demanda la abogada ANGELA P. LA ROTA, en la demanda manifiesta que los demandantes son inversionistas extranjeros y ellos mismos en su interrogatorio confirman la misma condición, veamos que requisitos se exigen para tener la calidad de inversionista extranjero en Colombia. En primer lugar, se deben registrar de acuerdo con el Decreto 119 de 2017, todos los inversionistas extranjeros deben registrar sus inversiones mediante la prestación de una declaración de registro al Banco de la República de las inversiones iniciales o adicionales.

Las inversiones extranjeras vienen siendo reguladas desde la promulgación de la Ley 9 de 1991.

Los demandantes afirman haber enviado a Colombia una suma aproximada de OCHENTA MIL DÓLARES (\$80.000 Dólares), lo curioso es que en el caso en concreto utilizaron testaferros para el envío de dineros, no es entendible si se consideraron inversionistas extranjeros ¿Cuál fue la razón o el motivo para no registrarse ante el Banco de la Republica y enviar ese dinero regularmente?, y ¿por qué hacerlo subrepticamente a través de terceros?, ya que si era una inversión se hubiera podido realizar envió directo de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C. como lo afirmo su contador LUIS DAVILA A. en su testimonio; pero circunstancia esta que fue desmentida por el señor LIAM SCHUBEL en su ampliación de denuncia el 19 de marzo de 2014, ante la Fiscalía 111 Seccional, donde afirmó que los dineros eran de los cuatro socios y que no eran dineros de SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., ¿por qué esas contradicciones? ¿quién mintió? Y ¿Por qué lo hizo?

El resumen no puede ser otro que se estaba cubriendo a SERVICIOS QUIROPRACTICOS S.A.C., ya que podría ser investigada por un posible lavado de activos y por el delito de evasión de impuestos.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sánchez
Nadia Afanador Angarita

Fraude procesal

¿Cómo aparece en este proceso esta figura delictual?

No es extraño que, ante las actuaciones criminales narradas con anterioridad, la señalada como fraude procesal no sea algo extraño.

La doctora LA ROTA, instaura un incidente de amparo de pobreza dentro del presente proceso manifestando bajo la gravedad de juramento que sus clientes estaban en la indigencia y que por esa razón carecían de medios económicos para sufragar una póliza de seguros que garantizara posibles perjuicios, y que solo tenía un valor aproximado de 20 o 25 millones de pesos colombianos.

Se demostró por parte del suscrito que tal aseveración era falsa y que muy por el contrario los demandantes contaban con un patrimonio tan alto que les permitía vacacionar en hoteles cinco (5) estrellas por el mundo, y que eran propietarios de diez y ocho (18) establecimientos quiroprácticos en gran parte del Perú, República Dominicana y otros países tal como se puede constatar con los documentos que aporte en ese incidente; pero a pesar que dicho amparo fue negado, no se puede desconocer la intención de inducir a error a la señora Juez *a-quo* para que dictara una providencia contraria a la ley.

Como se observa, la señora funcionaria judicial a pesar de mis solicitudes para la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, optó por ignorar mi petición y no responderme el por qué no había tomado una decisión al respecto.

Para concluir, se paso por alto que se presento como prueba un documento denominado "acuerdo entre los demandantes y el señor NICHAS NECAK" firmado el 12 de enero de 2011, donde se acordó con la firma de los demandantes y el señor NICHOLS NECAK, que una vez cumplido el contrato laboral del señor NECAK a finales del 2011, llevarían a cabo un negocio para montar una sociedad en Colombia. Y efectivamente para diciembre de 2011, el señor NECAK viaja a Colombia a establecer el centro quiropráctico y en ese mismo mes de diciembre conoce al doctor FERNANDO HERRERA, con quien contrata sus servicios jurídicos, lo que llama la atención es que ni NECAK ni los demandantes conocían antes al Doctor HERRERA y así se establece en los interrogatorios de los demandantes, donde se afirma que para el mes de diciembre de 2011, NECAK viaja a Colombia y contacta al abogado.

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sanchez

Nadia Afanador Angarita

Pero lo que no es congruente con la realidad es que el acuerdo firmado en enero de 2011, aparece una clausula que afirma que por consejo de FERNANDO HERRERA se dispuso que el señor NICHOLAS NECAK no haría parte de la sociedad en principio. Y me pregunto ¿Cómo aparece el abogado HERRERA en ese documento de enero, si solo saben de su existencia en diciembre de 2011?; no cabe duda de que dicho documento fue manipulado por los denunciantes para defraudar a NICHOLAS NECAK, cometiendo el delito de falsedad.

Lo que deja inquietud, es que la señora Juez *a-quo* no le dió ninguna importancia a esa serie de situaciones irregulares, por decirlo menos, presentadas pero que si contribuyeron a conseguir un fallo favorable a los demandantes, a pesar de estas actuaciones temerarias y que se reafirmaron con la errada interpretación de las pruebas al momento de proferir dicho fallo.

Debo insistir que en mis casi cincuenta (50) años de litigio, nunca encontré una sentencia mas contraevidente.

Pero no esta por demás afirmar que si existió la intención de llevar a cabo la sociedad entre los demandantes y el señor NECAK, y es cierto que la molestia que le causo a NECAK la aparición de la minuta donde lo excluían fue el detonante para el manifestarle a los actores de esta demanda que el haría su propia sociedad, como efectivamente se hizo, pero que después de las disculpas ofrecidas por los demandantes, reconsideró su decisión y les propuso que iniciaría el negocio y que él aparecería como único socio, y que una vez iniciada la sociedad, si ellos (LIAM, CHRISTOPHER Y MICHAEL) pretendían entrar a formar parte de la empresa era indispensable que lo acompañaran a asesóralo y ayudarlo con el idioma español durante el primer año, circunstancias que no se dieron pues ellos solo asistieron a la inauguración del CENTRO QUIROPRACTICOS SCHUBEL S.A.S. en el mes de mayo de 2012, y jamás volvieron y como ellos mismos lo confiesan en la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía 111 Seccional, fueron por segunda vez a Colombia mucho tiempo después en marzo de 2014, a cumplir con una cita ante la Fiscalía. El motivo de la decisión final donde NICHOLAS NECAK les manifiesta a sus posibles socios que va a seguir solo, es por el incumplimiento a las obligaciones contraídas por ellos, y es cuando les invita a llevar a cabo una conciliación y les ofrece la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES (\$69.000 Dólares) que no se llevo a cabo porque los demandantes no le otorgaron el plazo por el pedido.

Calle 92 No. 15-62 Ofc. 207 - Teléfono: 2568053 - Bogotá D.C.

E-mail: jorafan@gmail.com - asistentejas@gmail.com - web: www.jorgeafanadors.com

Abogados Asesores Consultores

Jorge Afanador Sánchez

Nadia Afanador Angarita

Con todas estas circunstancias irregulares e ilícitas, consiguieron que la señora juez a-quo emitiera un fallo que les fue favorable.

En razón a todo lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar que la *a-quo* incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esta en lo relativo a la valoración del material probatorio, configurándose con ese actuar el llamado "Defecto Fático por omisión y valoración defectuosa del Material Probatorio" (Corte Constitucional, Sentencia T-041/2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, 16 de febrero de 2018. También, Corte Constitucional Sentencia C- 1270 de 2000) providencias en las cuales en las cuales se esboza que "el defecto factico se ha entendido por la Corte Constitucional como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando el apoyo probatorio en que se baso el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Además de lo anterior mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

"La primera se presenta cuando el Juez efectúa una valoración por "Completo equivocada" o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: I) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen en ella; o II) porque al momento de otorgarle merito persuasivo a una prueba, el Juez se aparta de los criterios técnico científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria" (T-041/2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, 16 de febrero de 2018.

La negativa se produce cuando el juez emite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su practica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el Juez.

Abogados Asesores Consultores
Jorge Afanador Sanchez
Nadia Afanador Angarita

Con base en lo anterior mencionado, solicito muy comedidamente al Honorable Magistrado se sirva revocar el fallo atacado y en consecuencia se acepten los medios exceptivos propuestos.

-SOLICITUD DE PRUEBAS-

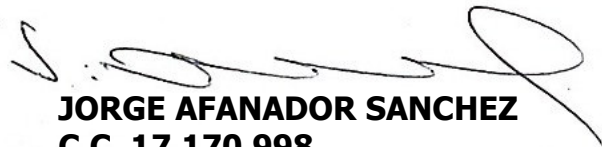
Con todo respeto solicito al Honorable Magistrado, encontrándome en el termino legal para hacerlo, se decrete el testimonio del señor ERIK RUBIEL RUEDA PACHON, contador de la sociedad CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHUBEL después CENTRO QUIROPRÁCTICO VIDA Y SALUD S.A.S., a quien fue imposible notificar para que asistiera ante la Juez *a-quo*, persona que considero indispensable para que contribuya con su testimonio a esclarecer la verdad en este proceso.

Para efecto de notificarlo se hará al correo electrónico erickr10great@gmail.com.

-NOTIFICACIONES-

El suscrito las recibirá en la dirección Calle 92 #15-62, o mediante correos electrónicos: asistentejas@gmail.com y jorafan@gmail.com.

Cordialmente,



JORGE AFANADOR SANCHEZ
C.C. 17.170.998
T.P. 25.702 del C. S. de la J.

Proceso 043-2011-00818

Enrique Ladino Romero <luladino@gmail.com>

Vie 13/10/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (230 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION j50CC.pdf;

Enviado desde mi iPhone

**Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.**

Ref. 110013103043201100818 oo. Ordinario de NELSON DAZA GÓMEZ y otros contra SALUD TOTAL EPS.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito precisar, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

1) Antes de entrar a analizar cada uno de los reparos que se le hacen a la sentencia apelada quisiera advertir como primera medida la falta de competencia que tenía la Señora Jueza, para fallar el presente asunto, circunstancia que fue develada por mis poderdantes, antes de proferirse la respectiva sentencia.

El artículo 121 del Código General del Proceso establece 3 reglas básicas i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo tendrá una duración máxima de 1 año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por 6 meses más; ii) que vencido dicho plazo, el juez por solicitud de parte- perderá la competencia para conocer del proceso, y iii) que será nula la actuación que adelante el juzgador luego de haberse perdido competencia.

Mis poderdantes alegaron esa falta de competencia el 10 abril de 2023, y el despacho la negó, mediante auto notificado en el estado del 31 de julio de 2023, con el argumento de que la nulidad estaba saneada porque no se había alegado oportunamente, y digamos que no se presentaron recursos porque la decisión que se tomó en su momento estaba acorde con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que había dicho que no existía nulidad si la parte que alegaba la pérdida de competencia no la había alegado oportunamente.

Sin embargo, existe un pronunciamiento sobre el particular del tribunal Superior de Bogotá, del 25 de abril de 2023, dentro del proceso verbal de Mapfre Seguros Generales de Colombia contra Capital Aires SAS y otros, en la que se determinó, entre otras, que la saneabilidad de la nulidad no traduce en modo alguno que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia si una de partes lo solicita. En otras palabras, que, si se pasa el año y no se alega la nulidad, pues el proceso no será nulo, pero es un hecho

incontestable que el operario judicial ya no es el competente para dictar de la providencia y que ha debido en su momento tomarse la decisión que correspondiera.

A adicional a ello, el juez si se cumplió el término de 1 año tenía el deber de pronunciarse positivamente, comunicándole al Consejo Superior de la Judicatura la ocurrencia de ese hecho, circunstancia que pasó por alto la señora jueza.

2) Frente a los reparos que se le endilgan a la mencionada providencia:

El primero señora juez, tiene que ver con un error en la valoración probatoria contrariamente a lo sostenido en su sentencia la parte que represento estima que hay elementos probatorios que permiten concluir que si estaban probados los presupuestos axiológicos de la acción ejercida en la demanda y considera que se ha cometido en la apreciación del material probatorio que milita en el proceso, errores de hecho al preterir o alterar el contenido objetivo de algunas pruebas

Todos sabemos que la responsabilidad civil extracontractual o en temas de responsabilidad civil extracontractual la jurisprudencia y la misma ley ha establecido unos requisitos de prosperidad. Que se dice: si usted prueba los elementos de prosperidad de este tipo de acciones salen avantes las pretensiones.

Cuáles son los elementos de una responsabilidad de la naturaleza como fue la incoada por mis poderdantes:

- 1) Que exista un contrato celebrado entre las partes y que este contrato sea válido.
- 2) Que exista un daño, es decir, que se cause un daño al demandante.
- 3) La culpa o el dolo imputable al demandado a los demandados, es decir, hay que probar que se actuó con dolo o con culpa.
- 4) La relación de causalidad entre el daño y la culpa, es decir, que ese daño que sufrió el demandante es consecuencia directa de la culpa o del dolo. Si se supera la prueba frente a estos elementos de la responsabilidad entramos al análisis de cuáles fueron los perjuicios que se le causaron porque además hay que probar no solamente la causación de los perjuicios sino además la cuantía de estos.

En este caso concreto el problema jurídico que se desprende del planteamiento que se hizo en las demandas a través de los fundamentos facticos y de las pretensiones y contrastados esos hechos con la respuesta que a los mismos dio la demandada, así como las excepciones que fueron formuladas se circunscribe a determinar entonces sí en efecto SALUD TOTAL EPS causó un daño a mis poderdantes y si ese proceder comprende una conducta culposa, es decir, si existe una culpa al habersele realizado

La ingesta del carbonato de litio en demasía que genero el empobrecimiento en la salud y posterior muerte de la señora FANNY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, así como la

muerte del niño DAVID SANTIAGO DAZA DUEÑAS es la consecuencia cierta y directa del cuadro clínico que presentaba Fanny Dueñas.

A partir de esa premisa ha de empezarse entonces por verificar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

El primero como es la existencia de un contrato en este caso específico, pues, en la contestación de la demanda no se discutió que en efecto entre las partes existe un contrato de prestación de servicios y está probado la existencia de ese contrato.

El segundo elemento es el daño. Frente al daño existen muchas definiciones de lo que puede ser daño, menciono lo que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho frente al daño en una sentencia del 4 abril del año 2001, dentro del expediente 5502: “en materia de responsabilidad civil resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados. Lo que estamos diciendo, hay que comprobar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual. Entre ellos dice la Corte, por supuesto el daño, requisito que “mutatis mutandis” se erige la columna vertebral de la responsabilidad civil en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente victimario sin el cual de consiguiente resulta vano a fuerte impreciso y también hasta especulativo hablar de reparación de resarcimiento o indemnización de perjuicios hora en la esfera contractual o en la extracontractual habida cuenta que si no hay perjuicio en este caso refiriéndose así no hay daño, como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil”.

De lo que he señalado se desprende entonces qué para la Corte Suprema de Justicia, el elemento daño es un elemento, digamos que indispensable. Si no existe el daño, no entremos a analizar los restantes requisitos porque no habría responsabilidad.

En el presente caso, no caben disquisiciones en torno a este elemento. La historia clínica contempla la enfermedad que padecía la señora FANNY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, y el tratamiento a que estaba sometida.

En igual sentido tenemos la afirmación de los demandantes en sus interrogatorios al indicar “que su esposa y madre murió debido a la intoxicación de litio. Es decir, se encuentra probado la ocurrencia de un daño en mis poderdantes.

Cuál es el otro elemento que debe ser estudiado habiéndose superado los primeros. El elemento culpa o dolo imputable a SALUD TOTAL EPS.

El concepto de culpa ha sido definido como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias en que se encontraba el autor del daño. Esta culpa puede manifestarse a través de diferentes comportamientos, pero finalmente se ha dicho que el elemento culpa puede tener 4 categorías: negligencia, imprudencia, impericia y la violación de norma.

Descendiendo entonces al asunto que nos ocupa frente a este elemento, innegable resulta que FANNY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, fue atendida EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, en virtud de su vinculación como cotizante a la EPS SALUD TOTAL. Este es un hecho que está reconocido por la última de las citadas, es decir, SALUD TOTAL EPS, al dar contestación de la demanda y al absorber su representante legal el interrogatorio de parte. Calidad que reiteró, no discutió, no puso en entredicho SALUD TOTAL EPS, y de la cual emana la obligación para el afiliado de pagar por la prestación del servicio médico hospitalario quirúrgico y para la EPS de ofrecer el servicio necesario bajo las mejores condiciones posibles, lo que incluye, asepsia, diligencia, empleo de todo el conocimiento y la técnica que se tenga a su alcance utilizando tratamientos adecuados según las valoraciones previas que se haga de los mismos y del paciente.

Del examen de la historia clínica se advierte que dicha formulación fue peligrosa y con la ingesta se generó la intoxicación.

De esa formulación e ingesta hay prueba documental en el expediente.

En este punto llama la atención la manera como el a-quo trata de quitarle fuerza demostrativa a ese documento del laboratorio Clínico Medico ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTDA de la ciudad de Villavicencio, que acredita que la intoxicación excedía el rango establecido y máxime cuando ese documento no fue tachado, ni desconocido, ni tildado de falso por la otra parte aquí demandada.

A folio 15 del cuaderno principal obra el resultado del Examen de Litemia del 6 de septiembre de 2007, y cuyo resultado, concluyo que, según los niveles séricos, la citada señora presentaba un grado de intoxicación con litio de 2.11%, siendo el volumen de referencia entre 0.5% a 1.5%, como máximo.

Y esta es una prueba científica que el juzgado menospreció por completo. En algún aparte de la sentencia se dijo por parte del juzgador, que las afirmaciones contenidas en el libelo se quedaron en el solo dicho, porque no se pudo probar con prueba científica que la causa de la muerte de la señora Fanny haya sido producto de la intoxicación con carbonato de litio.

La responsabilidad de los médicos debe establecerse con miramiento en la culpa probada, pues *“la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a su cargo del autor o, “in solidum” si fueren varios los autores”*. (Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Expediente. 1999- 00533. Sala de casación civil Corte Suprema de Justicia.

En este punto es útil resaltar, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en relación con el acto médico “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario con lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha asignado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quién ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes” al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la ley 203 de 1981” Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp. 5507.

“Desde luego que el razonamiento precedente tiene validez, para cuándo el acto médico o quirúrgico corresponde a un ejercicio legal de la profesión por persona o institución, que además de capacitada académicamente, está autorizada o habilitada oficialmente para dicha práctica, pues son esos los que criterios valorativos que el acto demanda para entenderlo como de beneficio para el paciente y socialmente justificado” Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Bogotá, 2015, Legis página 1097 y 1096 Tomo I.

Y es que no podría ser de otra forma, porque es lógico que hablo “en esto de los riesgos no puede tener el mismo tratamiento quien utilizando un vehículo lesiona a un peatón que para nada se beneficia con dicho automotor, que el médico que, en cumplimiento de un deber, trata a un paciente por solicitud de éste o por obligación legal, cuyo organismo es en sí mismo el riesgo. En el fondo, lo que crea el riesgo no es tanto la actividad del médico sino el organismo del paciente. (Tratado de Responsabilidad Civil 2015 Javier Tamayo Jaramillo Tomo 1).

Por tanto, si la responsabilidad médica descansa en la culpa probada, le corresponde al demandante demostrar, en línea de principio, “el comportamiento culpable de aquél **refiriéndose al médico** en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente” Sentencia 174 13 septiembre 2012. (Expediente 6199 Corte Suprema de Justicia).

Tal como se afirmó en la demanda la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, se encontraba afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A. al régimen subsidiado de salud, desde el 1 de abril de 2001. La citada señora padecía de tiempos atrás de un trastorno Bipolar-TAB-Tipo 1, la cual, a principios de enero del año dos mil siete (2007), se empezó a agudizar; Por tal motivo, venía siendo tratada en un comienzo, en el Centro de Salud de Restrepo y finalmente, en el Hospital Departamental de Villavicencio E.P.S.; El HOSPITAL

DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, designó al Dr. Oscar Alexander Galeano López, para que tratara siquiátricamente a la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO (q.e.p.d.); Dentro del tratamiento a que venía sometida la mencionada señora, el día 15 de agosto de 2007, fue atendida y valorada por el médico Dr. Oscar Alexander Galeano López,, en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, quien le formuló entre otras medicinas, Carbonato de Litio de 300 miligramos, en una cantidad aproximada de ciento cincuenta (150) pastillas, según se lee en la respectiva formulación médica, en la cual se formula que la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, tenía que tomar una cantidad de cinco (5) pastillas diarias; Dentro de los exámenes que le ordenaron a la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, se le practicó un examen de laboratorio (Litemia), el día 6 de septiembre de 2007, en el Laboratorio Clínico Medico ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTDA de la ciudad de Villavicencio, y cuyo resultado concluyó de manera categórica, que según los niveles séricos, la citada señora presentaba un grado de intoxicación con litio de 2.11%, siendo el volumen de referencia entre 0.5% a 1.5%, como máximo; El exceso de la ingesta del carbonato de litio, fue la causa exclusiva de la intoxicación y deterioro de la salud de la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO (q.e.p.d.),, quien empezó a padecer de fuertes dolores de cabeza y de estómago; mareos, vomito, soltura, pérdida de apetito y estados febriles. Adicional a que se le empezaron a comprometer otros órganos vitales.

Es claro que las pretensiones de la demanda debieron salir avantes máxime si se considera que, con la sola autorización del servicio, la EPS comprometió su responsabilidad en la atención que le dispensó a su afiliado a través de su red de prestadores contratados, lo que le hace extensible las consecuencias perjudiciales de cualquier irregularidad o descuido que se haya cometido en la prestación del servicio médico, cómo lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, al referir que *“(…) La prestación de los servicios de salud garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”* Sentencia del 17 de noviembre de 2011. (Radicación 1999-00533 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil).

3) Otro yerro que se le endilga a la sentencia son errores de derecho al darle validez a ciertas pruebas documentales que no fueron aportadas dentro de la oportunidad legal

correspondiente y que es deber del juez tomar su decisión de acuerdo a las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Comentados en la guía para el manejo de urgencias toxicológicas a la a la que ya me referí atrás, señala esa literatura: dosis tóxica “los niveles terapéuticos del litio están comprendidos entre 0.8 y 1.25 debido a este estrecho margen terapéutico los casos de toxicidad son frecuentes rango terapéutico dosis mínima 400 miligramos día o dosis máxima 1.800 miligramos. Los pacientes anormalmente sensibles al litio pueden exhibir signos de toxicidad con niveles séricos de 1.00 a 1.5 deben evitarse niveles mayores a 2 en pacientes ancianos o con algún grado de patología renal que altere la excreción de la droga deben emplearse dosis menores que las habituales.

En este punto debe recoger que, aunque en efecto y se insiste en ello, a la señora Dueñas se le prescribió el medicamento tantas veces mencionado y con dosis pues que iban variando en el tiempo, ello por sí solo no significa que de la prescripción que se hace el 15/08/2007 se haya o se genere por eso solo evento una responsabilidad médica por la intoxicación que sufrió pues que sufrió la paciente, tenían que demostrarse que la prognosis de la intoxicación no se hubiese hecho o bien oportunamente, o bien se hubiese desatendido u omitido tratar por los médicos que le prestaron el servicio de salud; que ante ese suceso el tratamiento de desintoxicación por parte de las instituciones también no hubiera sido expedito hubiera sido inadecuado; tenía que haberse demostrado que se hubiera determinado que la prescripción de ese medicamento en esa especial dosificación infringía alguna regla médico, bien porque la señora estaba en embarazo o porque no necesitaba el incremento de la dosis que se insiste estaba en el rango permitido.

La parte demandante no trabajo algún dictamen pericial o algún artículo médico o algún elemento de la ciencia que nos pusiera en evidencia que esa medicación 2.2 que representaba 1.500 miligramos para el caso de la señora era contraproducente. Si bien ella estaba en embarazo del relato del mismo médico se sabe que el medicamento se suspende o se deja en el primer trimestre de embarazo pero como más adelante lo diré ese medicamento fue suspendido en ese periodo de tiempo.

3) Adicionalmente, se le dio mucho valor al testimonio del Dr. Alexander Galeano López que tenía interés en el resultado del proceso y a pesar de que su despacho considera advierte la situación de la sospecha, considera que está reforzado con alguna prueba documental.

La parte que acredito tiene dudas de que esa prueba documental hubiera sido aportada en la oportunidad legal correspondiente.

Creo que su despacho no se detuvo analizar otro hecho dañoso que se mencionaba en una de las demandas acumuladas que es la muerte del menor. La muerte del menor que causó daños a la parte demandante, digamos que en este tema su sentencia no tiene

mayor consideración sobre eso, creo que hay pruebas que determinan que la cesárea que se le practicó a la madre fue consecuencia de una intoxicación fetal, de una intoxicación por el medicamento y la parte que representó tampoco ha dicho que el medicamento no fuera el esperado, sino que se le dio en dosis bastante altas a la madre del menor.

Esta apreciación es errada: el 6 de septiembre de 2007 ya refleja un exceso al nivel esperado de litio en el cuerpo, no hay alguna prueba que permita evidenciar que ese examen se haya tomado por orden del hospital que le estaba tratando, ni que se haya dado dentro del marco de la prestación del servicio médico ofrecido por la EPS dentro del régimen subsidiado; no hay evidencia de que el mismo por ejemplo, hubiera sido entregado al momento en que fue remitida a la clínica Restrepo al Hospital de villavicencio el 11/09/2007. En salud total por el contrario, negó categóricamente el haber conocido este examen en la atención del 11/09/2007 no aparece registrado en los alegatos de conclusión se menciona que esta es una institución privada lo cual equivale no solo una negación indefinida de esa prestación concreta en el marco del régimen subsidiario de salud sino a la inversión del deber probatorio del asunto en cabeza de la parte demandante para acreditar que dicho examen sí había sido hecho en virtud de los procedimientos médicos trazados para controlar los aspectos de la salud de la fallecida y por tanto, que aumentaban el nivel de exigencia y prevención de los efectos de la intoxicación que finalmente se produjera Contrariamente hasta lo aquí narrado lo que el despacho observa según la historia clínica es que el primer momento donde de cuando el hospital identifica la intoxicación solo tuvo lugar el 13/09/2007, luego de la remisión que hiciera la clínica Restrepo pero no por un evento de intoxicación, pues eso no lo informa la hoja de remisión y cuando el hospital detecta esa situación el primer protocolo que establece es suspender la ingesta de medicamentos en general, establecieron por ese efecto una sospecha de sufrimiento fetal y en general pues uno lo que observa es que adoptaron todos los protocolos para la desintoxicación del paciente. Y no es cierto, lo repito, que el motivo de la remisión de la Clínica del Restrepo al Hospital de villavicencio hubiese sido una sospecha intoxicación. La historia clínica informa que el motivo de ingreso a las instituciones de 11/09/2017 fue porque la paciente estaba presentando un comportamiento agresivo físico y psicológico, folios del cuaderno físico 138 139 y 140, pero ya estando hospitalizada el hospital sí advierte esa situación y obró conforme la literatura ya mencionada lo indica, suspendiendo inmediatamente de inmediato ese medicamento folios 39 y siguientes del cuerno principal de la demanda igualmente principal.

Como se evidencia en a partir de ese momento la paciente recibió diferentes cuidados al a la determinación de ese evento interesante no se puede establecer de manera clara y precisa la forma como se hizo la prescripción del carbonato de litio entre el mes de agosto del 2007 y la intoxicación del litio el 13/09/2007 sabiendo ya que no hay prueba que indique que el 6 de septiembre se entrega eh esa información al hospital donde

había sido hospitalizada eh y se insiste que la dosis dada en agosto está dentro del rango 3 tío y el medicamento fue suspendido en el primer trimestre de embarazo y solamente fue he escrito nuevamente el 30/04/2007 cuando la señora dueña ya había superado ese ese tiempo sin que haya alguna prueba técnica en el expediente que diga que no que el periodo de suspensión del medicamento en casos de embarazo era superior al primer trimestre.

Ahora bien, podría decirse que las consideraciones anteriores son suficientes para que no se le endilgue una responsabilidad a la sociedad demandada porque las obligaciones de los médicos en línea de principio rector son de medios y no de resultado, de modo que no es posible presumir la culpa, siendo necesario entonces demostrar su ocurrencia, lo mismo que el nexo causal entre aquella y la muerte que finalmente se le causó a la esposa y madre de mis poderdantes.

Sin embargo, no se trata que usted, como operador judicial PRESUMA ESA CULPA. Se trata simplemente de qué repare en que la noción de culpa probada no exige prueba directa, y que en esta modalidad de asuntos las dificultades probatorias que afrontan los familiares son bien marcadas, lo que le permite al juez poder flexibilizar o morigerar de cierta forma-pero nunca anular-esa carga de demostración, de modo que su observancia se puede analizar con miramiento en presunciones judiciales o indicios fincados en los diferentes medios probatorios que existen dentro del expediente.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala civil al señalar que en estos casos es viable

“(…) que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) (...); o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 íbidem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio “res ipsa loquitur” (la cosa habla por sí misma) entre (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”.

y también ha puntualizado esa misma corporación que

“(…) en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa

de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como los señalados por la Corte (el principio “*res ipsa loquitur*”, el sentido común, la ciencia o la lógica, entre otros), en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado”. Sentencia del 30 de noviembre 2011. Radicación 1999 0502

Y en época más reciente concluyó, aunque tratando de sustituir la nomenclatura de carga probatoria por la de “deber-obligación de aportación” de pruebas, qué,

“ Si bien es verdad que tratándose de la responsabilidad médica, ya sea la contractual, ora la extracontractual, es regla de principio, que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexo de causalidad, también lo es que para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas, quienes no siempre están en situación real de cumplir con ese deber, la jurisprudencia y la doctrina, soportadas en el mandato de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, ha admitido que en aquellos casos en los que no sea factible a su promotor, proveer la prueba de los advertidos requisitos axiológicos, ópera la flexibilización de tal principio, de modo que los hechos que interesan para la correcta definición de tales asuntos litigiosos, los acredite la parte que esté en posibilidad de hacerlo, particularmente, el de la diligencia y cuidado, que según el inciso 3° del segundo precepto atrás invocado, “incumbe al que ha debido emplearlo”. Sentencia 19 diciembre 2007. Expediente 2007-0052.

Precisamente estos principios o derroteros -de alto contenido lógico-

son los que se deben utilizar para este caso, pues sí se da aplicación al principio “*res ipsa loquitur*” la cosa habla por sí misma se puede afirmar sin temor alguno, que la postración y posterior muerte de la señora Fanny, tuvo como causa probable una conducta desprovista de la diligencia y cuidado que se espera un profesional del área de la salud.

Pero como se debe resaltar que la demandada como el médico Jorge Alexander Galiano López eran conocedores de los antecedentes del paciente de todo el proceso que se le había dado a su enfermedad bipolar lo que imponía actuar con la mayor diligencia y cuidado necesarios para restablecer su salud, pues con anterioridad había presentado unos Estados de bipolaridad

Finalmente, quiero manifestar que al revisar la historia clínica de la señora Fanny se presentaron algunas situaciones que dificultaron su comprensión, como por ejemplo: muchas de las notas de evolución son ilegibles, pero no fundamentales, no aparecen los reportes de laboratorio de control de niveles plasmáticos de litio (litemia) fundamentales en la evolución durante los varios años que estuvo en tratamiento la

citada señora con este medicamento; muchas de las notas de evolución no tienen orden cronológico,

Se evidencia que la Sra. Fanny presentaba un cuadro clínico de base de trastorno afectivo bipolar tipo 1 por el cual recibió tratamiento durante muchos años, el cual fue de muy difícil manejo médico y aparece la formulación del carbonato de litio desde el año 1999 con múltiples ajustes en la dosis los cuales habitualmente estaban en rangos terapéuticos entre 900 y 1.200 miligramos, lo cual se ajusta a los estándares de la formulación para el rango de edad de la paciente.

Adicionalmente, la paciente estaba con otros medicamentos, y así se probó, para el manejo de su cuadro clínico de base, con los cuales no se logró controlar en su totalidad lo cual dificulta aún más el manejo médico.

Es claro que, en el año 2017, la paciente se agudizó de su cuadro de base, lo que obligó a hospitalización para manejo y ajustes de las dosis de medicamentos para su manejo.

Durante varios años requirió varias hospitalizaciones para manejo de

sus múltiples patologías de tipo psiquiátrico, neurológico, renal y gastrointestinal y recibió tratamiento interdisciplinario por parte de psiquiatría, cirugía general, medicina interna, fisiatría y fisioterapia con DX principal de secuelas neurológicas y renales de intoxicación por litio con posible mielopatía, lo cual podría haber sido la causa de sus múltiples complicaciones.

En la demanda se ha dicho que con la formulación del 15 de agosto de 2007 con 5 tabletas diarias de Carbonato de Litio por 300 mgrs, por parte del Dr. Óscar Galeano López, excedió esos estándares de formulación, y como la paciente venía en tratamiento desde el año 1999, con dicho medicamento con múltiples ajustes de la dosis según la respuesta terapéutica lo cual podría estar en favor de una intoxicación crónica agudizada.

Con ese manejo a largo plazo se pudo causar una falla renal de moderada a severa, no indicado su uso en el embarazo.

El litio tiene múltiples efectos secundarios los cuales son propios y diferentes en cada paciente, entre los que están alteraciones neurológicas, cardiovasculares y gastrointestinales. Las dosis varían desde 900 mgrs día (3 tabletas diarias) inicialmente y se deben realizar exámenes periódicos y frecuentes de los niveles de litio. Circunstancia que no acontecieron en el hospital Departamental.

La dosis promedio recomendada, repito, está entre 900 mgrs y 1200 mgrs (4 tabletas diarias) dosis que recibió la paciente en promedio durante varios años con múltiples ajustes de la dosis.

Está indicado realizar litemia a los 7 días del cambio de la dosis para evaluar toxicidad. (cosa que no sucedió). La intoxicación por lítio puede ser agudas y crónicas siendo estas

las más frecuente por lo cual se solicita el examen de litio con frecuencia. La intoxicación con litio es una condición frecuente y con mínimos cambios en la dosis, los pacientes con tratamientos crónicos tienen alta probabilidad de manifestar síntomas y signos de intoxicación grave.

La intoxicación crónica en pacientes que reciben crónicamente el medicamento desarrolla una toxicidad progresiva por incremento de la dosis, o disminución de la eliminación renal, una enfermedad asociada o interacciones con otros medicamentos. En estos casos los signos de intoxicación se confunden con un empeoramiento del trastorno bipolar u otra enfermedad asociada, situación esta que hace muy difícil su diagnóstico, y eso precisamente fue lo que aconteció.

En la historia clínica aportada no se habla del manejo terapéutico de estos niveles de Litio elevados, los cuales incluyen hemodiálisis y otras medidas específicas de soporte no registradas.

Esos errores de valoración probatoria en los escritos de demanda; errores de valoración probatoria que hicieron incurrir en errores de hecho y de derecho.

En los anteriores términos, sustento en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de octubre de 2023.

Del Señor Juez,


Luis Enrique Ladino Romero
T.P.37.124

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Certificado: Exp. 11001310300420220051501
- Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 15:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (359 KB)

231219 Sustentación recurso apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Negret A&C, Jorge Herrera Leyton <jherrera@negret-ayc.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Exp. 11001310300420220051501 - Sustentación recurso de apelación



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Negret A&C, Jorge Herrera Leyton**.

Doctora:

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

H. Magistrada – Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.S.D

Proceso: Expropiación Judicial (Predio ANB-3-038)
Referencia: 110013103004202200515-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: María Leonor Velasco Melo

Respetada Señora Magistrada, reciba un atento saludo,

De manera cordial remito con destino al expediente de la referencia, escrito de sustentación del recurso de apelación.

Conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, copio el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

JORGE HERRERA LEYTON

jherrera@negret-ayc.com

NEGRET ABOGADOS
& Consultores

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente informando la situación y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La violación de derechos de autor, la interceptación de datos informáticos y el uso indebido de datos personales son conductas delictivas sancionadas con pena de prisión, según los artículos 269C, 269D, 269F, 270 y 271 del Código Penal de la República de Colombia.

 RPOST® PATENTADO

Bogotá D.C., diciembre 19 de 2023

Doctora:

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

H. Magistrada – Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.S.D

Proceso: Expropiación Judicial (Predio ANB-3-038)
Referencia: 110013103004202200515-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: María Leonor Velasco Melo
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Respetada Señora Magistrada, reciba un atento saludo,

JORGE LUIS HERRERA LEYTON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.699.805, abogado titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 199321 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **MARIA LEONOR VELASCO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.435, de manera respetuosa sustento el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de junio de 2023, adicionada mediante sentencia complementaria del 25 de agosto siguiente.

I.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, su Despacho tuvo a bien admitir el recurso de apelación que presenté y, en consecuencia, concedió los cinco (5) días de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para la correspondiente sustentación.

En la medida que dicho proveído se notificó por estados electrónicos del 12 de diciembre pasado, el presente escrito de sustentación deviene tempestivo.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como lo mencioné al presentar el recurso de apelación, aunque compartimos íntegramente la decisión de expropiación (recordemos que el extremo pasivo se

allanó a todas las pretensiones de la demanda, salvo la referida a las costas), tenemos inconformidad frente a dos (2) aspectos puntuales de la sentencia de primera instancia y su sentencia complementaria, que me permito enunciar y sustentar a continuación.

(i) Primer reparo (y su sustentación): El a quo no se pronunció de forma integral sobre la pretensión quinta de la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la cual mi poderdante se allanó

En efecto, aunque en la sentencia complementaria del 25 de agosto de 2023 el *a quo* dispuso que no se generaban cuotas de administración, la pretensión quinta de la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura señalaba una temporalidad, así:

“QUINTO: En consideración a la fecha de entrega del bien inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, se declare la improcedencia de cualquier cobro de cuota de administración que pretenda cobrarse derivado del Régimen de Propiedad Horizontal...” (Subrayo ahora).

En esa medida, el *a quo* debió precisar en su sentencia que cualquier cuota de administración resultaba improcedente desde la fecha de entrega del inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura que, como está documentado en el expediente, ocurrió antes de la presentación de la demanda de expropiación.

Por tal razón, solicitamos desde ya al H. Tribunal Superior adicionar la sentencia apelada, en el sentido de precisar que cualquier cuota de administración es improcedente desde la fecha de entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, comparamos a continuación la pretensión, el allanamiento, la sentencia de primer grado y su posterior complementación:

Pretensión de la ANI ¹	Allanamiento ²	Sentencia del <i>a quo</i>	Sentencia complementaria
<p>“QUINTO: En consideración a la fecha de entrega del bien inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, se declare la improcedencia de cualquier cobro de cuota de</p>	<p>“1. Con fundamento en la facultad expresamente otorgada para el efecto en el poder especial, amplio y suficiente que reposa en el expediente, manifiesto a su Despacho que mi</p>	<p>No hizo pronunciamiento</p>	<p>“ADICIONAR LA SENTENCIA proferida el 23 de junio del año 2023 en este proceso con un numeral adicional que se consigna como sigue -</p> <p>5. No procede el cobro de cuotas de</p>

¹ Página 10 de la demanda.

² Página 4 del allanamiento.

Pretensión de la ANI ¹	Allanamiento ²	Sentencia del <i>a quo</i>	Sentencia complementaria
administración que pretenda cobrarse derivado del Régimen de Propiedad Horizontal; lo anterior considerando igualmente que de conformidad con los Hechos descritos en la demanda, el presente proceso de expropiación se origina exclusivamente en la omisión de los órganos de administración de la Propiedad Horizontal, para adelantar la modificación del régimen vigente."	poderdante se allana , en los términos del artículo 98 del CGP, a las pretensiones de la demanda (salvo la condena en costas)."		administración respecto del inmueble expropiado y descrito en el numeral 1o. de la parte resolutive de esta sentencia. En lo demás permanece incólume la sentencia proferida."

Obsérvese entonces que el *a quo*, si bien sentenció que "*no procede el cobro de cuotas de administración respecto del inmueble expropiado y descrito en el numeral 1o. de la parte resolutive de esta sentencia*", ha debido referirse al extremo temporal pedido en la demanda (y con allanamiento de la parte pasiva), esto es, que tal cobro no procedía desde la fecha de entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

¿Cuándo se efectuó la entrega del inmueble?

En el plenario (demanda de expropiación, anexo No. 16) consta el acta del **2 de octubre de 2020**, en la que se dejó constancia de entrega efectiva del inmueble a favor de la Agencia, por conducto de la sociedad concesionaria Accenorte S.A.S, así:

Entre los suscritos **ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CAMPOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.644 de Tunja (Boyacá), quien actúa como representante legal de la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, sociedad Comercial concesionaria del proyecto vial Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá, facultada bajo la modalidad de delegación de funciones de conformidad con lo establecido en los literales a) b) y c) del numeral 7.1 del capítulo 7 Parte General Contrato de Concesión bajo el esquema de APP IP No. 001 del 10 de enero de 2017 por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; para celebrar este contrato de promesa de compraventa en su nombre y representación, de acuerdo al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP IP No. 001 del 10 de enero de 2017 y su Otrosí No. 2 de fecha 01 de julio de 2020, quien en lo sucesivo se denominará **LA ENTIDAD**, y por la otra parte, la señora **MARIA LEONOR VELASCO MELO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.567.435, quien actúa en su calidad de **TITULAR** del derecho de dominio y posesión sobre el predio identificado al inicio de este documento, y quien en adelante se identificará como **LA PROPIETARIA**, acuerdan lo siguiente:

1. Que **LA PROPIETARIA**, por medio de esta Acta, hacen entrega material a la sociedad **ACCENORTE S.A.S.**, del predio identificado en la parte inicial de la presente acta.

¿Porqué razón no deben generarse cuotas de administración desde el 2 de octubre de 2020?

Por varias razones.

En primer lugar, acreditado se encuentra que sobre el inmueble sobre el cual se dispuso (acertadamente) la expropiación, pesa una *declaratoria de utilidad pública* emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, mediante Resoluciones No. 673 del 12 de mayo de 2016 y 1694 del 15 de noviembre de 2019, tal entidad declaró de utilidad pública el proyecto "Accesos norte de Bogotá", que se ubica sobre una franja de terreno sobre el cual se sitúa el inmueble hoy expropiado. Dichos actos administrativos se aportaron como prueba tanto en la demanda de expropiación como en el allanamiento a la misma.

Sabido es que la declaratoria de utilidad pública y la ejecución de un proyecto de infraestructura vial genera varios efectos jurídicos, así no exista aún expropiación, entre ellos:

- Prohibición de expedir licencias o permisos de construcción sobre las fajas de retiro destinadas a la ejecución de proyectos carreteros (Ley 1228 de 2008, artículo 6º);
- Prohibición dirigida a las empresas de servicios públicos de dotar de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y

televisión por cable e internet a inmuebles situados en dichas fajas (Ley 1228 de 2008, artículo 7º);

- Prohibición de instalar o emplazar vallas y publicidad fija en las zonas de reserva destinadas a proyectos carreteros (Ley 1228 de 2008, artículo 8º);
- Obligación de las autoridades competentes de consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas (Ley 1882 de 2018, artículo 17);
- Inclusión del área como zona de minería restringida e incluso prohibición de concesión de nuevos títulos de materiales de construcción (Ley 1682 de 2013, artículo 57).

Como puede verse, existe una limitación intensa al derecho de propiedad que impide al propietario (en este caso, a la demandada) desplegar todas las potestades y atribuciones inherentes al derecho de dominio, así conserve aún en su patrimonio tal derecho, es decir, así no exista todavía un acuerdo de compraventa o decisión de expropiación judicial o administrativa.

Tal realidad ya ha sido reconocida por el Consejo de Estado, que tuvo la oportunidad de explicar lo siguiente:

“5.3.4 En estas circunstancias, la Sala concluye que en términos generales, la declaratoria de utilidad pública afectó el núcleo esencial de las facultades del derecho de dominio que los demandantes tienen sobre los inmuebles. Limitación que si bien, únicamente, estuvo vigente, en tanto permaneció registrada no puede considerarse como una mera delimitación al derecho que debían tolerar en función del carácter social y ecológico de la propiedad.

En efecto, la preexistente destinación de los inmuebles, es decir su uso de suelo industrial³, con el que fueron adquiridos, genera que las consecuencias de la intervención estatal, en este caso sean de gravedad. Es que predios de estas características, revisten utilidad e interés, solo, en cuanto puedan ser explotados para los fines autorizados.

Así, en punto de su disposición, si bien es cierto legalmente nada impedía su enajenación, lo cierto es que esta perdió todo interés, ante la existencia de una medida como la impuesta. Esto si se considera que en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria se lee: *"PREDIO DECLARADO DE*

³ El artículo 121 del Acuerdo 30 de 1993 que regulaba el uso del suelo de los inmuebles prescribe: *"Los usos permitidos en esta área de actividad corresponden a los establecimientos industriales que no generen impacto ambiental y los establecimientos de comercio y servicios complementarios propios de la actividad productiva y que aparecen en el cuadro No. 2 previo concepto de EMCALI y Salud Pública Municipal"*.

DESTINACIÓN ESPECÍFICA: A CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, ORNATO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE...".

Inscripción que, además impidió el aprovechamiento de los inmuebles ya que ninguna actividad se podía desarrollar, salvo las previstas en el Plan de Desarrollo. De ahí que afectó el núcleo esencial de las facultades de uso, goce y disposición.

De otra parte, téngase presente que la limitación fue aún más grave en relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-001736 si se considera que en este se había autorizado el desarrollo de un proyecto urbanístico en ejecución y que si bien no existen elementos para establecer que efectivamente dicho proyecto se hubiera terminado y las utilidades obtenidas, lo que no se puede desconocer es que esto es lo que ocurre de cara a una licencia vigente, lo que implica, al menos, que se frustró la oportunidad de terminar el proyecto.

En estos términos, la limitación al derecho de propiedad de los demandantes reviste carácter indemnizable, porque la desnaturalización de sus atributos representó un sacrificio particular a su derecho. Y, especialmente grave en relación al inmueble en el cual habían adquirido el derecho a edificar."⁴

Por tales circunstancias es que la pretensión quinta de la demanda de expropiación contenía una temporalidad –en lo que hace a la no causación de cuotas de administración–, que no era otra que la fecha de entrega del inmueble hoy expropiado a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En esa medida, dado que el fallo de primera instancia y su subsiguiente complementación guardaron silencio frente a la temporalidad de la no causación de cuotas de administración, es que se precisa que el H. Tribunal **adicione** la sentencia apelada, en el sentido de precisar que cualquier cuota de administración es improcedente desde la fecha de entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura, tal y como se pidió en la demanda y en el allanamiento.

En segundo lugar, pero no menos importante, es que la demandada María Leonor Velasco Melo *efectuó la entrega material del inmueble* el 2 de octubre de 2020 a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de su delegada Accenorte S.A.S.

Quedó probado que en la promesa de compraventa que se ajustó entre las partes, quedó constancia que mi representada efectuó la entrega material del inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de su delegada Accenorte S.A.S., para que a partir del **2 de octubre de 2020** se pudieran llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo del proyecto, entrada de maquinaria y personal requerido:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 5 de marzo de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2000-00138-01(32816), C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

CLÁUSULA OCTAVA. ENTREGA: Con la firma de la presente promesa de venta, **LA PROMITENTE VENDEDORA** hace entrega material irrevocable a favor de **ACCENORTE S.A.S.**, en calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en los términos del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP IP No. 001 del 10 de enero de 2017, y su Otrosí No. 2 de fecha 01 de julio de 2020; del predio objeto del presente contrato, para que a partir de esta fecha se pudieran llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo de la obra en mención, entrada de maquinaria y personal requerido.

El acta de entrega del 2 de octubre de 2020, transcrita *supra*, también revela que dicho inmueble se entregó a la Agencia, a través de su delegada Accenorte, con los mismos fines.

Así las cosas, es claro que mi representada se desprendió de la posesión y tenencia del inmueble desde esa data, con el fin de permitir el inicio de los trabajos o de las obras necesarias para acometer el proyecto de infraestructura declarado como de utilidad pública, o por lo menos para que tal inmueble se encuentre disponible para los fines comentados. Por lo mismo, al perder la posesión del inmueble, la demandada no podía ejercer actos de señorío o incluso de mera tenencia sobre el referido inmueble, así figurara formalmente la propiedad a nombre suyo, pues por virtud de la primacía del interés general sobre el particular, había cedido la posesión para permitir los trabajos o al menos para dejar disponible el inmueble.

Tal circunstancia genera, en justicia, que las cuotas de administración no se generen desde el 2 de octubre de 2020.

Finalmente y en tercer lugar, quedó narrado en los hechos de la demanda y en el posterior allanamiento, que el proceso judicial de expropiación debió iniciarse por la *falta de colaboración de los órganos de administración de la copropiedad, para levantar el gravamen de propiedad horizontal que pesa sobre el inmueble.*

Con la documental allegada al plenario, se puede establecer que la sociedad Accenorte S.A.S. (concesionaria de la Agencia Nacional de Infraestructura y responsable del proyecto) y mi representada, suscribieron el 2 de octubre de 2020 contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble hoy expropiado, supeditando la firma de la escritura pública correspondiente al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas, la cancelación de la afectación a la propiedad horizontal (cláusula décima de la promesa). Y con los otrosíes No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5, se comprueba que la parte demandada estuvo presta a cumplir con todas las exigencias para suscribir la escritura pública respectiva, pero no recibió el respaldo o colaboración necesaria de los órganos de administración de la copropiedad para excluir el predio del régimen de propiedad horizontal.

Ante tal circunstancia, la Agencia Nacional de Infraestructura debió iniciar el presente proceso judicial de expropiación, para que mediante sentencia se cancele dicho gravamen y se ordene la transferencia de la propiedad, peticiones frente a las

cuales mi poderdante nunca se opuso, a tal punto que se allanó a las pretensiones de la demanda.

Con ello quiero significar que la parte demandada nunca se opuso a la transferencia del inmueble, siempre estuvo dispuesta a colaborar con el proyecto de infraestructura y, además, efectuó la entrega material del mismo el 2 de octubre de 2020, viéndose avocada a comparecer a este proceso judicial ante la imposibilidad de excluir el inmueble a la copropiedad Los Robles P.H.

En esa medida, refulge totalmente desequilibrado que la demandada sea obligada a asumir el pago de las cuotas de administración generadas desde el 2 de octubre de 2020, razón por la cual se precisa que el H. Tribunal **adicione** la sentencia apelada, en el sentido de precisar que cualquier cuota de administración es improcedente desde la fecha de entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura, tal y como se pidió en la demanda y en el allanamiento.

(ii) Segundo reparo (y su sustentación): El *a quo* no se pronunció sobre la solicitud contenida en el allanamiento a la demanda, sobre la cancelación de la acción que tiene la demandada (y propietaria a la vez del inmueble expropiado) en el Club San Jacinto

En efecto, en el escrito de allanamiento, Sección II (Peticiónes) numeral 4º, la parte demandada formuló al juez de primera instancia la siguiente petición puntual:

"4. Que en consideración a la DESTINACIÓN ESPECIAL A USO PÚBLICO del INMUEBLE se ORDENE la cancelación de la acción del CLUB SAN JACINTO que tiene mi poderdante."

Dicha solicitud se formuló en razón a que el inmueble objeto del proceso de expropiación, además de encontrarse sometido al régimen de propiedad horizontal, se encuentra vinculado al Club San Jacinto, de tal manera que expropiado el inmueble, carece de objeto o causa la vinculación al Club San Jacinto.

En el mismo sentido, el *a quo* ha debido declarar que no hay lugar al pago de cuotas de administración o expensas a favor del referido Club San Jacinto, desde la entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ello es así en tanto que la pertenencia al referido Club es indivisible con la propiedad y tenencia del inmueble expropiado, razón por la cual no es procedente el cobro de cuotas de administración o expensas a favor del Club San Jacinto.

En efecto, con las pruebas documentales allegadas al proceso, puntualmente con las adosadas al escrito de allanamiento a la demanda, el extremo pasivo aportó los sendos recibos de pago de las expensas del Club San Jacinto, referidos todos al Lote 39, hoy expropiado.

En ese orden de ideas, se precisaba que el *a quo* se pronuncie sobre la petición contenida en la Sección II (Peticiónes) numeral 4º del escrito de allanamiento y,

además, declare que no hay lugar al pago de cuotas de administración o expensas a favor del referido Club San Jacinto, desde la entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sustentan tales peticiones las mismas razones que ya vimos *supra* sobre las cuotas de administración a favor de la copropiedad Los Robles, esto es,

- (a) la declaratoria de utilidad pública del inmueble (con afectaciones puntuales al derecho de propiedad, así no medie compraventa o decisión de expropiación judicial o administrativa),
- (b) la entrega real y material del inmueble para llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo del proyecto, entrada de maquinaria y personal requerido, o al menos para que el inmueble quede disponible con tales fines y,
- (c) la falta de colaboración de los órganos de administración para excluir del régimen de copropiedad, circunstancia que obligó a la Agencia Nacional de Infraestructura a iniciar el proceso de expropiación judicial, para que mediante sentencia se cancelen tales gravámenes y se transfiera la propiedad.

Como se recordará, en la promesa de compraventa que se ajustó entre las partes, quedó constancia que mi representada efectuó la entrega material del inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de su delegada Accenorte S.A.S., para que a partir del **2 de octubre de 2020** se pudieran llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo del proyecto, entrada de maquinaria y personal requerido:

CLÁUSULA OCTAVA. ENTREGA: Con la firma de la presente promesa de venta, **LA PROMITENTE VENDEDORA** hace entrega material irrevocable a favor de **ACCENORTE S.A.S.**, en calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en los términos del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP IP No. 001 del 10 de enero de 2017, y su Otrosí No. 2 de fecha 01 de julio de 2020; del predio objeto del presente contrato, para que a partir de esta fecha se pudieran llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo de la obra en mención, entrada de maquinaria y personal requerido.

En ese orden de ideas, se precisa que el H. Tribunal adicione la sentencia, para declarar que en consideración a la destinación especial a uso público del inmueble se ordene la cancelación de la acción del Club San Jacinto que tiene la demandada (petición cuarta del allanamiento a la demanda) y que se declare que no hay lugar al pago de cuotas de administración o expensas a favor del referido Club San Jacinto, desde la entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

III. PETICIONES

Tal y como se pidió en el recurso de apelación oportunamente interpuesto, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior **reformular** la sentencia del 23 de junio de 2023, adicionada en la sentencia complementaria del 25 de agosto de 2023, en el sentido de disponer adicionalmente (i) que cualquier cuota de administración resulta improcedente desde la fecha de entrega del inmueble a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (pretensión quinta de la demanda); (ii) que en consideración a la destinación especial a uso público del inmueble se ordene la cancelación de la acción del Club San Jacinto que tiene la demandada (petición cuarta del allanamiento a la demanda) y (iii) que se declare que no hay lugar al pago de cuotas de administración o expensas a favor del referido Club San Jacinto, desde la entrega del inmueble a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,


JORGE LUIS HERRERA LEYTON
C.C. 1.061.699.805
T.P. 199321

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS -SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA// RAD. 110013103028-2011-00461-02 // RIGOBERTO PINZON VASQUEZ Y OTROS VS. INVERSORA PICHINCHA S.A,

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:28 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

PREVISORA SUSTENTACION APELACION CONTRA SENTENCIA DEL A QUO PROCESO 110013103028- 2011 – 00461-02 vff.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 11:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: velandiagomez12@yahoo.com <velandiagomez12@yahoo.com>; prdiaz@etb.net.co <prdiaz@etb.net.co>;

angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; prdiaz@prdiazabogados.com

<prdiaz@prdiazabogados.com>; alexisab14 <alexisab14@hotmail.com>; Baron Lemus Abogados

<blabogados@baronlemus.com>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>; Asistente Asistente

<asistente@baronlemus.com>; JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO <angaritaasociados@hotmail.com>

Asunto: RV: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS -SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA// RAD. 110013103028-2011-00461-02 // RIGOBERTO PINZON VASQUEZ Y OTROS VS. INVERSORA PICHINCHA S.A, MAURICIO OLARTE CRUZ Y OTROS

AGRADEZCO ACUSAR RECIBO- 1 PDF

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL

E. S. D.

M.P.: DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RIGOBERTO PINZON VASQUEZ Y OTROS CONTRA INVERSORA PICHINCHA S.A, MAURICIO OLARTE CRUZ Y/O NANCY PARRA MALDONADO, HERMES JAIME PALACIO CAJIGAS Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.****Radicación No. 11001-31-03-028-2011-00461-02**

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACION** impetrado por la parte que represento, en audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá que condena a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que sea **REVOCADA INTEGRAMENTE** negándose por ende las pretensiones de la parte actora, y en su lugar se acceda a las excepciones formuladas por mi representada.

Solicito a esa Corporación **REVOCAR** la sentencia proferida y por ende no acceder a las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** declarando probadas las excepciones formuladas, por tener respaldo legal y probatorio.

NOTIFICACIONES

A Las partes en las direcciones indicadas en el proceso.

A **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Dirección en la Calle 57 No. 8 - 93 de Bogotá.

A la suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606 de Bogotá, teléfonos 6068121-6068116 correo electrónico blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com, celulares 3102512216 – 3102546671.

Del presente escrito, se remite copia a los demás sujetos procesales, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

De los Honorables Magistrados, Atentamente

GLORIA MERCEDES BARON SERNA

C.C. 51 704.902 de Bogotá

T.P. 42.223 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

Magistrada Ponente: Dra **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**Ref.: Proceso Ordinario de RIGOBERTO PINZON VASQUEZ Y OTROS
CONTRA INVERSORA PICHINCHA S.A, MAURICIO OLARTE CRUZ Y/O
NANCY PARRA MALDONADO, HERMES JAIME PALACIO CAJIGAS Y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Radicación No. 110013103028- 2011 – 00461-02

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION impetrado por la parte que represento, en audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá que condena a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que sea **REVOCADA INTEGRAMENTE** negándose por ende las pretensiones de la parte actora, y en su lugar se acceda a las excepciones formuladas por mi representada.

Solicito a esa Corporación **REVOCAR** la sentencia proferida y por ende no acceder a las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** declarando probadas las excepciones formuladas, por tener respaldo legal y probatorio.

1.- En cuanto a la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO, ANTE LA APLICACIÓN DE LOS LIMITES NEGATIVOS DE LA POLIZA- OPERANCIA DE EXCLUSIONES.-

Incorre en equivoco al fundamentar su decisión la Juez de instancia, cuando desconoce la aplicación y procedencia de los efectos de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las que son restricciones impuestas convencionalmente por las partes para limitar la aplicación

de la cobertura contratada, frente al riesgo asumido por la Aseguradora, en caso de presentarse determinadas y muy particulares circunstancias de hecho o de Derecho; es importante señalar que estas son cláusulas válidas por ser acordadas por las partes y que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil son Ley para estas.

En concordancia con lo anterior, el art. 1056 del Código de Comercio, dispone que **“con las restricciones legales, el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos, el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**, facultad esta que es aplicable tanto para la cobertura contratada como para las exclusiones pactadas.

En este sentido es indiscutible que en relación con el Contrato de seguro que aquí se trata, fueron pactadas entre otras exclusiones, las siguientes:

“...
1.4 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.-

...
2.4.15. NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO.

...” (Subrayado ajeno al texto)

En este orden de ideas, la situación fáctica planteada en los hechos y las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro de las causales de exclusión previstas en el contrato de seguro contratado ya señaladas, como quiera que el petitum de la demanda y la condena impuesta por el “A quo” se refieren a perjuicios morales, los que no están llamados a prosperar habida cuenta que los mismos se encuentran expresamente excluidos de la cobertura contratada, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza No. 1008245, del vehículo tracto camión de placas WZH-309.

En estas circunstancias, al presentarse límites negativos de la póliza (Exclusiones), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se encuentra legal y contractualmente exenta de responsabilidad, en cuanto que el evento reclamado no puede constituirse en siniestro en los términos del contrato de seguro (art. 1072 del Código de Comercio).

Bajo este preciso tópico, es menester referirnos a la validez jurídica de la procedencia de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro en cuestión, como quiera que las mismas, al constituir restricciones frente a la cobertura contratada por las partes del contrato de seguro, fueron convenidas de manera voluntaria, autónoma y libre de todo apremio y de las cuales el tomador y/o

asegurado tenía pleno conocimiento y en este sentido así las aceptó, puesto que en ningún momento desde la celebración del contrato de seguro, ni con posterioridad a este y aun dentro del trámite del presente proceso, existió por parte de él oposición frente a la naturaleza, texto, características y alcance de dichas exclusiones, conducta con la cual el tomador y/o asegurado también demandado en esta litis, nunca manifestó su inconformidad ante las exclusiones expresamente convenidas.

Por consiguiente, la conducta desplegada por mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se adecua estrictamente a la normativa prevista en la legislación Colombiana, referente a la inclusión de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, en caracteres destacados dentro de las condiciones generales de la póliza de automóviles, las que por demás se encuentran registradas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quedando su consulta a disposición del público en general.

Nótese que no puede prevalecer sobre el propósito fundamental del conocimiento y alcance de las exclusiones por parte del asegurado, contenido en la normatividad vigente descrita detalladamente en la sentencia, una formalidad respecto a la ubicación de las exclusiones en el texto de la caratula como lo indica el A Quo, lo que por lógica constituye un imposible jurídico y contractual, en cuanto es inviable dentro del citado formato de caratula de la póliza, incluir todas y cada una de las 45 exclusiones pactadas frente a cada uno de los amparos otorgados. Este preponderante aspecto indica que la Aseguradora cumplió con absoluto rigor jurídico al incluir en caracteres destacados en la póliza suscrita las exclusiones pactadas a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida, de acuerdo con las reglamentaciones que sobre el particular emitió la Superintendencia Financiera de Colombia, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en la Circulares Básicas Jurídicas.

Tal limitación de carácter técnico, propios de la sistematización de los procesos operativos de las Compañías de Seguros, al no permitir la inclusión en una sola página de la póliza, las citadas 45 exclusiones pactadas, no puede constituir un argumento válido para que el fallador de instancia, considere sin fundamento alguno que las exclusiones aducidas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía son improcedentes y consecuentemente de manera aparente sean ineficaces por tal razón, por lo que deberá aceptarse que las citadas exclusiones fueron pactadas válidamente y en tal sentido, impiden contractualmente el nacimiento de la obligación condicional de la Aseguradora que represento, de indemnizar los daños y perjuicios de una reclamación formulada judicialmente, por encontrarse insisto, excluidos los presuntos perjuicios morales derivados de una supuesta responsabilidad civil imputable judicialmente al asegurado.

A este respecto, es preciso traer a colación la **SENTENCIA UNIFICADORA** proferida por el Honorable Corte Suprema de Justicia que estableció los Criterios de esta Corporación, del 27 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Dr LUIS ALONSO TICO PUERTA, SC2879-022, Radicación 11001-31-99-003-2028-72845-01, que de manera acertada fija su posición, a saber:

“3.5. La adecuada interpretación de las disposiciones que regulan la consagración de las exclusiones contractuales.

Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-0188

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.

Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF.

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-0189

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

Esta interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia STC 4841-2014, la Corte denegó el amparo elevado contra una sentencia en la cual se determinó que había operado una exclusión contenida en la página cuatro de la póliza, encontrando que, como aquellas se consignaban en caracteres resaltados a partir de la primera página y en forma consecutiva, la interpretación del juzgador era válida y respetable.

En sentencia SC 4527-2020 se declaró infundado un cargo en el que el censor reprochaba que las exclusiones acogidas por los jueces de instancia no se encontraban incluidas en la primera página de la póliza.

En esa oportunidad consideró la Sala que la póliza bajo examen contaba con una descripción destacada de las coberturas y exclusiones, que ocupaban cinco páginas, por lo que tuvo por fallido el ataque que se hizo consistir en que las exclusiones no se encontraban en la primera página de la póliza.

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-0190

Y en el mismo sentido, la más reciente SC4126-2021 descartó un embate contra la sentencia que daba por eficaces ciertas exclusiones comprendidas en el cuerpo de la póliza, cuyo contenido fue desarrollado en hojas anexas. En ese específico caso, en el que se discutía una póliza sumamente particular, en razón de su complejidad, costo y especialidad, se consideró que tales estipulaciones no contenían vicios que las hicieran inaplicables o ineficaces, con apoyo en el principio según el cual el asegurador tiene la facultad de estipular el riesgo que está dispuesto a asumir.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben

figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

En ese entendido, procede la Corte a analizar los cargos formulados por la aseguradora llamada en garantía en contra de la sentencia de segundo grado.

4. Análisis de los Cargos.

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-0192

4.1. Sostiene el censor que si bien el ad quem seleccionó adecuadamente la norma que regula el asunto, esto es, el artículo 184 del EOSF, le dio una interpretación inadecuada, puesto que concluyó que las exclusiones de la póliza de seguro debían consignarse en su carátula y conforme a ese entendimiento declaró la ineficacia de una exclusión adecuadamente consagrada (cargos tercero y cuarto).

El texto de la exclusión alegada es del siguiente tenor:

«3. EXCLUSIONES.

EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:

3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS».

El a quo declaró probada la defensa de la aseguradora considerando que operaba la exclusión consagrada en el numeral 3.7 de la póliza de responsabilidad profesional, puesto que los hechos que dieron origen a la reclamación fueron reconocidos por la representante legal de la fiduciaria, motivo por el cual se configuraba la hipótesis contenida en el literal b). En sede de apelación, el Tribunal revocó esa decisión y en su lugar, declaró la ineficacia de la cláusula y condenó a la aseguradora a pagar la condena impuesta a la fiduciaria.

Para llegar a esa determinación, consideró el colegiado:

«Ese argumento no lo refrenda el Tribunal, por cuanto la exclusión no hizo parte de la carátula de la póliza sobre la que aquí se discute sino, solamente, en el clausulado adicional denominado “seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras”, por manera que no resulta oponible al demandado principal.

No se olvide que, de conformidad con los artículos 44 (num 3°) de la Ley 45 de 1990 y 184 (num 2, lit. C) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las circulares externas 007 de 1996 y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera, una restricción de cobertura como la que en su favor invocó la aseguradora (que concierne directamente al amparo objeto del contrato), debe ser consignada en la reseñada pieza contractual, so pena de resultar ineficaz. Así lo precisó, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia.»

Ciertamente, el juzgador interpretó erradamente el texto del artículo 184 del EOSF, puesto que de su simple lectura se evidencia que el precepto no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página, como se ha explicado en esta providencia.

Lo anterior conlleva la prosperidad del ataque, debido a la violación del referido canon por interpretación errónea.

4.2. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el adquem no sólo señaló que la limitante alegada debía constar en la carátula de la póliza, sino que, además, sostuvo que la exclusión se encontraba

«solamente, en el clausulado adicional denominado “seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras”, por manera que no resulta oponible al demandado principal».

Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-0194

Esta apreciación es motivo de ataque por parte del casacionista (cargo quinto), al considerar que se omitió la adecuada valoración del documento contentivo del clausulado general denominado «Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Financieras», en el que constan las coberturas y exclusiones a partir de la primera página, en forma continua e ininterrumpida.

Para resolver el cargo, debe señalarse que el contrato de seguro 1000099, celebrado entre Acción Sociedad Fiduciaria y SBS Seguros Colombia (antes AIG Seguros), refleja el acuerdo de las partes para asegurar tres amparos distintos, a saber: (i) la póliza de seguro integral bancaria, (ii) el amparo de pérdidas a través de sistemas computarizados (LSW238) y (iii) la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, los cuales denomina secciones I, II y III del contrato. En este caso, la discusión versa específicamente sobre el amparo de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, contemplada en la última sección de la póliza en comento.

El contrato de seguro aportado consta de una carátula en la que, en atención a lo exigido en el artículo 1047 del estatuto mercantil, se encuentran consignadas las condiciones particulares pactadas por los contratantes y, además, al haberse contratado tres amparos diferentes, constan los clausulados generales de cada uno de ellos.

En ese sentido, es importante relieves que no se trata de un único seguro en el que todas sus coberturas y exclusiones puedan consignarse en un solo clausulado, sino que, por el contrario, conforme a las necesidades de la fiduciaria se contrataron tres amparos diferentes, contenidos en distintas secciones y que por lo tanto, tienen sus propias condiciones o clausulado general que refleja su objeto, coberturas, exclusiones, montos y regulación específica, de acuerdo con la naturaleza de cada seguro contratado.

En consecuencia, siendo tres los amparos contratados bajo el mismo contrato 1000099, debía analizarse cada clausulado contractual en particular para determinar si las exclusiones se encontraban consignadas conforme a los requisitos legales.

Asumir la existencia de una única póliza (que por la organización documental correspondería a la integral bancaria constitutiva de la Sección I) conllevaría que todas las coberturas y exclusiones contractuales de la póliza de responsabilidad civil y de la póliza de pérdidas a través de sistemas computarizados (LSW238), serían ineficaces por no aparecer a partir de la primera página de la póliza contentiva del seguro global para bancos y entidades financieras, vaciando de contenido el acuerdo contractual y la facultad de delimitación del riesgo reconocida por las normas mercantiles.

En el caso concreto, la Corte observa que la voluntad de las partes se encuentra sentada tanto en las condiciones particularmente negociadas (contenidas en la carátula conforme lo ordena el artículo 1047 del CCo), como en las condiciones generales de los distintos amparos contratados, esto es, la póliza de seguro integral bancaria (fl. 89 a 98 derivado 028), el amparo de pérdidas a través de sistemas computarizados LSW238 (fl. 99 a 111 derivado 028) y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras (fl. 112 a 132 derivado 028).

En ese sentido, se evidencia que el documento denominado «Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Financieras» establece a partir de la primera página el objeto de las coberturas (numeral 1), las coberturas adicionales (numeral 2) y las exclusiones (numeral 3), consagrando para el amparo particular un total de 23 exclusiones, todas ellas consignadas en forma continua y en caracteres destacados.

Más adelante, la póliza consagra las definiciones, los reclamos, las disposiciones sobre defensa y liquidación, el límite de responsabilidad y deducibles y las disposiciones generales, todo ello en caracteres normales.

Teniendo en cuenta que las normas que regulan la materia exigen que tanto las coberturas como las exclusiones se consignen en forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, encuentra la Sala que tales requerimientos se cumplen efectivamente en la póliza bajo estudio, pues para el seguro específico de responsabilidad civil profesional, la consignación de tales aspectos empieza en la primera página de la póliza y continúa en caracteres destacados (mayúsculas) y en forma ininterrumpida a lo largo de diez hojas, encontrándose la exclusión 3.7 en la sexta hoja, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones.

Al haber considerado el ad quem que la exclusión 3.7 se hallaba en un documento adicional, ciertamente desconoció la independencia de los amparos contratados y el clausulado general del seguro de responsabilidad civil profesional, yerro que lo llevó a entender este documento como un clausulado adicional y, por ende, a desconocer el contenido mismo de la póliza de responsabilidad. Este error es trascendente debido a que conllevó la declaratoria de ineficacia de la exclusión alegada y la condena de la llamada en garantía, cuando la consagración de la exclusión correspondía con los requerimientos legales y, por lo tanto, no era aplicable la sanción de ineficacia consagrada en el artículo 184 del EOSF.

Por lo anterior, los cargos relacionados con la violación del artículo 184 del EOSF prosperan y se impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada, siendo procedente emitir sentencia sustitutiva que desate la apelación promovida por la fiduciaria demandada, solo en cuanto a su desacuerdo con la exoneración de la llamada en garantía, pues en todo lo demás la sentencia impugnada queda incólume.”

2.- En cuanto AL EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

De igual manera incurre en yerro el fallador de primera instancia, al desestimar la excepción formulada en este sentido, tanto por mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como por los demandados **MAURICIO OLARTE CRUZ, NANCY PARRA MALDONADO Y HERMES JAIME PALACIO CAJIGAS**, la que acuerdo con el acervo probatorio recopilado dentro del proceso y especialmente con el peritazgo rendido por el señor **CARLOS JAVIER GUTIERREZ**, quien dentro de su experticio efectuó la reconstrucción de los hechos y en tal virtud pudo establecer de manera fehaciente la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo No. 1 de placas WZH- 309, lo cual evidencia que ese operador judicial conforme a las reglas de la sana crítica probatoria no estimó adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos, que desencadenaron en el accidente de tránsito objeto de reclamación en el presente proceso.

Así las cosas, se pudo establecer que la causa determinante y eficiente en la ocurrencia de los hechos, fue la intervención de un tercero, la que corresponde a la participación del vehículo No.5 de placas SER-092, del cual puede comprobarse que infringió las normas de tránsito, por tratarse de una conducción de dicho vehículo imperita, imprudente y con la violación de las normas de tránsito en Colombia.

Sobre el particular, es menester en primer lugar destacar que constituye prueba fehaciente sobre la participación e incidencia en el accidente de tránsito que aquí es objeto de análisis, tanto el informe policial de accidente de tránsito IPAT, así como las diferentes versiones rendidas, en especial la declaración de parte del señor **RIGOBERTO PINZON VASQUEZ** que obran en el proceso.

En efecto nótese Honorables Magistrados, que la actividad de conducción desplegada por el vehículo No.5 de placas SER-092, fue determinante en la colisión cuando realizó una maniobra de adelantamiento del vehículo que se identifica como el No.4 de placas SET-248, que se encontraba parqueado, invadiendo repentinamente el carril contrario, sin observar que en sentido contrario venía transitando el vehículo No.1 tracto camión de placas WZH-309, colisionándolo por el costado izquierdo con la carrocería del lado izquierdo de este vehículo y obligando a este vehículo No.1 de placas WZH-309, a realizar una maniobra de conducción de reacción, girando hacia su izquierda y como consecuencia igualmente impacta al vehículo identificado con el No. 2 buseta de placas SMA-003.

No puede entonces desconocerse tal como da cuenta el acervo probatorio, que la maniobra de conducción realizada por el vehículo No.1 de placas WZH-309 dadas las circunstancias presentadas por la aparición intempestiva del vehículo No. 5 en su vía, no tuvo otra opción el conductor de este vehículo No.1 para evitar o aminorar el impacto con el vehículo que venía de frente a él, que abrirse hacia el carril contrario, con la desafortunada consecuencia que a su vez impacta al vehículo No.2 buseta de placas SMA-003, en la que se movilizaban los demandantes.

Resalto además, que en la maniobra realizada por el vehículo No. 1 de placas WZH-309 también incidió de manera preponderante que su conductor no podía girar hacia el lado derecho, para evitar la colisión con el vehículo No.5 SER-092, dado que en el costado del lado derecho de la vía por el que transitaba dicho vehículo, existía una cuneta - depresión del terreno que hubiera generado con absoluta certeza el volcamiento de dicho vehículo, pues con una velocidad promedio del 55 km/h y con el peso que transportaba de 20 toneladas, le era imposible frenar, pues para su detención total este tipo de vehículos requieren de 100 mts como mínimo.

En cuanto a la visibilidad existente sobre la vía, debe igualmente considerarse la hora en que se presentaron los hechos, pues de la evidencia recopilada se pudo establecer que su ocurrencia se presentó entre las 5:30 y las 5:40 de la mañana y que las condiciones del tiempo para ese momento a campo abierto, generalmente son de mucha neblina o visibilidad nublada, y que además es la hora conocida como el amanecer en la que existe un punto intermedio entre la oscuridad de la noche y la claridad del día.

Las anteriores circunstancias, deben constituir una clara y evidente causa extraña, como quiera que la intervención del tercero, conductor del Vehículo No.5 de placas SER-092, constituye una situación imprevista, ineludible e irresistible para el vehículo No. 1 de placas WZH-309, que conforman los elementos necesarios e indispensables para la configuración de este eximente de responsabilidad ante la presencia de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito.

Debe aceptarse que la circunstancia relativa a que el vehículo No.4 de placas SET-248, parqueado al lado de la vía, aparentemente sin señales, es a todas luces intrascendente, como quiera que el vehículo No.5 SER-092, pudo perfectamente visualizarlo y determinar que se encontraba detenido al lado de la vía y aun así, tomo la decisión de manera imprudente e imperita de adelantarse sin prevenir que no era el momento para hacerlo, porque otro vehículo el No.1 de placas WZH-309 venia en sentido contrario, continuando con la maniobra de adelantamiento, generando con ello las conocidas y desafortunadas consecuencias.

En síntesis, el único accionar de conducción que determino las distintas colisiones presentadas, debe atribuirse única y exclusivamente al vehículo No. 5 de placas SER-092, como quiera que si hubiera obrado con precaución, deteniéndose y adelantado al vehículo parqueado en el momento en que la vía estaba libre de otros vehículos, ninguna colisión o accidente se habría presentado.

3.- En cuanto a la PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Incorre en yerro el “A quo” respecto al análisis jurídico de esta figura Jurídica en el caso objeto de litigio, por cuanto respecto a la acción directa interpuesta contra mi representada no tuvo en cuenta, que por tratarse de una reclamación bajo el amparo de Responsabilidad Civil contenido en la Póliza de Automóviles No.1008245, el que tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

“ARTICULO 1131 MODIFICADO En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. “(Subrayado ajeno al texto)

Así las cosas, el supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2 de artículo 1081 del Código de

Comercio, aplicable en lo referente al hecho que da base a la acción y de acuerdo con lo indicado en el hecho primero de la demanda, se tiene que el accidente de tránsito tuvo ocurrencia el 28 de diciembre de 2007, fecha a partir de la cual corre la prescripción respecto de la víctima por tratarse de una acción directa contra mi representada, según así lo indica el anterior precepto legal, operando por ende la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el día 28 de diciembre de 2009, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En igual sentido y conforme a la norma transcrita, frente al llamamiento en Garantía también operó la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto del asegurado frente a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4.- En cuanto a la COMPENSACION DE CULPAS ANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EJECUTADA POR LOS IMPLICADOS EN LA COLISION DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.-

Es preciso señalar que la presente excepción fue formulada de manera subsidiaria, en el hipotético y remoto evento que no se aceptará la excepción relativa a la “causa extraña”.

De acuerdo con la presentación de los hechos de la demanda, se trata de varios vehículos automotores, o lo que es lo mismo, se está en presencia de varias actividades igualmente peligrosas, en el que tanto causante como víctima realizan con culpa el hecho que generó la colisión. Expresado de otra manera, tal actividad de los partícipes influye en el resultado dañoso.

Advierto, que como ya lo expresamos la presunción de responsabilidad opera para los todos vehículos, por manera que no puede desconocerse que el vehículo No. 1 de placas WZH-309, asegurado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**., no invadió con culpa el carril de la vía contraria, como quiera que tal circunstancia obedeció a factores externos, tipificados como causa extraña y que tal como quedo desarrollado en el planteamiento precedente, se refiere a la intervención de un tercero, vehículo automotor No.5 de placas SER-092 que transitaba en la vía, aspecto que influyó de manera decidida y determinante en la invasión del carril contrario.

Por otra parte, debe tener especial preponderancia la aplicación de lo dispuesto por el art. 2357 del Código Civil, en lo atinente a la capacidad de producir daño por cada uno de los vehículos que intervinieron en la precitada colisión, como quiera que de manera incontrovertible es igual la potencialidad y peligrosidad de todos los vehículos aquí involucrados, no obstante que la afectación del vehículo No.1

tractomula de placas WZH - 309 marca Freightliner fue mayor, constituyéndose en una pérdida total, mientras que a contrario sensu, el vehículo No.2 correspondiente a la Buseta de placas No. SMA - 003 fue tan solo catalogada como pérdida parcial, lo que significa que la referida presunción de culpa debe favorecer al vehículo asegurado por mi representada, en razón a su menor participación en las consecuencias de esta colisión.

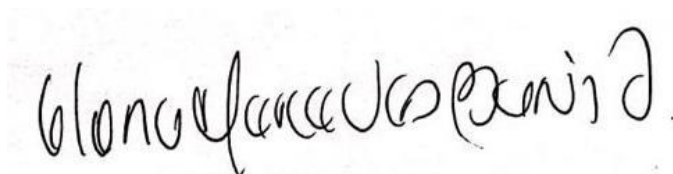
En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2356 y 2357 del Código Civil, todos los conductores se encuentran investidos de culpa presunta, lo que hace concluir que no existe presunción de culpa exclusivamente en contra de los demandados y al no existir prueba plena al respecto, la que gravita en cabeza de la parte actora, no pueden prosperar sus pretensiones y condenársele con ocasión de los hechos en mención.

En estas circunstancias, no existe responsabilidad civil exclusiva a cargo del vehículo No.1 asegurado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de placa WZH - 309, por lo que las pretensiones de la demanda deben denegarse.

5.- Adicionalmente y a diferencia de los argumentos precedentes manifiesto a los Honorables Magistrados la correcta valoración y decisión que realizo el fallador de instancia en lo exclusivamente relativo a la improcedencia de la tasación de los perjuicios patrimoniales bajo la modalidad daño emergente y Lucro cesante aducidos para cada uno de los demandantes, por las razones y argumentos indicados en los considerandos de la sentencia contenidos al minuto "0:43" de la grabación correspondiente al proferirse la misma, los que gozan de total claridad y sustento jurídico, mediante los cuales se concluye que no existe perjuicios ciertos ni determinables, por lo que me relevan de referirme respecto de ellos en detalle.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida contra mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

De los Honorables Magistrados, Atentamente



GLORIA MERCEDES BARON SERNA

C.C. 51.704.902 de Bogotá

T.P. 42.223 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DECLARATIVO No. 2011-00461-02 / MEMORIAL CON SOLICITUD / DEMANDANTE: LUZ NAYIBE LATORRE Y OTROS / DEMANDADOS: INVERSORA PICHINCHA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 14:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (954 KB)

DECLARATIVO 2011 00461 02 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Giovanny Velandia <velandiagomez12@yahoo.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>;

prdiaz@prdiazabogados.com <prdiaz@prdiazabogados.com>; Nancy Parra

<nancyparramaldonado@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DECLARATIVO No. 2011-00461-02 / MEMORIAL CON SOLICITUD / DEMANDANTE: LUZ NAYIBE LATORRE Y OTROS / DEMANDADOS: INVERSORA PICHINCHA Y OTROS

CORDIAL SALUDO: JUNTO CON EL PRESENTE ESCRITO ALLEGO ESCRITO CONTENTIVO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU OPORTUNIDAD.

ATENTAMENTE:

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ
ABOGADO

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL Y DE FAMILIA
H. Mag. Dra Flor Margoth González Flórez
E. S. D.**

REFERENCIA: **EXPEDIENTE 110013103028-2011-00461-02**
ORIGEN: **JUZGADO 50 CIVIL CIRCUITO**
DEMANDANTE: **RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **INVERSORA PICHINCHA S. A. Y OTROS**

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **MAURICIO OLARTE CRÚZ, NANCY PARRA MALDONADO Y HERMES JAIME PALACIO CAJIGAS** dentro del proceso de la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a su despacho estando dentro del **TÉRMINO** consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el fin de sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Para tal fin señora Magistrada, me permito desarrollar de forma sucinta los motivos en que se funda el recurso de alzada, para tal fin en principio haré un recuento de los hechos narrados por mi cliente, el señor **HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS** y como estos mismos fueron validados a través de las pruebas practicadas y por tanto por qué considero que existió una indebida valoración probatoria de parte del ad quo y como se apartó de las pruebas legalmente aportadas al proceso para dictar un fallo fundado en meras suposiciones, a la par con ello paso a indicar por qué no se demostró la existencia de los tres elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito en cabeza de mis mandantes, esto es, el hecho, la culpa atribuible al causante y el nexo causal y cómo en el presente caso se rompe la presunción de responsabilidad en cabeza del demandado en tratándose de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos pues se logró demostrar que el accidente tuvo lugar como resultado de un caso fortuito, fuerza mayor y por el hecho de un tercero.

I. RESPECTO A LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL AD QUO

Reza el artículo 280 de nuestro estatuto adjetivo que la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, principio que fue soslayado con la sentencia atacada pues sea lo primero decir que existe una indebida valoración probatoria de parte del ad quo que de forma contradictoria y contraviniendo las pruebas mencionadas a las que en algunos casos les resta valor probatorio y en otros omite su validez para fallar como finalmente lo hizo, ahora bien, no obstante lo anterior la Juez de primera instancia termina por aceptar la existencia de la intervención de los terceros causantes del accidente de tránsito de marras, sin embargo, minimiza y descalifica la entidad de su intervención en abierta contradicción del material probatorio, veamos:

1.- En síntesis, el resumen de lo ocurrido esa mañana es el siguiente: El señor **HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS** afirmó que ese día 28 de diciembre de 2007 a eso de las 5 y 30 a 5 y 45 de la madrugada, se dirigía a la ciudad de Bogotá, D. C., por la vía que conduce del Municipio de Espinal hacia el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) por la variante del Municipio de Espinal, que la visibilidad no era plena toda vez que no había acabado de amanecer y además, el sitio está rodeado de árboles, esto según se constata en la inspección judicial y la declaración rendida en desarrollo de esa inspección judicial por el señor **PALACIOS CAJIGAS** quien reitera que mientras que conducía por esta vía,

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

se encontró de manera repentina y de frente con el vehículo marca INTERNATIONAL de placas **SRE 092**, conducido por el señor CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ y de propiedad de EUTIMIO NAICIPA, quien invadió su carril pues faltando al deber de cuidado no tomó las previsiones necesarias y sin más, decidió adelantar el vehículo FORD CARGO de placas **SET248** conducido por el señor JHON JAIRO NIETO y de propiedad de LEASING DE COLOMBIA, el cual se encontraba mal estacionado a la orilla de la vía, invadiendo la berma y parte del carril que conduce del Municipio de Flándes a Chicoral, de igual forma informó que el conductor del vehículo INTERNATIONAL de placas **SRE092** no observó el vehículo conducido por mí mandante y de placas **WZH309** el cual se desplazaba en sentido contrario pues venía avanzando hacia la ciudad de Bogotá, por su carril, observando las normas de tránsito, lo cual derivó en el accidente que hoy se lamenta, ocasionando graves perjuicios económicos y morales no solo a los demandantes sino que también a mis clientes, quienes han sufrido las consecuencias de un accidente causado por el hecho de un tercero y quienes hoy en día siguen padeciendo los perjuicios derivados de ese accidente, de igual forma el señor CAJIGAS afirmó que el accidente se da también como resultado de la conducta irresponsable del señor JHON JAIRO NIETO quien conducía el vehículo marca FORD CARGO, de placas **SET248**, y de propiedad de EUTIMIO NAICIPA, quien faltando al deber de cuidado que la ley le impone a los conductores, de manera irresponsable se encontraba parqueado a la orilla de la vía que del Municipio de Flandes conduce a Chicoral, sin señales que lo hicieran visible, obstruyendo la misma y como ya se dijo, invadiendo no solo la berma sino que también parte del carril de la vía que conduce del Municipio de Flándes a Chicoral, para demostrar estos hechos nos debemos remitir a las pruebas obrantes en el proceso así lo que nos llevará a la irremediable conclusión de que estas respaldan el dicho de mi mandante.

Para respaldar lo dicho por el señor PALACIOS CAJIGAS, a continuación, me permito realizar un análisis de las pruebas arrimadas al expediente y de las que en el transcurso del proceso se practicaron y que corroboran lo manifestado, veamos:

a.- A folios 7 a 14 del cuaderno principal encontramos el croquis en el que se relacionan y enumeran la totalidad de vehículos envueltos en el siniestro de marras, así:

VEHÍCULO 1: Tracto camión conducido por mi cliente de placas WZH309.

VEHÍCULO 2: Buseta SMA003 conducida por el demandante RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ.

VEHÍCULO 3: Tracto camión SRL 342 conducido por ANDRES JAIR ACOSTA y que no es parte en este proceso ya que no fue demandado por los actores debido quizá a que al igual que ocurre con mi cliente también resultó ser víctima del hecho de terceros.

VEHÍCULO 4: Camión FORD CARGO de placas SET 248 conducido por JHON JAIRO NIETO.

VEHÍCULO 5: Camión INTERNATIONAL color azul de placas SER 092 conducido por CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ.

b.- A folios 29 y siguientes registros fotográficos tomados por los policiales que atendieron el caso y del cual quiero resaltar las siguientes imágenes:

- Las imágenes 1236 y 1239 nos muestran al vehículo marca INTERNATIONAL orillado luego del siniestro y de haber rebasado deficientemente el FORD CARGO, en dicha imagen también podemos ver las dimensiones de dicho automotor lo que nos permite inferir que dadas sus características de longitud, ancho y volumen que para realizar maniobras de adelantamiento debe ser extremadamente cuidadoso, pues cualquier equivocación puede derivar en un accidente tal y como sucedió ese 28 de diciembre, imágenes que corroboran lo dicho por mi mandante en el sentido

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiagomez12@yahoo.com

de que este vehículo color azul venía en sentido contrario y adelantando, igualmente vemos el troque trasero izquierdo de este vehículo muy averiado como resultado del golpe sufrido con el vehículo conducido por mi mandante.



Imagen 1. 1236



Imagen 2. 1239

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

- La imagen 1240 nos muestra el golpe sufrido por ese mismo vehículo INTERNACIONAL azul que realizó la maniobra imprudente de adelantamiento, allí se ve más claramente el golpe sufrido en el troque trasero por el lado izquierdo, lo que es consistente con la versión suministrada por el señor HERMES JAIME PALACIOS C. al informar que su vehículo fue golpeado por el costado izquierdo a la altura del eje delantero y con la parte trasera de dicho camión INTERNACIONAL lo que derivó en la pérdida de control de la dirección de su vehículo.



Imagen 3. 1240

- A folio 30 vemos la imagen 1241 que nos muestra al FORD CARGO orillado ocupando la berma y gran parte del carril en el sentido de FLANDES CHICORAL, es decir, en sentido contrario al que se dirigía mi cliente HERMES JAIME PALACIOS C, en dicha imagen podemos ver el golpe ocasionado al FORD CARGO por el INTERNACIONAL azul, y vemos que el golpe lo recibió del INTERNATIONAL en la parte izquierda delantera, lo que nos lleva a entender que el conductor del vehículo INTERNACIONAL no logró adelantar el vehículo y debió cerrarse a su carril antes de tiempo, es decir, no alcanzó a rebasar al FORD CARGO causando los daños que se ven en la imagen.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiagomez12@yahoo.com

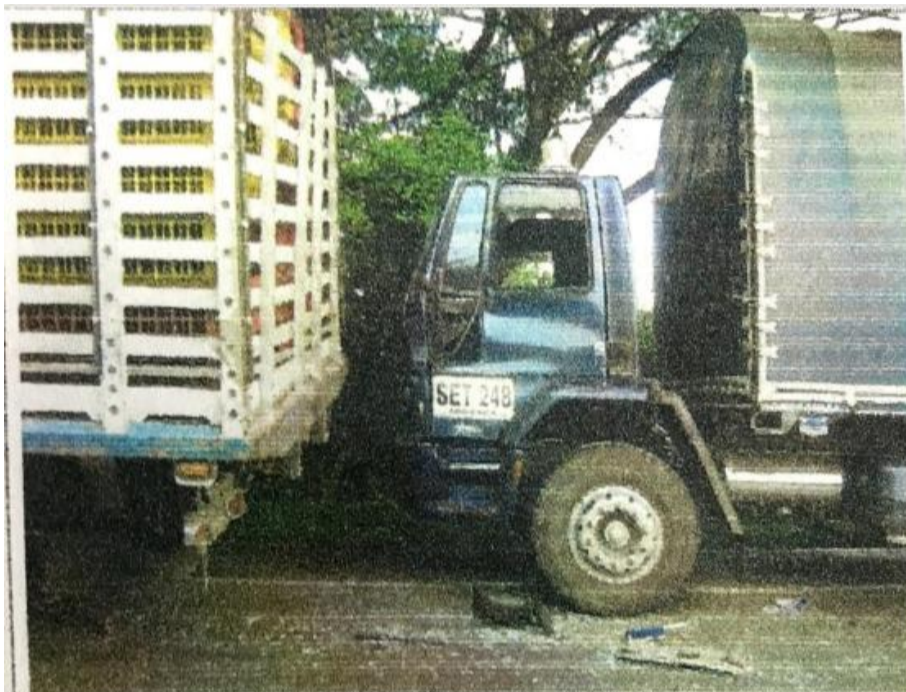


IMAGEN IMG1241. En la imagen se observa parte trasera del vehículo camión azul y la parte delantera del vehículo Turbo color azul con placas SET 248.

Imagen 4. 1241

- Las imágenes 1254 y 1256 nos muestran el tracto camión manejado por el señor PALACIOS CAJIGAS en el sentido ESPINAL FLANDES luego de perder el control, igualmente se ven los graves daños sufridos por este vehículo luego de colisionar con la buseta conducida por el señor RIGOBERTO PINZÓN VASQUEZ.



IMAGEN IMG1254. En la imagen se observa los daños causados por la colisión del vehículo tracto camión color negro de placas WZH 309 y la parte delantera del vehículo tracto camión color púrpura de placas SRL 342.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiagomez12@yahoo.com

Imagen 5. 1254



IMAGEN IMG1256. En la imagen se observa la parte delantera del vehículo tracto camión color púrpura y los daños causados al vehículo tracto camión color negro de placas WZH 309 por la colisión.

Imagen 6. 1256

- Las imágenes 1244 y 1245 nos muestran la buseta luego del siniestro y en estas también podemos ver el tracto camión conducido por mi cliente con los daños ocasionados por el vehículo INTERNACIONAL en su parte lateral izquierda delantera donde se ubica el tren delantero y que controla la maniobrabilidad del tracto camión conducido por mi cliente.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com



Imagen 7. 1244



Imagen 8. 1245

- **NOTA:** es de resaltar señora Magistrada que en ninguna de las imágenes ni el informe de tránsito ni en ninguna parte hay siquiera señales de que el vehículo FORD CARGO estuviese utilizando señales de parqueo en ese momento, hecho de suma gravedad dada la hora y condiciones de visibilidad del lugar máxime que estaba invadiendo el único carril en sentido FLANDES CHICORAL.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

c.- Ahora bien, señora Magistrada, para ratificar estos hechos y constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la ocurrencia de estos se dispuso la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al lugar de los hechos, prueba que fue debidamente conocida por las partes con el fin de que intervinieran en ella, para tal fin se comisionó por reparto al juzgado 2º civil municipal del ESPINAL que llevó a cabo dicha diligencia el día 12 de septiembre de 2019 echando mano de las facultades consagradas en la ley y más concretamente en el artículo 40 del C. G. del P., inspección mediante la cual se reconstruyeron los hechos tal y como obra en el expediente, y se escucharon las declaraciones de algunas de las personas que se vieron involucradas el día del siniestro, como lo son el señor RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ, el señor EDGAR BAQUERO, y la señora LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS, quienes son demandantes y del señor HERMES JAIME PALACIO CAJIGAS como conductor y demandado, diligencia de suma importancia y que este abogado no entiende porqué se le restó valor probatorio por el ad quo al dictar sentencia, prueba que valga decir desde ya ratifica de forma indiscutible lo dicho por mi mandante cuando relató las circunstancias en que ocurrieron los lamentables hechos y que dan cuenta de que la culpa en el accidente de marras provino de un tercero, veamos:

A partir del momento 3:00 de la grabación de la audiencia el señor RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ empieza a hacer un recuento de lo sucedido ese 28 de diciembre, que se dirigía de FUSA a IBAGUÉ y que a eso de las 5:40 aproximadamente transitaba detrás del vehículo INTERNACIONAL y observó cuando este realizó maniobras de adelantamiento al vehículo FORD CARGO y que pensó que el INTERNACIONAL alcanzaba a pasar, que no vio si este conductor de ese vehículo puso direccionales para adelantar (lo que puede uno suponer es que no por la velocidad y condiciones del adelantamiento) y que este vehículo marca INTERNACIONAL adelantó de una, que no hizo maniobras para parar o dar vía "al que venía" (con las cuales señora Magistrada seguramente se hubiese evitado este siniestro) y también reitera lo dicho por mi cliente desde un principio respecto de la hora y la forma como tuvo lugar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la visibilidad era poca pues aún estaba oscuro, que no había alumbrado público en ese sector y la maniobra de adelantamiento hecha de forma intempestiva por el vehículo marca INTERNATIONAL sobre la FORD CARGO, posteriormente al ser preguntado por este abogado si era posible que el accidente se ocasionara por el vehículo parqueado dice de forma contundente que "SI" y añade también que de pronto por la neblina, las luces que pudieron encandilar, finalmente al ser preguntado si recordaba si el vehículo detenido FORD CARGO tenía señales de parqueo dice que no vio nada de eso, versión que corrobora lo consignado en el informe de tránsito y lo dicho por mi mandante HERMES JAIME PALACIOS C.

Como se puede concluir señora Magistrada, es el mismo demandante y afectado con el siniestro, señor RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ quien a la luz de los hechos reconoce que el accidente pudo ser causado por el vehículo parqueado y relata la forma imprudente en que obró el conductor del vehículo marca INTERNATIONAL, señora Magistrada, esta versión ratifica lo dicho por mi cliente desde el momento mismo en que se dio contestación a la demanda y en que se propusieron excepciones, solo que esta versión proviene de uno de los demandantes, dicho que no deja lugar a dudas respecto de la inocencia de mi cliente en el hecho de marras y que repito, no entiendo por qué el ad quo desatendió dicha prueba válidamente practicada por el comisionado.

En esa misma diligencia se escuchó la versión del señor HERMES JAIME PALACIOS C. quien cuenta además, que había llegado a la ciudad de Ibagué el día anterior a eso de las 9:00 p m y que allí pernoctó y que el día 28 de diciembre de 2007 luego de haber descansado salió con destino a la ciudad de Bogotá a eso de las 4:30 a m, y que se desplazaba a una velocidad aproximadamente de 55 km por hora, que pudo ver al FORD CARGO estacionado sobre la vía invadiendo el carril en el sentido contrario, es decir, en el sentido FLANDES CHICORAL, informa que dicho rodante no tenía luces estacionarias ni ninguna clase de señal ni nada, y seguidamente cuenta que su camión venía cargado con 20 toneladas de frijol con destino a ABASTOS y que transitaba por su carril pues es

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

una sola vía con un carril en cada sentido, informa lo dicho también por el señor RIGOBERTO PINZON VÁSQUEZ en el sentido de que aún estaba entre oscuro y claro, un poco nublado y no había bombillos de iluminación artificial y que cuando se percató de que el INTERNACIONAL quiso adelantar al FORD CARGO que en ese momento trató de hacer maniobras a fin de evitar la colisión, sin embargo que estas no fueron efectivas debido a que tal y como se constató en el sitio de los hechos mediante la reconstrucción del siniestro a ambos lados de la vía existe una cuneta o zanja ancha y que por tal razón le fue imposible orillarse aún más pues esto le hubiese causado un volcamiento, informa que delante suyo, es decir en el sentido de IBAGUÉ FLANDES no iba ningún otro vehículo y que en sentido contrario estaba el FORD CARGO y es enfático en afirmar que el accidente se debió al vehículo varado sin señales y que ocupaba la vía y por el vehículo INTERNACIONAL que quiso adelantar de forma irresponsable, en este punto no se puede dejar de llamar la atención de que el vehículo conducido por mi cliente movilizaba una carga de 20 toneladas aproximadamente lo cual hizo aún más complicada cualquier maniobra de evasión.

En esa misma audiencia el señor Juez Segundo el Espinal deja constancia (23:11) de la grabación que el lugar de los hechos al lado derecho hay una cuneta y que el sitio está rodeado de árboles y que es una vía de un carril en cada sentido, manifestación que reitera lo dicho por mi cliente y que le impidió realizar más maniobras evasivas.

A esta diligencia se hicieron presentes EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ y LUZ NAYIBE LATORRE quienes no recordaban mayor cosa del siniestro.

d.- Finalmente, obra en el expediente la **prueba pericial** debidamente practicada e incorporada dentro de la práctica de la inspección judicial y que estuvo a cargo del señor CARLOS JAVIER GUTIERREZ en su calidad de perito valuador a quien se le encargaron varias tareas como lo fueron:

1. Identificar la velocidad en que se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente.
2. La distancia habida entre los vehículos involucrados en el accidente en la posición final y en la posición inicial del impacto.
3. *El lugar de impacto de la buseta de placa SMA 003 por parte de la tractomula de placa WZH 309.*
4. *La distancia aproximada de arrastre sufrida por el impacto del vehículo de placa WZH 309.*
5. *La forma como quedo la buseta de placa SMA 003 después del impacto sufrido por la tracto mula.*
6. *Dirección en la que se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente, su ubicación.*
7. *Se indique de manera clara la posible o posibles causas del accidente y la responsabilidad frente a las normas de tránsito de cada uno de quienes participaron en el.*
8. *La distancia de frenada y el tiempo o fuerza que se requería para detener totalmente la tracto mula o "patineta".*
9. *La visibilidad y el tiempo de reacción que se hubiese necesitado para evitar el siniestro.*
10. *Que normas de tránsito resultan vulneradas con las posibles causas del siniestro vial.*

INFORME DEL CUAL ME PERMITO RESALTAR QUE;

- En respuesta al numeral 6º concluye que el único vehículo con dirección a la ciudad de Bogotá era el conducido por mi mandante y que todos los demás se desplazaban en dirección a IBAGUÉ, hecho que ratifica el dicho de mi cliente a lo

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajomez12@yahoo.com

largo del proceso de lo que se concluye que era el único que venía ocupando en debida forma su carril con destino a Bogotá.

- Ahora, en respuesta al numeral 7 “Se indique de manera clara la posible o posibles causas del accidente y la responsabilidad frente a las normas de tránsito de cada uno de quienes participaron en el”, concluye que:

“apoyado con base en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” IPAD, además, con los testimonios de los conductores que acompañaron a la reconstrucción de los hechos realizada el 10 de septiembre del presente año, es lo siguiente:

Inicialmente, se observa en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” IPAD y lo manifestado por los conductores, que el vehículo 4 Camión de placas **SET 248 FORD CARGO** se encuentra estacionado sobre la berma sin el mínimo de cuidado, sin señales o luces estacionarias y mucho menos sin conos o material reflectivo que lo hiciera visible, obstruyendo la misma y proporcionando como resultado el accidente que hoy es materia del litigio, pues esta sería la posible causa del accidente, la falta de señalización de parqueo. Lo anterior no se evidencia en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” IPAD aportado al proceso que el vehículo 4 hubiera puesto luces de parqueo o señales reflectivas, además, violando de manera abierta la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito en su **artículo 65** que a la letra transcribe “**UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO**. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos”. Por otra parte quiero hacer alusión al concepto “**Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea**”. (Lo subrayado es fuera de texto).

Ahora tenemos, el vehículo 5 Camión de placas **SRE 092** Marca International, inmerso en este accidente, pues según lo evidenciado en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” IPAD y lo manifestado por los conductores, se tiene que este realiza una maniobra de adelantamiento del vehículo 4 Camión de placas **SET 248 FORD CARGO** de manera intempestiva, sin acatar las normas de tránsito, es decir sin percatarse que en sentido contrario venía pasando una tracto camión y decide adelantar el vehículo 4 ocasionando la colisión al vehículo 1 Tracto camión de placas **WZH 309**, en este caso la posible causa de accidente estaría en la falta de utilizar las señales de tránsito, **ARTÍCULO 67. “UTILIZACIÓN DE SEÑALES**. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril”. (Lo subrayado fuera de texto) Y además infringiendo el **ARTÍCULO 68. “UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES**. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: (.....) Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”.

Ahora, hay que tener en cuenta que la reacción del conductor del vehículo 1 Tracto camión de placas **WZH 309**, fue la de girar hacia la izquierda, debido la maniobra de adelantamiento intempestiva que realiza el vehículo 5 Camión de placas **SRE 092** Marca International y que a su vez este impacta con la carrocería lado izquierdo con la dirección del vehículo 1 tracto camión de placas **WZH 309** y posteriormente a su vez colisiona con el vehículo 2 Buseta de placas **SMA 003**.

Finalmente, señala como normas vulneradas por los responsables del siniestro:

“(…) que se han violado de manera abierta la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito en su **artículo 65** que a la letra transcribe “**UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO**. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajgomez12@yahoo.com

efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos". Por otra parte quiero hacer alusión al concepto "**Luces de estacionamiento**: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea". (Lo subrayado es fuera de texto) y Además, la falta de utilizar las señales de tránsito, **ARTÍCULO 67. "UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril"**. (Lo subrayado fuera de texto) Y además infringiendo el **ARTÍCULO 68. "UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: (.....) Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva"**.

Como se puede ver constatar en el expediente señora Magistrada, la PRUEBA PERICIAL a la que hago referencia tuvo la suficiente publicidad y fue conocida por todos y cada una de las partes intervinientes y ninguna de ellas objetó dicho dictamen ni pidió aclaraciones, adiciones o correcciones, en otras palabras, dicha prueba es válida y debió ser tenida en cuenta pues a través de ella podemos concluir que el hecho generador del daño tuvo lugar por el hecho fortuito de un tercero, evento que le fue imposible de prever y resistir a mi mandante HERMES J. PALACIOS C.

luego de este resumen y de estudiar las pruebas en su conjunto, a las únicas conclusiones que podía arribar el ad quo eran las siguientes:

1.- Que la narración de los hechos que hiciera el señor HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS a través del suscrito abogado y que consta en la contestación de la demanda fue debidamente demostrada a lo largo del proceso mediante las pruebas documentales y la inspección judicial en la que se practicaron las declaraciones de demandantes y demandado junto con la prueba pericial, pruebas que en su conjunto demuestran que el accidente tuvo lugar como resultado de fuerza mayor, caso fortuito y por el hecho de un tercero y que por tal razón es imposible achacarle responsabilidad en el siniestro de marras.

2.- Que el daño sufrido por los demandantes si se debió a la culpa pero no de mi mandante HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS sino que de los mencionados conductores del FORD CARGO y del vehículo marca INTERNATIONAL, pues sus conductas contravinieron nuestra normativa legal, específicamente lo dispuesto en nuestro código nacional de tránsito y su deber de cuidado tal y como ha quedado demostrado, ya que de un lado, el vehículo Marca FORD CARGO se encontraba mal estacionado y de otra; el vehículo Marca INTERNATIONAL adelantó sin tener en cuenta el riesgo que ello acarrearía, abalanzándose de frente contra el vehículo conducido por mí cliente HERMES JAIME PALACIOS C., invadiendo su carril y que pese a su pericia alcanzó a ser impactado por el vehículo Marca INTERNATIONAL con la parte lateral trasera izquierda de la carrocería, golpeando la rueda delantera izquierda de su tracto camión lo cual hizo que el rodante conducido por mí mandante se quedara sin dirección, haciéndole perder el control, lo que finalmente dio como resultado el accidente que hoy se lamenta, pues el vehículo conducido por mí cliente HERMES JAIME perdió el control y terminó abalanzándose sobre el colectivo en el que se desplazaban los hoy demandantes, hecho que le resultó imposible de prever dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el siniestro.

3.- Que a la hora del siniestro la visibilidad no era plena, pues apenas empezaba a amanecer, por lo que mi cliente es enfático en afirmar que debido a ello extremó las medidas de seguridad tomando las precauciones de rigor, manteniéndose en su carril y por debajo de los límites de velocidad permitidos, cosa que no hicieron los demás actores viales quienes quebrantaron el deber de cuidado vulnerando las normas de tránsito.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajgomez12@yahoo.com

4.- Que el lugar en que tuvo lugar la ocurrencia del siniestro es de una vía en cada sentido.

5.- Que el accidente tuvo lugar por un hecho ajeno a la voluntad del señor HERMES JAIME PALACIOS C., el cual le resultó imposible de resistir tal y como se demostró, es decir, por el proceder irresponsable de los conductores del FORD CARGO y del INTERNACIONAL.

6.- Que la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos recae en el conductor del vehículo FORD CARGO de placas **SET248**, señor JHON JAIRO NIETO, quien faltando al deber de cuidado que la ley le impone a los conductores, se encontraba parqueado a la orilla de la vía, sin señales que lo hicieran visible, obstruyendo la misma y dando como resultado el accidente que hoy se lamenta pues violó de manera abierta lo consignado en nuestro código Nacional de Tránsito en su artículo 65 que reza: **“Utilización de señal de parqueo: Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos”**

7.- Que el conductor del vehículo marca INTERNATIONAL de placas **SRE 092**, conducido por el señor CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ y de propiedad de EUTIMIO NAICIPA es también responsable del accidente ocurrido y de los resultados dañinos ocasionados a la partes pues también faltó al deber de cuidado pues no tomó las previsiones necesarias y sin más, decidió adelantar el vehículo FORD CARGO, contraviniendo así lo dispuesto en nuestro código Nacional de Tránsito en su artículo 68 que reza: **“Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: (...). Vías de doble sentido de tránsito: (...) De dos Carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para llevar a cabo maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (...)”**

Como resulta apenas obvio, el señor CARLOS ALVERCIO NO utilizó el carril izquierdo para adelantar, sino que más bien lo invadió en perjuicio de la integridad física y patrimonial de mis clientes, por otra parte, se puede deducir que la invasión del carril es llevada a cabo con el fin de buscar esquivar al vehículo que se encontraba orillado de manera imprudente a la orilla de la carretera y sin señalización.

8.- Que no obra en el proceso una sola prueba que de cuenta de que mi mandante HERMES J. PALACIOS CAJIGAS haya vulnerado de forma culposa una sola norma de tránsito y que la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos recae en el hecho de terceros, en otras palabras, mi mandante observó el deber de cuidado al ejecutar la labor peligrosa de conducción del vehículo, además, fue el único que demostró ir en sentido Ibagué – Bogotá ocupando legítimamente su carril.

Finalmente, llama la atención en este punto señora Magistrada que el ad quo echó mano de inferencias sin respaldo probatorio como lo es el hecho de la inexistencia de la huella de frenado para poderle achacar responsabilidad a mis mandantes, nada más absurdo, es decir, se valió de suposiciones para ello y por otro lado desconoció pruebas legalmente aportadas al proceso y que beneficiaban a mis mandantes como lo es la inspección judicial en el sitio de los hechos, los testimonios recibidos en desarrollo de esta prueba, la prueba pericial que se practicó simultáneamente y las conclusiones consignadas en el dictamen pericial, es decir, el ad quo desestimó la prueba pericial sin ser perito experto pues de haberlo sido quizá hubiese entendido que dadas las circunstancias en que tuvo lugar el accidente a mi mandante le era imposible frenar dado lo intempestivo de la maniobra del vehículo que se abalanzó sobre él, igualmente hubiese entendido que no se podía parar un tracto camión con 20 toneladas de peso en la forma como la Juez lo insinúa máxime que a ambos lados de la vía existía y existe al momento de la inspección judicial una cuneta que le hubiese provocado el volcamiento, también quizá hubiese entendido que el vehículo manejado por mi mandante había perdido el control por la

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajomez12@yahoo.com

irresponsabilidad de otro conductor, y quizá hubiese arribado a la conclusión de que mal podía condenar a mis clientes, cuando como acabo de demostrar las pruebas hablan por sí solas y en favor de mi cliente y conductor del vehículo demandado, señor HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS y de mis mandantes.

En los anteriores términos señora Magistrada considero que dejo debidamente sustentada la razón de mi inconformidad con el ad quo en cuanto a la indebida e ineficiente valoración de las pruebas y que de haber sido ponderadas en debida forma nos hubiesen absuelto de las pretensiones.

II. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DEMOSTRACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Se encuentra demostrado señora Magistrada, la existencia del accidente y del resultado, y para el caso bajo estudio en tratándose de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículo la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar -para el caso de los accidentes de tránsito- el hecho culposo del causante del accidente, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel y sabido es señora Magistrada que esta presunción, no se puede desvirtuar sino con la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa de un tercero.

Ahora bien señora Magistrada, de acuerdo a las pruebas arrojadas al expediente se ha podido desvirtuar la existencia de la culpa en cabeza de mi cliente señor HERMES J. PALACIOS, pues como se ha dicho, han sido mis mandantes a través de las pruebas practicadas, las que han demostrado que en este caso específico no fue solo una, sino tres las eximentes de culpabilidad, como lo fueron el hecho de un tercero y la fuerza mayor y el caso fortuito las causales que convergen a cabalidad y que tienen la aptitud de romper el nexo causal y que dan al traste con las pretensiones de la demanda.

Señora Magistrada, la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.”*

Ahora bien, en el caso bajo examen, a la parte demandante no le bastó con demostrar la existencia del hecho y del resultado y la intervención de mi mandante pues se logró demostrar la existencia de los eximentes de responsabilidad lo que impide se declare la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis mandantes pues no convergen todos sus elementos estructuradores como lo son el hecho, la culpa atribuible al causante y el nexo causal, por lo que mal pudo el ad quo condenar a mis mandantes como en efecto lo hizo endilgándoles responsabilidad que no les cabía en perjuicio de sus intereses.

En este sentido señora Magistrada y como ya se dijo, la parte que represento, al descender el traslado de la demanda ejerció su derecho de contradicción y propuso varias

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajomez12@yahoo.com

excepciones que a mi juicio se encuentran debidamente probadas y que desvirtuaron la presunción de culpa que para el caso recaía en mi mandante, el señor HERMES J. PALACIOS CAJIGAS, como lo fueron la carencia de fundamentos fácticos la cual sustenté en el hecho de que no solo bastaba la demostración del hecho sino que se debía demostrar la culpa en cabeza de mis procurados y en la que enuncié que esta "culpa" recaía en cabeza de unos terceros que no fueron convocados al proceso por la parte demandante, también se propuso la excepción de fuerza mayor y caso fortuito fundada en que las circunstancias en que tuvieron lugar la ocurrencia del accidente puso a mi cliente HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS ante un hecho superior a sus fuerzas e imposible de resistir, así mismo se propuso como medio exceptivo la falta de legitimación por pasiva amparada principalmente en la inocencia de mis mandantes en la ocurrencia del hecho de marras, de igual forma la pasiva formuló la excepción de inexistencia de obligación a indemnizar en la cuantía y forma pedida en la demanda y la ausencia de responsabilidad debido a la culpa exclusiva de un tercero.

Ahora bien, quiero hacer especial énfasis en las causales eximentes de responsabilidad como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito y en el hecho de un tercero, veamos:

Nuestro código civil define en su artículo 64 la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En ese orden de ideas, es necesario remitirnos a las pruebas arriba analizadas ya que una a una estas nos ilustran sobre la forma en que tuvo lugar la ocurrencia del accidente y nos llevan a la conclusión de que este tuvo lugar por el hecho de unos terceros que pusieron a mi mandante en una imposibilidad absoluta de resistir este evento, lo que a la postre no sólo derivó en los perjuicios sufridos por los demandantes sino que también por mis clientes quienes como ya se dijo continúan padeciendo las consecuencias de un hecho totalmente ajeno a su voluntad siendo víctimas del mismo y que los involucró de tal forma que al día de hoy siguen soportando cargas que no deberían asumir.

Señora Magistrada, considero que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito y del hecho de un tercero según el análisis de las pruebas obrantes y por ende se demuestra la existencia de las demás excepciones planteadas por lo que en estos términos dejo sustentada esta inconformidad.

III. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ATACADA

Así las cosas, paso a sustentar el siguiente motivo de inconformidad y es que pese a que las pretensiones de la demanda se encuentran mal redactadas y resultan inteligibles el ad quo subsana sin más dicha falencia de la demanda y falla más allá de lo solicitado dando un alcance e interpretación a las pretensiones lo cual a mi juicio resulta contrario a derecho, veamos:

1.- Señora Magistrada, el artículo 281 del C. G. del Proceso que nos dice que:

“Artículo 281. CONGRUENCIAS: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajomez12@yahoo.com

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (resaltado es mío)"

Como se advierte señora Magistrada, la sentencia no guarda **consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda ni con las excepciones que aparecieron probadas** y que resalté al alegar de conclusión y al interponer el recurso de alzada, por tal razón **no podía condenarse a la parte demandada por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

2.- Es menester señalar que el yerro de la parte actora empieza con la redacción de la demanda principal y las pretensiones en ella consignadas las que a mi juicio se encuentran mal redactadas y resultan inteligibles y sobre las que se debió limitar el ad quo para dictar sentencia, sin embargo, el ad quo subsana sin más dicha falencia de la demanda y falla más allá de lo solicitado dando un alcance e interpretación a las pretensiones lo cual a mi juicio resulta contrario a derecho cuando quiera que esa sentencia resulta ser incongruente pues la señora Juez de primera instancia decidió el caso por fuera de las pretensiones formuladas y de las excepciones probadas como ya se ha dicho.

3.- No solo la norma en cita da la razón al suscrito recurrente, sino que la jurisprudencia también ha señalado lo propio en el sentido de que **en materia civil el Juez está impedido para fallar ultra o extra petita**, al respecto existen suficientes pronunciamientos que considero no son necesarios citar y que nos indican además, que la sentencia es incongruente cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*), para el presente caso el juez falló por fuera de las pretensiones y de las excepciones probadas.

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiajomez12@yahoo.com

Finalmente, señora Magistrada, habrá que decir que si la Juez de primera instancia hubiese dado estricto cumplimiento a la ley hubiese tenido de desestimar las pretensiones de la demanda amparados en el artículo 281 del C. G. del P. y que ya cité.

Así las cosas, es evidente que la sentencia no podía ser favorable a los intereses de la demandante ya que el ad quo debió hacer un estudio riguroso tan solo de los hechos, las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones planteadas y pronunciarse en ese sentido.

IV. EN CUANTO AL RECHAZO A LA DENUNCIA DEL PLEITO

El ad quo niega la prosperidad de la “denuncia del pleito” realizada por mis mandantes a través del suscrito apoderado, denuncia que fuera formulada amparados en aquel entonces en lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y para ello el ad quo cita una sentencia del año 2016 que fue posterior a la fecha en que esta se interpuso lo cual a mi juicio resulta desafortunado pues pese a que dicho artículo fue sustituido por el artículo 65 del C. G. del P., sabido es que la ley en materia civil no es retroactiva, ahora bien señora Magistrada, la denuncia del pleito, su notificación y su trámite se dio en vigencia del C. de Procedimiento Civil y bajo el imperio de dicha normatividad debió fallarse en aplicación del principio de ultraactividad de la ley en el tiempo.

Señora Magistrada, como arriba dije, otra de las falencias de la demanda principal consistió en que la parte actora no demandó a todos los involucrados en el accidente de tránsito de marras y esa actividad precaria del apoderado de la actora llevó a que no se demandara al conductor del vehículo marca INTERNATIONAL de placas **SRE 092**, señor CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ y a su propietario, el señor EUTIMIO NAICIPA, ni tampoco se demandara al conductor del vehículo FORD CARGO de placas **SET248** conducido por el señor JHON JAIRO NIETO y cuyo propietario es LEASING DE COLOMBIA, con el inminente riesgo de que al ser desestimadas las pretensiones en contra de mis mandantes por haberse demostrado que la responsabilidad civil no recae en cabeza suya sino que, como se probó, que la responsabilidad civil del siniestro recae única y exclusivamente en cabeza de estos terceros no demandados pues los demandantes se quedarán sin quien les repare los daños causados.

Para subsanar esa falencia de la demanda y en ejercicio del derecho de contradicción que le asistía a mis mandantes, el suscrito abogado echando mano de las facultades otorgadas por nuestro C. de Procedimiento Civil entonces vigente, realizó la denuncia del pleito en contra de estas personas para que una vez demostrados los hechos de esa denuncia y de las excepciones que se plantearan al contestar la demanda fueran condenados al pago de los perjuicios causados a los demás involucrados, sin embargo dicha denuncia fue desestimada por el ad quo, ahora bien de aceptarse los argumentos del ad quo al negar la prosperidad de esta denuncia pues esto dejará sin posibilidad alguna de que les sean resarcidos los perjuicios ocasionados a los demandantes e incluso a mis mandantes, pero principalmente a los demandantes pues es obvio que al ser desestimadas las pretensiones en favor de mis mandantes y al negarse la prosperidad de la denuncia del pleito formulada en contra del conductor del vehículo marca INTERNATIONAL de placas **SRE 092**, señor CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ y a su propietario, el señor EUTIMIO NAICIPA, y al conductor del vehículo FORD CARGO de placas **SET248** conducido por el señor JHON JAIRO NIETO y cuyo propietario es LEASING DE COLOMBIA, quienes son los únicos responsables del accidente que hoy lamentamos dejará a los demandantes sin resarcimiento económico.

Es evidente que el líbello de la demanda resultó muy deficiente y censurable resulta que la actora a través de su apoderado no hiciera el más mínimo esfuerzo por siquiera reformar su demanda en la respectiva oportunidad procesal para haber convocado a los denunciados, en todo caso señora Magistrada mal puede entonces la administración de

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 287 08 90

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

E-mail: velandiaomez12@yahoo.com

justicia en cabeza de la Juez de Primera instancia pasar a subsanar los yerros de la demanda principal y sin más entrar a responsabilizar a mis clientes HERMES JAIME PALACIOS CAJIGAS, NANCY PARRA MALDONADO y MAURICIO OLARTE CRÚZ y condenarlos al pago de unos perjuicios que evidentemente no causaron con el argumento de que alguien tiene que pagar como pareciera ser ocurrió con el fallo de primera instancia, lamentablemente señora Magistrada al ser absueltas de las pretensiones a mis mandantes y al ser negadas las pretensiones de la denuncia del pleito serán los demandantes quienes lamentablemente sufrirán las consecuencias de una demanda mal formulada.

EN CONSECUENCIA:

Señora Magistrada, por lo atrás expuesto me permito solicitar se sirva:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia atacada y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas y demostradas como lo fueron la de fuerza mayor y caso fortuito y el hecho de un tercero junto con las demás excepciones propuestas y como consecuencia de ello absolver de las pretensiones a mis mandantes.

SEGUNDO: CONDENAR a los denunciados CARLOS ALVERCIO GONZÁLEZ, EUTIMIO NAICIPA, JHON JAIRO NIETO y LEASING DE COLOMBIA, al pago de los perjuicios ocasionados a los denunciados y a los demandantes.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandantes RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ, LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS, EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ VAQUERO y ERLY JOHANA VELÁSQUEZ MANRIQUE.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación oportunamente interpuesto es espera de una recta y cumplida administración de justicia.

Atentamente:



GIOVANNY VELANDIA GOMEZ

C. C. No. 79.535.741 de Bogotá

T. P. No. 111402 del C. S. de la J.